

LA LEGISLACIÓN MEXICANA

DE MANUEL DUBLÁN
Y JOSÉ MARÍA LOZANO

MARIO TÉLLEZ G.

JOSÉ LÓPEZ FONTES

COMPILADORES

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
El Colegio de México
Escuela Libre de Derecho

LA LEGISLACIÓN MEXICANA
DE MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO

LA LEGISLACIÓN MEXICANA
DE MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO

Mario Téllez G. y José López Fontes
compiladores

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
EL COLEGIO DE MÉXICO
ESCUELA LIBRE DE DERECHO

342.72
L5142

La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano / Mario Téllez G. y José López Fontes compiladores. -- 1a. ed. -- México, D.F. : Suprema Corte de Justicia de la Nación : El Colegio de México : Escuela Libre de Derecho : Estado de México, México : Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004.

255 p. ; 22 cm

ISBN 968-12-1162-6

1. México -- Leyes, estatutos, etc. 2. Dublán, Manuel -- Crítica e interpretación. 3. Lozano, José María -- Crítica e interpretación. I. Téllez G. Mario, comp. II. López Fontes, José, comp.

Portada de Luis Alberto Martínez
Edición digital de Luis G. Coda y María Isabel Amador

Primera edición, 2004

DR © SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DR © TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DR © EL COLEGIO DE MÉXICO
DR © ESCUELA LIBRE DE DERECHO

ISBN 968-12-1162-6

Impreso en México / *Printed in Mexico*

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
<i>Abel Villicaña Estrada</i>	
PREFACIO	11
<i>Andrés Lira González</i>	
INTRODUCCIÓN	13
<i>Mario A. Téllez González</i>	
LOS AUTORES DEL DUBLÁN Y LOZANO: APUNTES BIOBIBLIOGRÁFICOS	25
<i>Alejandro Mayagoitia</i>	
DEL ANTIGUO RÉGIMEN COLONIAL AL MÉXICO INDEPENDIENTE, SEGÚN LA <i>LEGISLACIÓN MEXICANA</i> DE DUBLÁN Y LOZANO	125
<i>Manuel Miño Grijalva</i>	
LEGISLACIÓN Y ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA ECONOMÍA MEXICANA, 1867-1910	157
<i>Paolo Riguzzi</i>	
REFLEXIONES JURÍDICAS EN TORNO A LA INDEPENDENCIA MEXICANA Y EL PRIMER IMPERIO	189
<i>Francisco de Icaza Dufour</i>	
LAS RECOPIACIONES DE DERECHO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE	217
<i>Oscar Cruz Barney</i>	

PRESENTACIÓN

La *Legislación mexicana* de Manuel Dublán y José María Lozano constituye un eslabón fundamental en el desarrollo y evolución del acervo legislativo nacional. Su difusión no podía detenerse por falta de un medio sencillo, económico y moderno que permitiera a la comunidad interesada, conocerla y valorar su trascendencia en el avance de las instituciones.

Para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México fue un gran reto editarla en formato digital. Sabíamos de la importancia jurídica que tenía y tiene para la investigación, para la preservación de la memoria de las instituciones mexicanas y del esfuerzo que nos representaría. Sin embargo, este esfuerzo, los recursos invertidos y las largas horas de trabajo, ahora que finalmente podemos ponerla al alcance de la comunidad académica y de la sociedad, nos permite ver con enorme satisfacción que han merecido la pena. Nos sentimos verdaderamente privilegiados.

De manera personal, desde que inicié mi gestión al frente de esta noble institución, tenía claridad de que no sólo me correspondía contribuir hasta el límite de mi capacidad mejorar la administración de justicia en beneficio de los mexiquenses, era mi deber y así lo hice. Sentí la responsabilidad, además, de apoyar todos los esfuerzos relacionados con la investigación y difusión del conocimiento jurídico. Por ello, cuando se presentó la coyuntura de reeditar esta obra no dudé en ningún momento en hacer lo posible para su publicación. Con ella concluye un esfuerzo editorial de varios libros y revistas especializadas publicadas durante mi administración que buscan difundir y revalorar distintos problemas jurídicos así como enriquecer el acervo bibliográfico del Estado de México y del país.

Por otra parte, quiero agradecer la colaboración de los prestigiados académicos que participaron en el libro introductorio que acompaña a la *Legislación mexicana*. Estoy seguro que sus reflexiones y comentarios abren nuevas líneas de investigación histórico-jurídicas y demuestran la impor-

tancia que esta obra tiene para el conocimiento de nuestro devenir institucional.

Finalmente, reitero mi reconocimiento y gratitud al ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Mariano Azuela Güitrón, al presidente de El Colegio de México, doctor Andrés Lira González, y al rector de la Escuela Libre de Derecho, licenciado Mario Becerra Pacoroba, ya que sin su valioso apoyo, la realización y edición de esta obra no habría sido posible.

ABEL VILICAÑA ESTRADA

PREFACIO

El Colegio de México, en colaboración con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, pone en manos de los lectores esta nueva edición de la colección legislativa más ambiciosa de nuestro siglo XIX. Al hacerlo responde a una demanda que estudiosos e instituciones culturales vienen haciendo hace mucho tiempo.

La obra de Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República mexicana*, publicada entre 1876 y 1912 en 52 volúmenes, es sin duda la más amplia; es fuente indispensable para el estudio del México independiente, los agitados años de la Guerra de Reforma, la República Restaurada y el Porfiriato. Claro está que habrá que completarla con otras colecciones legislativas de gran importancia, en las que se incluyen, entre otras disposiciones, las de los gobiernos reaccionarios y las del Segundo Imperio, deliberadamente omitidas por Dublán y Lozano. Como quiera que sea, tener a la mano los 52 tomos de la *Legislación mexicana* en esta nueva presentación y con las posibilidades de consulta y manejo que ahora se ofrecen, resulta una ventaja que confiamos aprovecharán quienes pretendan profundizar en el amplio campo de nuestra historia y, lo que no es menos importante, quienes busquen información para propósitos urgentes y de actualidad en la vida práctica.

Nos congratulamos por la colaboración lograda y animamos a los beneficiarios de este esfuerzo a completarlo con otras aportaciones, con sus comentarios y sugerencias.

ANDRÉS LIRA GONZÁLEZ

INTRODUCCIÓN

Mario A. Téllez G.

A la memoria de José López Fontes

La *Legislación mexicana* de Manuel Dublán y José María Lozano, desde hace mucho tiempo, esperaba una nueva edición. Así lo imponía el hecho de que una buena parte de la legislación federal vigente, incluida la legislación colonial que trascendió el cambio de régimen, desde la creación del Estado mexicano hasta el porfiriato estuviera allí contenida. Sin embargo, desde 1911, cuando concluyó su primera edición, no había sido posible hacer una segunda. El paso del tiempo y otros factores hicieron que fuera cada vez más difícil encontrarla completa. Por ello, cuando surgió la idea de hacer una edición digital se pensó, en ese primer momento, que su sola reedición era suficiente para llenar el vacío legislativo que su ausencia provocaba.

Este importante proyecto fue acogido de inmediato por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Y particularmente por su presidente Abel Villicaña Estrada. Su visión de largo alcance y su conocimiento de la historia del derecho fueron determinantes para lograr esta reedición. La conservación de la memoria jurídica nacional que se logra ha sido reconocida por otras instituciones académicas y lo será también a largo plazo.

La participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de El Colegio de México y de la Escuela Libre de Derecho en este esfuerzo editorial encabezado por el Tribunal representa un hito histórico, porque cada una de estas instituciones, sin discusión, en su ámbito particular de acción, han tenido y tienen una relevancia fundamental en la sociedad mexicana.

Por ello, frente a su entusiasta respuesta, se abrió la posibilidad de hacer además un libro introductorio con artículos especializados que eviden-

ciarán la relevancia que tiene la obra en la historia jurídica nacional. Se siguió el camino trazado por otras reediciones de gran valía como el de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias de 1680*, coordinado por Francisco de Icaza.¹ Para este fin se invitó a prestigiados historiadores e historiadores del derecho a que reflexionaran sobre la obra en general o sobre algún tópico en particular que tuviera como eje principal esta obra. No se les hizo ninguna propuesta específica, cada uno de los investigadores sugirió el suyo. Es verdad que hubo ausencias importantes pero de ninguna manera había la intención de hacer un libro exhaustivo. Pretender abarcar al menos una buena parte de las distintas problemáticas que se pueden desprender del análisis o con el apoyo de la *Legislación mexicana* habría resultado, por decir lo menos, iluso. Además, no se debe dejar de lado que el objetivo principal de esta edición digital es el rescate de fuentes histórico-jurídicas nacionales.

Aunado a ello, con el libro introductorio y la edición digital del Dublán y Lozano se pretende responder al llamado que hace más de 10 años hiciera Jaime del Arenal cuando señalaba que uno de los aspectos “inconvenientemente” (*sic*) tratado por los historiadores del derecho era precisamente el de las fuentes del derecho. Por supuesto que hay plena coincidencia con la demoledora crítica que hacía a los historiadores y juristas que entendían que hacer historia del derecho era limitarse a hacer historia de la legislación; aun cuando ésta permanece todavía inconclusa.²

De cualquier forma, el prestigio de los investigadores que se dan cita en este libro evidencia la importancia de la *Legislación mexicana*, y sus colaboraciones son una muestra de la diversidad de enfoques que de ella se pueden derivar. Y no deja de ser casi una ironía haberles pedido utilizarla en su formato tradicional en papel, cuando sus colaboraciones van a acompañar la edición digital que evitará precisamente que otros especialistas que quie-

¹ México, Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1987.

² “Derecho de juristas: un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 15, núm. 15, Escuela Libre de Derecho, 1991, pp.148 y siguientes. Sin duda que el derecho de juristas es una fuente fundamental para estudiar el derecho mexicano de buena parte del siglo XIX; incluso más allá del triunfo de la codificación en la década de los setenta. Y para dimensionarlo históricamente con mayor profundidad hay que ver el esclarecedor trabajo de Víctor Tau, “La doctrina de los autores como fuente del derecho castellano-indiano”, *Separata de la Revista de Historia del Derecho* 17, Buenos Aires, 1989, pp. 351-408.

ran consultarla para sus propias pesquisas, como ellos lo hicieron, tengan que lanzarse a su búsqueda en alguna de las pocas bibliotecas que todavía la conservan completa.

El libro introductorio está formado por cinco trabajos. Independientemente de la perspectiva que cada uno desarrolla, curiosamente se ubican de forma cronológica a todo lo largo del arco temporal que abarca la *Legislación mexicana*: dos entre finales de la época colonial y los años independentistas, el tercero hace un largo recorrido legislativo y los dos últimos se ubican entre los años de la restauración de la República y el porfiriato. Su distribución en el libro se hizo incorporando primero los estudios de carácter histórico-jurídico y, al final, los que privilegian la visión histórica.

El acucioso trabajo de Alejandro Mayagoitia es el que inicia el libro introductorio. Está dedicado, como el propio título del trabajo lo adelanta, a dar unos apuntes biobibliográficos de quienes se echaron auestas la realización de la *Legislación mexicana*. Las investigaciones que ha publicado sobre las familias económica y socialmente influyentes le permiten proporcionar al estudioso y al lector interesado información relevante sobre los iniciadores y continuadores de esta magna obra.

De Manuel Dublán, José María Lozano y Agustín Verdugo, destacados personajes de la segunda mitad del siglo XIX, aporta amplios datos biográficos y da un buen repaso a muchas de sus obras conocidas, aunque no todas publicadas. De Juan A. Mateos, el historial que refiere es evidentemente más breve porque ya existen distintos trabajos biográficos publicados, aun cuando el tratamiento que hace para Adalberto A. Esteva, Adolfo Dublán y Maza y J.A. Castellón es más breve aún, justo por la razón contraria, porque se ha investigado muy poco sobre ellos. Sin embargo, este acercamiento que ofrece Alejandro Mayagoitia a los autores de la *Legislación mexicana* permite dimensionar su importancia en la política de su tiempo y motivar a otros posibles biógrafos a realizar una nueva investigación de mayor alcance, como él mismo sugiere.

Manuel Dublán quizá es el personaje más polémico de todos los que participaron en la *Legislación mexicana* y se puede presumir que por ello Mayagoitia le dedica más espacio. Aunado a la formación académica y parentesco de Dublán, sobresalen los puestos y servicios que prestó tanto al segundo imperio como a Porfirio Díaz y a los liberales. Tal vez, y sólo planteado como una duda, su capacidad para acomodarse con los grupos que

ejercieron el poder en su momento es lo que le ha permitido a lo largo de los años conservar su prestigio en la historia. No tuvo la mala suerte, por ejemplo, de otros importantes juristas conservadores que por ser fieles a su causa todavía no han sido suficientemente rescatados por los estudiosos. Por su parte, el propio Mayagoitia adelanta de forma documentada una inquietante explicación a su éxito político y académico: “Dublán contaba con un vínculo importante con estos personajes [Díaz y los hombres de poder de la época] que ayuda a explicar por qué nuestro personaje [*sic*] siempre caía de pie: todos tuvieron una trayectoria importante en la masonería”.

Por cuanto a la *Legislación mexicana*, Mayagoitia apunta que 1876 fue el año en que apareció publicada la noticia de iniciarla. Seguramente en ese momento los iniciadores no tenían previsto que su publicación se prolongara por más de tres décadas como sucedió al final. Él mismo identifica cuatro series y evidencia las repeticiones de ciertos tomos que se dieron entre ellas. En la primera serie, que es la que propiamente hicieron Manuel Dublán y José María Lozano, publicaron del volumen 1 al 19. En la serie de Adolfo Dublán y Adalberto Esteva del volumen 20 al 34. En la de Agustín Verdugo el volumen 31 y 32. Y en la última, en la serie de la Secretaría de Justicia, del volumen 33 al 42; sin embargo, la obra en realidad se compone de 52 tomos, que son los que aquí se presentan, por las primeras, segundas y hasta terceras partes con las que cuentan algunos volúmenes. Es decir, Manuel Dublán y José María Lozano fueron los iniciadores, pero no los autores de toda la obra, seguramente por ello es que se les atribuye indebidamente. Esta circunstancia explica la heterogeneidad de la *Legislación mexicana*, pero con un elemento común que le da unidad y consistencia: dotar al país de una recopilación completa de las leyes federales vigentes.

Francisco de Icaza, por su parte, hace un recuento desde el periodo gáditano hasta el final del primer imperio en Nueva España-México. Señala como un antecedente destacado de los profundos cambios que se darían en Hispanoamérica en la segunda mitad del siglo XVIII la política modernizadora de los borbones y que sustituyó a la de los habsburgos iniciada en el siglo XVI. Pone énfasis en las discusiones doctrinarias derivadas de la abdicación al trono de Carlos IV a favor de Fernando VII y en el concepto de soberanía, discusiones que tenían un referente importante en Francia y que se acentuarían precisamente con la invasión napoleónica en 1808. Todos estos acontecimientos tendrían serias consecuencias para las colonias den-

tro de su proceso de emancipación política. En el ámbito particular de lo jurídico, la promulgación gaditana de 1812, desde el punto de vista de Icaza, precipitó su separación.

Menciona la diferencia que existió entre los grupos que pretendían hacer cambios profundos al derecho, a las instituciones jurídicas y políticas hasta entonces vigentes y entre los que tenían básicamente la intención de alcanzar la independencia por los intereses de las élites a las que representaban. Los primeros intentaron una revolución con ciertos cambios sociales al inicio del movimiento; los otros, después, fueron los que finalmente lograron la emancipación en 1821. Sin embargo, quizá el tema más polémico de este trabajo es la referencia a la vocación monárquica de la Nueva España y, en general, de las colonias hispanoamericanas. Francisco de Icaza describe la larga experiencia monárquica que se había vivido hasta entonces, los reiterados ofrecimientos de algunos grupos políticos a distintos personajes de la realeza europea para ocupar el trono de los nacientes países y la gran popularidad que tuvo en los primeros momentos Agustín de Iturbide, cuando se proclamó emperador mexicano.

Óscar Cruz presenta un largo repertorio de recopilaciones de derecho castellano, indiano, novohispano y mexicano del siglo XIX y principios del XX, en las cuales por distintas causas históricas existe una estrecha relación de sucesión entre ellas, donde se inserta precisamente la *Legislación mexicana*. Y aunque su trabajo está compuesto de cuatro apartados, bien puede apreciarse que se podría integrar en dos. El primero se refiere a la época previa a 1821, año en el que México se constituyó en país independiente y la segunda que se refiere precisamente a la época posterior a la independencia. Es claro en el texto de Óscar Cruz, cómo en esa primera parte hace referencia a distintos trabajos que explican la aparición y distintas circunstancias por las que atravesaron las recopilaciones de esos años mientras que en la segunda parte hay una ausencia notoria de estudios. Lo que existe es más bien un despliegue sucesivo de ellas, importante e ilustrativo, que evidencia los vaivenes políticos y de gobierno a lo largo del siglo pero todavía insuficiente para explicar su interrelación o carencia de ella. Aun cuando el objetivo de su texto, hay que decirlo, tiene otra finalidad.

Se han hecho numerosos estudios sobre los fenómenos económicos, agrarios, políticos; sobre sus continuidades y rupturas; sobre las mentalidades y muchos problemas más. Y casi siempre echan mano de algunas o de

varias recopilaciones decimonónicas o de ciertas leyes en particular para su análisis pero pocos esfuerzos se han hecho para reflexionar sobre esas recopilaciones en sí mismas.³ Salvo los importantes trabajos sobre codificación civil y constitucional, estos últimos sí muy numerosos, y algunos estudios destacados sobre algunos cuerpos jurídicos en particular falta prácticamente todo por hacerse.

Manuel Miño, en su artículo “Del antiguo régimen colonial al México independiente, según la *Legislación mexicana* de Dublán y Lozano”, toma un sendero de análisis distinto. Él centra su trabajo en los problemas que tienen como vértice temporal la década de 1810, que afectaron profundamente el resto del siglo, pero que tuvieron sus antecedentes siglos atrás. Y es precisamente del tomo I de la *Legislación mexicana* de donde desprende su trabajo. Dicho en sus propias palabras:

Evidentemente el conjunto de temáticas que trataré a continuación tienen como fuente básica las reales cédulas o los decretos y órdenes publicados por Dublán y Lozano [contenidos en el tomo I]. A su importancia como fuente he tratado de articular su vigencia en la discusión teórica o simplemente histórica, porque son puntos esenciales en la comprensión de la formación de entidades económicas, políticas o sociales en este tránsito. Se trata de rescatar, además, la dimensión jurídica e institucional de sectores de la vida social y económica vistas siempre a partir de estos contenidos.

La primera temática que aborda tiene que ver con una discusión historiográfica que podría estar en los linderos de la cuestión ideológica: sustituir para el caso hispanoamericano el concepto de “colonia” por el de antiguo régimen y con él asociado el de “reino”, en donde “colonia” se refiere a las relaciones de dominio y subordinación que se fueron forjando poco a poco desde el siglo XVII, impuestas desde la metrópoli, y que es muy diferente a la de “reino”, que pretende dar una visión menos violenta de la his-

³ Véase Jaime del Arenal, “Ojeada a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del siglo XIX”, *Memoria del Simposio de Historiografía Mexicanista*, México, Comité Mexicano de Ciencias Históricas, 1990, pp. 454-472, y Guillermo F. Margadant, “México: 75 años de investigación histórico jurídica”, *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, citados en notas de pie de página en Del Arenal, 1991.

toria, de supuesta igualdad política entre los virreinos y posesiones americanas con los antiguos reinos peninsulares. Y mediante un lúcido y puntual repaso de distintos casos que se sucedieron a lo largo de los tres siglos de dominación, fundamentalmente de carácter económico, Miño Grijalva argumenta en favor de la primera. Para él existió a principios del siglo XIX una “relación *colonial informal* de contenido básicamente económico. En el estatuto formal legal, en cambio, América seguía formando parte del conjunto de reinos de la Corona de Castilla”.

Otra de las temáticas que señala, se refiere de forma incidental al mismo asunto, pero esta vez le permite abordar el problema de la representación hispanoamericana en las Cortes de Cádiz de 1812 y todo el conflicto político que marcaría el futuro de esas tierras y el surgimiento mismo de los estados nacionales. Manuel Miño destaca la falta histórica de representación pública que tuvieron las posesiones americanas para ser consideradas verdaderos reinos y toda la eclosión política derivada de la elección apresurada de sus representantes que terminó por quebrar, junto con otros problemas allí surgidos, todo el sistema colonial español; cómo fue precisamente el surgimiento y multiplicación de los ayuntamientos constitucionales que extinguieron a “los regidores y demás oficios perpetuos” para dar paso “a la representación y elección de autoridades de los pueblos que trastocó de manera definitiva el antiguo orden de tipo colonial”, “*representación* que luego se traduciría, por exigencia revolucionaria, en soberanía”.

Manuel Miño, a partir de la legislación colonial y gaditana recogida en el tomo I del Dublán y Lozano, plantea problemas fundamentales que están todavía lejos de ser resueltos o al menos que tengan consensos en la historiografía contemporánea. Indudablemente que esa legislación es fiel reflejo de toda la complejidad histórica que se vivió en esos momentos.

La economía mexicana entre 1867-1910 es la vertiente que aborda Paolo Riguzzi. Y como él lo señala con precisión, el objetivo de su trabajo es

realizar una reconstrucción analítica de las principales vertientes de la legislación económica del periodo 1867-1910, con un doble propósito: integrar un panorama general de su evolución jurídica, capaz de detectar sus continuidades y sus innovaciones, y evaluar los efectos sobre la organización económica, con una aproximación a los resultados en cuanto al desempeño económico.

Esa reconstrucción no la realiza a partir de todo el ámbito de la economía nacional sino de cuatro actividades específicas: 1) las tierras públicas y nacionales; 2) la minería; 3) la banca, y 4) las sociedades por acciones, actividades elegidas básicamente en función de su relevancia cuantitativa. Poco a poco a lo largo de su trabajo, teniendo como referente las disposiciones que regularon esas actividades y el contexto político social en el que surgieron, va señalando los problemas, especificidades y alcances de cada una de ellas.

Al final de su trabajo, Paolo Riguzzi señala el impulso que los liberales pretendieron darle a estas actividades pero que no lograron transformar de forma duradera la economía ni darle un crecimiento sostenido; las distorsiones y los vicios terminaron por arruinar el esfuerzo y la revolución de 1910 retrasaría por varios lustros la posibilidad de que en el país se pudieran plantear nuevas políticas económicas de largo plazo.

Después de este breve recuento se pone a consideración de los lectores la génesis, los problemas y contratiempos que se enfrentaron durante la realización de esta obra digital. De esa forma, podrán ponderarse con más elementos las decisiones que se tomaron y las limitaciones y alcances de la misma. Todas las personas implicadas en esta parte y el esfuerzo que empeñaron a lo largo de los meses de trabajo merecen la oportunidad de que su trabajo sea valorado a la luz de los problemas que se enfrentaron. A pesar de estar convencidos de que para los ojos de los críticos a ultranza resulte tal vez innecesario, así como para quienes hacerlo de otra forma distinta a la que se eligió, siempre hubiera sido mejor. La diferencia está en que aquí sí se logró dar cima al proyecto y no quedó en un puñado de buenas intenciones y de soluciones perfectas.

En el año 2000, con José López Fontes nos percatamos de que cada uno por su lado había iniciado la digitalización de la *Colección de decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910*.⁴ Después de esa feliz coincidencia decidimos conjuntar esfuerzos para trabajar en una idea común: la recuperación y difusión de fuentes histórico-jurídicas mexiquenses y mexicanas. Así, sucesivamente vieron la luz la *Colección de decretos... Escribanos y abogados del siglo XIX mexiquense 1803-1905*⁵ y están en camino las *Ac-*

⁴ México, Instituto de Estudios Legislativos, Universidad Autónoma del Estado de México, El Colegio Mexiquense, 2001.

⁵ México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos, 2003.

*tas del Congreso Constituyente del estado libre de México.*⁶ Con la acumulación de esta experiencia y sabedores de que estábamos en posibilidades de iniciar una acción de mayor alcance decidimos ocuparnos de un proyecto trascendente que habíamos comentado desde hacía tiempo: digitalizar *el Dublán y Lozano*.

Teníamos claro que la *Legislación mexicana* era una obra fundamental para los estudiosos de la historia y el derecho del México decimonónico y porfiriano. En la actualidad son pocas las instituciones que cuenta con la obra completa y, por lo tanto, cada vez imponen más restricciones para su consulta. Por supuesto que es más cómodo, incluso placentero, consultarla en papel, pero plantearse reeditar los 52 tomos habría sido casi imposible por los costos. Difícilmente alguna institución, o aun varias, habría podido absorberlos. Además, este formato resultaba poco práctico por el espacio físico que ocupa. Y por tratarse de una obra de consulta, acaso unos cuantos académicos se habrían sentido agradecidos de llevársela a casa y sólo las instituciones que cuentan con acervos especializados habrían sido las beneficiadas. Finalmente, comprarla tampoco habría sido accesible ni para los investigadores ni para las instituciones. Todas estas circunstancias gravitaron y fueron determinantes para tomar la decisión de optar por el formato digital.

Después de esa primera decisión, el primero y elemental de todos los problemas previstos que se enfrentaron —aun cuando los no previstos siempre resultan más numerosos— era contar con la obra en papel, a partir de la cual se podría hacer la digitalización. Para fortuna nuestra, el mismo José López Fontes, como bibliófilo que fue, tenía entre su acervo los primeros 35 tomos de la obra, los 17 restantes fueron prestados generosamente por la Escuela Libre de Derecho, gracias a las entusiastas gestiones de Jaime del Arenal Fenochio.

Reunidos los 52 tomos había que desencuadernarlos cuidadosamente para conservar los pliegos íntegros, en el orden que debían ser restituidos a su forma original y no dañar aún más algunos que ya se encontraban en malas condiciones. Esta circunstancia impuso que cada uno de los más de 12 000 pliegos (cuatro páginas por pliego) fuera pasado por un “scanner” con cama plana, uno por uno, en forma manual. El tiempo empleado en este proceso fue largo y en ocasiones agotador.

⁶ 10 vols., México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1824-1831.

En este lapso se detectaron algunos problemas en la encuadernación original y de conservación en las ediciones que se tuvieron a la mano. Por ejemplo, que en el tomo 40, 2ª parte, faltaban los pliegos correspondientes a las páginas VII-XVIII y en el tomo 42, 2ª parte, las páginas I-VI. En el tomo 41, 1ª parte, las páginas 67-68 aparecieron rotas; lo mismo que en el volumen 41, 3ª parte, páginas 625-626. En el tomo 31 “enero-abril” se repitieron los pliegos que contenían las páginas 492 a 512 y faltaban de la 513 a 528. Estos problemas fueron resueltos en su mayoría con los tomos prestados por la Escuela Libre de Derecho.

Sin embargo, en ese momento se cayó en la cuenta de que se tenían dos ediciones distintas del tomo 31, aparentemente parecidas pero en realidad con muchas diferencias. En su portada un tomo se presentaba como edición oficial arreglada en virtud de la autorización de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, hecha por Agustín Verdugo, y la otra portada aparecía como una continuación de la edición ordenada por Manuel Dublán y José María Lozano. El primer tomo 31 tiene, por meses, una temporalidad mayor y además incorpora el texto completo de la ley o decreto mientras que la otra sólo presenta un extracto. Sobre estas dos ediciones Alejandro Mayagoitia da más pistas en el trabajo que aquí se incluye. Pero todavía quedan dudas por disipar. Ojalá que en otro momento otro investigador o el propio Mayagoitia terminen por aclararlas.

Cuando se inició la digitalización del Dublán y Lozano se desconocían estos inconvenientes, y al momento de enfrentarlos, se tuvo la disyuntiva de aclararlos o no, pero frente a los demás obstáculos que se tenían por delante, se optó por continuar la digitalización completando la obra a partir de las dos colecciones que se tuvieron a la mano.

Por supuesto que la larga y difícil tarea de preparación y edición no habrían podido concluir ni en el tiempo ni en las condiciones que lo fue si no hubiera sido por el trabajo excepcional de un equipo de becarios financiados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y encabezados en la primera parte por Nubia Vázquez: Alejandro Mercado, Hugo Farfán y Andrea Bárcenas. Guadalupe Peralta y Yésica Espinosa, también becarias, trabajaron en la segunda parte. Sin el trabajo de todos ellos, hay que reiterarlo, habría sido imposible concluir esta obra. A Luis Guillermo Coda, profesional de gran valía en esta clase de trabajos, le tocó resolver todo lo relacionado con el programa informático de consulta

—*software*— y particularmente las ligas de los índices al texto de la disposición o decreto.

Y precisamente a los modos de consulta que se ofrecen en esta edición es importante referirse con mayor detenimiento. Al inicio, cuando comenzaron los contactos con el equipo de la biblioteca de El Colegio de México, se planteó la posibilidad de hacer búsquedas por palabra en toda la obra. Claro está que esa opción habría sido la mejor y la más completa. Las posibilidades de acceso a la obra se podrían multiplicar de forma exponencial y hacerlo de manera muy cómoda. Sin embargo, la tecnología todavía no estaba lo suficientemente desarrollada para lograrlo antes de un par de años de trabajo ni era lo suficientemente económica para hacerla accesible a las condiciones del proyecto. Por lo tanto, frente a la alternativa de facilitar la consulta, a costa de multiplicar los costos y el tiempo de espera para su publicación, o acortarlos “complicando” su acceso, se decidió esto último. De no hacerlo seguramente la *Legislación mexicana* en formato digital seguiría siendo en estos momentos un buen proyecto.

Y se optó por una solución que con anterioridad se había ensayado con éxito en la *Colección de decretos...*⁷ Los índices de cada tomo fueron vinculados mediante una liga al texto de la ley o decreto correspondiente. Además, como la obra está dispuesta por tomos cronológicamente publicados, teniendo la fecha de promulgación o sólo el año, se simplifica y reduce la búsqueda. Se tenía claro que la mayoría de los especialistas a quienes está dirigida, pocas veces acuden a ella sin ningún dato que permita ubicar la temporalidad de la disposición que buscan, sólo en esos casos tendrían “problemas” en la consulta.

A pesar de que la obra completa consta de más de 50 000 páginas se pudo editar en un solo DVD, en el que se incluyeron también los trabajos del libro introductorio. Cuando se decidió entre presentar la obra en varios discos compactos o en un DVD, el argumento que inclinó la decisión por esta última opción fue la optimización del espacio informático y del espacio físico. De haber tomado la opción del disco compacto habrían sido más de cinco; su embalaje en el libro y manejo en la computadora se habría vuelto verdaderamente complicado. Se tuvo en cuenta que aun cuando los lec-

⁷ México, Instituto de Estudios Legislativos, Universidad Autónoma del Estado de México, El Colegio Mexiquense, 2001.

tores de disco compacto son más populares todavía, era sólo cuestión de tiempo, había que dar el salto tecnológico, poco a poco los lectores de DVD en las computadoras personales van ganando terreno.

Finalmente, antes de concluir hay un último comentario. Por desgracia, el maestro José López Fontes falleció de forma inesperada hace unos meses. Su generosidad y cultura fueron excepcionales. Su entusiasmo fue determinante para que esta obra pudiera realizarse. Seguramente de haber estado él presente hasta el final, esta edición habría sido mejor.

LOS AUTORES DEL DUBLÁN Y LOZANO: APUNTES BIOBIBLIOGRÁFICOS

Alejandro Mayagoitia

1. INTRODUCCIÓN

Las líneas que siguen no pretenden ser otra cosa que ligeros esbozos biobibliográficos de personajes que merecen bastante más investigación, especialmente documental. Por tanto, el lector encontrará en ellas meros punteros que sirven para indicar el camino que puede seguirse para realizar pesquisas más profundas. En cuanto a la bibliografía, además de búsquedas hechas en bibliotecas de la Ciudad de México, hemos consultado los repertorios más importantes.

Como se verá más adelante, Dublán y Lozano murieron mucho antes de que la colección legislativa que unió sus nombres dejara de ver la luz pública, por ello es que hemos considerado conveniente dividir este trabajo en dos secciones principales: la primera dedicada a explorar las vidas y obras de Dublán y Lozano, y la segunda destinada a la de sus continuadores conocidos.

Es importante destacar que relacionamos las obras escritas por nuestros autores en orden cronológico y que, dadas las limitaciones de tiempo y espacio, sólo hemos llevado a cabo unos cuantos comentarios, en general, meramente descriptivos y bibliográficos. No hemos juzgado pertinente detenernos en los diferentes volúmenes que forman el Dublán y Lozano porque en el apéndice ofrecemos algunos cuantos datos sobre su hechura.

2. LOS AUTORES PRINCIPALES

Los sujetos que siguen son quienes firman los primeros 19 tomos de la colección que nos ocupa. Ambos fueron personajes de primera línea en el

mundillo jurídico capitalino y, además, figuraron con éxito en la política. Gracias a estas circunstancias se podría decir mucho más acerca de ellos.

2.1. Manuel Dublán y Fernández Varela¹

Nació en la ciudad de Oaxaca, pero se ha discutido en qué fecha. Velasco y Paz, contemporáneos suyos y autores de biografías sumamente laudatorias, dicen que en 1828. Según su partida matrimonial, que se cita más abajo, nació entre 1827 y 1828. Manuel Cruzado afirma que el 1 de abril de 1830; esta fecha se leía en su lápida en el Panteón Francés de la Ciudad de México.

Según el documento matrimonial citado, sus padres fueron Manuel Dublán e Ignacia Varela (también Fernández Varela); como no hemos encontrado la partida bautismal de nuestro personaje nada podemos decir sobre la condición de su nacimiento.²

Se ha dicho que su padre era de origen francés, su madre criolla oaxaqueña y, además, que la posición económica de la familia era menos que modesta. Su educación se llevó a cabo en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca donde ya era alumno en mayo de 1847.³

Se recibió de abogado el 2 de diciembre de 1852.⁴ Entonces era dipu-

¹ Las fuentes impresas principales para la biografía de Dublán son: CRUZADO, 1905, pp. 103-105; PAVÍA, 1890, pp. 19-25 (con un retrato litográfico, esta biografía está parcialmente reproducida en MORENO, 1985); PAZ, 1888, pp. 25-29 (con un retrato litográfico); VELASCO, 1889, pp. 169-187 (con un retrato litográfico), y VERITAS, 1888.

De las modernas sólo vale la pena mencionar: CÁRDENAS, 1979, t. 1, p. 557 (con una fotografía); LUDLOW, 2002, t. 2, pp. 140-174 (con abundante información acerca de su papel como secretario de Hacienda), y MORALES, 1971, pp. 183-184.

² La buscamos en el mes de abril de 1829 en: ASMO, libro de bautismos de julio de 1829 a noviembre de 1830. No pudimos ver el libro de 1827-1828.

Es interesante hacer notar que en su partida matrimonial se asienta que su cónyuge era hija legítima y se omite referencia alguna sobre la situación de don Manuel.

Ignacia Fernández Varela murió en la Ciudad de México el 26 de enero de 1874 y fue sepultada en el Panteón Francés de la Piedad ("Hechos diversos", en *EF*, 1ª época, t. 2, México, 1874, p. 80).

³ GUERRA, 1992, t. 2, p. 409.

⁴ MAILLEFERT, 1867, p. 320; PAZ, 1888, p. 25; VELASCO, 1889, p. 171. Con lo anterior se desbarata el error de CRUZADO, 1905, p. 104.

tado local.⁵ Cuando el artículo 299 de la ley de 16 de diciembre de 1853 ordenó la matriculación obligatoria de todos los postulantes en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Dublán solicitó su ingreso a dicha institución. Como a la sazón era vecino de la ciudad de Oaxaca (enero de 1854), dio poder suficiente para la realización de los trámites del caso al licenciado Ignacio Mariscal —otro distinguido político y abogado oaxaqueño. La matrícula de Dublán fue asentada el 4 de febrero de 1854. En abril de 1875 lo encontramos como uno de los integrantes de la comisión nombrada por el rector del Colegio, Sebastián Lerdo de Tejada, para formar un reglamento de conferencias; éstas a la postre se llevaron a cabo con gran éxito y Dublán intervino en temas procesales y constitucionales. Todavía pertenecía a esta institución en 1881.⁶

El 7 de enero de 1853, en la iglesia del monasterio de Santa Catalina de Oaxaca, casó con Juana Maza y Parada. Entre los testigos del enlace se contaba Benito Juárez.⁷ Doña Juana nació en la ciudad de Oaxaca hacia 1832. Era hija legítima de Antonio Maza y de Petra Parada; él era un italiano radicado en Oaxaca, vinculado con el comercio y la grana. Por ende, doña Juana era hermana entera, media hermana o hermanastra de Margarita Maza (1828-1871). Ésta fue esposa del dicho Juárez (casaron el 31 de julio de 1843 en el Sagrario de Oaxaca).⁸ Sin que importe mucho cuál haya sido el parentesco preciso entre Juana y Margarita Maza, sin duda el ma-

⁵ ALMONTE, 1852, p. 497.

⁶ AHINCAM, ramo Ilustre y Nacional Colegio, administración, *Libro tres de matrículas (1846-1854)*, 58v; exps. personales, caja 14, núm. 514. “Bases aprobadas por la Junta Menor del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, para que se den lecciones orales o lecturas públicas”, en *EF*, 1ª época, t. 4, México, 1875, p. 265; “Hechos diversos”, en *EF*, 1ª época, t. 4, México, 1875, pp. 243 y 259; MAYAGOITIA, 2002b, p. 517; NACIONAL COLEGIO, 1868, p. 16; NACIONAL COLEGIO, 1870, p. 16; NACIONAL COLEGIO, 1874, p. 13; NACIONAL COLEGIO, 1881, p. 12. No figura en *COLEGIO DE ABOGADOS*, 1865.

⁷ ASMO, libro de matrimonios de febrero de 1847 a enero de 1854, 197f. Con este documento se desmiente la afirmación de que este enlace se llevó a cabo en 1852 (*CRUZADO*, 1905, p. 104).

Es de notar que se dispensaron las proclamas y que la ceremonia se llevó a cabo a las cuatro y cuarto de la mañana. ¿Qué buscaban evitar los contrayentes?

⁸ Es bien conocido el dilema sobre la filiación de Margarita Maza: su partida de bautismo la asienta como hija expuesta en casa de Antonio Maza y en la de su matrimonio figura como hija legítima del dicho don Antonio y de Petra Parada (*MENDIETA*, 1972, pp. 55-57 con las certificaciones de las partidas reproducidas).

trrimonio de Dublán lo acercó al centro del que después sería el grupo liberal más exitoso.

Dublán tuvo una importante carrera en el servicio público y fue un liberal más bien moderado. Sirvió como regidor y síndico (1849) del ayuntamiento oaxaqueño. Combatió la dictadura de Santa Anna y, cuando Juárez fue desterrado por el dictador, Dublán tuvo que esconderse en Huamantla.⁹

Nuestro personaje, con Ignacio Mariscal, auxilió a Juárez en la elaboración de la ley sobre administración de justicia de 23 de noviembre de 1855. La misma elección que llevó a Juárez al gobierno del estado de Oaxaca, celebrada en mayo de 1857, colocó a Dublán en una curul de diputado en el congreso constituyente local. Esta asamblea estuvo dominada por los liberales y la constitución que redactó se promulgó el 15 de septiembre de 1857; estuvo en funciones hasta septiembre de 1858. El 7 de mayo de 1856 Juárez avisó a las autoridades de la Ciudad de México que había nombrado a Dublán su secretario de Gobierno; Dublán sirvió en este empleo todo el tiempo en que su “concuño” gobernó. Ahora bien, como éste tuvo que abandonar la gubernatura oaxaqueña para pasar a un nuevo destino en la capital de la República —fue elegido presidente de la Corte y, casi al mismo tiempo, nombrado ministro de Gobernación—, en Oaxaca el congreso nombró gobernador interino a José María Díaz Ordaz (25 de octubre de 1857). En diciembre de 1857 la ciudad de Oaxaca fue invadida por fuerzas conservadoras y Dublán fue encarcelado. Al fin, en enero de 1858 triunfó la causa liberal y con ella la de la legislatura local que había declarado la secesión del estado mientras durara el golpe de estado de Zuloaga que despojó a los liberales de la Ciudad de México. Así, Díaz Ordaz pudo gobernar fiel a los principios liberales radicales. Pues bien, Dublán le sirvió como secretario de gobierno, pero con el ascenso de los moderados o “borlados” al gobierno local, dejó a los radicales y comenzó a figurar como una de las cabezas visibles de aquella facción. Sin lugar a dudas sirvió como secretario de gobierno del sucesor de Díaz Ordaz, el moderado Miguel Castro. Con este cambio de banderas, Dublán se enfrentó a su antiguo jefe y a los demás miembros del grupo radical, entre los cuales se hallaban Porfirio Díaz, Ignacio Mariscal e Ignacio Mejía. La presencia

⁹ PAVÍA, 1890, p. 20; TAMAYO, 1964, t. 1, p. 659.

moderada en el gobierno oaxaqueño duró menos de un año porque la capital del estado fue ocupada por las fuerzas conservadoras a principios de noviembre de 1859 y, cuando ante tal situación Juárez ordenó a Castro entregar el poder a Díaz Ordaz, Dublán dejó Oaxaca y se unió al grupo juarista que estaba en el puerto de Veracruz. Cuando Oaxaca fue ganada para la causa liberal, Juárez envió allá a Dublán. Entonces dirigió el Instituto del Estado y lo reorganizó totalmente; de esta época es su curso de derecho fiscal (1865). Antes, había enseñado derecho constitucional en la misma institución.¹⁰

En 1861-1862 era diputado federal por Oaxaca. En septiembre del primer año formó parte del grupo de legisladores que defendió la actuación política de Juárez cuando una facción compuesta por 51 parlamentarios la había criticado acremente; en diciembre presidió la Cámara y le tocó lidiar con los problemas alrededor de la convención Wyke-Zamacona y de la ley de amnistía por los delitos políticos cometidos después de diciembre de 1857. En mayo de 1862 fue vicepresidente, en junio miembro de la comisión especial sobre la elección para la presidencia de la República, la cual en su mayoría se pronunció por Juárez, y en julio fue de los diputados que apoyaron la suspensión de pagos. Su papel en la Comisión de Hacienda fue muy brillante.¹¹ Dublán era, en diciembre de 1861 uno de los candidatos de Juárez para ocupar la cartera de Justicia, pero circunstancias adversas a la política presidencial llevaron a Dublán a ser candidato para la de Gobernación y para el despacho interino de la de Relaciones.¹² Pero gracias a la oposición de la Cámara, Juárez y su protegido tuvieron que conformarse con que éste recibiera el empleo de octavo magistrado interino de la Suprema Corte (decreto de 15 de diciembre de 1861, publicado en bando el siguiente día 21). Quizá no tomó posesión de este empleo; recuérdese que para esta fecha la escuadra extranjera se hallaba frente a Veracruz. Tan alto destino no fue discernido a quien carecía de alguna experiencia judicial:

¹⁰ AGN, ramo justicia, t. 525, 404f; BERRY, 1989, pp. 54-64, 73, 74, 88 y 89; CARREÑO, 1947, t. 1, p. 75; TAMAYO, 1964, t. 1, p. 223.

Dublán se firma como secretario de Gobierno en septiembre de 1856 y junio de 1857 —en tiempos de Juárez— y en agosto de 1858, con Díaz Ordaz (ESPERÓN, 1856, p. 48; TAMAYO, 1964, t. 1, p. 412 y t. 2, p. 281). También véase PAVÍA, 1890, p. 20.

¹¹ LUDLOW, 2002, t. 2, p. 143; TAMAYO, 1964, t. 4, pp. 547 y 634-645, t. 5, pp. 7-8, 16-17, 214-236, 243-245, 252-257, 261 y 339-340 y t. 6, pp. 462 y 482.

¹² TAMAYO, 1964, t. 1, pp. 329-331, 335-338 y t. 5, pp. 326-327.

Dublán había sido relator del Tribunal Superior de Oaxaca (nombrado el 18 de septiembre de 1849).¹³

Como muchos otros liberales descontentos por una razón u otra con la política juarista, Dublán sucumbió a la tentación de asociarse al gobierno de Maximiliano. Porfirio Díaz recibió de mano de nuestro personaje la carta en la que el gobierno imperial lo invitaba a unirse a la causa monárquica. En la ciudad de Oaxaca fue miembro del Consejo establecido por el Imperio; Maximiliano confirmó, el 29 de mayo de 1866, los nombramientos que había recibido el 11 de marzo de 1865 de director del Instituto de Ciencias y Artes y de catedrático en él de legislaciones especiales y práctica forense y, el 4 de junio de 1866, lo nombró magistrado del Tribunal Superior de Oaxaca. Poco tiempo permaneció en su tierra porque el 12 de julio de 1866 el emperador lo hizo abogado general del Tribunal Superior y para septiembre ya estaba en la capital. Además, fue notable y portó la insignia de oficial de la Orden Imperial de Guadalupe. Dublán intentó ir a Tehuacán para recoger a su familia, al parecer a principios de enero de 1867, pero ante el peligro que ofrecía el adentrarse en el territorio oaxaqueño controlado por el general Díaz, decidió permanecer en Puebla; se ha dicho que aquí fue capturado pero parece que pasó a México donde le sorprendió el fin del Imperio.¹⁴

Su apoyo a Maximiliano le valió que fuera condenado a dos años de pri-

¹³ AGN, ramo colección de documentos para la historia de México, t. 5, exp. 55; ramo justicia, t. 649, 57f; IBARRA, 1861; PAVÍA, 1890, pp. 19 y 21; TAMAYO, 1964, t. 1, p. 662 y t. 5, pp. 337-338.

También fue nombrado, el 31 de marzo de 1857, promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Oaxaca. A la sazón era secretario de Gobierno del estado y aunque ambos empleos no le parecían incompatibles, solicitó que se nombrara a otro "con carácter de sustituto", toda vez que seguía gozando de la confianza del gobernador oaxaqueño (AGN, ramo justicia, t. 589, 347f353v).

Se ha dicho que también fue presidente del Tribunal Superior de Oaxaca, pero no sabemos si ello es cierto ni si fue antes o después de 1861. Unos afirman que fue juez del estado civil en su tierra, otros que juez de lo civil.

¹⁴ AGN, ramo despachos, t. 1, 342fy 347fy t. 2, 251f-v y 344f-v; BERRY, 1989, p. 114; CARREÑO, 1947, t. 2, pp. 139 y 191; LUDLOW, 2002, t. 2, pp. 144 y 145; TAMAYO, 1964, t. 9, pp. 698, 734 y 756 y t. 11, p. 733.

Díaz recibió la oferta del Imperio entre marzo y noviembre de 1864; afirma que, indignado, puso a Dublán preso y que fueron los ruegos a su favor hechos por Justo Benítez los que lo salvaron del paredón. Dublán fue mandado a Guatemala pero logró quedarse en el estado de Oaxaca. Cuando Bazaine tomó la capital de dicha entidad, Dublán aceptó un empleo. Díaz concluyó el texto que seguimos con la oración siguiente:

sión porque se le conmutó, el 6 de septiembre de 1867, la pena de muerte que imponía la célebre ley de 25 de enero de 1862 a los que habían colaborado con la invasión y el gobierno derivado de ella. Recibió esta gracia, seguramente, porque además de su relación con la familia de Juárez,¹⁵ se contó entre los muchos imperialistas que se presentaron espontáneamente a la jefatura política de la Ciudad de México en cumplimiento del decreto de 21 de junio de 1867. Dublán tenía como alternativa la fuga y, de ser preso, por virtud de la misma ley, se le consideraría haberlo sido con las armas en la mano y sujeto a la pena capital. También fue multado con mil pesos.¹⁶ No cumplió con los dos años de prisión ya que consta que en diciembre de 1868 se encontraba libre en la Ciudad de México y dedicado a las intrigas políticas.¹⁷ Alguno de sus contemporáneos vio con indignación que, después de haber sido imperialista e infidente, hubiera sido elegido miembro de la legislatura federal.¹⁸

En efecto, fue diputado por tres periodos consecutivos que abrazaron de septiembre de 1869 a septiembre de 1875. En el segundo, correspondiente a septiembre de 1871 a septiembre de 1873, votó por la reelección de Juárez y fue miembro de la Comisión de Puntos Constitucionales que entendió en las reformas a la Constitución de 1857 propuestas por el go-

Afortunadamente, el licenciado Dublán sobrevivió lo bastante a esos sucesos, para reivindicarse hasta donde era posible, poniendo su clara inteligencia al servicio de la República en una ocasión oportuna y con muy buen éxito (CARREÑO, 1947, t. 2, pp. 57-58).

En una carta de Altamirano a Juárez de 17 de agosto de 1865 se afirma que “Dublán saluda a Maximiliano como a un Mesías”. Santacilia trata a Dublán de cobarde en una misiva a Juárez fechada en Nueva York el 9 de noviembre de 1865; éste, en una a Margarita Maza, de 5 de enero de 1866, no baja a Dublán de “pícaro” y “canalla” (TAMAYO, 1964, t. 10, pp. 125, 448 y 517).

¹⁵ Además, Bernardino Carvajal, querido amigo de Juárez, intercedió ante éste por Dublán en una hermosa carta fechada en Oaxaca el 23 de junio de 1867. En otra de 20 de octubre del mismo año, Carvajal agradeció a Juárez que no hubiera sido “inexorable” con Dublán ya que “conciliando la generosidad con la justicia” había permitido que regresara a su familia (TAMAYO, 1964, t. 12, pp. 222 y 505).

¹⁶ MÁRQUEZ, 1904, pp. 387, 417 y 420; ORTEGA, 1908-1910, t. 3, apéndice 2, p. 28.

¹⁷ Véase lo dicho por Carvajal a Juárez en su carta de 20 de octubre de 1867 (nota 15). En diciembre de 1868, entre los liberales como Justo Benítez —antiguo discípulo de Dublán y a quien éste debía la vida— nuestro personaje era visto con recelo. Sin embargo, ya entonces se percibía que con el paso de poco tiempo tendría una posición de influencia (CARREÑO, 1947, t. 7, pp. 149-151, carta de Benítez a Porfirio Díaz de 18 del mes y año mencionados).

¹⁸ GUTIÉRREZ, 1870, pp. 504 y 509.

bierno.¹⁹ En 1871 el nombre de Dublán sonaba entre los posibles candidatos de Juárez para ocupar la gubernatura interina de Oaxaca.²⁰

El 4 de febrero de 1871 Juárez nombró una comisión para formar el Código de Procedimientos Penales compuesta por Dublán (presidente), Manuel Ortiz de Montellano y Luis Méndez. Luego se agregaron a ella José Linares, Manuel Siliceo y, como secretario, Pablo Macedo. Sus labores terminaron en diciembre del año siguiente y fue entregado a la Secretaría de Justicia el proyecto. Éste fue objeto de, al menos, cuatro revisiones y fue la base de la legislación posterior; Dublán renunció a esta comisión en 1877. Por otra parte, desde el 21 de junio de 1871 Dublán sustituyó a Alfredo Chavero —a quien se encomendó el gobierno del Distrito Federal— como secretario de la comisión del Código de Comercio.²¹

Cuando murió Juárez (18 de julio de 1872), se adhirió al gobierno de Lerdo y sirvió como diputado federal propietario en 1874 y, por Villa Alta, Oaxaca, de septiembre de 1875 al mismo mes de 1877. Se rumoraba en marzo de 1876 que era uno de los agentes de Lerdo para comprar a los jefes del movimiento de Tuxtepec. Además, Dublán debe haberse reconciliado con Juárez y su familia porque fue tutor dativo de los hijos menores que aquél dejó al fallecer. Con este carácter intervino en el arreglo de las sucesiones intestadas de Juárez y de su esposa, Margarita Maza, quien había muerto en enero de 1871.²²

¹⁹ CARREÑO, 1947, t. 10, pp. 6, 7 y 330; TAMAYO, 1964, t. 14, pp. 394-397 y t. 15, pp. 457-458. Otros proyectos interesantes en los que intervino Dublán fueron el de la ley orgánica del artículo 3 constitucional (con los diputados Noriega y Prieto) y el de una ley sobre sociedades anónimas e instituciones de crédito, ambos de octubre de 1875 (“Hechos diversos”, en *EF*, 1ª época, t. 5, México, 1875, p. 391; “Inserciones”, en *EF*, 1ª época, t. 5, México, 1875, pp. 391, 394 y 395).

²⁰ Juárez recibió varias propuestas de oaxaqueños ilustres que mencionaron a Dublán como un candidato aceptable. Así Bernardino Carvajal en carta de 21 de diciembre de 1871 y Roberto Maqueo en otra de 23 del mismo mes y año (TAMAYO, 1964, t. 15, pp. 632-634 y 636-337). También véase en CARREÑO, 1947, t. 9, p. 84 una carta de Fidencio Hernández a Porfirio Díaz de 11 de enero de 1871.

²¹ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 69, exps. 1467, 1551 y 1552 (los últimos dos, que se refieren a la renuncia de 1877, no pudieron ser localizados). “Informaciones. Los nuevos códigos”, en *EF*, 2ª época, t. 8, México, 1880, p. 20; MONTES, 1881, pp. XXXV-XXXVI y 58-59.

²² CARREÑO, 1947, t. 12, pp. 66-67; GUERRA, 1992, t. 2, p. 409; NACIONAL COLEGIO, 1874, p. 13; PÉREZ, 1875, p. 151; TAMAYO, 1964, t. 1, pp. 427-432.

Se adhirió al Plan de Tuxtepec y su antigua filiación lerdista no fue impedimento para que Díaz lo empleara. Éste se mostró muy conciliador con Dublán: recuérdese que don Porfirio había sido enemigo de los moderados oaxaqueños y que, para colmo de males, Dublán había sido imperialista.²³ Además de cualesquiera otras consideraciones que merecieran la consideración, ya de Juárez, ya de Díaz, Dublán contaba con un vínculo importante con estos personajes que ayuda a explicar por qué nuestro personaje siempre caía de pie: todos tuvieron una trayectoria importante en la masonería. Lamentablemente sólo podemos documentar la culminación de la de Dublán —las de los otros dos es bastante conocida. Dado el brillo de esta etapa no puede dudarse que tuvo una participación larga y activa en las filas de los hijos de la viuda. Cuando el 31 de agosto de 1889 se inauguró la logia capitalina destinada a los grados superiores de la masonería, el gran inspector general Dublán fue uno de los oradores oficiales —lo acompañaron sus hermanos Manuel Romero Rubio, Alfredo Chavero y Porfirio Díaz— y los conceptos de su discurso fueron de los más llamativos, especialmente sus ideas sobre la relación entre la masonería y las religiones:

La masonería no está al alcance de las religiones, porque los masones, hombres ilustrados, exentos de fanatismo, proscriben la impostura.²⁴

La logia a la que pertenecía en 1889 era la Sublime Logia Alpha Núm. 1 de la Ciudad de México, en la cual era gran primer vigilante. En aquel año y los siguientes dos nuestro personaje figura como soberano gran teniente de comandante *ad vitam* (el comandante *ad vitam* era Díaz), garante de la amistad del Supremo Consejo Masónico de Italia y cabeza honoraria de la Logia Porvenir Núm. 3 de Saltillo. Desde luego, poseía el grado 33, el más alto al que podía aspirar un masón.

Cuando en diciembre de 1889 se fundó la Gran Dieta Simbólica Escocesa de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de unificar la Masonería Simbólica Escocesa en el país, Dublán recibió el cargo de garante de la

²³ Un dato curioso, el rancho de “La Noria” que la legislatura de Oaxaca regaló a don Porfirio, fue comprado a Dublán por 20 000 pesos (BERRY, 1989, p. 143; GUERRA, 1992, t. 2, p. 409; TAMAYO, 1964, t. 13, pp. 14-15).

²⁴ SUPREMO CONSEJO DEL 33, 1889, t. 1, p. 11.

amistad del Supremo Consejo del 33 cerca de la Gran Dieta; Díaz era el garante de la amistad de éste con aquél. Ambos conservaban estos cargos en 1891.

En 1891 se colocaron los retratos de Díaz y Dublán en la Cámara del Supremo Consejo del Grado 33; éste también recibió una medalla de oro y un diploma especial. Además, en La Fraternal, Sociedad Mexicana de Seguros Sobre la Vida, empresa controlada por la masonería y dedicada especialmente al mutualismo masónico, Dublán fue el presidente en ejercicio (1891), el honorario era, desde luego, Porfirio Díaz. Seguramente las ocupaciones de nuestro personaje hicieron que el responsable por el manejo de la negociación fuera el doctor Ignacio Pombo, uno de los más activos masones de la época, quien era el vicepresidente.

Al morir Dublán una de las publicaciones oficiales de la masonería escocesa le dedicó grandes elogios y llegó a afirmar que en él se ponía de manifiesto cómo el poder público no sólo reconocía la orden, sino que también se inclinaba en su santuario.

Si se quiere pensar que tales honores los recibió Dublán sólo por su investidura política, se cometería un error ya que otros prohombres del momento —como Joaquín D. Casasús, Ignacio Mariscal, Manuel Romero Rubio o Ignacio L. Vallarta— no gozaron de ellos.²⁵

Para retomar el hilo de la vida de Dublán, como ya se dijo, don Porfirio le perdonó sus pecaditos, pero sólo después de hacerlo pasar por un purgatorio que duró hasta el gobierno de González.²⁶ Dublán fue vocal de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal en 1880 y 1881, diputado federal en 1881-1883 y senador de la República en 1883-1885.²⁷ De-

²⁵ SUPREMO CONSEJO DEL 33, 1889, t. 1, pp. 74, 80, 83, 85 y 118, t. 2, pp. XI, 12, 17, 18, 38, 40 y 80-82, t. 3, pp. XIV, 7, 12, 17, 61, 75, 99, 120 y t. 4, pp. 1, 2 y 6. Sus hijos Juan, Eduardo y Manuel también fueron masones.

²⁶ En esta época lo hallamos como litigante. Por ejemplo, en diciembre de 1878 participó en un importante asunto tocante a la enajenación del convento de Santa Clara de México (“Jurisprudencia civil. Tribunal Superior del Distrito”, en *EF*, 2ª época, t. 4, México, 1878, p. 425).

Desde luego, años antes ya era un postulante bastante activo (“Vistas de la semana”, en *EF*, 1ª época, t. 1, México, 1873, pp. 4 y 19; 1ª época, t. 2, México, 1874, pp. 14 y 35; 1ª época, t. 3, México, 1874, pp. 3, 71, 143, 191, 300, 319, 395 y 470; 1ª época, t. 4, México, 1875, p. 155; y t. 4, México, 1875, pp. 307 y 355).

²⁷ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 94, exp. 65; MONTES, 1881, p. 14 del apéndice.

be haber gozado de licencia porque, como se verá en un momento, se encargó de la Secretaría de Hacienda desde diciembre de 1884.

Al tiempo que era legislador, también se dedicaba al litigio. Poco sabemos acerca de sus actividades. Por ejemplo, consta que en enero de 1881 defendía al juez primero de lo civil de la capital en un jurado de responsabilidad; que en marzo del mismo año participaba como abogado en un juicio hipotecario que involucraba la hacienda de San Nicolás el Zoquital, y que, en diciembre de 1882, el Ilustre Colegio de Abogados lo nombró defensor, junto con otros distinguidos letrados, de uno de sus miembros.²⁸

Dublán también recibió en esta etapa algunos encargos oficiales. Así, con Pablo Macedo siguió vinculado con el proyecto de Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal porque ambos asistían las labores de los secretarios de Justicia, Protasio Tagle e Ignacio Mariscal. Ello desembocó en la promulgación del código de 1880.²⁹ También con Pablo Macedo fue miembro de la comisión que redactó el proyecto de la Ley de Organización de los Tribunales del Distrito Federal que entró en vigor en 1880. Finalmente, estuvo presente en la revisión del proyecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal desde que se formó la primera comisión nombrada para este efecto el 9 de abril de 1875; en 1880 participó en los trabajos finales junto con José María Lozano, Melesio Alcántara, Juan García Peña y Manuel Osio, todos encabezados por el secretario de Justicia, Ignacio Mariscal. Éstos fueron los esfuerzos que de forma inmediata precedieron a la promulgación del código que entró en vigor el 1 de noviembre de 1880. Dublán recibió, el 15 de octubre de 1880, 4 200 pesos por sus trabajos en los códigos de procedimientos.³⁰

ce; TESORERÍA, 1883, p. 206; TESORERÍA, 1885, p. 126; TESORERÍA, 1884, p. 123; TESORERÍA, 1886, p. 121. Todavía cobraba sueldos devengados como senador en TESORERÍA, 1887, t. 2, p. 10; TESORERÍA, 1888, t. 2, p. 153 y TESORERÍA, 1889, t. 2, p. 147.

²⁸ “Hechos diversos”, en *EF*, 2ª época, t. 9, México, 1881, p. 69 y t. 12, México, 1882, p. 463; “Jurisprudencia civil. Tribunal Superior de Justicia”, en *EF*, 2ª época, t. 9, México, 1881, p. 389.

²⁹ *Código de Procedimientos Penales*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1880.

³⁰ AGN, ramo secretaría de justicia, caja, 100, exp. 193; CLAGETT, 1973, p. 225; “Estudios de derecho. El Código de Procedimientos Criminales”, en *EF*, 1ª época, t. 3, México, 1874, pp. 310-311, 319 y 322; “Exposición que a las cámaras ha dirigido el ciudadano secretario de Justicia e Instrucción Pública. Parte relativa al Código de Procedimientos Ci-

Dublán ocupó la cartera de Hacienda en dos periodos. El primero, de 1 de diciembre de 1884 a 30 de noviembre de 1888; fue nombrado para el segundo el 1 de diciembre de 1888, pero su muerte le impidió terminarlo. Fue en este destino donde realmente destacó. Su supuesta capacidad financiera, como los primeros éxitos de su administración, le merecieron ser comparado con Colbert.³¹ Sin embargo, tras su muerte, personajes de la talla de Limantour y Rabasa expresaron opiniones francamente desfavorables respecto de su desempeño. Para el primero, a Dublán le quedaba grande el empleo de secretario, amén de que eran “sus antecedentes políticos desfavorables, si bien muy antiguos”.³² Además, su designación le parecía todavía más sorprendente porque Díaz había podido echar mano de Matías Romero. Sin embargo, don Porfirio pensaba que éste era más útil como representante en Washington. Rabasa veía errores técnicos en la gestión de Dublán que atribuyó a su falta de conocimientos y de método.³³

Sea como fuere, Dublán recibió la hacienda pública a punto de la quiebra: las aduanas recaudaban mucho menos de lo que debían, el pago del servicio de la deuda nacional absorbía una parte muy importante de los ingresos federales, estaban hipotecados hasta los edificios públicos de primera importancia y las casas de moneda estaban gravadas. Además, se preveía que el año de 1885 terminaría con un déficit de casi 15 millones de pesos.

Dublán celebró convenios con los más importantes acreedores del gobierno, reestructuró los pasivos y llegó al arreglo de la muy gravosa y añeja deuda inglesa (aprobado el 15 de julio de 1886). También bajó los sueldos de los empleados federales, reformó las plantas de oficinas públicas y reorganizó la hacienda mediante importantes instrumentos jurídicos: las ordenanzas de aduanas marítimas y fronterizas de 24 de enero de 1885 y 1 de marzo de 1887, las leyes del timbre de 29 de enero de 1885 y 31 de marzo de 1887, la ley de 21 de marzo de 1885 que estableció la gendarmería fiscal, la nueva ley para el cobro del impuesto predial y sobre patentes y ejercicio profesional de 8 de abril de 1885, la instrucción para la contabilidad

viles reformado”, en *EF*, 2ª época, t. 8, México, 1880, p. 208; MONTES, 1881, pp. XXXIII-XXXVII, 38-40, 58, 59, 63 y 64.

³¹ PAVÍA, 1890, p. 23; VELASCO, 1889, p. 178.

³² LIMANTOUR, 1965, p. 5. Es de notar que años antes Dublán había sido abogado en asuntos contra el padre de Limantour (véase la nota 26).

³³ RABASA, 1920, p. 146.

de las aduanas marítimas y fronterizas de 1 de julio de 1885, la ley para la consolidación y conversión de la deuda nacional de 22 de junio de 1885 y la ley de 29 de enero de 1886 que creó la Dirección de la Deuda Pública para el registro, estudio y reconocimiento de pasivos.

Además, llevó a cabo una reforma fiscal donde se privilegiaron los impuestos indirectos sobre los directos, ya que éstos eran “por su misma naturaleza odiosos y difíciles de practicar”,³⁴ multiplicó los bancos del país y terminó con la circulación de las antiguas monedas. A Dublán se debe la permanencia del célebre Hospital de Jesús ya que, como secretario de Hacienda, el 22 de diciembre de 1884, declaró que los bienes que dejó el conquistador Hernán Cortés a dicha institución no estaban entre los nacionalizados por las leyes de Reforma y, por tanto, no eran denunciables. Con ello se salvaron de pasar, como dijera José Lorenzo Cossío, “de manos muertas a manos vivas”.³⁵

En fin, fue uno de los arquitectos de la restauración crediticia del gobierno federal que contribuyó al subsecuente auge económico del porfiriismo. Sin embargo, cuando falleció, las finanzas del país todavía se encontraban en mal estado. La necesidad de crear el crédito nacional —que impuso un empréstito de 10 500 000 libras—, el desarrollo de las obras públicas, la depreciación de la plata y los fracasos agrícolas, trajeron consigo un déficit de 19 500 000 pesos, cantidad que representaba más de la mitad de los ingresos del año.³⁶ A las causas anteriores deben agregarse, en opinión de Limantour, el carácter “calmoso” de Dublán que había contribuido a la decadencia de una actividad que a la postre, por carecer de método y programa, no dio los frutos apetecidos. Según el mencionado autor, el bueno de don Manuel llegó a omitir aun la elaboración de presupuestos.³⁷

Todos los contemporáneos de Dublán refieren que tuvo un importante bufete de abogados en la Ciudad de México. Sin duda, no sólo fue la capacidad jurídica de Dublán lo que originó su éxito como postulante, sino que

³⁴ VELASCO, 1889, p. 185.

³⁵ “Hechos diversos”, en *EF*, 2ª época, t. 16, México, 1884, p. 485.

³⁶ LIMANTOUR, 1965, p. 10; RABASA, 1920, pp. 145-147. Matías Romero, “Memoria correspondiente al sexagésimo séptimo año económico, del 1 de julio de 1891 a 30 de junio de 1892, presentada por el secretario de Hacienda”, en GONZÁLEZ, 1994, pp. 453-459; SIERRA, 1951, pp. 195-235.

³⁷ LIMANTOUR, 1965, p. 7; léase todo el juicio sobre Dublán pp. 4-10.

también debió contribuir su importante posición política y la influencia que tuvo desde la restauración republicana hasta su muerte. Esta situación era tan notoria que alguno de sus biógrafos se refiere, apologeticamente, a ella.³⁸ No cabe duda que, entonces como ahora, estas buenas relaciones de abogados patronos con los medios judiciales y políticos, traían consecuencias perniciosas para la recta administración de justicia. En el caso de nuestro personaje sólo podemos traer a colación la recusación con causa al juez primero de lo civil de México, intentada por el licenciado Alfredo Chavero, en 1871, porque Dublán y su socio, el licenciado Bibiano Beltrán, tenían íntima amistad con el tal juez; además, éste había cometido otros excesos.³⁹ Años después, en 1877, Chavero y Dublán fueron defensores del ex ministro de Hacienda, Francisco Mejía. El asunto era importante porque Mejía, acusado de pagar cantidades no autorizadas, fue funcionario del régimen de Lerdo de Tejada. Ahora bien, el Plan de Tuxtepec llamó a exigir responsabilidades a los colaboradores de don Sebastián y, aunque las reformas que sufrió en el Plan de Palo Blanco eliminaron este asunto, el juicio contra Mejía causó gran expectación. Dublán se encargó de la defensa jurídica y Chavero de la política; a la postre Mejía fue absuelto de todos los cargos.⁴⁰

Nuestro personaje fue miembro de varias sociedades científicas. El 4 de mayo de 1865 ingresó en la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística como socio corresponsal; luego, el 4 de diciembre de 1890, fue socio de número. Unos años después, en 1870, lo encontramos como presidente de la Asociación Científica del Derecho, creada para el cultivo y difusión de los estudios jurídicos, especialmente los relativos a la legislación federal y estatal. La asociación pensaba llevar a cabo publicaciones y reuniones de estudio. Tenía 10 socios de número, y podía contar con un ilimitado número de corresponsales y colaboradores. Los corresponsales eran, como suele suceder en este tipo de organizaciones, abogados foráneos a quienes se pedía organizar en sus respectivas localidades grupos de socios y remitir trabajos. Las tareas de la asociación se desarrollarían mediante comisiones. Manuel Dublán era, naturalmente, socio de número y compartía esta categoría con Jesús María Aguilar, Joaquín Escalante, Carlos M. Escobar, José Linares, Luis Méndez, Antonio Morán, Juan Ortiz Careaga, Manuel M. Ortiz de Montellano y Bi-

³⁸ VELASCO, 1889, pp. 174 y 176.

³⁹ CHAVERO, 1871.

⁴⁰ *Veredicto*, 1877, pp. 65 y 70.

biano Beltrán, este último era en 1870 el secretario y llegó a ser su presidente en el segundo semestre de 1871.⁴¹ Esta agrupación podría considerarse como precursora de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

Dublán estuvo, el 23 de julio de 1875, entre los fundadores de la Sociedad Mexicana de Legislación Comparada. Ésta se dedicó al estudio comparativo de la legislación para ver cómo mejorarla. Contaba con un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, un prosecretario y nueve vocales. Dublán fue el primer vicepresidente y, José María Lozano, el primer presidente; la primera junta general se llevó a cabo el 6 de agosto siguiente. Dublán participó en las conferencias de la Sociedad de 21 de enero y de 26 de junio de 1876.⁴²

En junio de 1886 concurrió, con otros distinguidos sujetos de la política, de los negocios y de la cultura, a formar las comisiones especiales de la recién fundada Unión Ibero-Americana. Esta sociedad era centro correspondiente de la que existía en Madrid y estaba dedicada a los estudios científicos y sociales con el propósito de reforzar los vínculos entre los pueblos iberoamericanos. Formaban parte de ella sujetos como Ignacio Mariscal, Justino Fernández, Manuel Romero Rubio, Guillermo Prieto, Rosendo Pineda, Joaquín Casasús, Joaquín Baranda, José Yves Limantour, Ignacio M. Altamirano, José Escudero y Espronceda y Casimiro del Collado. Dublán se adhirió a la Comisión de Economía Política en la que figuraban, entre otros, los mencionados Casasús y Bulnes; Dublán fue elegido su presidente el 4 de octubre de 1886.⁴³

Dublán, junto con otros distinguidos juristas de su tiempo, fue académico fundador de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid, inaugurada solemnemente en 3 de marzo de 1890, pero cuyas gestiones formativas comenzaron, al menos, en diciembre de 1888. Fue elegido por aclamación vicepresidente honorario perpetuo de ella y miembro de su comisión de hacienda (12 de junio de 1889). La academia fue la organización no escolar más importante de su época dedicada a la

⁴¹ “Asociación Científica del Derecho”, en *ED*, 1ª época, t. 5, núm. 2, México, 9 de julio de 1870, pp. 17-21; 2ª época, t. 1, núm. 27, México, 8 de julio de 1871, p. 328; BELMAR, 1915, p. 45.

⁴² CABRERA, 1989, p. 115; “Editorial”, en *EF*, 1ª época, t. 5, México, 1875, p. 77; “Hechos diversos”, en *EF*, 1ª época, t. 5, México, 1875, p. 123; 1ª época, t. 6, México, 1876, p. 3

⁴³ *La “Unión Ibero-Americana”*, 1886, pp. 56 y 91.

ciencia jurídica y en su seno se discutieron los problemas más relevantes del foro nacional. Si atendemos a lo publicado en *ED* y en las actas de la academia, el papel que jugó Dublán en esta corporación fue muy discreto.⁴⁴

Nuestro autor se caracterizó por defender posiciones más bien vinculadas con su pasado liberal moderado. Por ejemplo, en el espinoso punto de cómo integrar el poder judicial, se opuso a la elección popular de jueces y magistrados que defendían abogados más radicales y, especialmente, un sector de la prensa capitalina encabezado por *El Siglo XIX*. Dublán tuvo ocasión de refutar la edición del 28 de agosto de 1869 de este periódico; entonces propuso un sistema de designación de jueces como el que existía en Estados Unidos (presidente-senado) y que éstos fueran inamovibles, salvo por infracciones en el cumplimiento de su deber y después de un proceso en el senado.⁴⁵

Murió el 31 de mayo de 1891 en Tacubaya, D.F. Su cadáver estuvo expuesto en la Secretaría de Hacienda hasta que, la mañana del 2 de junio, fue sepultado con gran solemnidad en el Panteón Francés.⁴⁶

Dublán residía en 1868 en Seminario número 6 y en 1870 y 1871 en el número 9 de la calle de Cordobanes. Pero para julio de 1872 ya se hallaba en el que sería su domicilio permanente: número 9 de la calle de Santa Teresa, Ciudad de México.⁴⁷ En esta misma casa estaba su despacho de abogado. Este inmueble era, en 1892, propiedad de Juana Maza viuda de Dublán; debe haber sido muy importante porque esta señora pagaba por él una contribución directa de 150 pesos mensuales. Ciertamente, se hallaba en una de las mejores partes del centro de la capital que fue considerada como “de buenas fincas y de vecindario acomodado”.⁴⁸

Los hijos de Dublán formaron una familia de abogados y hombres de negocios notables: Manuel fue funcionario judicial y dueño de baños públicos;⁴⁹ Eduardo fue dueño de baños públicos y de una célebre imprenta,

⁴⁴ ACADEMIA CENTRAL, 1897; ACADEMIA MEXICANA, 1890.

⁴⁵ Manuel Dublán, “La independencia de la magistratura”, en *ED*, 1ª época, t. 3, núm. 10, México, 4 de septiembre de 1869, pp. 147-150.

⁴⁶ AGN, ramo instrucción pública y bellas artes, caja 244, exp. 30.

⁴⁷ TAMAYO, 1964, t. 1, p. 425.

⁴⁸ MACEDO, 1930, p. 30; NACIONAL COLEGIO, 1868, p. 16; NACIONAL COLEGIO, 1870, p. 16.

⁴⁹ Nació en la ciudad de Oaxaca, el 15 de octubre de 1854. Se recibió de abogado el 20 de diciembre de 1879. Casó con su consanguínea Trinidad Carranza y Fernández Varela (1881). Fue miembro fundador de la Sociedad de Abogados de México (1887), secretario

también sirvió como regidor de la Ciudad de México (1884-1886) y diputado federal (1886-1890 y 1894-1900),⁵⁰ y Juan fue abogado y diputado federal (1887-1888 y 1894-1900).⁵¹ Además, Guadalupe Dublán y Maza,

(1882-1883), oficial mayor (octubre de 1880-1884) y juez quinto de lo civil de la Ciudad de México (1885-1887) y escribano de diligencias de las salas tercera y cuarta del Tribunal Superior de México (1903). Sirvió como diputado federal en 1884-1885 y 1887-1888.

En 1892-1899 era dueño de unos baños ubicados en la calle de Toribio número 19, Ciudad de México. Es de notar que, en 1892, como el dicho inmueble era suyo, pagaba como contribución directa por éste y el negocio 65 pesos mensuales.

En 1896 y 1899, figura como abogado y propietario; entonces vivía en la segunda del Indio Triste número 5. Esta casa ya pertenecía a don Manuel en 1892 y debe haber tenido cierta importancia: tenía altos y bajos y causaba a su dueño contribuciones directas de 50 pesos mensuales.

Nuestro personaje dejó alguna obra que mereció la imprenta. AHINCAM, ramo Sociedad de Abogados, exps. personales, número 68 y “Libro de socios de la Sociedad de Abogados”, 1^v (en catalogación); CRUZADO, 1905, p. 105; TESORERÍA, 1883, p. 160.

⁵⁰ Nació en Tlacolula, Oaxaca, en diciembre de 1857. En 1896 era propietario de la casa de su residencia: Montealegre número 10, Ciudad de México. En 1899 vivía en el número 3 de la calzada de San Cosme; este inmueble era, en 1892, propiedad de Manuel Dublán y Juana Maza de Dublán, los cuales pagaban 130 pesos mensuales de contribuciones directas por ella.

Eduardo y sus hermanos Juan y Adolfo eran, en 1892, copropietarios de los baños y pagaban como contribución directa mensual 20 pesos. Es de notar que sólo había dos establecimientos que entregaban más, una 22 y otra 25 pesos.

En 1892-1899 los baños estaban en la segunda del Factor número 6, Ciudad de México. En el primer año el inmueble era propiedad de Juana Maza de Dublán quien pagaba por él, como contribución directa 300 pesos mensuales; para 1899 ya era de don Eduardo. Entonces, los baños tenían capacidad para más de 200 individuos, jardines y albercas.

En 1892 la imprenta estaba en la calle del Refugio número 15 y, al menos desde el punto de vista fiscal, era de importancia menos que mediana. Para 1899 Dublán era propietario del local de la imprenta, el cual ya se había mudado al callejón del Cincuenta y Siete número 7. Es de notar que en 1896 la imprenta aparece a nombre de Eduardo y de Ignacio Dublán.

Don Eduardo casó con Josefa Juárez y Maza, hija del presidente Juárez, quien era, en 1892, propietaria de toda la casa número 10 de la calle de Montealegre, en la Ciudad de México.

⁵¹ Se ha dicho que nació en Oaxaca, Oaxaca, en enero de 1860, pero no encontramos su partida bautismal en esa fecha en ASMO, libro de bautismos de septiembre de 1859 a octubre de 1860. Se recibió en la Escuela Nacional de Jurisprudencia el 4 de febrero de 1884.

Desde junio de 1886 formó parte de la Unión Ibero-Americana; participó en las comisiones de Historia y Literatura, Legislación y Economía Política. En 1892 practicaba el derecho con mediano éxito: pagaba cuatro pesos mensuales como contribución directa. Entonces se le hallaba en el número 7 de la calle de Santa Teresa, Ciudad de México.

En 1896-1900 vivía en la calle de la Penitenciaría número 5, casa que era de su propiedad. Tres años después figura como propietario de inmuebles en la calle del Espíritu Santo número 1 y en la de la Penitenciaría, Ciudad de México. Su despacho de abogado estaba en el número 12 de la última calle.

fue esposa de Francisco de Icaza e Icaza, sujeto vinculado con importantes familias capitalinas.⁵²

2.1.1. *Sus obras*

Dublán dejó buena fama como orador político y forense,⁵³ como autor de artículos periodísticos, memorias administrativas⁵⁴ y traducciones.⁵⁵ Además, en 1873-1876 figuró entre los colaboradores de *EF* y muchas leyes

⁵² Doña Guadalupe fue bautizada el 30 de noviembre de 1868 en la casa número 6 de la calle de Seminario, Ciudad de México. Sus padrinos fueron Benito Juárez, presidente de la República, y Margarita Maza de Juárez. El oficiante fue el futuro arzobispo de México, Próspero María Alarcón (Archivo de la parroquia del Sagrario Metropolitano, ciudad de México, libro de bautismos de enero a julio de 1868, 134f).

En 1899 era propietaria de la casa número 22 de la calle del Sur, Ciudad de México (FIGUEROA, 1899, t. 1, p. 766).

Casó, el 9 de septiembre de 1891, en Santa Teresa la Antigua, Ciudad de México. Su esposo era hijo de José María de Icaza e Iturbe y de Dolores de Icaza y del Río (Archivo de la parroquia del Sagrario Metropolitano, D.F., matrimonios enero de 1888 a diciembre de 1891, 201f).

⁵³ Por ejemplo, en medio del fervor liberal desatado por Ayutla, pronunció un discurso en la ciudad de Oaxaca que mereció atención de la imprenta local: "Discurso pronunciado por el ciudadano Manuel Dublán en el portal del Palacio del estado el día 16 de septiembre de 1856", en ESPERÓN, 1856, pp. 29-48.

⁵⁴ Por ejemplo:

I. *Informe que por acuerdo del presidente de la República presenta el secretario de Hacienda al Congreso de la Unión, acerca de las leyes de 22 de junio último.* México, Imprenta del Gobierno Federal, 1885.

II. *Informe que presenta al Congreso de la Unión el secretario de Hacienda, sobre el convenio celebrado con los tenedores de bonos de la deuda contraída en Londres.* México, Imprenta del Gobierno Federal, 1886.

III. *Informe que el ministro de Hacienda..., presenta al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos sobre el empréstito contratado en Europa de 10.500,000 libras.* México, Imprenta del Gobierno Federal, 1888.

IV. *El ministro de Hacienda y Crédito Público..., da cuenta al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos del uso que se ha hecho de la autorización concedida al Poder Ejecutivo para consolidar y convertir las deudas de ferrocarriles.* México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1890.

V. *Memoria de la Secretaría de Hacienda, correspondiente al ejercicio fiscal de 1884 a 1885, presentada al Congreso de la Unión por el ministro del ramo, licenciado...* México, Imprenta del Gobierno Federal [1885].

VI. *Memoria de la Secretaría de Hacienda, correspondiente al ejercicio fiscal de 1885 a*

—especialmente procesales, hacendarias y bancarias— llevan su firma porque cuando se publicaron era legislador o ministro.⁵⁶ Aquí destacaremos sólo sus colaboraciones en revistas y diarios especializados y los textos que recibieron más atención de sus contemporáneos:

1886, *presentada al Congreso de la Unión por el ministro del ramo, licenciado...* México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1887.

VII. *Memoria de la Secretaría de Hacienda, correspondiente al ejercicio fiscal de 1886 a 1887, presentada al Congreso de la Unión por el ministro del ramo, licenciado...* México, Imprenta del Gobierno Federal, 1888.

VIII. *Memoria de la Secretaría de Hacienda, correspondiente al año fiscal de 1887 a 1888, presentada al Congreso de la Unión por el secretario del estado y despacho de Hacienda y Crédito Público...* México, Imprenta del Gobierno Federal, 1890.

IX. *Memoria de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al año económico de 1888 a 1889, presentada por el secretario del ramo licenciado..., al Congreso de la Unión.* México, Imprenta del Ignacio Escalante, 1891.

X. *Memoria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al año económico de 1889 a 1890, formada por el secretario del ramo, licenciado...* México, Imprenta del Ignacio Escalante, 1892. Además, véase GONZÁLEZ, 1994, pp. 407-440.

⁵⁵ Conocemos:

I. Edouard Laboulaye, *Historia de los Estados Unidos.* México, Imprenta del Gobierno, 1870, 2 tomos.

Dublán la adornó con unas pocas notas y con apéndices. Las primeras son jurídicas, históricas y de contexto; sus principales fuentes fueron la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias* de 1680, la *Ordenanza de intendentes* de 1786, la *Historia de México* de Alacán y la *Historia del Congreso Constituyente* de Zarco. En los apéndices se hallan las constituciones estadounidense y mexicana de 1857, las enmiendas de la primera, la *Ley orgánica de la Justicia Federal en los Estados Unidos* de 1789 con abundantes notas jurisprudenciales, el *Acta para arreglar los procesos en las cortes de los Estados Unidos* de 1789 también con notas, y la *Ley orgánica de la justicia federal en México* con las *Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia* de 1826.

El propósito de Dublán al emprender la traducción que nos ocupa era doble. Pensaba que sus principios podrían servir para corregir lo muchos yerros de la educación política de los mexicanos, mediante mostrar los fundamentos auténticos de las libertades y porque la historia constitucional estadounidense y su comparación con la francesa daban lecciones valiosas acerca de la “inestabilidad política” (p. III) y facilitaría la inteligencia del porqué de nuestras desgracias nacionales.

Para Dublán la adopción “formal” de las instituciones estadounidenses no habían dado el fruto apetecido porque en México no se había conformado el alma nacional al “espíritu” que las vivificaba (p. IV). Y es que para Dublán, quien sigue los pasos de Sismonde de Sismondi, la constitución no podía ser una concreción teórica o académica de las aspiraciones políticas y de los modos concretos para el ejercicio del poder, sino que debía referirse al modo de ser del pueblo para el que se redacta.

En México conspiraron contra el afianzamiento de las libertades la ausencia de auto-

I. *Curso de derecho fiscal escrito en lecciones diarias para los alumnos juristas del Instituto de Oaxaca*. Oaxaca, Impreso por Ignacio Candiani, Imprenta del Instituto, 1865.

De esta pequeña obra hubo otras dos ediciones.⁵⁷ Ya en tiempos de Cruzado los ejemplares deben haber muy sido raros: éste no poseyó ninguno de la primera, nunca vio uno de la segunda y señaló como gran cosa haber obtenido uno de la tercera.⁵⁸ Es de notar que, en 1904, no había copia del *Curso* en la biblioteca de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México.

Ahora bien, el *Curso* estampado en 1865 fue reproducido facsimilarmente por la Librería de Manuel Porrúa bajo el título *Derecho fiscal* (México, 1975).

El *Curso* fue impartido a los alumnos que estudiaban el quinto año de los estudios jurídicos en julio-noviembre de 1865. Dublán todavía dependía de los autores antiguos como Francisco de Alfaro en su *Tractatus de officio fiscalis deque fiscalibus privilegiis*. Resulta interesante la lección quinta

nomía municipal y la ignorancia del derecho público que nos convenía, *i. e.* el estadounidense, porque nuestros estudios se habían desarrollado conforme la tradición doctrinal francesa.

Sobre esta obra de Laboulaye en México y para una selección de textos de la traducción de Dublán, véase CABRERA, 1991, pp. 85-90 y 193-216.

II. Select Committee on the High Price of Gold Bullion, *Informe final presentado al Parlamento Británico por la Real Comisión nombrada para hacer un estudio de los cambios recientemente ocurridos en los valores relativos a los metales preciosos*. México, Imprenta del Gobierno Federal, 1888.

Se ha dicho que Dublán tradujo el *Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América* de Joseph Story. Sin embargo, la edición tirada en México, en 1879 y por la Imprenta del Comercio de Dublán, nada dice sobre quién fue el traductor.

⁵⁶ Por ejemplo véase GONZÁLEZ, 1994, pp. 397-405. Además, tenemos a la vista:

I. *Instrucciones y formularios que da la Tesorería General de la Federación para la contabilidad de las pagadurías del Ejército y Armada Nacional*. México, Imprenta del Gobierno, 1887.

II. *Ley del timbre para documentos y libros, renta interior, contribución federal y estampillas especiales de aduanas, expedida en 31 de marzo de 1887*. México, Imprenta del Gobierno, 1887. Se trata de la segunda edición; no hemos visto la primera.

⁵⁷ La tercera es como sigue: *Curso de derecho fiscal escrito en lecciones diarias para los alumnos juristas del Instituto de Oaxaca, por el Director del Colegio*. México, Tipografía de *El Siglo XIX*, 1898.

Incluye la legislación fiscal más importante hasta 1887 y fue dedicada a los alumnos de la Escuela de Comercio de México.

⁵⁸ CRUZADO, 1905, p. 102.

(pp. 51-73) dedicada a los bienes nacionalizados donde Dublán defendió la reforma liberal mediante argumentos realistas e ilustrados más bien tradicionales. Si bien el texto es árido y carece de originalidad, resulta útil para los estudios histórico-jurídicos.⁵⁹

II. “El juicio de amparo”, en *ED*, 1ª época, t. 1, núm. 1, México, 29 de agosto de 1868, pp. 6-7; núm. 3, México, 5 de septiembre de 1868, pp. 21-23; núm. 4, México, 19 de septiembre de 1868, pp. 49-53 y núm. 8, México, 17 de octubre de 1868, pp. 113-116.

III. “La ley de 30 de noviembre de 1861. Iniciativa del Ministerio de Justicia para su reforma. Observaciones”, en *ED*, 1ª época, t. 1, núm. 12, México, 14 de noviembre de 1868, pp. 187-192.

Este trabajo y el anterior están reproducidos en Manuel Dublán, “Juicios de amparo” en *Revista de la Facultad de Derecho*, t. 35, núm. 142-144, México, julio-diciembre de 1985, pp. 683-720.

IV. “Legislación criminal. Necesidad de nuevos códigos. Apuntes históricos sobre la codificación criminal en México”, en *ED*, 1ª época, t. 1, núm. 17, México, 19 de diciembre de 1868, pp. 267-270.

V. “Naturalización”, en *ED*, 1ª época, t. 2, núm. 6, México, 6 de febrero de 1869, pp. 95-99.

VI. “Bibliografía. *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América* por Carlos Calvo”, en *ED*, 1ª época, t. 2, núm. 13, México, 27 de marzo de 1869, pp. 228-230.

VII. “Legislación comparada. La libertad individual”, en *ED*, 1ª época, t. 3, núm. 8, México, 2 de agosto de 1869, pp. 115-118.

VIII. “La independencia de la magistratura”, en *ED*, 1ª época, t. 3, núm. 10, México, 4 de septiembre de 1869, pp. 147-150.

IX. “Derecho transitorio. ¿El artículo 2057 del Código Civil es aplicable a las hipotecas anteriores a su promulgación?”, en *ED*, 2ª época, t. 1, núm. 27, México, 8 de julio de 1871, pp. 325-327.

X. *Novísimo Sala mexicano o ilustración al Derecho real de España, con notas del señor licenciado don José María Lacunza, edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870*. México, Imprenta del Comercio, 1870, 2 tomos.

⁵⁹ Véase la opinión de VILLA, 1957, p. 30.

Esta obra la redactó con el eminente jurista Luis Méndez. Recibió algunos comentarios elogiosos, incluso hubo quien la consideró como la más útil de las publicadas por esa fecha.⁶⁰ Algunos de los aspectos tocantes a esta obra han sido tratadas por Jaime del Arenal y Mariano Peset.⁶¹

XI. *Concordancias y anotaciones del código civil*. Según Cruzado eran notas publicadas en *ED* y que quedaron trucas porque sólo se imprimieron unos cuantos pliegos. Se otorgó la propiedad literaria el 18 de abril de 1871.⁶² A la pluma de Dublán sólo debieron pertenecer unas cuantas contribuciones; las demás fueron, según Cruzado, de Bibiano Beltrán, Luis Méndez, Manuel Ortiz de Montellano, Jesús M. Aguilar, C. Escobar, Antonio Morán y José Linares. Ahora bien, estos trabajos pueden ser los publicados por estos autores —menos Dublán, Escobar y Beltrán— bajo el título “Código Civil del Distrito Federal anotado y concordado con las leyes romanas, las antiguas leyes hispano-mexicanas, los códigos veracruzano y del estado de México, y otros códigos mexicanos y extranjeros” en *ED* y que luego se imprimieron como un pequeño libro. Estos trabajos sólo se ocuparon del primer libro del código.⁶³

XII. *Proyecto de código de procedimientos criminales para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California formado por encargo del Supremo Gobierno*. México, Imprenta del Gobierno, 1873. Realizado con José Linares, Luis Méndez, Manuel Siliceo y Pablo Macedo (secretario) y fechado el 18 de diciembre de 1872. Es obra rara que suele verse con la pieza que sigue. Contiene cuatro libros, de los cuales el primero abarca siete títulos, el segundo tres, el tercero cinco y el cuarto dos. Este proyecto es el origen remoto del código de 1880.⁶⁴

XIII. *Proyecto de código de procedimientos civiles y criminales para los tri-*

⁶⁰ “Bibliografía. *La ilustración del derecho real de España* por don Juan Sala”, en *ED*, 1ª época, t. 5, núm. 2, México, 9 de julio de 1870, pp. 27-30. “Variedades”, en *ED*, 1ª época, t. 5, núm. 3, México, 16 de julio de 1870, p. 42.

⁶¹ ARENAL, 1991; PESET, 1988; también véase PESET, 1987.

⁶² CRUZADO, 1894, p. 113; CRUZADO, 1905, p. 103.

⁶³ Luis Méndez, Manuel Ortiz de Montellano, Jesús M. Aguilar, Antonio Morán y José Linares, *Código Civil del Distrito Federal anotado y concordado con las leyes romanas, las antiguas leyes hispano-mexicanas, los códigos veracruzano y del estado de México, y otros códigos mexicanos y extranjeros*. México, Imprenta de Escalante, 1871.

⁶⁴ BARANDA, 1887, p. XVII.

bunales de la Federación formado por encargo del Supremo Gobierno. México, Imprenta del Gobierno, 1873. Realizado con José Linares, Luis Méndez, Manuel Siliceo y Pablo Macedo (secretario) y fechado el 18 de diciembre de 1872. Según Clagett y Valderrama la comisión fue nombrada en 1872 pero, ya por el ambiente político adverso, ya porque lo dado a conocer del proyecto no tuvo buena acogida, el trabajo no pasó de los dos primeros títulos.⁶⁵ Es un folleto de gran rareza que sólo tiene 36 páginas más el índice; lo hemos visto como apéndice de la pieza anterior. Existe un ejemplar en la Biblioteca Silvestre Moreno Cora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIV. “Informe pronunciado ante la primera sala de la Suprema Corte, por el licenciado... a nombre de don Agustín Castañeda en la declinatoria que éste opuso a la justicia federal, alegando el fuero constitucional como diputado a la legislatura de Oaxaca”, en *EF*, 1ª época, t. 4, México, 1875, pp. 242, 243, 247 y 251.

Se publicó también en forma de folleto: *Informe pronunciado ante la primera sala de la Suprema Corte en nombre de don Agustín Castañeda en la declinatoria que éste opuso a la justicia federal, alegando el fuero constitucional como diputado a la legislatura de Oaxaca.* México, Imprenta de N. Chávez, 1874.⁶⁶

XV. “Estado de la legislación mexicana en procedimientos civiles”, en *EF*, 1ª época, t. 5, México, 1875, pp. 13-15.

XVI. “De la condición jurídica de la mujer en las legislaciones modernas”, en *EF*, 1ª época, t. 6, México, 1876, pp. 121, 122, 125-126, 129, 130, 133 y 134 de la 2ª foliación.

Reproducido en *Disertaciones leídas en el Nacional Colegio de Abogados y en la Sociedad de Legislación Comparada de México, durante los años de 1875 y 1876.* México, La Ciencia Jurídica, 1903, t. 2, pp. 155-172.

XVII. “Defensa pronunciada por el licenciado... ante el Gran Jurado Nacional el día 30 de mayo de 1877”, en *Veredicto*, 1877, pp. 22-33.

⁶⁵ CLAGETT, 1973, p. 111.

⁶⁶ No hemos visto esta pieza; está en VALLEJO, 1947, núm. 358.

2.2. José María Lozano y Espinosa⁶⁷

Nació en Texcoco, Estado de México, el 5 de enero de 1823, hijo de Hipólito Lozano y de Rosa Espinosa.⁶⁸ Después de estudiar en Texcoco, pasó a la capital de la República donde ingresó en el Colegio de San Gregorio. Aquí estudió latinidad, filosofía y derecho.

En cuanto a su formación jurídica, al tenor de lo mandado por la ley de 18 de agosto de 1843, Lozano cursó cuatro años de estudios teóricos. Consta que en el primero (10 de octubre de 1842-28 de agosto de 1843) estudió el derecho natural y el de gentes conforme los textos de Heineccio y Vattel, respectivamente.⁶⁹ Es bien conocido el contenido de estos libros para ocuparnos aquí de él; basta con que el lector tenga presente que se trata de dos muy populares iusnaturalistas racionalistas menores que sirvieron como puerta de entrada al derecho de la modernidad para varias generaciones de abogados. En el segundo año, de 18 de octubre de 1843 a 15 de noviembre de 1844, cursó el derecho canónico, conforme el compendio de Cavalario (menos los capítulos 7-10, 12-21 y 25-33) y el derecho romano al tenor de Heineccio (menos los títulos 4-7 y 15-20).⁷⁰ El tercer año, de 3

⁶⁷ Las fuentes impresas principales para la biografía de Lozano son: CRUZADO, 1905, pp. 147-149 y LEDUC, 1910, p. 572. En cuanto a lo que conocemos escrito en nuestros días, sólo vale la pena mencionar a: ARANDA, 1978, pp. 58-59; CABRERA, 2001, t. 2, pp. 473-474; CARRILLO, 1992, pp. 307-313 (es reproducción de un trabajo anterior; publica en las pp. 315-336 un artículo del doctor José María Lozano, médico, que atribuye a nuestro abogado), y HABIB, 1991, pp. 164-167.

⁶⁸ Se ha dicho, equivocadamente, que en 1819. La misma fuente, sin que podamos afirmar nada sobre su veracidad, dice que su cuna fue humilde (LEDUC, 1910, p. 572).

⁶⁹ Johann Gottlieb Heinecke o Heineccius (1681-1741) fue uno de los más famosos profesores de derecho romano de su tiempo y creador del sistema "axiomático" de enseñanza jurídica. De sus muchas obras, las que usó Lozano seguramente fueron, para el curso de derecho natural, *Elementa iuris naturae et gentium, commoda auditoribus methodo adornata*. El curso de derecho romano que usó Lozano fue las *Recitationes in elementa Iuris Civilis, secundum ordinem Institutionum*. De ambos textos existen muchísimas ediciones. Las *Recitationes* fueron traducidas al castellano desde, al menos, 1829; una de las que gozó de más éxito fue la de Luis de Collantes y Bustamante.

Emerich von Vattel (1714-1767) fue un jurista y diplomático que se hizo notar por la obra llamada *Les droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite el aux affaires des nations et des souverains*. Gozó de gran popularidad y, para 1820 ya había sido traducida dos veces al castellano: una por Lucas Miguel Otarena y otra por Manuel Pascual Hernández.

⁷⁰ Para Heineccio, véase la nota anterior. Domenico Cavallari (1724-1781) fue uno de

de febrero a 16 de noviembre de 1845, transcurrió en las cátedras de derecho romano, derecho público y político y principios de legislación, gobernadas respectivamente, por los tres últimos libros de Heineccio, el texto de Macarel y el de Perreau.⁷¹ El último año de los estudios de Lozano (2 de enero a 29 de agosto de 1846) estuvo ocupado en el derecho civil y criminal patrios, los cuales cursó con la muy conocida edición del Sala hecha en México en 1831. Lozano fue examinado de la teórica el 29 de agosto de 1846. La evaluación duró dos horas y en ella intervinieron el rector de San Gregorio, Juan Rodríguez Puebla y los catedráticos Manuel García Rejón y Leocadio López, todos importantes letrados del foro de entonces. Lozano fue aprobado con la calificación de excelente por unanimidad y recibió el bachillerato en leyes.

Título en mano, el 1 de septiembre de 1846, se incorporó en la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de México como cursante necesario; es decir, era uno de los sujetos que requerían cumplir con los dos años de academia que exigía la ley de 28 de agosto de 1830 para recibirse de abogado. Lozano asistió con puntualidad a la academia hasta el 1 de septiembre de 1848. Es de notar que el tiempo del 14 de mayo de 1847 al 3 de fe-

los canonistas más célebres de su época y sus obras gozaron de gran predicamento. La que estudió Lozano fue un epítome de las *Institutiones Iuris Canonici quibus vetus et nova Ecclesiae disciplina enarratur, in usum privati auditorii conscriptae*, la edición que tenemos a la vista es la napolitana de 1777. Ahora bien, de la obra completa hubo, al menos, tres ediciones matritenses en seis tomos en cuarto (1793, 1800 y 1821). Es muy posible que Lozano haya usado la traducción al castellano de Juan Tejada y Ramiro, impresa en sólo tres tomos en octavo en 1835, 1837, 1841 y 1846. Las tiradas de las últimas dos fechas traen notas tocantes al derecho canónico español de Antonio Rodríguez de Cepeda; además, la de 1846 fue corregida por el sabio Vicente Salvá y hecha en su casa de París. Existen otras ediciones, ya del compendio en tres volúmenes, ya de la obra completa.

⁷¹ En cuanto la obra de Heineccio, véase la nota 69. El texto de Louis Antoine Macarel (1790-1853) debe ser los *Éléments de droit politique* publicados, al parecer por primera vez, en 1833 en París por Nève. Macarel fue un administrativista muy notable y uno de los precursores del estudio científico de la justicia administrativa. Los *Éléments* gozaron de bastante popularidad en el medio hispánico ya que tuvo traducciones impresas en Madrid en 1838, 1843 y 1888.

Jean André Perreau (1749-1813) fue autor de unos *Éléments de législation naturelle* que tuvieron éxito en el primer tercio del siglo XIX. Al parecer, la primera edición fue impresa en París, en 1801, por Baudouin; hay una de 1834. Perreau dejó unos *Principes généraux du droit civil privé*, París, Hacquart, 1805. Y, bajo el seudónimo Mizrim, también escribió *Le bon politique*, Neuchatel, Société Typographique, 1783.

brero de 1848 la institución estuvo cerrada por los desgraciados sucesos de la guerra con Estados Unidos. No sabemos con quién hizo su pasantía Lozano, pero obtuvo su certificado de la academia para solicitar el examen previo al de abogado el 24 de febrero de 1851. La primera sala de la Suprema Corte de Justicia autorizó la celebración de la evaluación, misma que se llevó a cabo en casa del rector del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el 14 de marzo de 1851, a las siete de la noche. Lozano leyó la solución de un caso bastante complejo que se le entregó con término de 48 horas. Un fraile mendicante, que había abandonado el claustro, tuvo amorfos de los que nació un niño; muerto el religioso, un hermano suyo pidió la herencia y que a un hijo suyo, sobrino del difunto, se le nombrase patrono y capellán de una capellanía que fundó el religioso con parte de los muchos bienes que adquirió fuera del convento. Pero el hijo del religioso también deseaba la herencia y la capellanía. ¿Ante qué juez debían ventilarse los diversos aspectos del problema y cómo resolverlo? Lozano leyó un papel de moderada extensión donde desató los nudos jurídicos al gusto del sínodo ya que fue aprobado por unanimidad de los 12 asistentes y después de cinco réplicas.⁷² Poco después, dentro del mismo mes, Lozano fue examinado de abogado en la Suprema Corte.

En San Gregorio también impartió las cátedras de latinidad, filosofía y derecho (1847, 1848-1851 y 1851-1853 respectivamente), sirvió como vicerrector (1851) y rector (1851-1853).⁷³ Cuando era alumno fue distinguido con la representación del colegio en la solemne función que organizó la Junta Patriótica de México el 15 de septiembre de 1845; en ella pronunció un poema que mereció ser publicado en *El Siglo XIX* de 12 de octubre de 1845.⁷⁴ Desde luego, como otros ex alumnos de San Gregorio, por ejemplo Manuel Ortiz de Montellano, José Linares, José María Iglesias, Vicente Riva Palacio, Juan A. Mateos e Ignacio Ramírez,⁷⁵ formó parte de la Asociación Gregoriana. Ésta, fundada el 12 de marzo de 1866, tenía como finalidad el mutualismo y la convivencia —en un ambiente ajeno a los plei-

⁷² Todo lo tocante a la educación jurídica de Lozano está en AHINCAM, ramo Ilustre y Nacional Colegio, exps. personales, caja 27, núm. 976.

⁷³ En 1852 enseñaba en el primer y segundo año de leyes (ALMONTE, 1852, p. 132).

⁷⁴ Un recorte en la Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional, miscelánea núm. 135. Véase también MORENO VALLE, 1975, núm. 4762.

⁷⁵ ASOCIACIÓN GREGORIANA, 1868, pp. 29-30.

tos políticos. Las reuniones eran anuales y se celebraron hasta, más o menos, 1892; en ellas había banquetes, poemas, discursos y, como suele ocurrir en este tipo de organizaciones, mucha nostalgia.⁷⁶

Poco tiempo después de su recepción profesional, a principios de 1854, pasó a Guanajuato como agente fiscal del Tribunal Superior de ese departamento; fue nombrado juez de distrito de Guanajuato y Querétaro el 15 de enero de 1856, pero renunció al cargo unos días después.⁷⁷ Allí fue rector (1861, 1863 y 1867) y catedrático de cánones (1856-1858 y 1861) del Colegio de la Purísima. También fue diputado local (1861).

Es de notar que en 1859-1860 Lozano estuvo en la Ciudad de México, seguramente porque Guanajuato fue tomada por los conservadores en marzo de 1858 y en mayo de 1859 y debió serle difícil permanecer en aquel estado. Fue nombrado cuarto magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 14 de febrero de 1861 sin que sepamos si tomó posesión del empleo.⁷⁸ En 1862, tras una breve estancia en la ciudad de Guanajuato, retornó a la capital porque fue elegido diputado federal. No le duró mucho el gusto de la curul porque, desde mayo de 1863, siguió la suerte del gobierno juarista.

Luchó contra la intervención francesa y el imperio. En 1867 lo encontramos de nuevo en Guanajuato como director del mencionado colegio y presidente del Tribunal Superior. El siguiente texto, atribuido a los imperialistas, dice mucho sobre el carácter y la vida de nuestro autor antes de 1867:

Liberal honrado y de profundos conocimientos científicos; sirvió a la administración pasada; fue secretario en diversas épocas del señor Doblado, y lo fue últimamente del señor Uruga.

Algunas personas creen que muchas providencias acertadas que se expidieron por el gobierno de Guanajuato en la época constitucionalista, fueron obra del consejo del señor Lozano.

Gran talento e instrucción; desafecto al gobierno; mala conducta privada. Se cree que no admitirá ningún cargo, y renunció a la subsecretaría de Jus-

⁷⁶ PERALES, 2000, pp. 97-100.

⁷⁷ AGN, ramo justicia, t. 160 y t. 480, 432f; AHSCJN, asuntos económicos, caja, 191, exp. 20039; GALVÁN RIVERA, 1854, p. 99.

⁷⁸ AGN, ramo justicia, t. 650, 257fy 258f; TAMAYO, 1964, t. 4, p. 270.

ticia e Instrucción Pública, que le ofreció el señor Siliceo al crearse el ministerio del ramo.⁷⁹

En 1868 se incorporó al cuerpo docente de la Escuela Especial de Jurisprudencia —Escuela Nacional de Jurisprudencia— como catedrático de legislación comparada. Impartió esta clase hasta 1878; en 1876 su sueldo era de 1 200 pesos anuales. Se ha dicho que Lozano, en 1872 y 1873, también era profesor de derecho civil en la misma institución; sin embargo, no encontramos evidencia documental sobre ello. Desde el 12 de diciembre de 1879 y hasta el 10 de febrero de 1880 desempeñó, como sustituto de Juan Sánchez Azcona, la cátedra de derecho internacional y marítimo. En febrero de 1880 se le ordenó tomar la clase de derecho constitucional, pero como tenía que dejar la capital se le otorgó una licencia por seis meses (9 del mismo mes y año). Cuando cesó este permiso Lozano pidió que se extendiera hasta el fin del año escolar (31 de diciembre de 1880) porque no quería perjudicar a los alumnos con un cambio de catedrático cuando faltaba tan poco tiempo para terminar las lecciones. En la última fecha Lozano representó que quería regresar a sus lecciones, pero entonces se le avisó que no sería posible complacerlo porque su empleo de procurador de justicia era incompatible con otro —como el de profesor— en la administración federal (circular de 4 de enero de 1881).⁸⁰

Lozano también estuvo vinculado con el Colegio de la Paz, Vizcaínas, cuya Junta Directiva presidió de 8 de octubre de 1874 a 8 de junio de 1877. Es de notar que al mismo cuerpo pertenecía, como vocal, el jurista Isidro Montiel y Duarte. Esta etapa en la vida del colegio ha sido caracterizada como el final de una de “reorganización”, después de las grandes transformaciones que sufrió gracias a la aplicación de la Ley Lerdo, y el principio de una de “impulso y consolidación” bajo el control del gobierno federal por medio de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.⁸¹

⁷⁹ *Los traidores*, 1867, pp. 24-25. En GARCÍA, 1910, sólo se halla una carta de Lozano (pp. 120-122). Lozano dejó al general José López Uruga en enero de 1864 porque éste lo envió a conferenciar con el gobierno (TAMAYO, 1964, t. 8, pp. 566 y 741, t. 9, pp. 25 y 28 y t. 10, p. 548).

⁸⁰ AHCESU, exps. de personal, núm. 744; CARRILLO, 1992, p. 308; CRUZADO, 1894, pp. 129-130; HABIB, 1991, p. 165; “Hechos diversos”, en *EF*, 2ª época, t. 6, México, 1879, p. 115 y t. 7, México, 1880, p. 151; PÉREZ, 1875, p. 195.

⁸¹ AGN, ramo instrucción pública y bellas artes, caja 82, exp. 8; OLAVARRÍA, 1889, p. 124 de la 2ª foliación; PI-SUÑER, 1987, pp. 76-84.

En 1871 Lozano fue regidor y, brevemente, presidente del ayuntamiento de la Ciudad de México. En medio del ambiente de intrigas que suscitó la rivalidad entre Juárez y Porfirio Díaz, la corporación fue disuelta en junio del mencionado año por el gobierno ya que éste temía su intervención en las elecciones presidenciales.⁸² Es de notar que en febrero del mismo año encontramos el nombre de Lozano entre los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.⁸³

En 1870 Lozano era considerado lerdista: entonces era diputado federal por el Estado de México; ocupó la curul desde al menos febrero de 1868 y hasta el septiembre de 1871; presidió en diciembre de 1870 y contestó el discurso de clausura del Congreso pronunciado por Juárez. A fines de 1870 perteneció a un grupo político, del cual formaban parte Manuel Payno, José María Vigil, Julio Zárate, Juan Pablo de los Ríos y el licenciado Emilio Velasco, opuesto a la reelección de Juárez. Luego, en julio de 1871, escribía en *El Siglo XIX* a favor de la candidatura presidencial de Lerdo y en contra de las de Juárez y Díaz.⁸⁴

Seguramente gracias a sus notables conocimientos de las legislaciones extranjeras, fue nombrado miembro de la comisión que elaboró el proyecto de ley minera para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, de las que revisaron el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (1875 y 1880), con Dublán y otros también participó en la que redactó el proyecto de la Ley de Organización de los Tribunales del Distrito Federal que entró en vigor en 1880 y de la que debía formar un código de procedimientos federales en materia civil y criminal (1885). Es importante hacer notar que la última comisión mencionada continuó los trabajos iniciados en 1872 por Dublán, Siliceo, Méndez y Linares. El 26 de enero de 1885 el secretario de Justicia, Baranda, encargó a Emilio Velasco, Ignacio L. Vallarta y a nuestro autor la elaboración, en un solo texto, de una ley orgánica del artículo 96 constitucional que tuviera también la materia tocante a los procedimientos de los tribunales federales. Para 1887 la comisión ya incluía a Fernando J. Corona y a Manuel Contreras y ya había ter-

⁸² CARREÑO, 1947, t. 9, pp. 318-320; "Hechos diversos", en *EF*, 2ª época, t. 7, México, 1880, p. 151; PÉREZ, 1871, p. 230; TAMAYO, 1964, t. 15, pp. 192 y 207.

⁸³ "Jurisprudencia civil", en *EF*, 1ª época, t. 3, México, 1874, pp. 345-346.

⁸⁴ CARREÑO, 1947, t. 9, pp. 307 y 342-345; TAMAYO, 1964, t. 13, p. 111 y t. 14, pp. 710, 766, 770-772 y 775-776.

minado el título preliminar y el primer libro. Vallarta eventualmente se separó de la comisión, pero cuando el trabajo estaba terminado se le envió a él para su dictamen; éste fue tan negativo que no llegó a publicarse.⁸⁵

Lozano fue ministro propietario de la Suprema Corte de Justicia del 15 de mayo de 1873 a noviembre de 1876. Sirvió como fiscal interino de diciembre de 1874 a junio de 1875 y procurador general de febrero a octubre de 1875. En noviembre y todavía a principios de diciembre de 1875 reunió, de nuevo, la fiscalía interina y el empleo de procurador general. En los turbulentos días anteriores al derrumbe de Lerdo y ante la ausencia de José María Iglesias, Lozano presidió la Corte, como interino, durante todo el mes de octubre de 1876. En este año su empleo de ministro estaba remunerado con 4 000 pesos anuales.⁸⁶

En febrero de 1880 fue nombrado cuarto magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato.⁸⁷ Poco duró en este empleo, si es que realmente lo ocupó, porque en octubre de 1880 fue nombrado procurador de Justicia del Distrito Federal. Desde agosto de 1879 su candidatura había si-

⁸⁵ BARANDA, 1887, pp. XVII, 117 y 118; CLAGETT, 1973, p. 111; “Exposición que a las cámaras ha dirigido el ciudadano secretario de Justicia e Instrucción Pública. Parte relativa al Código de Procedimientos Civiles reformado”, en *EF*, 2ª época, t. 8, México, 1880, p. 208; MONTES, 1881, p. 64.

En el último cuarto de 1880 Lozano recibió un total de 3 200 pesos por su intervención en la comisión de reformas del Código de Procedimientos Civiles (AGN, ramo secretaría de justicia, caja, 100, exp. 197).

⁸⁶ AHSCJN, asuntos económicos, caja 289, exp. 31819; CABRERA, 1989, pp. 90, 92, 121, 124-127, 134-137, 211, y 271-281 (con transcripciones de documentos oficiales donde figura el nombre de Lozano); NACIONAL COLEGIO, 1874, núm. 323; PÉREZ, 1875, p. 166; SUPREMA CORTE, 1957, p. 11; “Vistas de la semana”, en *EF*, 1ª época, t. 3, México, 1874, pp. 579 y 583; “Hechos diversos”, en *EF*, 1ª época, t. 5, México, 1875, pp. 331 y 407; “Justicia federal”, en *EF*, 1ª época, t. 5, México, 1875, pp. 229-230; “Sección oficial”, en *EF*, 1ª época, t. 5, México, 1875, pp. 129-130 (figura como fiscal interino y procurador general de la Corte); “Vistas de la semana”, en *EF*, 1ª época, t. 4, México, 1875, pp. 31, 87, 95, 99, 115, 179, 195, 211, 223, 227, 243, 251, 311, 315, 319, 375, 391, 415, 419 y 443; t. 5, México, 1875, pp. 7, 295, 335, 359, 363, 423, 471, 495, 499, 503 y 507.

Es de notar que unas veces se le denomina procurador general, a secas, y otras procurador general interino. Debió decir siempre interino porque su nombramiento era de magistrado, como entonces se denominaba a los que hoy llamamos ministros de la Corte.

Lo encontramos con cantidades por cobrar por su empleo en la Corte en 1881-1882, 1884-1885 y 1887-1888 (TESORERÍA, 1883, p. 425; TESORERÍA, 1886, p. 115, 2ª foliación; TESORERÍA, 1889, t. 2, p. 151).

⁸⁷ “Hechos diversos”, en *EF*, 2ª época, t. 7, México, 1880, p. 151.

do propuesta por *El Siglo XIX* y secundada por *EF*.⁸⁸ Se ha dicho que fue procurador hasta mediados de 1882. Por nuestra parte podemos afirmar que en 1881-1882, según las cuentas del tesoro federal, ganaba 5 000 pesos anuales y en el periodo 1882-1883 sólo se le pagaron 1 054; además, lo encontramos activo todavía en agosto de 1882.⁸⁹

Lozano regresó a una curul de diputado federal en septiembre de 1882 y la ocupó hasta septiembre de 1888.⁹⁰ Apoyó la reelección de Díaz

⁸⁸ “Hechos diversos”, en *EF*, 2ª época, t. 8, México, 1880, pp. 130 y 298.

⁸⁹ Uno de los asuntos más notables que ocurrieron durante su gestión como procurador fue un juicio de responsabilidad seguido contra los magistrados de la cuarta sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, Carlos E. Echenique, Amado Osio, Eduardo Escudero y Saturnino Ayón. Se les acusó de haber rechazado una cierta confesional que, según el actor, era suficiente para generar la obligación de celebrar un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, de no haber justipreciado algunos hechos del caso, con lo cual violaban su obligación de cumplir con la ley. Además, cuando la parte actora acudió a la casación y alegó pobreza para ser eximido del depósito mandado por la ley, los magistrados desestimaron su petición y le ordenaron efectuarse el referido depósito, con lo cual el actor pidió la reposición para justificar su pobreza, y como esta solicitud fue desechada por impertinente, se cerraron las puertas de la casación, por lo que los magistrados eran responsables de violar una ley expresa. Para colmo de males, durante el proceso también se acusó a los magistrados de tener un pacto secreto de no firmar sentencia por mayoría, sino siempre por unanimidad, aunque en lo privado alguno no estuviera de acuerdo y que de él estaba enterado Lozano. Sin embargo, el examen de las sentencias de la dicha sala desmintió el asunto.

Este pleito ocasionó una reflexión interesante acerca de la interpretación del artículo 17 de la Constitución federal en lo tocante a ser expedita y gratuita la administración de justicia. Por otra parte, el procurador Lozano, quien llegó a la conclusión de que no había méritos para abrir el juicio de responsabilidad correspondiente, se defendió del posible ataque de que en casos pasados de responsabilidad judicial, dizque por alguna intención torcida, tampoco había encontrado méritos para procesar. Dijo que en estos negocios, donde se acusaba a los jueces de haber violado la ley y las constancias procesales, el procurador podía examinar *a priori* si había motivo racional para creer que tales faltas habían en efecto ocurrido; si no se encontraba era claro que no valía la pena seguir adelante con el proceso. En cambio, si la acusación hubiera sido por algún otro delito, como por ejemplo cohecho, el procurador insistiría en que se abriera el juicio correspondiente para que en él se examinara a profundidad la cuestión. Al parecer tal tipo de acusación no se había presentado nunca y Lozano tampoco había procesado a juez alguno por incumplimiento de la ley. El jurado de responsabilidades absolvió a los magistrados y, para vindicarlos, su abogado, el célebre mexicano Prisciliano Díaz González, publicó un importante folleto (DÍAZ GONZÁLEZ, 1882; “Hechos diversos”, en *EF*, 2ª época, t. 12, México, 1882, p. 111; TESORERÍA, 1883, p. 161).

⁹⁰ TESORERÍA, 1884, p. 120; TESORERÍA, 1885, p. 129; TESORERÍA, 1886, pp. 114 y 117; TESORERÍA, 1887, t. 1, p. 120; TESORERÍA, 1888, t. 1, pp. 138 y 141; TESORERÍA, 1889, t. 1, p. 140.

en 1887. De la Cámara pasó de nuevo a la Suprema Corte: el 9 de octubre de 1888 tomó posesión como ministro tercero propietario. Fue presidente de la tercera sala del tribunal (14 de mayo de 1892) y su periodo terminó el 8 de octubre de 1894. Sin embargo, se ha dicho, al parecer equivocadamente, que dejó este empleo el 19 de marzo de 1893. En 1891 el nombre de Lozano se mencionaba entre los posibles secretarios de Justicia.⁹¹

Algún autor afirma que Lozano también fue gobernador del estado de Guanajuato. Sin embargo, no lo hallamos en el documentado trabajo de Jesús Rodríguez Frausto.⁹²

Como muchos otros abogados decimonónicos, al mismo tiempo que desempeñó puestos no vinculados con la administración de justicia, también tuvo despacho abierto. En 1871-1887 éste se hallaba en Montealegre número 16, Ciudad de México, inmueble donde también vivía. Fue miembro del equipo de abogados defensores de Enrique Chávarri, procesado en el segundo semestre de 1885 por el delito de conato de sedición cometido mediante la publicación de artículos en *El Monitor Republicano* donde se opuso al arreglo de la llamada “deuda inglesa” y criticó duramente al gobierno de Díaz.⁹³

Fue miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, en el que ingresó el 9 de abril de 1871. Como Dublán, cuando en 1875 y 1876 se llevó a cabo una serie de lecciones públicas en el colegio, Lozano fue uno de los conferencistas. El 10 de abril de 1875 habló acerca de la “Importancia y necesidad del estudio de la legislación comparada”; entre sus escuchas se encontraba el presidente de la República, a la sazón rector del colegio, Sebastián Lerdo de Tejada. Lozano planteó la necesidad de fundar una agrupación científica dedicada al estudio de las legislaciones extranjeras. Así, se fundó la Sociedad Mexicana de Legislación Comparada; Lozano fue su primer presidente.⁹⁴ Nuestro personaje todavía formaba par-

⁹¹ AHSCJN, asuntos económicos, caja 289, exp. 31852, caja 371, exp. 44883; BARANDA, 1889, pp. 3-5; CARRILLO, 1992, pp. 310 y 311.

⁹² LEDUC, 1910, p. 572; HABIB, 1991, p. 164; RODRÍGUEZ, 1965; SUPREMA CORTE, 1957, p. 11.

⁹³ CABRERA, 1991, pp. 45-50; *Colección de pedimentos*, 1886, p. 45; “Jurisprudencia civil. Tribunal Superior de Justicia”, en *EF*, 2ª época, t. 8, México, 1880, p. 65.

⁹⁴ CABRERA, 1989, pp. 18, 114-116 y 247-248; “Bases aprobadas por la Junta Menor del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, para que se den lecciones orales o lecturas públicas”, en *EF*, 1ª época, t. 4, México, 1875, p. 265; “Editorial”, en *EF*, 1ª época,

te del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados en 1881.⁹⁵ También fue uno de los fundadores de la Sociedad de Abogados de México y perteneció a su comisión de derecho constitucional.⁹⁶

Lozano, por virtud de su matrimonio, ingresó en una importante red familiar de abogados. En efecto, casó, el 29 de octubre de 1851, en la Ciudad de México, con María de la Luz Gómez y Zozaya. Esta señora nació en la dicha ciudad, hija de Manuel Gómez y de Dolores Zozaya. Por tanto, era hermana de la esposa del licenciado Joaquín Escalante y Fernández y del licenciado Gregorio Gómez y Zozaya. Además, los Zozaya eran una familia de letrados que destacaron en el foro y la política desde fines del siglo XVIII.⁹⁷

Murió en la Ciudad de México el 19 de marzo de 1893. Al final de su vida se hallaba entre los abogados que vivían en Tacubaya y la Junta Calificadora del Derecho de Profesiones le fincó una contribución de sólo 50 centavos mensuales, seguramente porque era empleado federal.⁹⁸

Poco antes de fallecer, en 1892, Lozano figuraba como dueño de inmuebles en la Ciudad de México: un par de viviendas en el número 6 de la calle de Andalecio, una muy buena casa en la calle de Montealegre núme-

t. 5, México, 1875, p. 77; “Hechos diversos”, en *EF*, 1ª época, t. 4, México, 1875, pp. 415, 431 y 439.

Lozano pronunció el primer discurso en la sesión inaugural de la Sociedad el 7 de enero de 1876. A su cargo estuvieron las conferencias de 24 de marzo y 30 de junio de 1876 (“Hechos diversos”, en *EF*, 1ª época, t. 6, México, 1876, p. 3).

No hemos visto el primer número del *Boletín de la Sociedad Mexicana de Legislación Comparada*, publicado en enero de 1876, donde se encuentra la carta en la que Lozano expuso sus ideas acerca de la fundación de este cuerpo científico; está citado en CABRERA, 1989, p. 116. Véase el índice en “Hechos diversos”, en *EF*, 1ª época, t. 6, México, 1876, p. 7. La carta puede ser la misma que citamos arriba bajo el número VII de sus obras.

En el segundo número del mencionado *Boletín* está un discurso de Lozano; no lo hemos visto pero el índice está en “Hechos diversos”, en *EF*, 1ª época, t. 6, México, 1876, p. 111.

⁹⁵ AHINCAM, ramo Ilustre y Nacional Colegio, administración, *Libro cuatro de matrículas (1855-1880)*, 33f; NACIONAL COLEGIO, 1874, p. 26; NACIONAL COLEGIO, 1881, p. 26.

⁹⁶ AHINCAM, ramo Sociedad de Abogados, “Libro de socios de la Sociedad de Abogados”, 6v y “Sociedad de Abogados. Libro auxiliar de cuentas particulares de los socios”, p. 154 (ambos en catalogación).

⁹⁷ MAYAGOITIA, 1998, pp. 589-592.

⁹⁸ DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES, 1892, p. 301.

ro 16 y unos lavaderos con bodega en el número 1 del callejón del Monstruo; por ellos pagaba 30, 100 y cinco pesos mensuales como contribución directa, respectivamente. En 1871 lo encontramos con domicilio en el número 5 de la calle de Seminario, Ciudad de México.⁹⁹

2.2.1. *Sus obras*

Lozano figuró entre los colaboradores de *EF* en 1873-1876. Además de la *Legislación mexicana*, de algunas obras poéticas de poco aliento y de contribuciones periodísticas como las aparecidas en *El Siglo XIX*, *La Prensa* y *El Partido Liberal*, sus obras más relevantes son:

I. *Discurso pronunciado en la capital de Guanajuato el 16 de septiembre de 1854*. Guanajuato, Tipografía de J.E. Oñate, 1854.

Es un folletito donde la admiración por los héroes de la independencia lleva al autor a paralelismos más o menos exagerados con personajes clásicos. Sin embargo, resulta rescatable como ejemplo de la pervivencia de los paradigmas culturales tradicionales en el México decimonónico.

II. *Alegato de buena prueba presentado por el licenciado ... en representación del ciudadano gobernador constitucional Juan Bustamante, ante el ciudadano juez de Distrito en el juicio de amparo promovido por el primero contra el veredicto que pronunció la H. Legislatura del estado erigida en gran jurado, el 27 de diciembre de 1868*. San Luis Potosí, Tipografía de Exiga, 1869.

No hemos podido encontrar un ejemplar de este folleto.

III. *El Código Civil del Distrito ordenado en forma de diccionario*. México, Imprenta del Comercio, 1872.

Es una obra construida como los antiguos repertorios y dedicada a los legos. Carece de interés científico, aunque es sumamente útil para el manejo del Código de 1870. Sin duda está inspirada en los principios de la exégesis francesa y, en este sentido, puede relacionarse con otras obras semejantes, aunque de muy diverso mérito, sobre el dicho cuerpo legal: las

⁹⁹ DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES, 1892, pp. 153 y 213; NACIONAL COLEGIO, 1874, p. 26; PÉREZ, 1871, pp. 29 y 53.

Instituciones de Calva y Segura,¹⁰⁰ el *Derecho del código* de Guerra,¹⁰¹ las *Lecciones* de Ruanova,¹⁰² el *Código Civil* de Medina,¹⁰³ el *Examen* de Montluc¹⁰⁴ y con el popular *Índice* de Vicario.¹⁰⁵

IV. *Derecho hipotecario comparado*. México, Imprenta de J.M. Aguilar y Ortiz, 1873.

Este libro era para el uso de los alumnos de Lozano en la Escuela Especial de Jurisprudencia; se vendía en la librería de José María Aguilar (Santo Domingo número 5) y costaba cinco pesos encuadernado a la holandesa.¹⁰⁶ Esta dividido en dos partes. La primera contiene la legislación del Distrito Federal en materia hipotecaria comentada exegéticamente; la segunda, tiene la de Argentina, Austria, Baviera, Bélgica, Bolivia, Cerdeña, Dos Sicilias, España, Estados Romanos, Francia, Friburgo, Holanda, Italia, Luisiana, Portugal, Prusia, Toscana y cantón de Vaud; aquí también se refiere a los códigos civiles locales de Veracruz y México. De estas secciones la más interesante, por los comentarios de Lozano, es la primera. En la segunda Lozano se limita a transcribir los artículos de los cuerpos legales respectivos y tuvo como fuente, para casi todos ellos, el conocido trabajo de Antoine Saint-Joseph, *Concordance entre les lois hypothécaires étrangères et françaises* (París, Videcoq, 1847); incluso llegó a copiar las concordancias que éste hizo con el Código de Napoleón. En el caso de los textos que Saint-Joseph no manejó —mexiquense, veracruzano, belga, italiano, portu-

¹⁰⁰ Esteban Calva y Francisco de P. Segura, *Instituciones de derecho civil según el Código del Distrito Federal y territorio de la Baja California*. México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874-1883, 3 tomos.

¹⁰¹ Raymundo Guerra, *Derecho del código o sea el Código Civil del Distrito puesto en forma didáctica*. México, Imprenta de J.M. Aguilar Ortiz, 1873.

¹⁰² Francisco de Paula Ruanova, *Lecciones de derecho civil formadas de las doctrinas de varios autores y anotadas con el texto de todas las leyes respectivas*. Puebla, Imprenta de Narciso Bassols, 1871, 2 tomos.

¹⁰³ Antonio A. de Medina y Ormaechea, *El Código Civil mexicano concordado y anotado*. México, Imprenta de Francisco R. Blanco y Compañía, 1876.

¹⁰⁴ Léon de Montluc, *Examen critique du nouveau code civil de Mexico*. París, Rosa & Bouret-Pedone-Lauriel, 1872. Fue publicado originalmente en la *Revue de Droit International et de Législation Comparée*.

Existe una traducción al castellano, tirada al año siguiente en la Imprenta del Gobierno de México.

¹⁰⁵ Ramón Vicario, *Índice alfabético de las materias contenidas en el Código Civil*. México, Tipografía de la Sociedad Artística, 1871.

¹⁰⁶ "Avisos generales", en *EF*, 1ª época, t. 3, México, 1874, p. 24.

gués, chileno y argentino— Lozano hizo sólo algunas concordancias, especialmente, con el francés.

No debe sorprendernos que una obra como la que comentamos, producto de una época de notable pobreza científica, mereciera la calificación de “clásica” por parte de alguno de sus contemporáneos. Así, el civilista Jesús Villalobos, el cual le dedicó un trabajo publicado en *EF*.¹⁰⁷

V. Derecho penal comparado o el Código Penal del Distrito Federal y territorio de la Baja California concordado y comentado. México, Imprenta del Comercio, 1874.

Obra publicada por entregas y dirigida a los alumnos que Lozano tenía en su clase de legislación comparada.¹⁰⁸ Se limita a los libros primero y segundo del Código (los delitos, delincuentes, penas en general y la responsabilidad civil en materia penal). Su visión del derecho depende del iusnaturalismo racionalista de fines del siglo XVIII y de la primera mitad del XIX. Por tanto, no debe sorprender a nadie que en su introducción haga profesión de fe legalista y liberal. Tampoco que hiciera eco de la literatura más o menos oportunista sobre temas históricos vinculados con puntos penales. Por ejemplo, al hablar de la pena de muerte abordó los supuestos refinamientos inquisitoriales y llegó a afirmar que el Santo Oficio practicó inmoderadamente el emparedamiento (pp. 548 y 549).

Para Lozano, el Código Penal del Distrito Federal vino a sustituir una legislación preocupada, arbitraria, arcaica y nada filosófica. Los códigos con los que trabajó son, en cuanto a los extranjeros, el bávaro, los españoles de 1850 y 1870, el francés y el portugués; los nacionales son el campechano, guanajuatense, hidalguense, mexiquense, veracruzano y yucateco. Lozano también remite al derecho romano y al antiguo derecho hispánico (Fuero Juzgo, Fuero Real, Siete Partidas y Novísima Recopilación). Lozano logró construir toda la obra con estos materiales; por ende, faltan casi del todo las referencias a la práctica judicial y a los autores. Sin embargo, sus comenta-

¹⁰⁷ Jesús Villalobos, “Ligeros estudios sobre la clásica obra *Derecho Hipotecario* del eminente jurisconsulto licenciado José María Lozano y sobre otros varios puntos cuestionables sobre hipoteca”, en *EF*, 2ª época, t. 9, México, 1881, pp. 378-379, 386-387, 425-426, 437-438 y 445-446; t. 10, México, 1881, pp. 53-54, 58-59, 62-63, 113-114, 155, 162-163, 170-171, 174-175, 190, 194-195, 202-203, 210-211, 406-407, 479 y 482-483; t. 12, México, 1882, pp. 162-163, 167-168, 171, 175-176.

¹⁰⁸ El prospecto se publicó en “Avisos generales”, en *EF*, 1ª época, t. 3, México, 1874, p. 344.

rios no dejan de tener un interés más allá del técnico toda vez que reflejan los inicios vacilantes de la exégesis mexicana, por lo que Lozano a veces acude a elementos de la tradición jurídica e intercala opiniones, ya personales, ya de algunos autores.

VI. *Proyecto de ley de minería para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, formado por encargo del Superior Gobierno por los ciudadanos licenciados... y Benigno Payró, e ingeniero Miguel Bustamante*. México, Tipografía del Comercio, 1874.

Este proyecto fue encargado oficialmente y la Cámara de Diputados lo pasó para su estudio a una comisión formada por Sebastián Camacho, Rafael Martínez de la Torre, Gabriel Mancera, Juan Cuatáparo, Manuel Cervantes y Francisco Magaña.¹⁰⁹ En el mismo año *El Minero Mexicano* tiró otra edición, en la Ciudad de México, impresa por Ignacio Escalante.¹¹⁰

VII. “Sociedad de Legislación Comparada”, en *EF*, 1ª época, t. 4, México, 1875, pp. 453-454.

Es una carta dirigida a la redacción de *EF* y fechada el 17 de junio de 1875. En ella se propone la fundación de esta agrupación.

VIII. “Pedimento del ciudadano licenciado..., procurador general de la Nación”, en *EF*, 1ª época, t. 4, México, 1875, pp. 22 y 223.

Fechado el 10 de diciembre de 1874. El fondo del asunto era si podían considerarse las fichas de haciendas como monedas.

IX. *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*. México, Imprenta del Comercio, 1876.

Es un trabajo muy conocido ya que cuenta con, al menos, cuatro reimpressiones facsimilares tiradas por la Editorial Porrúa en la Ciudad de México: la segunda en 1972, la tercera en 1980 y la cuarta en 1987. En ellas se incluye una brevísima nota sobre el texto y sobre la vida de su autor.

Se publicó después de que las Leyes de Reforma fueron elevadas a rango constitucional, lo cual naturalmente amplió el contenido dogmático de

¹⁰⁹ CLAGETT, 1973, p. 271. También se publicó en *EF*, 1ª época, t. 3, México, 1874, pp. 33, 34, 37, 38, 42, 43, 45, 46, 54, 56, 57, 61, 62, 77, 78, 85, 86, 89, 90, 93, 97, 101, 105, 109, 113, 121, 122, 129, 134, 137 y 138; “Hechos diversos”, en *EF*, 1ª época, t. 5, México, 1875, p. 279.

¹¹⁰ AGUILAR, 1898, núm. 953.

la Constitución de 1857. El texto, a pesar de su nombre, incluye un extenso título inicial acerca de la Federación con notas de historia constitucional, de la organización de los poderes federales y de la soberanía de los estados. A pesar de la fama del autor, en 1879 todavía había necesidad de anunciar la venta de este trabajo e incluso de ofrecerlo con un descuento de 15% sobre su precio de dos pesos con cincuenta centavos.¹¹¹

El *Tratado* ha sido comentado exegéticamente y puesto en su contexto general por Yamil Habib.¹¹²

X. *Proyecto de reformas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California formado por la comisión nombrada al efecto por el Supremo Gobierno, en cumplimiento del decreto de 9 de abril de 1875.* México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, 1876.

Los integrantes de la comisión, además de Lozano, fueron Teófilo Robredo, Eduardo Viñas y Esteban Calva, quien sirvió como secretario. Lozano formó la exposición de motivos que le fue encargada a principios de octubre de 1875.¹¹³ Como ya se dijo, este proyecto no fructificó sino hasta 1880.

XI. Con el licenciado Leonardo F. Fortuño: *Alegato de buena prueba que presentan al juzgado primero de distrito Carlos Álvarez Rul y Luis Miranda e Iturbe en el juicio de amparo que siguen contra el ayuntamiento de esta capital por la declaración de caducidad que hizo de la concesión que les otorgó para la construcción de varias vías férreas y fue escriturada el 4 de septiembre de 1878.* México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1879.

XII. Con el licenciado Leonardo F. Fortuño: *Exposición dirigida a la Suprema Corte de Justicia por Carlos Álvarez Rul y Luis Miranda e Iturbe en el juicio de amparo que tienen promovido contra el ayuntamiento de esta capital por sus acuerdos de 7 y 21 de marzo último declarando caduca la concesión ferrocarrilera de 4 de septiembre de 1878.* México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1879.

¹¹¹ Pueden verse los anuncios a lo largo de todo *EF*, 2ª época, t. 6, México, 1879.

¹¹² HABIB, 1991, pp. 167-178.

¹¹³ "Hechos diversos", en *EF*, 1ª época, t. 4, México, 1875, pp. 271 y 279 y t. 5, México, 1875, p. 319.

XIII. *Informe en estrados preparado por el licenciado... para la audiencia del día 10 de marzo de 1879 en que debe verse en la tercera sala del Tribunal Superior del Distrito la tercería de preferencia promovida por don José Vázquez en el juicio hipotecario que en representación de varios acreedores sigue don José Gil Partearroyo contra don Félix Galindo.* México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1879.

XIV. *Exposición de motivos de las reformas, adiciones y aclaraciones hechas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California en cumplimiento del decreto de primero de junio de 1880.* México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1880.

Este trabajo fue la base del texto promulgado en 1880, éste tuvo efímera vida ya que fue sustituido en 1884. La exposición de motivos fue redactada por Lozano bajo la supervisión del secretario de Justicia, Mariscal.¹¹⁴

3. LOS CONTINUADORES

Con la excepción de Juan A. Mateos, los nombres vinculados con el Dublán y Lozano después de la muerte de don Manuel y de don José María tienen escasa significación política; el que más relieve tuvo, Adalberto A. Esteva, ostentó una carrera de segundo orden.

Mateos jugó un papel de primera importancia en la historia de las letras del siglo antepasado y su contribución a la edición de fuentes jurídicas y políticas fue de gran relevancia. Pero, de todos modos, como jurista no parece ser que podamos decir mucho.

Ahora bien, desde el punto de vista de la historia de la ciencia jurídica de fines del siglo XIX, la continuación del Dublán y Lozano puede asociarse, aunque brevemente, a uno de los juristas más acabados de aquella época. En efecto, frente a las figuras francamente romas de Esteva, Dublán y Maza, Fernández Villarreal, Barbero y Castellón, encontramos la del colosal Verdugo. Esta realidad es la causa por la que las biobibliografías que siguen resultan disparejas.

¹¹⁴ CLAGETT, 1973, p. 106; MONTES, 1881, p. 63.

3.1. Adalberto A. Esteva y Landero

Se ha dicho que nació el 17 de agosto de 1863 en Xalapa, Veracruz, o en el puerto de Veracruz.¹¹⁵ Sin embargo, en un documento firmado por el propio don Adalberto éste afirma que nació en Xalapa, el 3 de septiembre de 1856. Por nuestra parte podemos agregar que no hallamos su partida de bautismo en el sagrario de dicha ciudad (hasta enero de 1857).¹¹⁶

Provenía de una familia notable del estado de Veracruz. Su abuelo materno había sido el general santanista Pedro Antonio de Landero y Bauzá y su madre era hermana de Pedro —empresario y político—, de Francisco —quien fue gobernador de Veracruz (1872-1875)— y de José de Landero y Cos —distinguido industrial, comerciante y agricultor que fue secretario de Hacienda. El padre, Ignacio Esteva y González fue un político conservador que sirvió a Santa Anna y a Maximiliano; ocupó la Secretaría de Hacienda (1837 y 1851) y, en tiempos de Santa Anna, fue administrador de la Aduana Marítima de Veracruz y consejero de Estado. El abuelo paterno fue José Ignacio Esteva y Bruell, ministro de Hacienda y administrador general de Correos de la Ciudad de México.¹¹⁷

Por si lo anterior fuera poco, los hermanos de Esteva fueron sujetos de mucha distinción en la política, la diplomacia, los negocios y las letras del periodo de Díaz: Gonzalo fundó en 1880 y dirigió hasta 1891 el periódico *El Nacional* de la Ciudad de México; cofundó *La Unión* (1869) y *El Renacimiento* y colaboró con *El Búcaro*, la *Revista de México*, *La Revista Universal*, y *El Federalista*; Roberto fue un político liberal, diputado federal y administrador de la Aduana de Tampico; Guillermo, como otros miembros de su familia, cultivó las bellas letras y dejó algunas obras que merecieron la imprenta, y Gustavo fue diputado local en Veracruz y federal.

Estudió la preparatoria en el Colegio Preparatorio de Xalapa y en la Escuela Nacional Preparatoria de Ciudad de México, la cual le extendió el certificado conclusivo el 25 de octubre de 1881. Enseguida pasó a la Escuela Nacional de Jurisprudencia donde no ingresó como alumno numerario

¹¹⁵ LÓPEZ DE ESCALERA, 1964; MESTRE, 1945, p. 251.

¹¹⁶ AHINCAM, ramo Sociedad de Abogados, exps. personales, núm. 83.

¹¹⁷ Esta información está tomada de un trabajo que hoy desarrollamos acerca de la familia Pasquel y sus alianzas. Las primicias pueden verse en MAYAGOITIA, 2004b.

porque llegó de Veracruz fuera del tiempo que la ley señalaba para su matriculación. Cursó los seis años de los estudios para abogado con aprovechamiento algo mayor que el regular; se examinó del 1 al 2 de agosto de 1882, del segundo el 27 de octubre de 1883, del tercero el 23 de octubre de 1884, del cuarto el 29 de octubre de 1885, del quinto el 22 de octubre de 1886 y del último el 15 de mayo de 1888. Esteva hizo su práctica en los juzgados quinto de lo criminal y cuarto de lo civil de la Ciudad de México y en el despacho del licenciado Víctor Manuel Castillo, con el cual trabajó un año. Recibió autorización para examinarse de abogado el 9 de junio de 1888; la evaluación se llevó a cabo el 25 de julio siguiente y su título se expidió el 28 del mismo mes y año.¹¹⁸

Esteva ingresó como socio activo en la Sociedad de Abogados el 30 de septiembre de 1889. Entonces era postulante en la capital. Perteneció a la comisión de derecho penal de la dicha sociedad y cuando ésta se fundió con el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, ingresó en éste.¹¹⁹

Se ha dicho que fue juez y diputado federal desde 1890. Respecto de lo primero nada podemos decir, en cuanto a lo segundo lo encontramos en una curul desde la 16 legislatura (1894). Fue diputado propietario por Fresnillo, Zacatecas en dos ocasiones, de julio de 1898 a julio de 1902, y por varias circunscripciones del estado de Veracruz desde la última fecha hasta octubre de 1913.¹²⁰ En la sesión del Congreso de 7 de abril de 1911 se opuso a la licencia que solicitó el vicepresidente Ramón Corral y por la misma fecha presidía la comisión para la reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitución federal.¹²¹

En 1898-1900 y 1901-1902 Esteva también era mayordomo habilitado de la Escuela Normal de Profesores. Entonces tuvo a su cargo unos 176 000 pesos del erario federal. Además, en mayo de 1902, sustituyó al

¹¹⁸ AHCESU, exps. de alumnos, números 1713 y 16179. Se ha dicho, al parecer equivocadamente, que también practicó con el licenciado Enrique Jiménez y Unda.

¹¹⁹ AHINCAM, ramo Sociedad de Abogados, exps. personales, núm. 83; CRUZADO, 1903, p. 6.

¹²⁰ *Constitución*, 1911, pp. 113, 118, 122, 124, 136, 140, 144, 150 y 158; GUERRA, 1992, t. 2, p. 411; MUSACCHIO, 1994, t. 2; TESORERÍA, 1896, t. 1, p. 159; TESORERÍA, 1897, p. 150; TESORERÍA, 1898, p. 150; TESORERÍA, 1900, pp. 148 y 151.

¹²¹ *DOEUM*, t. 113, núm. 38, México, 13 de abril de 1911, p. 306, t. 113, núm. 50, México, 27 de abril de 1911, pp. 459 y 460.

pagador o mayordomo de la Escuela Nacional de Jurisprudencia Miguel Miranda. En 1912 era catedrático de la primera institución.¹²²

Como muchos legisladores que eran abogados, Esteva tenía un despacho en la capital. Fue socio de Adolfo Dublán y Maza y en 1896 encontramos su bufete en el número 9 de Santa Teresa. El horario de la oficina era de nueve a once de la mañana y de tres a cinco de la tarde. Se anunciaba con giro en la abogacía y como agencia de liberación de fincas y composición de terrenos; en ella se atendía en francés y castellano. Esteva y Dublán modestamente afirmaban que podían obtenerse las referencias necesarias de “las personas más conocidas de la capital”.¹²³

En los noventa las ideas de Esteva lo colocaron lejos de los grupos católicos de origen conservador.¹²⁴ Consta que fue muy adicto al porfirismo; así, en septiembre de 1900, era miembro del Círculo Amigos del General Díaz, en julio de 1906 secretario del Círculo de Amigos del Señor General Porfirio Díaz y unos meses antes, en marzo, era uno de los dos secretarios de la Comisión Nacional del Centenario de Juárez.¹²⁵ Perteneció al grupo corralista y después no tuvo empacho alguno en sostener a Madero. En marzo de 1912 un periódico capitalino antimaderista publicó acerca de él las siguientes líneas satíricas:

Autor de una oda a Napoleón, que los periódicos amigos publican cada dos años. Tenemos entendido que esta producción influyó mucho para que el señor Corral le diera una comisión bien remunerada al señor Esteva, quien fue porfirista sincero y corralista convicto. Su adhesión al maderismo también se cree es firme y perdurable. Preocupado el señor Esteva con los acontecimientos revolucionarios, ha escrito una obra poética que se llama *Libro azul*—no es de diplomacia— que probablemente va encaminada a suavizar las pasiones políticas y a serenar las contiendas guerreras.¹²⁶

¹²² AHCESU, exps. de personal, núm. 19931; *Anuario*, 1912, p. 164; TESORERÍA, 1900, pp. 299 y 1072; TESORERÍA, 1901, pp. 304 y 1083; TESORERÍA, 1903, p. 386.

¹²³ RUHLAND, 1896, p. 296.

¹²⁴ Así se desprende del texto de su elogio de Prisciliano Díaz González que citamos arriba con el número VII.

¹²⁵ *EMI*, año 13, t. 1, núm. 13, México, 25 de marzo de 1906, s. p.; LANDA, 1906, p. 2; *Opiniones*, 1901, t. 2, pp. 256 y 338.

¹²⁶ RÁBAGO, 1913, t. 2, p. 29.

Nuestro personaje fue hombre de armas tomar por lo que figuró en uno que otro lance de honor. El que mereció más atención fue el que tuvo contra el coronel Francisco Romero.¹²⁷

En 1896 vivía en la cuarta de Zarco número 1111; en 1899 en la segunda de Artes número 2022 y su bufete estaba en el Hotel de Iturbide. Su casa en 1903 estaba en la prolongación de Naranjo número 6 y, en 1912, en el número 24 del segundo tramo de la misma calle, Colonia Santa María, Ciudad de México.¹²⁸

Este caso, el 21 de mayo de 1898, en el Sagrario de Xalapa, con Mercedes Canovas y Pasquel.¹²⁹ Esta señora nació en Xalapa, el 16 de abril de 1874 y estaba emparentada con casi todas las familias notables del estado de Veracruz.

Guerra señala que en julio de 1914 se exilió en España y que murió en diciembre de 1914. En cuanto a lo del exilio creemos que este autor confundió a don Adalberto con Roberto A. Esteva y Ruiz, el cual sí pasó a la península después de haber servido a Huerta.¹³⁰

Murió en Barcelona el 30 de julio de 1914; era cónsul general de nuestro país en aquella ciudad.

3.1.1. Sus obras

Dejó, además de artículos periodísticos y colaboraciones en *El Reproductor* de Orizaba, *El Nacional*, *El Estandarte* y la *Revista Azul*, las obras siguientes:¹³¹

I. “Juicio crítico sobre la anterior disertación”, en *La Escuela de Jurisprudencia, Revista Quincenal de Derecho y Legislación*, t. 1, México, 1887, pp. 58-60 y 69-71.

El trabajo comentado versaba sobre las acciones nacidas de delitos.

¹²⁷ ESCUDERO, 1936, pp. 226-229.

¹²⁸ *Anuario*, 1912, p. 164; FIGUEROA, 1899, t. 1, pp. 623 y 643; RUHLAND, 1896, p. 115.

¹²⁹ Archivo de la parroquia del Sagrario de Xalapa, libro de matrimonios de noviembre de 1897 a abril de 1904, 22v.

¹³⁰ *DOEUM*, t. 129, núm. 30, México, 5 de diciembre de 1913, p. 296.

¹³¹ Además de las fuentes ya citadas, véanse: *Diccionario Porrúa*, 1986, t. 1; PASQUEL, 1975, pp. 231-232.

II. *El duelo*. México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1888.

Este texto sirvió como tesis para recibirse de abogado y se relaciona con la moda entonces imperante de batirse por los llamados puntos de honor.¹³²

III. *El libro del amor 1885-1888*. México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1891.

Esta colección de poesías ganó la medalla de plata en la Exposición Universal de París de 1900 y estuvo expuesta en la Internacional de San Luis, Missouri en 1904.

IV. *El libro azul: poesías*. Barcelona, Maucci, s.f.

El prólogo está fechado en 1891. Existe otra edición impresa por Eusebio Gómez de la Puente, México, 1911.

V. Con Adolfo Dublán: *Libro nacional de lectura arreglado por... obra aprobada por el Consejo Superior de Instrucción Pública para servir de texto en las escuelas municipales y nacionales primarias del Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California*. México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1893.

Esta obra recibió nuevas ediciones tiradas por la Viuda de Ch. Bouret, México-París: 1897 (segunda), 1899, (tercera), 1903 (cuarta) y 1905 (quinta). Estuvo expuesta en la Internacional de San Luis, Missouri en 1904.

VI. “De la portación de armas. Opinión del constitucionalista Vallarta”, en *ED*, 3ª época, t. 4, núm. 38, México, 15 de octubre de 1893, pp. 593-596.

VII. “Biografía del señor licenciado Prisciliano Díaz González”, en *RLJ*, t. 6, México, enero-junio de 1894, pp. 565-572.

VIII. *México poético: colección de poesías escogidas de autores mexicanos*. México, Oficina Impresora del Timbre, 1900.

IX. “Discurso del señor diputado... combatiendo la pena de muerte”, en *RLJ*, t. 19, México, julio-diciembre de 1900, pp. 487-497.

X. *México pintoresco. Antología de artículos descriptivos del país*. México, Tipográfica y Litográfica La Europea de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C., 1905.

XI. *Antología nacional, libro de lectura arreglado por el licenciado...* París-México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1910.

¹³² CRUZADO, 1905, p. 114.

Existe otra edición de la misma casa tirada en 1912; ésta tiene un retrato de don Adalberto (p. 402) y está dividida en tres partes: historia nacional, artículos descriptivos de la República (casi todos ya habían aparecido en 1905) y poesía nacional de autores muertos y vivos.

XII. Con la colaboración del licenciado Genaro García: *Derecho constitucional. Obra ajustada al programa de la ley vigente*. México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1911.

Esta es la sexta edición; la octava fue tirada en la mismas prensas en 1913.

XIII. Con la colaboración de José Pablo Rivas: *El Parnaso mexicano: antología completa de sus mejores poetas con numerosas notas biográficas*. Barcelona-Buenos Aires, Maucci, [19...], 2 tomos.

XIV. *Derecho usual*. No hemos visto este trabajo. MUSACCHIO, 1994, t. 2, es quien afirma que existe.

3.2. Adolfo Dublán y Maza

Hijo de Manuel Dublán y Fernández Varela y de su esposa Juana Maza, nació en Oaxaca, Oaxaca, el 21 de septiembre de 1865. Fue bautizado en la parroquia del sagrario de dicha ciudad el 2 de octubre siguiente; sus padrinos fueron José Vidal Maza y Candelaria Maldonado.¹³³

Estudió la preparatoria en la Escuela Nacional Preparatoria y se le extendió el certificado conclusivo el 30 de noviembre de 1882. Pasó a la Escuela Nacional de Jurisprudencia donde obtuvo calificaciones algo más que medianas. Por razones que desconocemos su permanencia en la aulas no fue la normal (seis años): se examinó del primer año el 29 de octubre de 1883, del segundo el 24 de octubre de 1884, del tercero el 18 de mayo de 1885, del cuarto el 23 de octubre del mismo año, del quinto precisamente un año después y del último el 16 de mayo de 1887. Su práctica profesional lo llevó al despacho del licenciado Emilio Pardo (hijo), uno de los más célebres abogados de su tiempo, y a los juzgados capitalinos quinto de lo civil y tercero de lo criminal. Su examen profesional ocurrió el 23 de agosto de 1887 y en él leyó una disertación llamada *Historia del derecho*

¹³³ ASMO, libro de bautismos de marzo de 1865 a abril de 1866, 116v. La partida se enmendó para decir Adolfo en vez de Laudolfo.

penal que permanece manuscrita. Su título se expidió el 29 o 30 del dicho mes y año.¹³⁴

Dublán perteneció a la Liga de Libre Pensadores, al casino de la Sociedad de Abogados (2 de enero de 1890, postulado el 14 de diciembre del año anterior) y fue socio correspondiente en el Distrito Federal de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación (elegido el 19 de abril de 1895, aceptó su designación el día 26). En 1903 era oficial de la Secretaría de Educación Pública.¹³⁵

Dublán fue nombrado vocal propietario de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal el 6 de enero de 1900 para el bienio 1900-1901. También ocupaba este cargo en marzo de 1905; lo abandonó porque tenía programado ausentarse del país por ocho o diez meses.¹³⁶

En 1892, 1896 y 1899 residía en la casa que fue de su padre (número 9 de Santa Teresa). En el primer año su práctica profesional debe haber sido exigua ya que sólo pagaba un peso mensual como contribución directa. En 1899 su despacho se hallaba en la primera del Sur número 1014, por tanto, debe haber tenido suficiente trabajo que justificara el gasto de montar un espacio profesional fuera de su domicilio. Para 1903 y 1905 despachaba en El Centro Mercantil.¹³⁷

3.2.1. *Sus obras*

Además de la pieza relacionada en el número V de las obras de Esteva, Dublán escribió:

I. *Cartilla de instrucción cívica, aprobada por el Consejo Superior de Ins-*

¹³⁴ AHCESU, exps. de alumnos, números 1689 y 16155; CRUZADO, 1903, p. 6, afirma que se recibió el 7 de septiembre de 1887.

¹³⁵ AHINCAM, ramo Sociedad de Abogados, "Casino de la Sociedad de Abogados. Libro auxiliar de cuentas particulares de los socios. México, 1 de diciembre de 1889", p. 110, "Registro de socios que no pertenecen a la Sociedad de Abogados", 3v (ambos en catalogación); ACADEMIA MEXICANA, 1897, t. 2, pp. 296 y 321; CRUZADO, 1903, p. 6; VALVERDE, 1989, t. 1, p. 448.

¹³⁶ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 382, exp. 1436 y caja 518, exp. 926.

¹³⁷ Véase la nota anterior y CRUZADO, 1903, p. 6.

trucción Pública, como obra de texto. México, Tipografía de Dublán y Comp., 1892.

Es un folleto de escasas 51 páginas de poca importancia.

II. “Examen de nuestras leyes sobre los juegos de azar. Examen del artículo 2, inciso IV, de la ley de 27 de mayo de 1886”, en *RLJ*, t. 2, México, julio-diciembre de 1889, pp. 397-411.

3.3. Agustín Verdugo y de la Vega¹³⁸

Nació en Culiacán, Sinaloa, el 28 de agosto de 1857, hijo de Pomposo Verdugo y de Josefa de la Vega. Su familia era una de las más distinguidas de la región y tenía una larga tradición letrada. Por ejemplo, Pedro Verdugo Chávez y Álvarez de la Bandera (Culiacán, 1788-México, 1862) fue abogado de la Audiencia de México (1811) y varias veces senador por Sinaloa; fue hijo de otro abogado, el licenciado Pablo Verdugo y Chávez. También fueron abogados Felipe Verdugo y Chávez y José Manuel Gómez de la Herrán y Verdugo Chávez; el primero sirvió como comisario del Santo Oficio y cura de Culiacán (1738); el segundo nació en Culiacán en 1768 y fue colegial de San Ildefonso de México y miembro de la Diputación Provincial de Sonora (1822-1824).

Los De la Vega no eran menos notables, tres hermanos apellidados De la Vega y Rábago fundaron familias que figuraron en el primer plano de la escena política estatal durante buena parte del siglo XIX.¹³⁹

Además, su padre fue un sujeto que alcanzó notabilidad más allá del terruño norteño: por ejemplo, en 1876, lo hallamos en la capital de la Repú-

¹³⁸ Las principales fuentes biográficas impresas para Verdugo son: FIGUEROA, 1899, t. 1, pp. 84-87 (con fotos de Verdugo y de su estudio-biblioteca); PAZ, 1898, pp. 101-102 (con un retrato fotográfico); VALVERDE, 1989, t. 2, pp. 330-333.

No hemos podido ver Francisco Javier Gaxiola, *Revistas literarias sobre escritores sinaloenses. (Ensayo crítico biográfico)*. México, Imprenta, Litografía y Encuadernación de Ireneo Paz, 1890, primera parte, donde se supone existe una nota acerca de Verdugo.

¹³⁹ AGN, ramo civil, t. 43, 298f; AHINCAM, ramo Ilustre y Real Colegio, exps. personales, núm. 288 y núm. 737; ALMADA, 1952, 823; ALMADA y MEDINA, 2001, p. 488; ANDRADE, 1880, t. 1, p. 194; MACUNE, 1978, p. 194; MAYAGOITIA, 2002a, p. 470 (sólo Pedro Pablo Verdugo); MAYAGOITIA, 2004b, en prensa; MORENO VALLE, 1975, pp. 913-915, 940, 944 y 946; NAKAYAMA, 1952, pp. 41-68 y 125-127.

blica como senador suplente por el Distrito Federal y Sinaloa, y segundo vicepresidente de la Sociedad Minera Mexicana.¹⁴⁰ Fue diputado federal en 1884-1885 y senador de la República en 1894-1897.¹⁴¹

Verdugo estudió la preparatoria en los seminarios de Culiacán y Guadalajara. Esta circunstancia y el hecho de que entonces era posible comenzar los cursos profesionales sin tener oficialmente acreditadas todas las materias preparatorias, llevaron a Verdugo a penosos trámites de revalidación que todavía no había completado al tiempo en que estaba por examinarse del cuarto año de los estudios profesionales (debía astronomía y raíces griegas).

Ingresó en la Escuela Especial de Jurisprudencia de México como alumno interno y supernumerario en agosto de 1875; lo segundo porque no había sentado su matrícula en el tiempo legal. En octubre de 1875 ya había terminado el primer curso de los estudios para abogado y estaba por examinarse.

Se examinó en el estado de Morelos el 14 de agosto de 1878 y recibió su título el 16 del mismo mes y año. Tuvo que ir allá, cosa no muy bien vista porque se pensaba, con razón, que en las entidades cercanas al Distrito Federal se exigía menos a los aspirantes a abogados, porque todavía se enfrentaba a problemas tocantes a la validez de sus estudios preparatorios.¹⁴²

Los únicos empleos en la administración de justicia que ocupó fueron, brevemente, el de secretario interino del juzgado menor segundo de la Ciudad de México y, por bastante tiempo, el de defensor de oficio del ministerio público federal. Para el primero fue nombrado el 5 de noviembre de 1877 por sugerencia del licenciado Culberto Castellanos; renunció el 30 de abril de 1878 porque pensaba salir de la capital.¹⁴³ Obtuvo el otro empleo mencionado poco después de su recepción profesional ya que fue nombrado mediante título de 30 de noviembre de 1880 con sueldo de 2 400 pesos anuales. Sin embargo, nosotros ya lo encontramos con él en enero de 1880.

¹⁴⁰ PÉREZ, 1875, pp. 161 y 162 y 482.

¹⁴¹ TESORERÍA, 1886, p. 222 de la 2ª foliación; TESORERÍA, 1896, t. 1, p. 164; TESORERÍA, 1897, p. 157; TESORERÍA, 1898, p. 151.

¹⁴² AHCESU, exps. de alumnos, números 1487 y 15508; "Hechos diversos", en *EF*, 2ª época, t. 4, México, 1878, p. 175.

¹⁴³ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 65, exp. 813 y caja 70, exp. 50. El sueldo era de 500 pesos anuales.

Lo desempeñó hasta, al menos, 1888; quizá lo dejó en 1888 porque ese año sólo se le pagó una fracción de su sueldo. En octubre de 1884 intentó renunciar; quizá motivado por la falta de recursos con los que contaban los juzgados del ramo penal, lo cual hacía que los defensores estuviesen un tanto desocupados. Sea de ello lo que fuere, al parecer no fue aceptada su dimisión.¹⁴⁴ Esta ocupación estaba hecha a la medida de un hombre que, como Verdugo, poseía grandes dotes oratorias. La atención que entonces recibían las causas judiciales por el público lector de periódicos y revistas hacía que los defensores de oficio fuesen sujetos familiares y de cierto peso social.¹⁴⁵

Del 14 de octubre de 1886 al 14 de enero de 1887 fue catedrático interino de literatura en la Escuela Nacional Preparatoria; para tomar posesión de este empleo protestó guardar la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma. También fue adjunto por oposición de elocuencia forense en la Escuela Nacional de Jurisprudencia; para esta clase derrotó a Jacinto Pallares. También enseñó elocuencia en el Seminario Conciliar de México. En 1903 se presentó a la oposición para la cátedra de derecho constitucional en la Escuela Nacional de Jurisprudencia; por problemas relacionados con el ejercicio profesional no pudo terminar su disertación, la cual versó sobre la aplicación de las garantías individuales a las personas morales.¹⁴⁶

Su actividad principal fue el ejercicio independiente de la abogacía y su bufete, en 1887-1903, se encontraba en la calle de Capuchinas número 8. A pesar de que sus contemporáneos afirman que era uno de los más concurridos de la capital, en 1892 pagaba sólo ocho pesos mensuales como contribución directa, cuando otros letrados como Pablo Macedo y Luis Méndez, entregaban 16 pesos mensuales y los que más contribuían —Rafael Dondé e Indalecio Sánchez Gavito— daban 20. Como se verá más adelante fue un postulante, como cualquiera de los que entonces gozaba de algún predicamento, cercano a los hombres de negocios extranjeros. Ade-

¹⁴⁴ AHCESU, exps. de alumnos, núm. 1487; BARANDA, 1884, p. 203; “Hechos diversos”, en *EF*, 2ª época, t. 7, México, 1880, p. 20 y t. 16, México, 1884, p. 304; MONTES, 1881, p. 105; TESORERÍA, 1883, p. 162; TESORERÍA, 1885, p. 249; TESORERÍA, 1884, p. 275; TESORERÍA, 1886, p. 223 de la 1ª foliación; TESORERÍA, 1887, t. 1, p. 243 y t. 2, p. 42; TESORERÍA, 1889, t. 2, 197.

¹⁴⁵ A ello apuntan las investigaciones de CANALES, 2001.

¹⁴⁶ AHCESU, exps. de personal, núm. 2676. Véase la ficha LXXVIII de su bibliografía.

más, el 21 de marzo de 1892 fue nombrado abogado y consejero legal de la Legación de El Salvador en México.¹⁴⁷ Verdugo, como su padre antes que él, también fue administrador de algunos importantes capitalistas, quizá el más importante de éstos fue Manuel Béistegui.¹⁴⁸

En 1896-1897 la oficina de Verdugo era de las pocas que se anunciaban con horario de despacho: nueve a once de la mañana y de tres a seis de la tarde.¹⁴⁹ La limitación del tiempo para atender suele estar vinculado con una clientela más o menos abundante. Por estos años nuestro abogado sostuvo un ruidoso pleito sobre honorarios con uno de sus clientes: Jorge Carmona, marqués de San Basilio, riquísimo especulador y aventurero de la época. Verdugo le exigió 3 003 pesos más los gastos y costas. El asunto, más allá de lo curioso o episódico, resulta muy interesante para la historia de las prácticas abogadiles porque en él se analiza cuál sería la legislación aplicable al cobro de honorarios por trabajos no tasados en el arancel vigente. Éste sólo se refería a quehaceres vinculados directamente a cuestiones litigiosas y era de 1840; además, las actividades del abogado porfiriano eran mucho más amplias, en tanto que era también un “hombre de negocios” y no sólo un postulante. Los casos como el que nos ocupa debían ajustarse, según Verdugo y su defensa, a la legislación general sobre contratos de prestación de servicios profesionales, *i. e.* el capítulo 7, título 12, libro 3 del Código Civil entonces vigente en el Distrito Federal, que establecía el común acuerdo de las partes como primera regla para fijar los honorarios, pero como en este caso no lo había habido, debía aplicarse el artículo 2408, el cual mandaba que a falta de convenio, los honorarios debían regularse según la costumbre del lugar, la importancia del caso, la reputación del profesional y la riqueza del cliente.¹⁵⁰

Nuestro personaje fue oficial de Instrucción Pública del Instituto de Francia (con derecho a llevar las Palmas Académicas), miembro de la Academia de Ciencias Sociales, socio activo de la Sociedad de Abogados de México (29 de agosto de 1887, perteneció a la comisión de derecho civil), académico fundador de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legis-

¹⁴⁷ “Variedades forenses”, en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 13, México, 26 de marzo de 1892, p. 208.

¹⁴⁸ “Hechos diversos”, en *EF*, 2ª época, t. 15, México, 1884, p. 193.

¹⁴⁹ DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES, 1892, pp. 1-5; RUHLAND, 1896, p. 304.

¹⁵⁰ ELIZALDE, 1895.

lación correspondiente de la Real de Madrid y corresponsal de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística (19 de noviembre de 1894). Cuando la Sociedad de Abogados se fusionó con el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Verdugo se incorporó en éste (mayo de 1890); antes no había sido miembro.

Es importante destacar la labor de don Agustín en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Participó en ella desde las primeras gestiones que llevaron a su instalación (diciembre de 1888). Fue secretario de actas (12 de junio de 1889), miembro de la comisión de reglamento que redactó sus primeros estatutos, prosecretario (16 de diciembre de 1889), bibliotecario interino (mayo de 1894) y promotor (10 de enero de 1896). Incluso, cuando se formó un grupo de sujetos que invitara a Porfirio Díaz a la ceremonia solemne de inauguración y lo recibiera en ella, se escogió a Verdugo como uno de sus integrantes.

Verdugo figuró en diversas comisiones académicas, formuló las opiniones que le fueron requeridas, elaboró reseñas bibliográficas, desahogó consultas y defendió a alguno de sus miembros con ocasión de un juicio.¹⁵¹ También promovió los congresos jurídicos nacionales que debían ser convocados periódicamente por la academia; estas reuniones se celebraron con el nombre de concursos científicos. Algunos de los temas que especialmente le preocupaban estaban relacionados con la unificación del derecho privado en la República y el derecho internacional privado. Elaboró la iniciativa del celebrado en 1895 y en él representó a la academia. En esta ocasión presentó un trabajo acerca de la responsabilidad penal y la moderna antropología —Lombroso, Garofalo y Ferri—, el cual dedicó al célebre doctor Manuel Flores, positivista amigo de los “científicos”. En él criticó el determinismo y el naturalismo, al tiempo que defendió la tesis del libre arbitrio. También aprovechó la ocasión para defender la actuación en el campo penal de la Iglesia medieval de las acusaciones formuladas por los historiadores ilustrados y liberales y atacar las manifestaciones del positivismo en otros terrenos. Verdugo también representó a la academia en el concurso

¹⁵¹ Por ejemplo, al licenciado Luis Gutiérrez Otero quien fue acusado de prevaricato en 1896. Gutiérrez había sido vicepresidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, “Sesión extraordinaria de la junta de gobierno, celebrada el día 26 de febrero de 1896”, en *ED*, 3ª época, t. 7, núm. 8, México, 26 de febrero de 1896, pp. 113-115; *ACADEMIA MEXICANA*, 1897, t. 3, pp. 375-377.

llevado a cabo en 1897, en el cual leyó un trabajo sobre la jurisprudencia y la ley en la antigüedad y en la edad moderna.

Su estrechísima vinculación con la academia es lo que explica que hubiera publicado sus actas en *LCJ* y, sin duda, una biografía verdaderamente detallada de nuestro personaje tendría que dedicar muchas líneas a su relación con esta institución.¹⁵²

Una de sus grandes contribuciones, tanto a la academia como a la historia del derecho nacional, fue la edición de los documentos de la comisión de la codificación civil de 1861 a 1866. Luis Méndez había conservado una copia de todo lo que fue obligado a entregar a Martínez de Castro tras la caída del imperio y remitió a nuestro personaje, mediante carta fechada el 16 de noviembre de 1894, los autógrafos siguientes:

1. Un tomo con la edición oficial del proyecto del doctor Sierra (1861) que contenía manuscritas las correcciones y reformas que le hizo Méndez cuando corrigió sus pruebas.

2. “Cuarterones” de papel manuscritos de Méndez, Lacunza, Ramírez y Escudero.

3. La redacción completa del primer proyecto de revisión que abarcaba desde el título preliminar hasta el título 23 del libro tercero, todo en 18 cuadernos manuscritos:

De estos cuadernos, el primero que comprende el título preliminar y el libro primero o sea el tratado de las personas, y el segundo sobre los bienes, la propiedad en general, y sus diferentes modificaciones que se hicieron al proyecto revisado para preparar la promulgación que de estos dos libros se hizo por el Emperador Maximiliano en 1866.¹⁵³

Verdugo estuvo relacionado con el grupo de abogados católicos de la Ciudad de México. En él también figuraron Luis Gutiérrez Otero —miem-

¹⁵² ACADEMIA MEXICANA, 1897, t. 1, pp. 107, 139-142, 364, 496 y 547; t. 2, pp. 128, 160, 381, 390, 391, 444, 445, 653, 825 y 826; t. 3, pp. 6, 11-14, 51-54, 177-184, 189-190, 216-220, 341-344, 353-354, 360-361, 375-377, 380, 381, 411-412, 425, 665-672, 757-759 y 775-778, y t. 4, pp. 197 (refiere la existencia de una exposición sobre legislación de bosques que no hemos visto), 261-263, 292-294, 358-362, 368-370, 381, 449-451, 466-468, 511, 520-523, 527, 528, 531-533 y 541-543.

¹⁵³ Luis Méndez, “Carta importante”, en *ED*, 3ª época, t. 6, núm. 1, México, 8 de enero de 1895, p. 5.

bro de la Sociedad Católica y de la Junta Nacional Guadalupana, profesor de la Escuela Católica de Jurisprudencia—, Agustín Rodríguez —presidente del Consejo Superior de la Sociedad de San Vicente de Paul, colaborador frecuente del semanario católico *La Cruz* y profesor de la Escuela Católica de Jurisprudencia—, Francisco de P. Segura y Bonifacio Vega —autores asiduos de *La Sociedad Católica*— y Manuel María Dávalos, Arcadio Norma y Alejandro Villaseñor —miembros de la Juventud Católica—; Juan Bri-biesca, Manuel de la Hoz y José Ortega y Fonseca, quienes luego estuvieron vinculados con el Círculo Católico de México y de la Hoz con el Partido Católico Nacional.¹⁵⁴

Nuestro personaje también tuvo correspondencia con algunos eminentes sujetos que militaban en las filas conservadoras y católicas europeas: el jurista Boulay, abogado del clero francés, Cánovas del Castillo, Marcelino Menéndez y Pelayo y Alejandro Pidal y Mon.¹⁵⁵

Las ideas religiosas y políticas de Verdugo lo llevaron a participar en sonadas polémicas. Por ejemplo, acerca del divorcio, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1883, donde sostuvo la indisolubilidad del vínculo, y en la Sociedad de Abogados defendió el viejo sistema de las legítimas en materia testamentaria.

Sus preocupaciones por las novedades jurídicas europeas lo llevaron a traducir él mismo o a prohijar la traducción al castellano de obras novísimas en su momento. Especialmente destaca el trabajo de Lyon-Caen y Renault. Además, las notas a esta obra revelan un jurista muy al día en la producción jurídica mexicana. Desde luego dominaba la legislación nacional sobre la materia mercantil, pero también la jurisprudencia —cosa no tan frecuente entre los exégetas mexicanos— y la doctrina nacional, especialmente tal y como estaba representada en revistas como *ED*. Verdugo también manejó bien la doctrina extranjera, especialmente autores recientes italianos, como Bolaffio y Scalamandre, o franceses como Clément, al cual también tradujo.

Contrajo nupcias, el 19 de octubre de 1885, en el oratorio de una casa de la Ciudad de México, con María de los Dolores de Rozas. Esta señora nació en la capital hacia 1860 y era hija de Anastasia Sánchez y de José

¹⁵⁴ ADAME, 1981, pp. 52, 118, 119, 141, 155, 169 y 172; VALVERDE, 1989, t. 2, pp. 214-217.

¹⁵⁵ FIGUEROA, 1899, t. 1, p. 86.

Joaquín de Rozas, sujeto acaudalado que fue miembro de la Lonja de Corredores de la capital (1859). La casa de Capuchinas que por tanto tiempo ocupó nuestro abogado fue de su suegro; quizá también de él provino parte de la colección de arte de Verdugo. A ello apunta el hecho de que Rozas figurara, al menos en 1859, como miembro de Junta Superior y de la Junta Directiva de Lotería de la Academia de San Carlos.

Verdugo murió de tifo en la Ciudad de México el 8 de marzo de 1906 y fue sepultado en la cripta que poseía en el Panteón Francés de La Piedad; frente a su tumba los licenciados Fernando Vega y Luis Méndez pronunciaron sendas oraciones fúnebres. Su posición económica desahogada le permitió reunir una fantástica biblioteca que hoy se ha dispersado y, como ya se apuntó, una importante colección de arte. Se ha dicho que una parte de sus libros pertenecieron a los licenciados Pedro Ruano y Ezequiel Montes, quienes los habían comprado en Roma, donde habían formado parte de una biblioteca cardenalicia.¹⁵⁶

3.3.1. *Sus obras*

Verdugo colaboró con la *Revista Nacional de Letras y Ciencias*, fue editor de *ED* y fundador de *LCJ*. Es su participación en las dos últimas revistas lo que especialmente nos interesa. *ED* se fundó en 1868. Se ha dicho que Verdugo fue su redactor desde al menos 1890; sin embargo, en 1891 era director —con Antonio Ramos Pedrueza— y el redactor en jefe era Manuel de la Hoz. Lo encontramos como director propietario, junto con Manuel de la Hoz, en 1894-1896; en 1897 sólo era el propietario y el director era el licenciado Francisco O'Reilly. Al año siguiente y hasta al menos 1905 está presente como director y propietario; en 1899 era también el redactor y editor.

ED gozó de un discreto pero prolongado apoyo oficial. El 20 de noviembre de 1891 Verdugo inició, con el tomo primero de lo que parece ser la última época de la revista, una serie de contratos de suscripción celebrados con la Secretaría de Justicia, ya por 30, ya por 25 ejemplares. Como ca-

¹⁵⁶ *EMI*, año 13, t. 1, núm. 12, México, 18 de marzo de 1906, s. p.; VALVERDE, 1989, t. 1, p. 430.

da una importaba un peso, Verdugo obtuvo 3 015 pesos entre noviembre de 1891 y julio de 1893 y entre julio de 1895 y julio de 1905. Ahora bien, una parte de esta cantidad debe estar representada en los 1 900 pesos de subvenciones, cuyo origen desconocemos, que Verdugo recibió del ramo de Instrucción Pública entre julio de 1894 y julio de 1900.¹⁵⁷

La revista que mejor refleja los amplios intereses de Verdugo es la *LCJ*. Ésta se fundó en junio de 1897 y sustituyó a *ED* como el órgano oficial de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Contó con secciones doctrinal, de crítica jurisprudencial (con los juicios de Verdugo acerca de los fallos que pensaba más relevantes), de oratoria forense (miscelánea de alegatos notables) y de jurisprudencia escogida federal, penal y civil.¹⁵⁸ Además, había una sección llamada obras de derecho donde se publicaron libros enteros de autores extranjeros, algunas veces traducidas por el mismo Verdugo, y documentos de positivo interés para la historia del derecho nacional.¹⁵⁹ La publicación se suspendió temporalmente en 1899-1900 y, definitivamente, según Clagett-Valderrama, hacia 1908. Nosotros creemos que concluyó algo antes. El año de 1903 es el extremo final de las series que hemos examinado. Ciertamente debe haber terminado en o antes de 1906, año de la muerte de nuestro autor.¹⁶⁰

¹⁵⁷ Además de los encabezados de *ED*: AGN, ramo instrucción pública y bellas artes, caja 235, exp. 52, caja 237, exp. 33, caja 237 *bis*, exp. 14, caja 251, exps. 5, 26 y 38, caja 252, exp. 12; CRUZADO, 1905, p. 258; FIGUEROA, 1899, t. 1, p. 725; TESORERÍA, 1896, t. 1, p. 306; TESORERÍA, 1897, p. 330; TESORERÍA, 1898, pp. 333 y 604; TESORERÍA, 1899, p. 333; TESORERÍA, 1900, p. 334; TESORERÍA, 1901, p. 342; VALVERDE, 1989, t. 2, p. 332.

¹⁵⁸ Sección civil 1897-1903, 7 tomos. Sección federal 1897-1903, 7 tomos. Sección penal 1897-1903, 7 tomos. Sección doctrinal 1897-1903, 7 tomos. Sección de oratoria forense 1897-1903, 5 tomos. *Revista Crítica de Jurisprudencia en Materia Federal*, 1897, tomo 1, único publicado.

¹⁵⁹ Por ejemplo:

I. *Revisión del proyecto de código civil mexicano del doctor don Justo Sierra por la comisión formada por los señores ministro de Justicia licenciado don Jesús Terán (presidente), vocales licenciados don José María Lacunza, don Fernando Ramírez, don Pedro Escudero y Echánove y don Luis Méndez (secretario), durante los años de 1861 a 1866*. México, Talleres de la Librería Religiosa, 1897, tomo 1 (existe una tirada de 1900).

II. *Sesiones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid*. México, Talleres de la Librería Religiosa-Talleres de La Ciencia Jurídica, 1897-1899, 4 tomos; CLAGETT, 1973, p. 422, dice que son siete tomos y que la impresión terminó en 1903.

¹⁶⁰ CLAGETT, 1973, pp. 413 y 422-423.

Muchísimas obras originales dejó Verdugo. También fue traductor¹⁶¹ y editor, anotador y continuador de trabajos de bastante fuste.¹⁶² Enseguida enumeramos las que conocemos:

¹⁶¹ Conocemos:

I. Pascual Fiore, “Efectos internacionales de las sentencias de los tribunales”, en *RLJ*, t. 3, México, enero-junio de 1890, pp. 45-122.

Al parecer intentó la de Pascual Fiore, *Derecho internacional privado o principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial* que debía publicarse como folletín de *ED*. La traducción que se proponía era de la edición italiana de 1878 (“Aviso”, *ED*, 3ª época, t. 6, núm. 15, México, 22 de abril de 1895, p. 244). Sin embargo, sólo hemos visto esta obra en la versión de A. García Moreno y nada dice acerca de nuestro autor. Fue publicado en México, el tomo primero en 1894 por *ED* (Imprenta y Encuadernación de Mariano Nava y Compañía) y el segundo en 1898 por *LCJ*.

II. Paul Clément, *La cuenta corriente*. México, Talleres de la Librería Religiosa, 1897.

III. Charles Lyon-Caen y L. Renault, *Manual de derecho comercial*. México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1899-1902, 2 tomos. Tiene un prefacio y notas de Verdugo.

IV. Henri Allart, *Tratado de los patentes de invención*. México, Talleres Tipográficos de El Correo Español, 1903. Contiene notas referentes al derecho nacional.

V. B. van Wetter, *Las obligaciones en derecho romano*, México, Talleres de El Correo Español, 1903. Tiene notas de Verdugo sobre el derecho nacional.

VI. Giovanni Pateri, *La sociedad anónima. Estudio teórico práctico sirviendo de comentario al libro I, título IX, capítulo 1º del Código de Comercio italiano y destinado especialmente a los accionistas, administradores, directores y síndicos de las sociedades de ese género*. México, El Correo Español, 1903, tomo 2.

El primer tomo fue traducido por el licenciado Francisco O’Reilly, socio de Verdugo en *ED*, ambos cuentan con notas sobre la legislación mercantil nacional.

Es posible que Verdugo también haya traducido:

I. W. Belime, *Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*. México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1901. No trae notas de contexto ni nada dice sobre quién fue el traductor. Se anunció como folletín: “Aviso”, en *ED*, 3ª época, t. 6, núm. 15, México, 22 de abril de 1895, p. 244.

II. T.M.C. Asser y Alfonso Rivier, *Derecho internacional privado*. México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1898. Además, bajo la dirección de nuestro autor, Francisco de Asís García tradujo:

I. Julio Fioretti, *La legítima defensa o estudio de criminología*. México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1899. Carece de notas de contexto; hay ejemplares con el año 1900 en la portada.

¹⁶² Editó:

I. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época por Francisco Zarco, adicionado con todas las reformas y leyes constitucionales promulgadas hasta nuestros días*. México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1898-1901, 5 tomos.

II. *Elementos de elocuencia forense*. México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1898.

I. “¿El artículo 2057 del Código Civil, es aplicable a las hipotecas anteriores a su promulgación?”, en *ED*, 2ª época, t. 1, núm. 27, México, 8 de julio de 1871, pp. 325-327.

II. *Discurso del señor licenciado don... sobre el divorcio, pronunciado en la Escuela Especial de Jurisprudencia*. México, Tipografía de G.A. Esteva, 1883. Está reproducido en la pieza número XLII.

III. *Tesis sobre la elocuencia presentada al jurado de profesores en la oposición a la cátedra de Literatura y Elocuencia Forenses*. México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1883. Está reproducida en la pieza número XLII.

IV. Con la colaboración del licenciado José Portillo: *Principios de derecho civil mexicano comentado según los más célebres jurisconsultos, las antiguas leyes romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la República*. México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva-Tipografía de Alejandro Marcué-Imprenta de El Derecho, 1885-1890, 5 tomos.¹⁶³

Piezas producidas en distintos momentos para este trabajo se publicaron aisladamente.¹⁶⁴ Fue reproducido facsimilarmente por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (México, 1993), con una presentación firmada por Saturnino Agüero.

Verdugo pensaba comentar todo el código de 1870 con referencias al de 1884 pero no llegó más allá del libro primero. Sin embargo, de las obras jurídicas escritas en el periodo independiente es, sin duda alguna, de las más meritorias. Ello gracias al dominio que Verdugo tenía sobre las fuentes del derecho privado nacional, tanto antiguas como modernas, al igual que por el buen juicio que solía manifestar aun en los puntos más difíciles y controvertidos. Las limitaciones de este trabajo no nos permiten decir más; lamentablemente, todavía espera una pluma que le haga justicia.¹⁶⁵

V. “La libertad de testar. ¿El principio de la libre testamentación es, desde el punto de vista jurídico y económico, preferible al de las legítimas?”, en *RLJ*, t. 1, México, enero-julio de 1889, pp. 557-573.

¹⁶³ VALVERDE, 1989, t. 2, p. 332 dice que son seis tomos pero él no vio la obra.

¹⁶⁴ Por ejemplo, en *ACADEMIA MEXICANA*, 1897, t. 2, pp. 39-59 y 96-122 las páginas dedicadas al divorcio.

¹⁶⁵ El eminente jurista Manuel Borja Martínez preparaba, al tiempo de su deceso, un trabajo sobre Verdugo.

La obra recibió laudatorias reseñas en las revistas especializadas de su tiempo, por ejemplo: Rafael G. Linares, “Bibliografía. Apuntes sobre el tomo cuarto de los *Principios de derecho civil mexicano*”, en *RLJ*, t. 3, México, enero-junio de 1890, pp. 155-168.

VI. “La cosa juzgada y el proceso Estrella”, en *RLJ*, t. 3, México, enero-junio de 1890, pp. 116-122.

VII. “De la cosa juzgada bajo el punto de vista de la identidad del hecho”, en *ED*, 3ª época, t. 1, núm. 1, México, 1 de mayo de 1890, pp. 11-13.

VIII. “El contrato de comisión y el delito de abuso de confianza”, en *ED*, 3ª época, t. 1, núm. 7, México, 6 de septiembre de 1890, pp. 97-98.

IX. “Competencia entre los tribunales de dos estados de la República”, en *ED*, 3ª época, t. 1, núm. 7, México, 6 de septiembre de 1890, pp. 100-101.

X. “Revista de jurisprudencia”, en *ED*, 3ª época, t. 2, núm. 7, México, 8 de marzo de 1891, pp. 105-108, núm. 30, México, 24 de octubre de 1891, p. 449 y núm. 36, México, 5 de diciembre de 1891, p. 547.

XI. “Prisión preventiva y pena”, en *ED*, 3ª época, t. 2, núm. 21, México, 22 de agosto de 1891, pp. 321-322.

XII. “De la libertad bajo caución”, en *ED*, 3ª época, t. 2, núm. 27, México, 3 de octubre de 1891, pp. 401-404.

XIII. “La patria potestad y los derechos de la madre”, en *ED*, 3ª época, t. 2, núm. 33, México, 15 de noviembre de 1891, pp. 496-500.

XIV. “La vía ejecutiva en las obligaciones civiles”, en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 4, México, 23 de enero de 1892, pp. 49-51.

XV. “Revista de jurisprudencia”, en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 11, México, 12 de marzo de 1892, pp. 161-170, núm. 26, México, 25 de junio de 1892, pp. 401-408, núm. 44, México, 29 de octubre de 1892, pp. 689-697 y núm. 46, México, 12 de noviembre de 1892, pp. 721-728.

XVI. “Apuntes del alegato pronunciado por el abogado que suscribe ante la tercera sala del Tribunal Superior del Distrito, en el juicio ejecutivo promovido por don Federico G. Pombo contra el doctor don Ángel Carpio”, en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 7, México, 13 de febrero de 1892, pp. 97-100.

XVII. “Apuntes de alegato que presenta el que suscribe, como abogado del señor Juan Georges en el juicio sumario que ha entablado contra el señor J. Courtin, sobre cumplimiento del contrato, pago de daños y perjuicios, intereses y costas”, en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 9, México, 27 de febrero de 1892, pp. 129-136.

XVIII. Con Ramón Prida, “Apuntes de alegato presentados a la segunda sala del Tribunal Superior por los señores licenciados Ramón Prida y Agustín Verdugo en la vista de la apelación interpuesta por don José de la Garza Falcón, del auto en que el juez tercero de lo Criminal declaró pres-

crita la acción penal en el proceso instruido contra Felipe B. Córdoba, acusado del delito de falsificación”, en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 9, México, 27 de febrero de 1892, pp. 136-141.

XIX. “Estudios sobre legislación municipal”, en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 14, México, 2 de abril de 1892, pp. 209-211 y núm. 17, México, 23 de mayo de 1892, pp. 257-259.

XX. “Informe pronunciado ante la segunda sala del Tribunal Superior del Distrito Federal por el abogado que suscribe, como defensor del señor Daniel M. Burns, acusado de fraude contra la propiedad, en el incidente sobre libertad bajo caución protestatoria, que le fue concedida por el señor juez segundo de lo criminal”, en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 16, México, 16 de abril de 1892, pp. 241-244.

XXI. “Ante la tumba del licenciado Ramos Urrea”, en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 22, México, 28 de mayo de 1892, pp. 347-348.

Está reproducido en la colección que se halla bajo el número XLII.

XXII. “De la venta de los bienes raíces del hijo por el padre”, en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 23, México, 4 de junio de 1892, pp. 353-356.

XXIII. “Sección de consultas”, en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 41, México, 8 de octubre de 1892, pp. 644-650.

XXIV. “Interpretación del artículo 534 del Código de Comercio”, en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 41, México, 8 de octubre de 1892, pp. 650-651.

XXV. “Informe pronunciado por el abogado que suscribe en contra del recurso de casación interpuesto por la señora María Mateana Zubieta, de la sentencia de la cuarta sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 16 de agosto de 1891”, en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 48, México, 22 de noviembre de 1892, pp. 753-758.

XXVI. *Defensa de Enrique Rode*. México, 1892.

No hemos visto esta pieza. Fue anunciada su venta en *ED*, 3ª época, t. 3, núm. 38, México, 17 de septiembre de 1892; quizá sea la misma reproducida en el número XLII.

XXVII. “Revista de jurisprudencia”, en *ED*, 3ª época, t. 4, núm. 3, México, 22 de enero de 1893, pp. 33-37.

XXVIII. “¿Cuál es la ley que debe regir las testamentarias *ab intestato* sobre inmuebles desde el punto de vista del derecho internacional privado”, en *ED*, 3ª época, t. 4, núm. 8, México, 28 de febrero de 1893, pp. 113-115, núm. 9, México, 8 de marzo de 1893, pp. 129-133, núm. 30,

México, 15 de agosto de 1893, pp. 465-469, núm. 40, México, 29 de octubre de 1893, pp. 625-629 y t. 5, núm. 5, México, 8 de febrero de 1894, pp. 65-70.

Verdugo usó este texto para un discurso en la Academia y éste se publicó como folleto: *Discurso sobre la ley que debe regir las sucesiones testamentarias o ab intestato en bienes inmuebles desde el punto de vista del derecho internacional privado, leído por el licenciado ... ante la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid, en las sesiones de los días 14, 21 y 28 del mes de abril de 1894*. México, Tipográfica de F. Barroso Hermano y Compañía, 1894. Está reproducido en la colección que está bajo el número XLII y en ACADEMIA MEXICANA, 1897, t. 1, pp. 14-82.

XXIX. “Alegato pronunciado por el abogado que suscribe, ante el jurado popular en la audiencia del 22 del corriente, en defensa de Roberto Knox y su esposa Ana B. de Knox, procesados por los delitos de estafa y conato de la misma”, en *ED*, 3ª época, t. 4, núm. 12, México, 29 de marzo de 1893, pp. 176-188.

XXX. “El proceso de los esposos Knox”, en *ED*, 3ª época, t. 4, núm. 27, México, 22 de julio de 1893, pp. 426-429.

XXXI. “Revista de jurisprudencia civil y mercantil”, en *ED*, 3ª época, t. 5, núm. 8, México, 28 de febrero de 1894, pp. 113-120 y núm. 10, México, 15 de marzo de 1894, pp. 145-153.

XXXII. “Artículo del señor licenciado... sobre abacerías, abastecedores y abastos, para el *Diccionario de jurisprudencia y legislación patrias*”, en ACADEMIA MEXICANA, 1897, t. 1, 174-185.

Presentado el 8 de junio de 1894, mereció una mención honorífica de la academia.

XXXIII. “Voto del señor académico licenciado don...”, en *ED*, 3ª época, t. 5, núm. 24, México, 29 de junio de 1894, pp. 372-373.

Sobre la ley que debe regir los inmuebles en distintos estados del país.

XXXIV. “Artículo del señor licenciado... sobre actas del estado civil, para el *Diccionario de jurisprudencia y legislación patrias*”, en ACADEMIA MEXICANA, 1897, t. 1, pp. 247-272.

Presentado en la sesión del 13 de julio de 1894 de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

XXXV. “Consulta dada por el abogado que suscribe al señor licenciado Carlos M. Rubio y Marroquín sobre las siguientes cuestiones de dere-

cho mercantil”, en *ED*, 3ª época, t. 5, núm. 28, México, 29 de julio de 1894, pp. 438-441.

Acerca de las acciones contra los tenedores de libranzas abstractas.

XXXVI. “Discurso pronunciado por el señor licenciado..., en la sesión del 27 del mes pasado sobre la cuestión de si pugna con la Constitución la ley que establece un impuesto y conmina con pena corporal su falta de pago”, en *ED*, 3ª época, t. 5, núm. 29, México, 8 de agosto de 1894, pp. 449-455. Está reproducido en la pieza número XLII y en *ACADEMIA MEXICANA*, 1897, t. 1, pp. 309-323.

XXXVII. “Alegato sobre apelación del auto de bien preso, pronunciado por el licenciado... ante la segunda sala del Tribunal Superior en defensa de los señores Carlos W. Rood y Ricardo Agüero, la mañana del día 22 corriente”, en *ED*, 3ª época, t. 5, núm. 32, México, 29 de agosto de 1894, pp. 497-505.

XXXVIII. “Discurso pronunciado por el señor licenciado..., sobre el matrimonio de los mexicanos en el extranjero, sus efectos y condiciones para ser aceptado en nuestro país”, en *ED*, 3ª época, t. 5, núm. 35, México, 22 de septiembre de 1894, pp. 545-558.

Pronunciado el 8 de septiembre de 1894 en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Sostiene que los efectos de la transcripción del acta de matrimonio, establecida en el artículo 179 del Código Civil, se retrotraen al momento de su celebración. Esta pieza es la misma que sigue: “El matrimonio del mexicano en el extranjero, según el Código Civil”, en *ALJ-ED*, año XI, México, 1894, pp. 213-235. Véase también *ACADEMIA MEXICANA*, 1897, t. 1, pp. 401-432 y 547; está reproducida en el número XLII.

XXXIX. “Discurso pronunciado por el señor licenciado don..., en la sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1894”, en *ED*, 3ª época, t. 5, núm. 45, México, 8 de diciembre de 1894, pp. 707-712.

Sobre su opinión acerca de la naturaleza de las personas morales; véase también *ACADEMIA MEXICANA*, 1897, t. 1, pp. y 578-591.

XL. “Iniciativa presentada en la Academia de Jurisprudencia por el... para la celebración de un Congreso Jurídico”, en *RLJ*, t. 7, México, julio-diciembre de 1894, pp. 503-516.

Véase *ACADEMIA MEXICANA*, 1897, t. 1, pp. 532-544.

XLI. *¿Es nulo el contrato de compra-venta de cierto número de metros de una mina? ¿Cuáles son los efectos de esa nulidad? Consulta dada al señor licen-*

ciado don Miguel A. López. México, Imprenta de F. Barroso Hermano y Compañía, 1894.

XLII. *Discursos, alegatos y estudios jurídicos*. México, Tipografía de F. Barroso Hermanos y Compañía-Imprenta de El Siglo Diez y Nueve, 1894-1905, 3 tomos.

Cuenta con un prólogo del licenciado Manuel de la Hoz, en el que se refiere, especialmente, a Verdugo como orador. Recopila trabajos diseminados en periódicos y folletos. En el tomo primero están los siguientes: “Discurso sobre el divorcio pronunciado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, “Tesis sobre la elocuencia presentada al jurado de profesores en la oposición a la cátedra de Literatura y Elocuencia Forense”, “Discurso pronunciado a nombre de la Sociedad de Abogados en el Panteón de Dolores, en las horas fúnebres del señor licenciado don Sebastián Lerdo de Tejada, ex presidente de la República”, “Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, discurso pronunciado en la sesión solemne dedicada a la memoria del señor licenciado e ingeniero don Manuel Orozco y Berra”, “Discurso pronunciado al inhumarse los restos del señor licenciado don Guillermo Ramos Urrea, magistrado del Tribunal Superior del Estado de Sinaloa”, “Discurso pronunciado en la velada fúnebre en honor del señor licenciado don Ignacio L. Vallarta, celebrada en la Cámara de Diputados la noche del día 9 de enero de 1894”, “Discurso pronunciado en la Plaza de la Constitución el día 16 de septiembre de 1879”, “Discurso pronunciado en el Panteón de San Fernando el día 5 de mayo de 1881”, “Discurso pronunciado el 8 de septiembre de 1892, en la fiesta de Chapultepec, para conmemorar la gloriosa jornada del 8 de septiembre de 1847”, “Defensa de Guillermo Carmichel por homicidio frustrado en la persona de E. Vizcaíno” (septiembre de 1881), “Proceso de los señores teniente coronel Francisco Castro y alférez Guillermo Pardo, por los delitos de falta a los deberes militares y desertión al frente del enemigo, previstos y castigados por los artículos 3575 y 3646 de la Ordenanza General del Ejército” (abril de 1883), “Defensa del señor coronel Cipriano Andrade, acusado de bigamia” (noviembre de 1886), “Defensa del señor teniente Carlos E. Aviet, acusado de homicidio calificado” (marzo de 1890), “Defensa de Francisco Fournier, acusado de homicidio simple” (mayo de 1889), “Proceso por robo de dinero a la casa Wells Fargo y Cía. contra uno de sus dependientes, el señor E.L.” (julio de 1887) y “Nuevas piezas del proceso contra el teniente coronel Francisco Castro” (no son de Verdugo).

En el tomo segundo están las piezas siguientes: “Discurso académico sobre la ley que debe regir las sucesiones en bienes inmuebles desde el punto de vista del derecho internacional privado”, “Discurso pronunciado en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid en la sesión del 27 de julio de 1894, sobre la cuestión de si pugna con la Constitución la ley que establece un impuesto y conmina con pena corporal su falta de pago”, “Discurso académico sobre las leyes que rigen al matrimonio de mexicano en país extranjero”, “Discurso pronunciado en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid en la sesión del 7 de octubre de 1894 sobre rectificaciones provocadas por el anterior”, “Proceso de Enrique Rode por homicidio de su esposa Amelia Zornoza”, “Proceso del alférez del Séptimo Regimiento don Agustín de Iturbide, por el delito de murmuración contra el superior, previsto y castigado por el artículo 304 de la Ordenanza Militar” y “Alegato promovido en segunda instancia sobre el mismo proceso”.

No hemos localizado ejemplar alguno del tercer tomo. Sin embargo, fue descrito por Emeterio Valverde quien poseía un ejemplar. Tiene 432 páginas y está en cuarto.¹⁶⁶

Hay ejemplares que tienen una fotografía del autor al principio del primer tomo.

XLIII. “Revista de jurisprudencia civil y mercantil”, en *ED*, 3ª época, t. 6, núm. 15, México, 22 de abril de 1895, pp. 229-244 y núm. 16, México, 29 de mayo de 1895, pp. 245-248.

XLIV. “Alegato pronunciado por el señor licenciado don Agustín Verdugo, como patrono de la señorita Raquel Ramond, parte civil en el jurado de la Sra. Elisa Failletaz, acusada del delito de abuso de confianza, la mañana del día 27 del mes próximo pasado”, en *ED*, 3ª época, t. 6, núm. 28, México, 29 de julio de 1895, pp. 443-449.

XLV. “Consulta dada por el que suscribe al señor don Rómulo de la Torre”, en *ED*, 3ª época, t. 6, núm. 22, México, 15 de junio de 1895, pp. 349-352.

XLVI. “Consulta dada al señor ingeniero don Mariano Martínez de Castro, sobre el cuestionario que a continuación se copia”, en *ED*, 3ª época, t. 6, núm. 24, México, 29 de junio de 1895, pp. 379-385.

¹⁶⁶ VALVERDE, 1989, t. 2, p. 333.

Versa sobre servidumbres y sociedad conyugal.

XLVII. “Iniciativa presentada por el señor licenciado don ... sobre convocación de un Congreso Jurídico Nacional, para uniformar la legislación civil en la República”, en *ED*, 3ª época, t. 6, núm. 27, México, 22 de julio de 1895, pp. 428-433.

XLVIII. “Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia (*sic*) correspondiente de la Real de Madrid”, en *ED*, 3ª época, t. 6, núm. 28, México, 29 de julio de 1895, pp. 437-443.

Es una respuesta de Verdugo a una consulta sobre ejecución de sentencias extranjeras en México. Véase también *ACADEMIA MEXICANA*, 1897, t. 2, pp. 467-480 y 945-957.

XLIX. “Apuntes de alegato que presenta el que suscribe como apoderado jurídico de algunos súbditos españoles, en el juicio sobre reivindicación de algunos muebles y papeles que les pertenecen como copropietarios de ellos, en contra del Casino Español de esta ciudad que los detenta indebidamente”, en *ED*, 3ª época, t. 6, núm. 30, México, 15 de agosto de 1895, pp. 469-475.

L. “Discurso del señor licenciado... sobre el mismo tema [sobre ejecución de sentencias]” en *ACADEMIA MEXICANA*, 1897, t. 2, pp. 769-787.

Pronunciado en la sesión de 15 de noviembre de 1895 de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

LI. “El contrato de cuenta corriente”, en *ED*, 3ª época, t. 6, núm. 45, México, 8 de diciembre de 1895, pp. 653-658.

LII. “La responsabilidad criminal y las modernas escuelas de antropología”, en *RLJ*, t. 10, México, enero-junio de 1896, pp. 358-420.

También se publicó en forma de folleto con el siguiente pie de imprenta: México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1895. Existe una versión tirada en México en la Imprenta del Gobierno Federal en 1896. Sólo hemos visto un ejemplar del impreso en 1895.¹⁶⁷

LIII. “Revista de jurisprudencia civil y mercantil”, en *ED*, 3ª época, t. 7, núm. 1, México, 8 de enero de 1896, pp. 4-8.

LIV. “Artículos para el *Diccionario de legislación y jurisprudencia*. Abandono de acción”, en *ED*, 3ª época, t. 7, núm. 3, México, 22 de enero de 1896, pp. 33-35 y núm. 4, México, 29 de enero de 1896, pp. 49-52.

También publicado en *ACADEMIA MEXICANA*, 1897, t. 2, pp. 741-755.

¹⁶⁷ CLAGETT, 1973, p. 179; VALVERDE, 1989, t. 2, p. 332.

LV. “*Elementos de derecho administrativo* por el señor licenciado don Manuel Cruzado”, en *ED*, 3ª época, t. 7, núm. 5, México, 8 de febrero de 1896, pp. 65-66.

También véase ACADEMIA MEXICANA, 1897, t. 2, pp. 904-907.

LVI. “Las providencias precautorias”, en *ED*, 3ª época, t. 7, núm. 8, México, 29 de febrero de 1896, pp. 115-117.

LVII. “Bibliografía. Una obra nueva sobre el derecho romano publicada en esta República”, en *ED*, 3ª época, t. 7, núm. 11, México, 22 de marzo de 1896, pp. 169-172.

Sobre Emilio Álvarez, *Tablas sinópticas de la historia externa e interna del derecho romano*. Puebla, Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios, 1895. Recientemente reimprimadas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal gracias a los esfuerzos del licenciado Juan Carlos Gómez.

LVIII. “Concurso científico de 1895. Tesis sustentada por el señor licenciado don..., en representación de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación en la sesión del día 12 de agosto de 1895. La responsabilidad criminal y las modernas escuelas de antropología”, en *ED*, 3ª época, t. 7, núm. 12, México, 29 de marzo de 1896, pp. 189-193, núm. 13, México, 8 de abril de 1896, pp. 205-211, núm. 14, México, 15 de abril de 1896, pp. 229-234, núm. 20, México, 29 de mayo de 1896, pp. 349-356 y núm. 21, México, 8 de junio de 1896, pp. 369-373.

También se publicó como folleto con el siguiente pie de imprenta: México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1895.

LIX. “Dictamen emitido ante la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, por el señor licenciado don..., sobre la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de 9 de enero de 1896 acerca de una cuestión de nulidad de matrimonio por defecto de consentimiento en uno de los contrayentes”, en *ED*, 3ª época, t. 7, núm. 24, México, 29 de junio de 1896, pp. 429-434 y núm. 26, México, 15 de julio de 1896, pp. 469-472.¹⁶⁸

¹⁶⁸ Una réplica a este escrito: Francisco Orvañanos, “Contestación al dictamen emitido por el señor licenciado don Agustín Verdugo ante la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, sobre la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de este estado, pronunciada de 9 de enero del presente año, acerca de una cuestión de nulidad de matrimonio por defecto de consentimiento de los contrayentes”, en *ED*, 3ª época, t. 7, núm. 36, México, 29 de septiembre de 1896, pp. 637-639 y núm. 37, México, 8 de octubre de 1896, pp. 649-653.

LX. “Marcas de fábrica. Apuntes de alegato pronunciado por el señor licenciado don..., ante la segunda sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, los días 3 y 5 del corriente, como abogado de los señores E. Cabasut y Compañía, parte civil en el proceso que se instruye por el señor juez quinto correccional, con motivo de la falsificación de la marca del Vino de San Rafael”, en *ED*, 3ª época, t. 7, núm. 27, México, 22 de julio de 1896, pp. 489-497.

Véase *ACADEMIA MEXICANA*, 1897, t. 3, p. 577.

LXI. “Informe rendido a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación por el señor licenciado don..., sobre la obra *Conflictos de la legislación en materia penal*, por Carlos Brocher, traducida y anotada, conforme a la legislación mexicana, por el señor licenciado don Ricardo García Garófalo”, en *ED*, 3ª época, t. 7, núm. 35, México, 22 de septiembre de 1896, pp. 625-627.

LXII. “Discurso leído por el señor licenciado don..., contestando el de recepción que leyó el señor licenciado don Joaquín Passemard”, en *ED*, 3ª época, t. 8, núm. 7, México, 22 de febrero de 1897, pp. 97-102, núm. 8, México, 28 de febrero de 1897, pp. 113-118 y núm. 9, México, 8 de marzo de 1897, pp. 129-132.

También en *ACADEMIA MEXICANA*, 1897, t. 4, pp. 45-78.

LXIII. *Revista crítica de jurisprudencia en materia federal, penal y civil*. México, Talleres de la Librería Religiosa, 1897.

Sólo se publicó el tomo primero. Estaba destinada a ser parte de *LCJ* pero todo el contenido es de Verdugo. Colecciona y comenta sentencias tomadas de fuentes como *EF* y *LCJ*.

LXIV. “La jurisprudencia de las sentencias, fuente de la ley en la antigüedad y su auxiliar más poderoso en la edad moderna”, en *LCJ*, sección doctrinal, t. 2, México, 1898, pp. 31-50.

LXV. “Cesación del mandato por otras causas que las expuestas en los textos legales relativos”, en *LCJ*, sección doctrinal, t. 2, México, 1898, pp. 266-272.

LXVI. “Consulta dada por el señor licenciado don... sobre la publicidad de las pruebas durante el término probatorio de un juicio civil”, en *LCJ*, sección doctrinal, t. 2, México, 1898, pp. 344-357.

LXVII. “*El procedimiento penal en México* por el señor licenciado don Ricardo Rodríguez”, en *LCJ*, sección doctrinal, t. 2, México, 1898, pp. 375-380.

LXVIII. Con Francisco O'Reilly: "Consulta despachada por los dos abogados que suscriben a solicitud del señor procurador de Justicia", en *LCJ*, sección doctrinal, t. 3, México, 1899, pp. 287-290.

Acerca de la graduación de los honorarios de los abogados en un proceso de quiebra.

LXIX. "Discurso pronunciado por el señor licenciado... en la inauguración del Palacio de Justicia del Ramo Penal el día 6 de mayo de 1900", en *LCJ*, sección doctrinal, t. 4, México, 1900, pp. 339-348.

LXX. Con Jorge Vera Estañol y Manuel Calero y Sierra: "*El Buen Tono*" y la "*Bonsack Machine Company*". *Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otras piezas relativas al juicio seguido entre "El Buen Tono" y el señor W.H. Butler*. México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1900.

Los autores eran abogados de Butler; "El Buen Tono" se había opuesto a que aquél recibiera un privilegio sobre una máquina y proceso para fabricar cigarros.

LXXI. *Colección por orden cronológico de las más importantes leyes mexicanas vigentes en materia mercantil, industrial y minera*. México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1900-1902, 5 tomos.

Es obra muy escasa y sólo hemos podido ver los tomos primero y quinto. Evidentemente se vincula con la actividad desplegada por Verdugo en el Dublán y Lozano.

LXXII. Colaboró con los *Comentarios breves sobre la legislación patria en obsequio del benemérito general de división don Porfirio Díaz, presidente de la República y a iniciativa de la junta que se encargó de la dirección de los trabajos. Periodo legislativo de 1876 a 1900*. México, Tipografía y Litografía La Europea de J. Aguilar Vera, 1900.

Parece ser una típica publicación concebida en elogio del régimen de Díaz. En ella, junto al nombre de Verdugo, figuran los de Manuel Mateos Alarcón, Pablo Zayas, Ricardo Rodríguez, Genaro García, Francisco Martínez de Arredondo, Jesús Villalobos, Antonio de la Fuente, Leonardo F. Rodríguez, Alberto Lombardo, Emeterio de la Garza, Francisco León de la Barra, Pedro Benítez Leal, Julio Ramón Llarena, Pablo González Montes, Cosme A. Zafra, Hilarión Romero Gil, Rodrigo Gutiérrez Azcué, Emilio Velasco, Ramón Obregón, Rafael Herrera, Joaquín A. Borges, José María Valdés, Manuel Cruzado, José María Pavón, Pascual Luna Lara, Miguel Mejía, Enrique Barrios de los Ríos, J.M. Barrios de los Ríos, M.L.

Carmona, Vicente Sánchez Gutiérrez, Manuel de la Torre, Pablo I. Loreto, Manuel M. Muñoz Moreno, Fernando Vega, José María Gamboa, Marcial Aznar, José Juan Chavarría, Severo I. Aguirre, Isidro Rojas, Simón Pérez Nieto, Pedro del Villar, Luis G. del Villar, José R. Ávila, Manuel R. Thompson, Alfonso Lancaster Jones, Joaquín D. Casasús, Gregorio Castellanos, Daniel Torres Loreto, Genaro B. Ramírez, Hermenegildo Dávila, Miguel Lara, Ricardo Arteaga, Néstor Rubio Alpuche y Emilio Rovirosa Andrade.

La obra es de tal rareza que no hemos podido encontrar un ejemplar en las bibliotecas públicas de la Ciudad de México.¹⁶⁹

LXXIII. “Consulta dada por el señor licenciado... a la casa Morlet, Ituarte y Comp. Sucs.”, en *LCJ*, sección doctrinal, t. 5, México, 1901, pp. 349-364.

Sobre si la *pluris petitio* constituye estafa y sobre la protesta de abonar pagos legítimos en la demanda.

LXXIV. “Consulta dada por el señor licenciado... sobre los siguientes puntos...”, en *LCJ*, sección doctrinal, t. 5, México, 1901, pp. 479-495.

Trata acerca de la filiación natural y su reconocimiento.

LXXV. *Historia de los congresos nacionales ordinarios de México desde 8 de octubre de 1857 hasta la época actual*. México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1901.

Sólo hemos visto el tomo primero —al parecer fue el único que se publicó— que contiene el primer periodo del Primer Congreso Ordinario (octubre de 1857 a diciembre de 1857). La intención de Verdugo era ocuparse, principalmente, de las reformas constitucionales y seguir el método de la *Historia* de Zarco, obra que pensaba “coronar” (p. 8). Por ello es que se abstuvo de hacer comentarios o críticas a los dictámenes, proyectos y documentos que compiló y eliminó todo lo que tuviera un valor sólo episódico. Se trata de un trabajo muy interesante y útil que, de haberse terminado, hubiera alcanzado proporciones notables —el tomo que hemos visto tiene 416 páginas más índices.

LXXVI. “El derecho penal... estudio bibliográfico”, en *LCJ*, sección doctrinal, t. 6, México, 1902, pp. 5-16.

¹⁶⁹ CRUZADO, 1905, p. 162.

Se refiere a una de las obras de Ricardo Rodríguez.

LXXVII. “Sesión académica celebrada el día 9 de enero de 1902”, en *LCJ*, sección doctrinal, t. 6, México, 1902, pp. 21-26.

Verdugo contesta un discurso de ingreso en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

LXXVIII. “¿Los derechos que la sección primera de la Constitución Federal proclama como derechos del hombre, corresponden únicamente al individuo físicamente considerado o corresponden también a los seres morales formados por la asociación de individuos?”, en *LCJ*, sección doctrinal, t. 7, México, 1903, pp. 120-163.

LXXIX. “Consulta dada por el señor licenciado... sobre las cuestiones que enseguida se expresan...”, en *LCJ*, sección doctrinal, t. 7, México, 1903, pp. 389-409.

Sobre el delito de difamación cometido en el extranjero.

LXXX. “Consulta del Ministerio de Fomento, Colonización e Industria sobre si deben ser declarados denunciabiles los criaderos de carbón de piedra en sus diversas variedades, así como los depósitos de petróleo, existan o no en terrenos de propiedad privada”, en *RLJ*, t. 29, México, julio-diciembre de 1905, pp. 242-261.

Se ha dicho que fue el último trabajo de Verdugo. También se publicó como folleto de escasas 24 páginas y con pie de imprenta en México, Imprenta de Arturo García Cubas Sucesores Hermanos, 1905.¹⁷⁰

3.4. *Manuel Fernández Villarreal y Francisco Barbero y Hermosilla*

Las vidas de estos sujetos ofrecen poco que decir. El primero de ellos debe haber nacido por 1842. Fue alumno del Colegio de San Juan de Letrán de México. Tras obtener el bachillerato en derecho civil de la Universidad Nacional el 19 de octubre de 1860, ingresó en la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados el 25 del mismo mes y año. El 26 de junio de 1862 leyó, por encargo del rector del colegio, una disertación acerca de cómo precaverse de una demanda cuando se espera estar ausente y, al mismo tiempo, salvar una excepción que podría perderse con

¹⁷⁰ CRUZADO, 1905, p. 355; VALVERDE, 1989, t. 2, p. 331.

el paso del tiempo. Se recibió de abogado el 25 de noviembre de 1867.¹⁷¹

En 1881-1884 era oficial mayor de la tercera sala de la Suprema Corte. En 1884 ascendió a secretario de una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; desde 1885 ganaba 3 000 pesos anuales y en 1892, 1901 y 1903 su sala era la tercera. Ocupó este empleo hasta mayo de 1905 en que su mala salud le obligó a pedir una licencia por dos meses. No volvió a esta plaza porque el 15 de julio de 1905 fue cesado. Además, a partir de esta fecha lo hallamos ocupado en comisiones más propias de un hombre mayor. Además de su intervención en el Dublán y Lozano, llevó a cabo el arreglo y organización de la biblioteca de la Suprema Corte por tiempo indefinido, sujeto a las órdenes del director de ella, el licenciado Emeterio de la Garza, y con un sueldo de 8.25 pesos diarios. Todavía desarrollaba esta comisión en diciembre del mismo año y, al mismo tiempo, se le permitía ayudar en el despacho de su antigua secretaría diariamente. Luego, durante el primer cuarto de 1906, cubrió la licencia de un oficial interino de libros de la Suprema Corte y, en el año fiscal de julio de 1906 a julio de 1907, recibió 150 pesos mensuales como auxiliar de la sección de estadística de la Suprema Corte. También en 1906 era escribiente de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Pertenecía a esta corporación como miembro honorario desde el 10 de abril de 1875.¹⁷²

Entre 1894 y 1896 debió llevar a cabo alguna comisión especial relacionada con la instrucción pública porque en esos años recibió del Gobierno federal la cantidad de 4 800 pesos.¹⁷³

En 1905 vivía en la calle de Nahuatlato número 10. Murió al tiempo en que trabajaba en el Dublán y Lozano. Su deceso ocurrió el 24 de enero de 1909, al parecer en la Ciudad de México.¹⁷⁴

¹⁷¹ AHINCAM, ramo Ilustre y Nacional Colegio, exps. personales, caja 17, núm. 601; CRUZADO, 1903, p. 6.

¹⁷² AGN, ramo secretaría de justicia, caja 511, exps. 3 y 8, caja 550, exps. 8, 9 y 11 y caja 554, exp. 642; BARANDA, 1884, p. 53; BARANDA, 1889, p. 3; BARANDA, 1892, p. 8; BELMAR, 1915, p. 47; CABRERA, 1992, p. 193; CRUZADO, 1903, p. 6; MONTES, 1881, p. 10; TESORERÍA, 1884, p. 148; TESORERÍA, 1886, p. 146; TESORERÍA, 1887, t. 1, p. 136 y t. 2, p. 520; TESORERÍA, 1888, p. 158; TESORERÍA, 1889, p. 157; TESORERÍA, 1896, t. 1, p. 175; TESORERÍA, 1897, p. 165; TESORERÍA, 1898, p. 163; TESORERÍA, 1899, p. 166; TESORERÍA, 1900, p. 167; TESORERÍA, 1901, p. 158.

¹⁷³ TESORERÍA, 1896, t. 1, p. 301; TESORERÍA, 1897, p. 293.

¹⁷⁴ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 511, exp. 8 y caja 681, exp. 585.

Sobre Francisco de Asís Ricardo Carlos Barbero sabemos todavía menos. Nació en la Ciudad de México y, a los siete días de ello, fue bautizado el 11 de octubre de 1865 en la parroquia de San José. Fue hijo de Román Barbero y de Mariana Hermosilla; nieto paterno de Esteban Barbero y de Rosa Contreras y nieto materno de Valentín Hermosilla y de María Belén Rincón. Sus padrinos se llamaron Ricardo Iriarte y Carlota Moreno.¹⁷⁵ No parece que haya sido abogado y nada sabemos acerca de sus estudios.

En las cuentas del tesoro federal de 1882-1883 figura como escribiente de la sección sexta de la Secretaría de Hacienda. Tuvo este mismo empleo, pero en la Dirección de Compilación de Leyes-Biblioteca de la misma dependencia, entre 1884 y 1888; aquí debió intervenir por primera vez en el *Dublán* y *Lozano*.¹⁷⁶

Al parecer, en 1888, pasó a la Secretaría de Justicia como escribiente. El 16 de febrero de 1892 fue nombrado escribiente segundo en la sección de Instrucción Pública de este ministerio, empleo que todavía tenía en noviembre de 1892.¹⁷⁷ Después, desde el 9 de junio de 1893 y con despacho del 8 de agosto del mismo año, lo encontramos como oficial mayor de partes de la Secretaría de Justicia. Este empleo lo tuvo hasta 1911. En 1893-1899 su sueldo era de 1 000 pesos anuales; desde julio de 1899 era 1 200; y en enero de 1911 ganaba 2 555 pesos.¹⁷⁸

Su empleo de oficial de partes fue compatible con comisiones. Además de su intervención en la continuación del *Dublán* y *Lozano*, durante los primeros meses de 1910 se le expidieron varios nombramientos interinos de oficial primero de la sección de archivo de la Secretaría de Justicia y como auxiliar interino de la secretaría de la comisión de reformas a los códigos Penal y de Procedimientos Penales.¹⁷⁹ Este tipo de nombramientos se

¹⁷⁵ Archivo de la Basílica Menor de San José y Nuestra Señora del Sagrado Corazón, Ciudad de México, libro de bautismos de noviembre de 1864 a julio de 1867, p. 208.

¹⁷⁶ TESORERÍA, 1885, p. 372; TESORERÍA, 1886, p. 346; TESORERÍA, 1887, t. 1, p. 394; TESORERÍA, 1888, t. 1, p. 424; TESORERÍA, 1889, t. 1, p. 416 y t. 2, p. 296.

¹⁷⁷ AGN, ramo instrucción pública y bellas artes, caja 229, exp. 40; BARANDA, 1892, p. 5.

¹⁷⁸ AGN, ramo instrucción pública y bellas artes, caja 229 *bis*, exp. 51 y caja 230, exp. 41; ramo secretaría de justicia, caja 426, exp. 545, caja 597, exp. 581, caja 644, exp. 485 y caja 748, exp. 646; TESORERÍA, 1896, t. 1, p. 233; TESORERÍA, 1897, p. 225; TESORERÍA, 1898, p. 227; TESORERÍA, 1899, p. 232; TESORERÍA, 1900, p. 235; TESORERÍA, 1901, p. 229.

¹⁷⁹ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 712, exp. 527, caja 713, exp. 537 y caja 714, exp. 695.

otorgaron porque existía la necesidad de suplir a sujetos que gozaban de licencias y sirvieron para que Barbero adquiriera experiencia, ganara más dinero y probara su valía en posiciones de mayor responsabilidad.

El 17 de noviembre de 1911 fue nombrado oficial primero interino de la Secretaría de Justicia con sueldo de 3 102 pesos anuales; todavía lo era en enero de 1913. El 18 de abril del último año fue nombrado oficial primero, al parecer propietario, de la sección de justicia de dicha dependencia en sustitución del licenciado Fernando González Roa, con sueldo de 3 102 pesos anuales. En junio de 1914 tenía el mismo empleo y logró ser eximido del servicio militar porque padecía artritis. El gobierno de Carranza confirmó a Barbero en su puesto el 15 de septiembre de 1914; para entonces su sueldo, gracias a la inflación, se había incrementado a 6 205 pesos al año.¹⁸⁰

Antes de su intervención en la compilación que nos ocupa, Barbero recibió pequeñas comisiones especiales de la Secretaría; como por ellas recibió algún dinero, podemos pensar que las ejecutó satisfactoriamente.¹⁸¹

Fuera de los tomos del *Dublán y Lozano* que llevan los nombres de Barbero y Fernández Villarreal, no encontramos más obras de estos autores.

3.5. *Juan A. Mateos y Lozada y J.A. Castellón*

Como se verá en el apéndice, los últimos tomos de la colección deben haber sido compilados por estos autores. Mateos es harto conocido como literato, político liberal y periodista; éste no es el lugar para tratar de estos aspectos de su vida que son los realmente importantes. Nació en la Ciudad de México, según diversos autores el 24 de julio de 1831, según su partida matrimonial hacia 1837. Sus padres fueron Refugio Mateos y María de la Asunción Lozada.

Fue abogado (21 de febrero de 1857), diputado por largos años, secretario de la Suprema Corte de Justicia e incluso postulante en diversas épo-

¹⁸⁰ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 748, exps. 646 y 651, caja 790, exp. 934, caja 836, exp. 900 y caja 885, exp. 602.

¹⁸¹ AGN, ramo instrucción pública y bellas artes, caja 229 *bis*, exp. 49 (50 pesos el 24 de febrero de 1893 por trabajos extrordinarios no identificados) y caja 231, exp. 26 (50 pesos el 1 de abril de 1901 por 50 ejemplares de "Tecnicismos y casi tecnicismos incorrectos" ¿será una obra de Barbero?).

cas de su vida. Fuera de su monumental y muy conocida *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1875* (México, 1877-1912, varias imprentas, 25 tomos) sus aportaciones a la historia de la ciencia jurídica no son ni modestas.

Mateos murió el 29 de diciembre de 1913 en la Ciudad de México y fue sepultado en el Panteón Francés de La Piedad; al parecer, el monumento que tiene en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón Civil de los Dolores es un simple cenotafio. Dejó una amplísima producción literaria que abraza la poesía, el teatro, la oratoria y la novela.¹⁸²

Sobre Castellón no sabemos, bien a bien, ni su nombre completo. Aca-so es el mismo José Anacleto Castellón quien fue socio honorario de la So-ciedad Mexicana de Geografía y Estadística (21 de junio de 1906) y perio-dista vinculado con la Prensa Asociada de México.¹⁸³ Sea de ello lo que fuere, debe ser el mismo sujeto que fue comisionado por Ramón Corral pa-rra compilar la conocida obra llamada *Informes y manifiestos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de 1821 a 1904* (México, Imprenta del Gobierno Fe-deral, 1905, 3 tomos). En el apéndice se dice algo sobre su intervención en el Dublán y Lozano que quizá se limitó a la compilación del último tomo, del cual tampoco sabemos gran cosa.

4. PALABRAS FINALES

El Dublán y Lozano obedeció a necesidades muy diversas. La primera y evi-dente era contar con una colección de legislación que superara las muchas que se habían formado desde principios de la vida independiente. Esta fi-nalidad pragmática se sustentaba en que, también, era menester dejar en claro que la fuente principalísima del derecho positivo era la legislación o, si se quiere ser más precisos, había que evidenciar que el fenómeno jurídi-co se agotaba en el mandato. Esta exigencia no sólo tenía un lado científi-

¹⁸² La mejor de las biografías antiguas es la contenida en PAZ, 1888, pp. 409-412 (con un retrato litográfico). Entre las modernas la única que destaca es REMOLINA, 1997, t. 1, pp. 121-245 (hace hincapié en su rica actividad parlamentaria). Para lo arriba dicho véanse CÁRDENAS, 1979, t. 3, p. 477; GARZA, 1958, pp. 21-27 y 77-91, y MAYAGOITIA, 1998, p. 360.

¹⁸³ BELMAR, 1915, p. 42; DOMÍNGUEZ, 1890.

co, sino que contaba con otro de corte político. No cualquiera legislación debía figurar; en cuanto a las normas anteriores a 1867, Dublán y Lozano no pensaron compilarlas históricamente, sino que las valoraron desde un punto de vista político: incluyeron las de los buenos y desecharon o trataron con frivolidad las de los malos. Los acontecimientos que desgarraron al país por tantos años estaban muy cerca y el ambiente científico de la época no daba para mucho más. Amén de que, al menos en el caso de Dublán, había un episodio personal que era mejor olvidar.

A pesar de lo anterior, es bien sabido que el Dublán y Lozano es una de las obras máximas de la imprenta jurídica mexicana del siglo XIX. Entre las recopilaciones legales sólo se le pueden comparar las de Basilio Arrillaga y la iniciada en 1870 por Manuel Azpíroz y el *Diario Oficial*, que comprende la legislación de 1867 a 1912 en 87 tomos. Ahora bien, su época y circunstancias nos hacen pensar que se vincula con un grupo de obras más amplio. Pareciera ser que, tras la restauración republicana, un grupo de abogados eminentes hubieran querido dotar al Estado liberal de herramientas jurídicas que le permitieran perpetuarse, ponerse al día y justificarse. Nos referimos, claro está, a los distintos códigos, pero también a la colección que nos ocupa y a los trabajos más bien doctrinales de gran fuste como las del ignorado Blas José Gutiérrez y Flores Alatorre. Este dejó al Estado un verdadero arsenal jurídico en las eruditas notas de sus *Leyes de Reforma: colección de las disposiciones con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868* (México, 1868-1869) y en sus *Apuntes sobre los fueros y tribunales militares, federales y demás vigentes en la República* (México, 1876-1878). ¿Quiénes más podrían enumerarse? ¿Acaso Montiel y Duarte e Ignacio L. Vallarta?

Manuel Dublán y José María Lozano son buenos exponentes de estos juristas, que pudiéramos llamar de las grandes transformaciones, que cabalgan entre el antiguo y el nuevo derecho. Ellos crean los instrumentos por virtud de los cuales termina de morir el orden jurídico heredado del mundo hispanoindiano y se corona la labor de transformación de México en un Estado liberal, individualista y burgués. Por ello es que los encontramos tan relacionados con las codificaciones, la legislación comparada y la creación de los nuevos espacios asociativos para abogados.

Verdugo ya es muy distinto a Dublán y Lozano. No sólo se trata de un jurista mucho más completo, sino que pertenece a la generación de la paz

porfiriana, del crecimiento económico y de la necesidad de articular la infraestructura jurídica de una nación moderna. Además, ahora las diferencias ideológicas ya no tienen como expresión preferente la asonada, el cuartelazo o el golpe de Estado. Verdugo es un hombre de pluma y palabra, letrado erudito y práctico, profundo conocedor de la tradición jurídica y de las novedades de su época. Su amplitud de miras depende, sí, de cuestiones episódicas, pero también de un innegable talento personal y de una amplia cultura.

Sirvan las anteriores notas a quienes, con más talento, vigor y tiempo, quieran adentrarse en la biografía individual y colectiva de los abogados mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX.

5. APÉNDICE

Los datos que hoy poseemos sobre el Dublán y Lozano nos permiten observar que está formado por cuatro series. En este apéndice nos proponemos decir algo acerca de cada una de ellas.

5.1. *Serie original*

En *EF* de 5 de diciembre de 1875 se anunció el nacimiento de la colección que nos ocupa con una breve nota donde se dio cuenta de que Manuel Dublán y José María Lozano se ocuparían de elaborar una muy necesitada colección de legislación, “formada bajo una base científica y bien razonada”. Luego, el 18 de enero de 1876, en las páginas del mismo, apareció un aviso fechado en diciembre del año anterior y firmado por Manuel Dublán y José María Lozano donde, en diez puntos, se detallaba el plan del contenido de la obra. Esta debía contener desde las reales cédulas no recopiladas, decretos de cortes y de Fernando VII que estaban vigentes, hasta los tratados y convenciones internacionales suscritos por nuestro país. Desde luego, también se hallarían en ella las disposiciones de los caudillos de la Independencia, todas las constituciones y demás normas —leyes, circulares, reglamentos y decretos— que tuvieran carácter general o vigencia en el Distrito Federal. Se anunciaron las características editoriales de la obra, cuyo

formato debía ser igual a la del *Código Civil del Distrito ordenado en forma de diccionario*, de Lozano. Los tomos se venderían a cinco pesos y los suscriptores obtendrían un descuento de un peso. Se calculaba que se imprimirían unos 20 por lo que su costo estaba muy por debajo de los 300 que tendrían que erogarse para adquirir las defectuosas colecciones previas. Se prometieron unas notas sobre la vigencia de ciertas normas, que el primer volumen se publicaría en marzo y que cada dos meses los subsecuentes. Aunque sólo costó cuatro pesos, el primer tomo no circuló sino hasta mediados de abril.¹⁸⁴

Lo que podríamos considerar la primera parte del Dublán y Lozano, atribuible los mencionados autores, sólo llega hasta el tomo 19 inclusive y se imprimió entre 1876 y 1890 bajo el título *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*.¹⁸⁵

Como el título no varía nos limitaremos a decir que contiene normas desde 1687 hasta 1889. Los primeros cinco tomos se tiraron en la Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, en 1876; del sexto al undécimo en la Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), en 1877 (tomos 6-8), 1878 (tomos 9-10) y 1879 (tomo 11); el duodécimo en la Imprenta del Comercio de E. Dublán y Compañía en 1882; del decimotercero al decimoctavo en la Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Compañía, en 1886 (tomos 13-16) y 1887 (tomos 17-18), y el decimonoveno en la Tipografía de E. Dublán y Compañía, en 1890.¹⁸⁶

Es difícil creer que nuestros autores hayan elaborado la colección sin ayuda. Sus muchas ocupaciones políticas parecen indicar que contaron con bastante. Ésta pudo venir de sus despachos y, con casi total certeza, en algo contribuyeron las oficinas públicas por donde pasaron. Consta, en el caso de Dublán, que cuando era ministro de Hacienda tenía a su disposición un Departamento de Compilación de Leyes, llamada también Biblioteca.

¹⁸⁴ "Avisos generales", en *EF*, 1ª época, t. 6, México, 1876, p. 40; "Hechos diversos", en *EF*, 1ª época, t. 5, México, 1875, p. 515 (la cita) y 1ª época, t. 6, México, 1876, p. 288.

¹⁸⁵ En CLAGETT, 1973, p. 393, equivocadamente se afirma que se deben a Dublán y Lozano los 30 primeros tomos.

¹⁸⁶ Hemos examinado las portadas de todos estos tomos. También véanse CRUZADO, 1905, pp. 321-323 y PÉREZ DE LOS REYES, 1981, p. 118.

En 1884-1888 lo integraban José Valente Baz (jefe, 1884-*circa* 1885), Felipe Buenrostro (jefe, *circa* 1885-1888), Luis G. Zaldívar (secretario, 1884-*circa* 1887), Francisco Alegre (oficial auxiliar/bibliotecario, 1884-1888), Emilio Lynch Zaldívar (oficial auxiliar/bibliotecario, 1884-1888), Francisco Barbero (escribiente, 1884-1888) y Agustín Cervantes (escribiente, 1884-1888).¹⁸⁷

Es importante hacer notar que, en julio de 1880, unos cuatro años después de aparecido el primer tomo de la colección que nos ocupa y cuatro años y medio antes de que Dublán llegara a la Secretaría de Hacienda, un sector del medio jurídico pensaba que

No se podrá negar que cada ministerio tiene obligación de opinar sobre los negocios de su resorte que se le someten, y de resolverlos conforme a las disposiciones vigentes. Supuesta esta verdad, y la muy atendible de que en todas y cada una de las secciones de cada ministerio hay personas aptas y conocedoras de las disposiciones vigentes, éstas y no otras son las únicas que *pueden* y *deben* hacer las colecciones, refundiciones, etc., etc., etc., con más acierto que cualquiera otra. Las ventajas son palpables a primera vista, no sólo porque se economiza un gasto, sino porque con razón se presume que los trabajos hechos de este modo serán en cuanto es posible completos y perfectos. Si nuestras observaciones son justas y atendibles, esperamos que tanto el señor ministro de Hacienda como todos los demás, procurarán se hagan tales trabajos por los empleados de sus ministerios, poco a poco, conforme lo permitan sus labores, para que no se diga que se mete la hoz en mies ajena.¹⁸⁸

Dublán y Lozano obtuvieron auxilios pecuniarios del Gobierno federal para la colección, la cual nació como oficial. El 26 de octubre de 1887 recibieron la revalidación de una orden de 3 de mayo de 1886 que otorgó una subvención de 1 000 pesos por cada tomo del 11 en adelante. En las cuentas del tesoro del año fiscal julio de 1885-julio de 1886 José María Lo-

¹⁸⁷ Bajo el ministerio de Limantour esta dependencia se llamó Departamento de Legislación y Asuntos Judiciales. Lo encabezó Luis G. Labastida, quien también destacó como compilador de leyes. TESORERÍA, 1886, p. 346; TESORERÍA, 1887, t. 1, p. 394; TESORERÍA, 1888, t. 1, p. 424; TESORERÍA, 1889, t. 1, p. 416 y t. 2, p. 296; TESORERÍA, 1898, p. 471.

¹⁸⁸ “Hechos diversos. Colecciones de disposiciones vigentes”, en *EF*, 2ª época, t. 8, México, 1880, p. 39, las cursivas en el original.

zano recibió de la Secretaría de Justicia la cantidad de 1 800 pesos; esta subvención se cargó a la partida de gastos extraordinarios del ramo de Justicia. En julio de 1887-julio de 1888, en la cuenta de egresos correspondiente a las “distribuciones rendidas por empleados y agentes responsables dentro del presente año fiscal por ejercicios anteriores”, se destinaron 585 pesos a la *Legislación mexicana*.¹⁸⁹

Según Clagget-Valderrama esta primera serie del Dublán y Lozano contó con índices parciales elaboradas por Julio Jiménez, dizque uno de los miembros del equipo editorial. Aquí estos autores se equivocan porque este trabajo sólo se refiere a las leyes hacendarias expedidas cuando Dublán era secretario de Hacienda y sus fuentes únicamente son el *Diario Oficial* (desde diciembre de 1884) y el *Boletín* de la dicha dependencia (desde febrero de 1886).¹⁹⁰

Antes de terminar sólo dos palabras sobre la imprenta de Dublán y Lozano. En 1876 estaba en la calle de Cordobanes número 8 y se hallaba catalogada entre las de primera clase. Este negocio había sido fundado por el editor y librero Nabor Chávez y el local que ocupaba se hallaba en parte de lo que fue el Colegio de Cristo.

En agosto de 1879 figuraba como propiedad de Manuel Dublán; entonces estaba encargado de ella José M. Sánchez Ramos y giraba bajo la razón social Dublán y Compañía.¹⁹¹ De 1876 a 1882 estuvo el negocio en Cordobanes número 8; en 1886 y 1887 la encontramos en el Coliseo Viejo, bajos de la Gran Sociedad. Desde 1887 se hallaba en el Espíritu Santo, bajos del Hotel del Bazar y, al año siguiente en el entresuelo del número 15 de la calle del Refugio. Después, la imprenta fue de Eduardo Dublán y Maza.

De las prensas que nos ocupan salieron, además de la colección legislativa objeto del presente libro, otras obras jurídicas de gran envergadura. La más importante fue parte de *EF*, cuyos redactores fueron Pablo Macedo y Saravia y Emilio Pardo (hijo).¹⁹²

¹⁸⁹ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 208, exp. 622; TESORERÍA, 1887, t. 1, p. 263; TESORERÍA, 1889, t. 2, p. 14.

¹⁹⁰ CLAGETT, 1973, p. 393; JIMÉNEZ, 1892.

¹⁹¹ “Hechos diversos”, en *EF*, 2ª época, t. 6, México, 1879, p. 115.

¹⁹² MACEDO, 1930, pp. 36-37; PÉREZ, 1875, p. 278. También hemos tomado las direcciones de las portadas del Dublán y Lozano.

5.2. Serie *Dublán y Maza-Esteva y Landero*

El tomo 19 se publicó en 1890 y, poco después, murieron sus autores: Dublán en 1891 y Lozano en 1893. Los trabajos se reanudaron en 1897 cuando salió a la luz pública el tomo 20. A partir de entonces y hasta el tomo 34, impreso en 1904, los autores fueron Adalberto Esteva y Landero y Adolfo Dublán y Maza, salvo el tomo 32 en cuya portada únicamente figura el nombre de Dublán. Abarca normas de 1890 a 1902.

El título de esta segunda serie es *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia arreglada por los licenciados... continuación de la ordenada por los Lics. Manuel Dublán y José María Lozano*. Como en la primera serie, en ésta las portadas advierten que se trata de la “edición oficial”, nota que no figura en los cuatro últimos tomos.

Del tomo 20 al 22 se imprimió en la Imprenta de Eduardo Dublán en 1897 (tomo 20), 1898 (tomo 21 y 22); el tomo 23 en la Tipografía de El Partido Liberal en 1898;¹⁹³ los tomos 24 y 25 en la Imprenta de Eduardo Dublán, en 1898; el tomo 26 en la Tipografía de El Partido Liberal en 1898; del tomo 27 al 29 en la Imprenta de Eduardo Dublán en 1898 (tomo 27) y 1899 (tomos 28 y 29); el tomo 30 de nuevo en la Tipografía de El Partido Liberal en 1899; y del tomo 31 al 34 en la Imprenta de Eduardo Dublán en 1902 (tomos 31 y 32), 1903 (tomo 33) y 1904 (tomo 34).

Al parecer Dublán y Esteva recibieron ayuda pública. Los datos siguientes apuntan hacia ello: en el ejercicio fiscal julio de 1897-julio de 1898 se les entregaron 2 000 pesos, en el de julio de 1898-julio de 1899 otros 4 000 y, en julio de 1899-julio de 1900, 2 000 más. Todas estas cantidades fueron cargadas al ramo de Justicia.¹⁹⁴ Quizá este dinero cubrió el trabajo de la compilación y, además, si Cruzado tiene razón, la reedición del tomo 23 que hizo por su lado Esteva en 1898.

¹⁹³ Según CRUZADO, 1905, p. 323, el ejemplar que hemos visto y al que arriba nos referimos es una reedición.

¹⁹⁴ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 368, exp. 368 (no se puede localizar pero se refiere a una subvención dada a Esteva y Dublán en 1900 por sus trabajos en la colección). TESORERÍA, 1899, p. 257; TESORERÍA, 1900, p. 259; TESORERÍA, 1901, p. 254.

5.3. *Serie Verdugo*

Es seguro que Esteva y Dublán y Maza perdieron el apoyo oficial mencionado antes de octubre de 1902.¹⁹⁵ Quizá ello se debió a que el tomo 30 se imprimió en 1899 y el 31 hasta 1902. Sea de ello lo que fuere, el 21 de julio de 1901 Agustín Verdugo propuso a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública entregar 400 ejemplares de cada tomo impresos en buen papel, con tipos nuevos, a cambio de 800 pesos que debía recibir a la entrega de cada uno. También ofreció pagar una pena convencional por faltar a sus obligaciones y pidió que la edición que hiciera tuviera el carácter de oficial y de continuación del Dublán y Lozano. La secretaría aceptó los términos propuestos y en el contrato, firmado el 14 de octubre de 1902, se pulieron algunas asperezas. Por ejemplo, se determinó que los tipos podrían ser nuevos o en buen estado y, lo más importante, se fijó en 400 pesos la pena convencional que pagaría Verdugo por incumplir con su parte del negocio, incluyéndose dentro de ésta la obligación de no omitir disposición alguna. El contrato abrazaba la compilación desde el tomo correspondiente a la legislación de 1899 y exigió tiempos cortos para actualizar la colección. El 17 de octubre de 1902 un acuerdo presidencial autorizó el contrato de marras.¹⁹⁶ Así nació la *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito Federal y territorios... continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano... única edición oficial arreglada en virtud de autorización especial de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública por el señor licenciado Agustín Verdugo*.

Recoge normas de 1899 y 1900 y forma los tomos 31 y 32 de la colección general. El 31 está dividido en dos partes impresas ambas en 1902; la primera en los Talleres Tipográficos de El Correo Español y la segunda en los Talleres Tipográficos de Arturo y Alfredo G. Cubas. El tomo 32 se publicó en 1904 en los Talleres Tipográficos de Arturo y Alfredo G. Cubas.

¹⁹⁵ CLAGETT, 1973, p. 393, afirma que fueron los editores originales, Manuel Dublán y José María Lozano, los que siguieron la edición a pesar de haber perdido el apoyo oficial. Sin embargo, no andaba tan mal porque los que dejaron de gozar de él fueron Dublán y Maza y Esteva. Por otra parte, los mencionados bibliógrafos de plano cometieron un error sorprendente, ya que habría bastado examinar las portadas de los tomos para no incurrir en él, al sostener que fueron Esteva y Verdugo, juntos, quienes continuaron la compilación desde el tomo 31.

¹⁹⁶ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 426, exp. 656. El acuerdo está en el verso de las portadas de cada tomo.

De cada uno de estos volúmenes se tiraron 400 ejemplares; Verdugo recibió 800 pesos por el 31 y 1 000 por el 32.¹⁹⁷

Se ha dicho, gratuita y equivocadamente, que Verdugo continuó la colección hasta el tomo 42 inclusive.¹⁹⁸

Lo que es importante destacar es que, gracias al acuerdo con Verdugo, a que Dublán y Maza siguieron publicando su colección y a que, como veremos en un momento, la Secretaría de Justicia inició la suya, se duplicaron los tomos 31 a 34 inclusive: el 31 y 32 de la serie Dublán y Maza-Esteva y Landero con el 31 y 32 de la serie Verdugo (abarcaban la legislación de los años 1899 y 1900); el 33 y 34 de la serie Dublán y Maza-Esteva y Landero con el 33 y 34 de la serie de la Secretaría de Justicia (con las normas promulgadas en 1901 y 1902).

5.4. Serie de la Secretaría de Justicia

Por razones que no conocemos el contrato con Verdugo fue rescindido y la Secretaría de Justicia se encargó de la publicación de las normas comprendidas entre 1901 y 1913, bajo el nombre de *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los territorios federales... continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano... única edición oficial de la Secretaría de Justicia*.¹⁹⁹ Así, desde el tomo 33 hasta el fin de la obra, fue esta dependencia la que llevó a cabo la compilación o pagó por que se hiciera.

Esta cuarta serie está distribuida del modo siguiente: tienen dos partes los tomos 33, 37, 38, 42 y 44; los tomos 39, 40 y 41 cuentan con tres.²⁰⁰

¹⁹⁷ FERNÁNDEZ, 1910, t. 1, p. 477.

¹⁹⁸ CLAGETT, 1973, p. 393.

¹⁹⁹ CRUZADO, 1905, p. 332; FERNÁNDEZ, 1910, t. 1, pp. XI y 477. Sin embargo, según CLAGETT, 1973, p. 393, fue en el tomo 31 donde cambió el título original.

²⁰⁰ En cuanto al tomo 40, tercera parte, suponemos que su portada es como sigue: *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los territorios federales. Año de 1908. Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano... única edición oficial de la Secretaría de Justicia*. México, Tipografía de la Vda. de F. Díaz de León, Sucs., 1910.

Consta que sí se imprimió (VÁZQUEZ TAGLE, 1912, p. 332) y, al parecer, existe un ejemplar en la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lamentablemente, un problema burocrático impidió que pudiéramos verlo.

Se imprimió en los Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores Hermanos en 1907 (tomo 33), 1908 (tomo 36), 1909 (tomos 37 y 39), 1910 (tomo 41), 1911 (tomo 42) y 1913-1914 (tomo 44, segunda parte) y en la Tipografía de la Viuda de Francisco Díaz de León/Tipografía de la Viuda de Francisco Díaz de León, Sucs. en 1907 (tomo 34), 1908 (tomo 35), 1909 (tomo 38) y 1910 (tomo 40). En cuanto a los últimos tomos poco podemos decir. Hemos corrido con mala suerte ya que sólo conseguimos información documental acerca de ellos y fracasamos en nuestro empeño de verlos. Debe haber existido un tomo 43 con la legislación de 1911 porque sabemos que se imprimió el que contenía la de 1912; ignoramos cuáles prensas se emplearon y los demás detalles del caso. No hay duda que se imprimió, dividido en dos partes, un tomo con la legislación de 1912 que debió ser el 43; sobre la primera parte nada sabemos, pero sobre la segunda conocemos muchos detalles que se dirán más adelante. El volumen correspondiente a las normas de 1913 debía contar con dos partes; sólo tenemos noticias acerca de algunos pliegos de la primera que se imprimieron en la Imprenta del Gobierno Federal.²⁰¹

Parece ser que la razón que movió a la secretaría a contar con dos editores fue que así podían imprimirse simultáneamente tomos diferentes. Los contratos celebrados con los Díaz de León y García Cubas que hemos visto son casi iguales: la impresión de 1 000 ejemplares de cada tomo a la rústica, la secretaría compraba por su lado las resmas de papel necesarias y, naturalmente, se comprometía a cubrir el pago del trabajo, cuyo monto se calculaba por el número de pliegos tirados. Éstos son los términos de los firmados con Alfredo García Cubas, representante de Arturo García Cubas Sucesores Hermanos el 6 de noviembre de 1906 y el 2 de agosto de 1907, y con la viuda de Francisco Díaz de León el 31 de diciembre de 1906 y el 19 de junio de 1907.²⁰²

La última noticia que tenemos acerca de lo arreglos editoriales del Dublán y Lozano son verdaderamente penosas. El 24 de abril de 1914, cuando se puso fin al tomo correspondiente a la legislación de 1912, Alfredo García Cubas, en representación de la Imprenta, Encuadernación y Rayados de Arturo García Cubas Sucesores Hermanos, informó a la Secretaría

²⁰¹ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 586, exp. 850.

²⁰² AGN, ramo secretaría de justicia, caja 554, exps. 640 y 641, caja 598, exp. 702 y caja 595, exp. 703. En 1906 García Cubas presentó un presupuesto de 1 167.90 pesos por tomo.

de Justicia que estaba en una situación desesperada porque no tenía modo de cubrir los sueldos de sus empleados —algunos hasta habían dejado sus puestos— por lo que le urgía que la dependencia saldara las cuentas pendientes por la compilación. Como García Cubas temía incurrir en la pena por el incumplimiento de su contrato, de plano pidió rescindirlo. Al día siguiente la Secretaría de Justicia liberó a García Cubas del negocio; no sabemos si liquidó su cuenta.²⁰³

El papel, al menos para el tomo correspondiente a 1901 se adquirió en la Fábrica de San Rafael. En el caso de que las resmas entregadas por la secretaría se acabaran antes de terminar la impresión, como sucedió con el tomo de 1901, los comisionados de la dependencia solicitaban más y, sin mayores problemas, se ordenaba comprar lo necesario y se reformaba el contrato celebrado.²⁰⁴ Enseguida algunos datos interesantes sobre los volúmenes patrocinados por la Secretaría de Justicia:

— De cada una de las dos partes del tomo 33 se tiraron 1 000 ejemplares que tuvieron un costo de 3 631.50 pesos.

— Del tomo 34 se imprimieron 1 000 ejemplares que costaron 2 618.50 pesos.

— Los 1 000 ejemplares del tomo 35 costaron 3 341 pesos.

— La tirada del tomo 36 fue de 1 000 ejemplares que importaron 3 225 pesos.

— De cada una de las dos partes del tomo 37 se tiraron 1 000 ejemplares que tuvieron un costo de 3 190 pesos.

— Se imprimieron 1 000 ejemplares de cada uno de los dos volúmenes en que está dividido el tomo 38; costaron en total 2 958 pesos.²⁰⁵

— Las tres partes del tomo 39 costaron 5 550 pesos.

— Las tres partes del tomo 40 costaron 4 930 pesos.

— Las tres partes del tomo 41 costaron 7 100 pesos.²⁰⁶

— De la segunda parte del volumen destinado a la legislación de 1912 (quizá el tomo 44) se imprimieron 700 ejemplares en las prensas de Arturo García Cubas Sucesores Hermanos entre 1913 y 1914; los pliegos del índice se terminaron en abril de 1914.

²⁰³ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 586, exp. 851.

²⁰⁴ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 598, exps. 672 y 702.

²⁰⁵ Hasta aquí FERNÁNDEZ, 1910, t. 1, p. 477.

²⁰⁶ VÁZQUEZ TAGLE, 1912, p. 332.

— Del tomo que contenía la primera parte de la legislación de 1913 —¿número 45 de la colección?— se imprimieron los siete primeros pliegos en febrero de 1914; es muy posible que los trabajos no hayan terminado.²⁰⁷

Ahora bien, al menos entre 1901 y 1909 la mitad de la edición de cada tomo de la colección se enviaba a la Secretaría de Hacienda que se encargaba de su venta.²⁰⁸

Por las portadas sabemos que los tomos 33, 34 y 36 se deben a Manuel Fernández Villarreal y a Francisco Barbero. Sin embargo, su intervención debe haber sido mayor. Fernández Villarreal fue comisionado para continuar el *Dublán y Lozano*, con un sueldo de cinco pesos diarios y como sucesor de Verdugo, el 1 de noviembre de 1905 y el 27 de enero de 1906. Entonces se pidió al Archivo General de la Nación y a las distintas secretarías de Estado que le facilitaran los documentos necesarios para el trabajo. La comisión fue revalidada, con igual compensación económica hasta la muerte de Fernández Villarreal (24 de enero de 1909); el último pago por sus labores en el *Dublán y Lozano* fue recibido por la señorita Rosario Fernández Villarreal y cubrió el sueldo de don Manuel hasta el fin del año fiscal correspondiente a julio de 1908-julio 1909; también se le entregaron 150 pesos como ayuda familiar.²⁰⁹

Los papeles que hemos visto no dejan clara la intervención de Barbero. Sabemos con certeza que en algunos volúmenes —los que contienen las normas de 1901 y 1912— él vigiló las cuestiones de imprenta. Sea como fuere, el monto de sus gratificaciones fue muy bajo y como no encontramos inconformidades suyas sobre ello, no parece que podamos asignarle un papel muy relevante en las labores de compilación. Sabemos que por los tres tomos, que contienen las disposiciones de 1901 y 1902, recibió 400 pesos en julio de 1907. En 1908 se le pagaron otros 400 cuyo origen desconocemos pero que deben ser por sus trabajos en el *Dublán y Lozano*. Cuando

²⁰⁷ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 586, exp. 850.

²⁰⁸ FERNÁNDEZ, 1910, t. 1, p. 477.

²⁰⁹ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 515, exp. 587, caja 554, exp. 642, caja 598, exp. 700, caja 645, exp. 590 y caja 681, exp. 585.

Vale la pena señalar que la utilidad de los trabajos de la Secretaría de Justicia fue inmediatamente reconocida. Por ejemplo la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes pidió y obtuvo la donación de siete ejemplares de todo lo publicado para su distribución a diversas bibliotecas, dependencias suyas (una era la de la Escuela Nacional de Jurisprudencia).

se terminaron los tomos correspondientes a las normas de 1907 y 1908 se le dieron 500 pesos y el documento en cuestión afirma que así se había hecho “cada vez que se concluyen dos años de tal publicación”. En diciembre de 1908 recibió diez pesos, aunque sólo sabemos que retribuían servicios extraordinarios prestados a la secretaría; y, en 1914, recibió otra cantidad, cuyo origen y monto desconocemos.²¹⁰

Los últimos comisionados fueron Juan A. Mateos y J.A. Castellón. El primero fue nombrado el 4 de marzo de 1909 para sustituir al difunto Fernández Villarreal. Gozaba de un sueldo anual de 1 200 pesos (3.30 diarios) cargados, eventualmente, a la partida 6774 del presupuesto de egresos. Ahora bien, Mateos comenzó a trabajar desde su nombramiento y todavía estaba empleado en julio de 1909 cuando se ordenó cubrir su sueldo hasta diciembre del mismo año.²¹¹

Mateos murió el 29 de diciembre de 1913 y quizá por ello es que Castellón aparece vinculado con el Dublán y Lozano. La Secretaría de Justicia expidió en su favor una orden de pago el 1 de julio de 1914. Este documento amparaba 1 204.50 pesos del año fiscal de julio de 1914 a julio de 1915, a razón de 3.30 diarios, cargados a la partida 6804 del presupuesto de egresos entonces vigente, por la formación de la *Colección legislativa*.²¹²

La situación terrible por la que entonces atravesaba el país debe haber interrumpido los trabajos. El encono del régimen de Huerta contra Madero puede explicar la extraordinaria rareza de los últimos tomos de la compilación: tal vez fueron arrumbados en alguna bodega o simplemente destruidos.

²¹⁰ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 586, exp. 850, caja 598, exps. 673 y 702, caja 644, exps. 485 y 553 (éste no puede consultarse pero se refiere a 400 pesos de gratificación en 1908), caja 714, exp. 687 (la cita en 1f) y caja 886, exp. 753 (no puede consultarse y toca a una gratificación de 1914).

²¹¹ AGN, ramo secretaría de justicia, caja 681, exp. 585.

²¹² AGN, ramo secretaría de justicia, caja 586, exp. 849.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGN Archivo General de la Nación, Ciudad de México.
- AHINCAM Archivo Histórico del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Ciudad de México.
- AHCESU Archivo Histórico del Centro de Estudios sobre la Universidad, Universidad Nacional Autónoma de México.
- AHSCJN Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México.
- ALJ-ED *Anuario de legislación y jurisprudencia, sección estudios de derecho* (1891-1896).
- ASMO Archivo de la parroquia del Sagrario Metropolitano de Oaxaca, Oax.
- DOEUM *Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos*.
- ED *El Derecho, periódico de legislación y jurisprudencia*, después *El Derecho, órgano de la Academia de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid* (1868-1897).
- EF *El Foro, periódico de jurisprudencia, legislación y ciencias sociales* (1873-1884).
- EMI *El Mundo Ilustrado*, año 13, t. 1, México, 1906.
- LCJ *La Ciencia Jurídica, revista y biblioteca quincenal de doctrina, jurisprudencia, crítica y consultas, órgano oficial de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid* (1897-1903).
- RLJ *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (1889-1907).

ACADEMIA CENTRAL DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

- 1897 *Memoria del año de 1896*. México, Antigua Imprenta de Eduardo Murguía.

ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

- 1890 *Solemne inauguración de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid verificada en la noche del día 3 de marzo de 1890 en el salón de actos de la Escuela N. Preparatoria bajo la presidencia del señor general de división don Porfirio Díaz presidente de la República*. México, Tipográfica y Litográfica de Joaquín Guerra y Valle.

ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

- 1897-1899 *Sesiones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación co-*

rrespondiente de la Real de Madrid. México, Talleres de la Librería Religiosa, 4 tomos.

ADAME GODARD, Jorge

1981 *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos 1867-1914*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

AGUILAR Y SANTILLÁN, Rafael

1898 *Bibliografía geológica y minera de la República Mexicana*. México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.

ALMADA, Francisco R.

[1952] *Diccionario de historia, geografía y biografía sonorenses*. Chihuahua [Talleres Arrendatarios de Impresora Ruiz Sandoval].

ALMADA BAY, Ignacio, y José Marcos MEDINA BUSTOS

[2001] *Historia panorámica del congreso del estado de Sonora, 1825-2000*. [México], Cal y Arena.

ALMONTE, Juan Nepomuceno

1852 *Guía de forasteros y repertorio de conocimientos útiles*. México, Imprenta de I. Cumplido.

[ANDRADE, Vicente de P.]

1880 *Apéndices a la obra Noticias de México de don Francisco Sedano*. México, Imprenta de J.R. Barbedillo y Cía., tomo 1.

Anuario

1912 *Anuario del comercio, de la industria, de la magistratura y de la administración de la República Mexicana*. Madrid, Casa Editorial Bailly-Baillière.

ARANDA PAMPLONA, Hugo

1978 *Biobibliografía de los escritores del Estado de México*. México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, Universidad Nacional Autónoma de México.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

1987 “Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año 2, núm. 4. México, enero-abril de 1987, pp. 79-116.

1991 “Derecho de juristas: un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 15. México, 1991, pp. 145-166.

ASOCIACIÓN GREGORIANA

1868 *Tercer banquete fraternal, celebrado el 12 de marzo de 1868. Discursos, poesías e improvisaciones pronunciadas en él*. México, Imprenta del Comercio.

BARANDA, Joaquín

- 1884 *Memoria que el secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional. Comprende desde el 16 de septiembre de 1881 hasta el 15 de septiembre de 1883.* México, Librería, Tipografía y Litografía de J.V. Villada.
- 1887 *Memoria que en cumplimiento del precepto constitucional presenta al Congreso de la Unión el ciudadano licenciado... secretario de estado y despacho de Justicia e Instrucción Pública.* México, Imprenta del Gobierno.
- 1889 *Memoria que el secretario de Justicia e Instrucción Pública... presenta al Congreso de la Unión. Comprende desde el 1 de abril de 1887 hasta el 30 de noviembre de 1888.* México, Imprenta del Gobierno.
- 1892 *Memoria que el secretario de Justicia e Instrucción Pública... presenta al Congreso de la Unión. Comprende desde el 1 de diciembre de 1888 hasta el 30 de noviembre de 1892.* México, Imprenta del Gobierno.
- 1899 *Memoria que el secretario de Justicia e Instrucción Pública... presenta al Congreso de la Unión. Comprende desde el 1 de diciembre de 1892 hasta el 30 de noviembre de 1896.* México, Imprenta del Gobierno.

BELMAR, Francisco, et al.

- 1915 *Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Memoria de labores (abril de 1913 a abril de 1915).* México, Imprenta Victoria.

BERRY, Charles R.

- 1989 *La Reforma en Oaxaca. Una microhistoria de la revolución liberal. 1856-1876.* México, Ediciones Era.

[BELTRÁN, Román, et al.]

- 1943 *Bibliografía de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 1821-1942.* México, Biblioteca de la Feria del Libro y Exposición Nacional del Periodismo.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

- 1953 *Primera exposición de bibliografía jurídica potosina.* San Luis Potosí [Talleres Gráficos de la Editorial Universitaria].

BIBLIOTECA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

- 1873-1874 *Catálogo de los libros que existen en la Biblioteca Pública del Estado.* Guadalajara, Tipografía de S. Banda, 2 tomos.

SUPREMO CONSEJO DEL 33 Y ÚLTIMO GRADO DEL RITO ESCOCÉS ANTIGUO ACEPTADO

- 1889-1892 *Boletín.* México, Tipografía de I. Cumplido, Sucs.-Tipografía de Ignacio Pombo, 4 tomos.

BORJA MARTÍNEZ, Manuel

1996 *Bibliografía tematizada de derecho civil mexicano (1821-1984)*. México, Universidad Iberoamericana.

CABRERA ACEVEDO, Lucio

1989 *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada. 1867-1876*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1991 *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfiriismo. 1882-1888*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1992 *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX. 1888-1900*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2001 *Ministros 1815-1914. Semblanzas*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 tomos.

CANALES, Claudia

2001 *El poeta, el marqués y el asesino. Historia de un caso judicial*. México, Ediciones Era.

CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *et al.*

1979-1981 *Mil personajes en el México del siglo XIX. 1840-1870*. México, Banco Mexicano Somex, 4 tomos.

CARREÑO, Alberto María (ed.)

1947-1961 *Archivo del general Porfirio Díaz. Memorias y documentos*. México, Editorial "ELEDE"-Instituto de Historia de la Universidad Nacional Autónoma de México, 30 tomos.

CARRILLO PRIETO, Ignacio

1992 *Semblanzas y papeles penales mexicanos*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales.

CASTILLO, Juan

1900 *El crédito público de México. Estudio sobre los antecedentes, consolidación, conversión y arreglo definitivo de la deuda nacional e información completa del estado actual de la deuda pública y de los títulos en circulación*. México, Herrero Hermanos Editores.

CERVANTES AHUMADA, Raúl

1946 "Notas para un ensayo de bibliografía crítica del derecho mercantil mexicano", en *Jus*, núm. 100. México, noviembre de 1946, pp. 499-522.

CHAVERO, Alfredo

1871 *Informe pronunciado por el licenciado ... ante la tercera sala del Tribunal Superior del Distrito en la recusación con causa hecha al ciudadano juez primero de lo civil licenciado Juan Maldonado por la empresa de zarzuela del Teatro Principal*. México, Imprenta del Comercio.

CLAGETT, Helen L.

1947 *A guide to the Law and Legal Literature of the Mexican States*. Washington, The Library of Congress.

CLAGETT, Helen L., *et al.*

1973 *A revised guide to the Law and Legal Literature of Mexico*. Washington, The Library of Congress.

Colección

1950 *Colección de las efemérides publicadas en el Calendario del más antiguo Galván desde su fundación hasta el 30 de junio de 1950*. México, Antigua Librería de Murguía.

Colección de pedimentos

1886 *Colección de pedimentos fiscales presentados y de autos y sentencias pronunciados en la causa seguida a algunos periodistas, licenciados y estudiantes, como responsables de conato de sedición, cometido por medio de la prensa*. México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO

1865 *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el M.I. ... Año de 1865*. México, Imprenta de Andrade y Escalante.

CONSEJO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

1936 *Catálogo de la Biblioteca del...* México, Imprenta Garduño.

Constitución

1911 *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857 con sus adiciones y reformas. Leyes orgánicas y reglamentarias. Texto vigente de la Constitución*. México, Imprenta del Gobierno Federal.

CRUZADO, Manuel

1894 *Memoria para la bibliografía jurídica mexicana*. México, Antigua Imprenta de E. Murguía.

[1903] *Directorio de los señores abogados residentes en el Distrito Federal*. [México], s.i.

1905 *Bibliografía jurídica mexicana*. México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas.

DÍAZ GONZÁLEZ, Prisciliano

1882 *Alegaciones del ciudadano licenciado Prisciliano Díaz González y pedimento del ciudadano procurador de Justicia en el jurado de responsabilidad de los magistrados de la cuarta sala del Tribunal Superior del Distrito con inserción de los documentos justificativos y del veredicto pronunciado*

por el referido jurado. México, Tipográfica de la Escuela Industrial de Huérfanos.

Diccionario Porrúa

1986 *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México.* México, Editorial Porrúa, 3 tomos.

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO FEDERAL

1892 *Calificaciones hechas por las juntas de predial, profesiones y patente conforme a lo prevenido en la ley de 8 de abril de 1885 y sus concordantes y que servirán de base para el cobro de contribuciones del año fiscal de 1892-1893.* México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas.

DOMÍNGUEZ, Ricardo

1890 *Galería de escritores y periodistas de la "Prensa Asociada".* México, Imprenta de El Partido Liberal.

DORANTES, Alma, et al.

1978 *Inventario e índice de las misceláneas de la Biblioteca Pública del estado de Jalisco.* Guadalajara, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Centro Regional de Occidente, 3 tomos.

ELIZALDE, Octavio

1895 *Verdugo versus Carmona. Apuntes de los alegatos producidos ante el señor juez cuarto de lo Civil por el licenciado don Octavio Elizalde, apoderado jurídico del licenciado don Agustín Verdugo, en el juicio sumario sobre pago de honorarios, que, en nombre de éste, sigue el primero contra el señor don Jorge Carmona.* México, Talleres de la Librería Religiosa.

ESCUDERO, Ángel

1936 *El duelo en México.* México, Imprenta Mundial.

ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

1904 *Catálogo alfabético de una parte de las obras impresas de la biblioteca de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.* México, Tipografía Económica.

ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA

1889 *Catálogo de obras de la biblioteca pública de la Escuela Nacional Preparatoria.* México, Tipografía de La Voz de Oriente.

ESPERÓN, José

1856 *Arenga cívica pronunciada por el ciudadano José Esperón la noche del 15 de septiembre de 1856 en el Teatro de Oaxaca.* Oaxaca, Impreso por Ignacio Rincón.

FERNÁNDEZ, Justino

1910 *Memoria que el ciudadano secretario de estado y del despacho de Justicia... presenta al Congreso de la Unión. Comprende el ramo de Justicia*

en el periodo transcurrido del 1 de enero de 1901 al 30 de junio de 1909. México, Imprenta de Antonio Enríquez, 2 tomos.

FIGUEROA DOMENECH, J.

1899 *Guía general descriptiva de la República Mexicana.* México-Barcelona, Ramón de S.N. Araluce, 2 tomos.

FLORESCANO, Enrique (coord.)

1980 *Bibliografía general del desarrollo económico de México 1500-1976.* México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2 tomos.

FRANCO VILLASEÑOR, Susana, *et al.*

1987 *Catálogo del Fondo de Literatura de la Biblioteca Armando Olivares.* Guanajuato, Universidad de Guanajuato-Dirección General de Bibliotecas.

GALVÁN RIVERA, Mariano (ed.)

1854 *Guía de forasteros en la ciudad de México para el año de 1854.* México [Imprenta de Santiago Pérez y Cía.].

GARCÍA, Genaro

1910 *Los gobiernos de Álvarez y Comonfort según el archivo del general Doblado.* México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos

1971 “Ensayo bibliográfico de derecho internacional privado”, en *El Foro*, quinta época, núm. 24, México, octubre-diciembre de 1971, pp. 77-86.

GARZA RUIZ, Antonio

1958 *Estirpe liberal de López Mateos.* México, Editorial Aloma.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco

[1982] *Disertaciones.* [Querétaro], Universidad Autónoma de Querétaro-Centro de Investigaciones y Estudios Históricos.

GONZÁLEZ PRIETO, Alejandro (comp.)

1994 *Memorias de la hacienda pública en México, 1867-1911.* México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

GUERRA, François-Xavier

1992 *México: del antiguo régimen a la revolución.* México, Fondo de Cultura Económica, 2 tomos.

GUTIÉRREZ Y FLORES ALATORRE, Blas José

1870 *Nuevo código de la Reforma. Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre publicadas desde el año de 1855 al de 1870.* México, Miguel Zornoza, Impresor, tomo 2, 2a. parte.

HABIB ORTIZ, Yamil

1991 *La garantía de libertad en la jurisprudencia mexicana del siglo XIX: las*

obras de Isidro Montiel y Duarte y José María Lozano. México, tesis para obtener el título de abogado, Escuela Libre de Derecho.

HURTADO MÁRQUEZ, Eugenio

1991 *Bibliografía general del derecho en México.* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

IBARRA, Francisco

1861 *Bando publicado en Puebla el 22 de diciembre de 1861 por el gobernador interino Francisco Ibarra...* Puebla, Imprenta de la calle del Deán.

JIMÉNEZ, Julio

1892 *Índice de la "Legislación Dublán" combinado por... jefe de la sección de contabilidad directiva de la Secretaría de Hacienda. Comprende del 1 de diciembre de 1884 al 31 de mayo de 1891.* México, Antigua Imprenta del Comercio.

La Unión Ibero-Americana

1886 *La "Unión Ibero-Americana" en México.* México, Tipográfica de la *Revista Latino-Americana.*

LANDA Y ESCANDÓN, Guillermo de

[1906] *Informe de los trabajos del Círculo de Amigos del señor general don Porfirio Díaz en el año de 1906.* México, Tipografía El Escritorio.

LANUZA, Agustín

1924 *Historia del Colegio del estado de Guanajuato.* México, M. León Sánchez.

LEDUC, Alberto, et al.

1910 *Diccionario de geografía, historia y biografía mexicanas.* París-México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret.

LIMANTOUR, José Yves

1965 *Apuntes sobre mi vida pública.* México, Editorial Porrúa.

LÓPEZ DE ESCALERA, Juan

1964 *Diccionario biográfico y de historia de México.* México, Editorial del Magisterio.

Los traidores

1867 *Los traidores pintados por sí mismos. Libro secreto de Maximiliano en que aparece la idea que tenía de sus servidores.* México, Imprenta del Gobierno.

LUDLOW, Leonor

2002 "Manuel Dublán: la administración puente en la hacienda pública porfiriana", en Leonor LUDLOW (coord.), *Los secretarios de Hacienda y sus proyectos (1821-1933).* México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, t. 2, pp. 140-174.

MACEDO, Miguel S.

1930 *Mi barrio (segunda mitad del siglo XIX)*, México, Editorial Cultura.

MACUNE, Charles W.

[1978] *El Estado de México y la Federación mexicana 1823-1835*. México, Fondo de Cultura Económica.

MAILLEFERT, Eugenio

[1867] *Directorio del comercio del Imperio Mexicano para el año de 1867*. México-París, E. Maillefert-Firmin Marchand-Dramard Baubry y C.

MANJARREZ MOSQUEDA, Arturo

1997 *Panorama del derecho mexicano. Bibliografía*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-McGraw-Hill.

MARMOLEJO, Lucio

1914 *Efemérides guanajuatenses o datos para formar la historia de la ciudad de Guanajuato*. Guanajuato, Francisco Díaz, tomo 4.

MÁRQUEZ, Leonardo

1904 *El Imperio y los imperiales*. México, F. Vázquez Editor.

MAYAGOITIA, Alejandro

1997 “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano. Primera parte”, en *Ars Iuris*, núm. 17. México, pp. 427-524.

1998 “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano. Segunda parte”, en *Ars Iuris*, núm. 18. México, pp. 337-405.

1998 “Linajes de abogados en el México del siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 10. México, pp. 537-595.

2002a “Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ars Iuris*, núm. 27. México, pp. 339-474.

2002b “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858). Primera parte”, en *Ars Iuris*, núm. 28. México, pp. 445-576.

2004a *Los Pasqueles de Veracruz: notas acerca de su origen*. México, Ediciones Eguiara y Eguren.

2004b “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858). Tercera parte”, en *Ars Iuris*, núm. 30. México (en prensa).

MENDIETA ALATORRE, Ángeles

- 1972 *Margarita Maza de Juárez, epistolario, antología, iconografía y efemérides*. México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Fallecimiento de don Benito Juárez.

MESTRE GHIGLIAZZA, Manuel

- 1945 *Efemérides biográficas (defunciones-nacimientos)*. México, Antigua Librería Robredo.

MONTES, Ezequiel

- 1881 *Memoria que el secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión y comprende del 1 de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881*. México, Tipografía Literaria de F. Mata.

MORALES DÍAZ, Carlos

- 1971 *Quién es quien en la nomenclatura de la ciudad de México*. México, B. Costa-Amic, Editor.

MORENO, Daniel

- 1985 “Don Manuel Dublán”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, t. 35, núm. 142-144, México, julio-diciembre, pp. 679-682.

MORENO VALLE, Lucina

- 1975 *Catálogo de la Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional de México, 1821-1853*. México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, Universidad Nacional Autónoma de México.

MUSACCHIO, Humberto

- 1994 *Diccionario enciclopédico de México ilustrado*. México, Andrés León, 4 tomos.

NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO

- 1868 *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el ... Año de 1868*. México, Tipografía del Comercio.
- 1870 *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el ... Año de 1870*. México, Tipografía del Comercio.
- [1874] *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el ... Año de 1874*. México, Imprenta y Litografía del Colegio de Artes y Oficios.
- 1881 *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el ... Año de 1881*. México, Imprenta de Castillo Velasco e Hijos.

NAKAYAMA, Antonio

- 1952 *Documentos inéditos e interesantes para la historia de Culiacán*. Culiacán, Gobierno del Estado de Sinaloa.

OLAVARRÍA Y FERRARI, Enrique de

- 1889 *El Real Colegio de San Ignacio de Loyola, vulgarmente Colegio de las*

Vizcainas en la actualidad Colegio de la Paz. México, Imprenta de Francisco Díaz de León.

OLIVERA LÓPEZ, Luis, y Rocío MEZA OLIVER

- 1998 *Catálogo de la Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional de México, 1854-1875.* México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2 tomos.

Opiniones

- 1901 *Opiniones acerca del señor general Porfirio Díaz y de su reelección para presidente de la República publicadas por la prensa nacional y extranjera.* Guanajuato, Imprenta del Estado, 3 tomos.

ORTEGA Y PÉREZ GALLARDO, Ricardo

- 1908-1910 *Historia genealógica de las familias más antiguas de México.* México, Imprenta de A. Carranza y Comp., 3 tomos.

ORTIZ DE MONTELLANO, Mariano

- 1886 *Apuntes para la liquidación de la deuda contraída en Londres.* México, Imprenta del Gobierno Federal.

PASQUEL, Leonardo

- 1975 *Xalapeños distinguidos.* México, Editorial Citlaltépetl.

PAVÍA, Lázaro

- 1890 *Los estados y sus gobernantes. Ligeros apuntes históricos, biográficos y estadísticos.* México, Tipografía de las Escalerillas.

PAZ, Ireneo

- 1888 *Los hombres prominentes de México.* México, Imprenta y Litografía de La Patria.

PAZ, Ireneo (ed.)

- 1898 *México actual. Galería de contemporáneos.* México, Oficinas Tipográficas de La Patria.

PERALES OJEDA, Alicia

- 2000 *Las asociaciones literarias mexicanas.* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

PÉREZ, Juan E.

- 1871 *Almanaque de las oficinas y guía de forasteros para el año de 1871.* México, Imprenta del Gobierno en Palacio.
- 1875 *Almanaque estadístico de las oficinas y guía de forasteros y del comercio de la República para 1876.* México, Imprenta del Gobierno en Palacio.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio

- 1981 "Índice temático del Dublán y Lozano; su utilidad en la investigación histórico-jurídica", en *Memoria del Primer Congreso de Historia*

del Derecho Mexicano. México, Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 111-120.

PESET, Mariano

1987 “*Sala mexicano: un libro jurídico para la transición*”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año 2, núm. 4. México, enero-abril, pp. 60-78.

1988 “*Novísimo Sala Mexicano o el final del viejo derecho hispano*”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, t. 2, pp. 895-913.

PI-SUÑER LLORENS, Antonia

1987 “El Colegio de La Paz 1861-1981”, en Josefina MURIEL (coord.), *Los vascos en México y su Colegio de las Vizcaínas*. [México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Estéticas-CIGATAM].

RÁBAGO, Jesús M. (dir.)

[¿1913?] *El mañana. Junio 15 de 1911 a febrero 28 de 1912*. s. p. i.

RABASA, Emilio

1920 *La evolución histórica de México*. París-México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret.

REMOLINA ROQUENÍ, Felipe

1997 “Juan Antonio Mateos: parlamento del siglo XIX”, en *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas-LVI Legislatura Cámara de Diputados, t. 1, pp. 121-245.

RODRÍGUEZ FRAUSTO, Jesús

1965 *Guía de gobernantes de Guanajuato*. [Guanajuato], Universidad de Guanajuato-Archivo Histórico.

RUHLAND, Emil

[1896] *Directorio general de la ciudad de México*. México, Imprenta Hijas de J.F. Jens.

[SIERRA, Manuel J. (dir.), et al.]

1951 *La hacienda pública de México a través de los informes presidenciales*. México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1957 *Homenaje de la... en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*. México, Talleres Gráficos de la Nación.

TAMAYO, Jorge L. (ed.)

1964-1970 *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia*. México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 15 tomos.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN

- 1883 *Ejercicio fiscal de 1881 a 1882, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva.
- 1884 *Ejercicio fiscal de 1883 a 1884, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía de El Gran Libro.
- 1885 *Ejercicio fiscal de 1882 a 1883, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva.
- 1886 *Ejercicio fiscal de 1884 a 1885, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía de El Gran Libro de F. Parres.
- 1887 *Ejercicio fiscal de 1885 a 1886, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía El Gran Libro de F. Parres, 2 tomos.
- 1888 *Ejercicio fiscal de 1886 a 1887, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía El Gran Libro de F. Parres, 2 tomos.
- 1889 *Ejercicio fiscal de 1887 a 1888, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía El Gran Libro de F. Parres, 2 tomos.
- 1896 *Ejercicio fiscal de 1894 a 1895, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, 2 tomos.
- 1897 *Ejercicio fiscal de 1895 a 1896, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre.
- 1898 *Ejercicio fiscal de 1896 a 1897, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre.
- 1899 *Ejercicio fiscal de 1897 a 1898, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre.
- 1900 *Ejercicio fiscal de 1898 a 1899, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre.
- 1901 *Ejercicio fiscal de 1899 a 1900, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre.
- 1903 *Ejercicio fiscal de 1901 a 1902, cuenta del Tesoro Federal*. México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

- 1895 *Inauguración de la biblioteca forense Fernando J. Corona, fundada por el Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz Llave*. Xalapa de Enríquez, Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado.

VALVERDE Y TÉLLEZ, Emeterio

- 1989 *Bibliografía filosófica mexicana*. Guadalajara, El Colegio de Michoacán, 2 t.

VALLE, Juan N. del

- 1859 *El viajero en México o sea la capital de la República encerrada en un libro*. México, Tipografía de M. Castro.

VALLEJO Y ARIZMENDI, Jorge, *et al.*

- 1947 *Ensayo bibliográfico de derecho constitucional mexicano y de garantías y amparo*. México, Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México.

- 1998 *Ensayo bibliográfico de derecho constitucional mexicano y de garantías, amparo y derechos humanos*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

VÁZQUEZ TAGLE, Manuel

- 1912 *Memoria que el ciudadano secretario de estado y del despacho de Justicia Lic. ... presenta al Congreso de la Unión. Comprende el periodo del 1 de julio de 1909 al 31 de diciembre de 1911*. México, Francés Hermanos y Cardona.

VELASCO, Alfonso Luis

- 1889 *Porfirio Díaz y su gabinete*. México, Tipografía de E. Dublán y Cía. Editores.

Veredicto

- 1877 *Veredicto del Gran Jurado Nacional. Dictamen de la sección y defensas pronunciadas en el juicio instruido contra el C. Francisco Mejía por las responsabilidades oficiales de que se le acusó como ministro de Hacienda que fue de la administración pasada*. México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez.

VERITAS

- 1888 *Bosquejo biográfico del señor don Manuel Dublán, secretario de estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público de la República Mexicana*. [México], s.p.i.

VIGIL, José María

- 1908 *Catálogos de la Biblioteca Nacional de México, cuarta división, jurisprudencia*. México, Imprenta de Ignacio Escalante.

VILLA, Margarita de la, *et al.*

- 1957 *Bibliografía sumaria de derecho mexicano*. México, Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México.

YEDIDIA, A., *et al.*

- 1971 *Catalogue of Mexican Pamphlets in the Sutro Collection 1623-1888. With Supplements 1605-1887*. Nueva York, Kraus Reprint.

DEL ANTIGUO RÉGIMEN COLONIAL
AL MÉXICO INDEPENDIENTE, SEGÚN LA *LEGISLACIÓN*
MEXICANA DE DUBLÁN Y LOZANO

Manuel Miño Grijalva

INTRODUCCIÓN

La colección *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*¹ reúne en sus diferentes etapas más de 50 volúmenes de legislación. No es, pues, el periodo colonial de antiguo régimen el objeto mismo de la colección documental, sino todo lo contrario, un apéndice que sirve como antecedentes a lo que la República expedirá con profusión en su camino por construir el Estado nacional. Siendo una “edición oficial” es necesario partir de los criterios con que trabajaron los compiladores, porque muestran que conocen perfectamente el contenido de colecciones o publicaciones de carácter jurídico anterior o de su tiempo. Dublán y Lozano dicen de manera clara que en primer lugar obedeció a una disposición del “Supremo Gobierno” para la recopilación y publicación de la colección y, en segundo lugar, que incluían en ésta la “reales cédulas no recopiladas que puedan reputarse vigentes”. Ellos conocían de antiguas disposiciones no recopiladas, pero consignaban que eran “inaplicables en nuestros días”, porque en general tenían que ver con la organización y el funcionamiento del aparato público español, particularmente en lo que tenía que ver con el fuero de guerra, la existencia “oficial” del clero, la resolución que en materia administrativa daba el monarca a las consultas que se le hacían en torno a

¹ El primer tomo que usaré en esta exposición fue publicado en México por la Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, calle de Cordobanes número 8, 1876.

problemas más bien de carácter transitorio, así como a cosas relacionadas con instituciones y asuntos que ya habían desaparecido. De esta manera, reconocen, son poquísimas las leyes españolas “no recopiladas que, salvo el interés histórico de algunas, nos ha parecido que podían tener actualmente”.²

Para los compiladores, sólo eran dos las “leyes” españolas que tenían su mayor interés: la ordenanza naval que se había promulgado en 1802 y las reales cédulas y reales órdenes que se expidieron en torno a la instalación de las Cortes de Cádiz. Debemos entender que se incluía en éstas a la Constitución de Cádiz de 1812, porque ellos son conscientes de que lo que esta “Asamblea” expidió fue la base de “la legislación patria” y muchas otras por falta de una legislación expedida por el congreso en tiempos de la república o el imperio en sus dos etapas. De esta manera, las disposiciones incluidas en el volumen inicial abarcan según su propia clasificación:

I. Las reales cédulas no recopiladas que, en todo o en parte, se consideraran vigentes en la República;

II. los decretos de las cortes españolas en sus dos épocas, que puedan ser obligatorios para México, y

III. los expedido durante el reinado de Fernando VII, que tengan la misma calidad.

Esto era en lo tocante al antiguo orden, pero ellos reconocían una etapa definida en la independencia, por lo que marcaron como punto IV las disposiciones emanadas de “caudillos y autoridades” que gobernaron durante ese tiempo. La siguiente etapa, la V, estaría constituida por la legislación emanada por los gobiernos y congresos correspondientes a partir de la independencia hasta cuando se publique el último tomo —es decir, ellos tenían pensado un término de conclusión de la colección— con disposiciones de carácter general, es decir nacional. La legislación incluida en la *Colección* relacionada con los puntos VI y VII tenían que ver exclusivamente con el Distrito Federal tanto decretos y leyes como bandos de policía y buen gobierno. No dejaron de incluir —como puntos VIII y IX— los reglamentos que debían expedirse para la ejecución de las leyes, y por supuesto, las diversas constituciones y estatutos que habían regido la vida del país.

² *Idem*, p. 3.

Finalmente, en el punto X, incluían los tratados y convenciones de carácter diplomático celebrados con gobiernos extranjeros.

¿Cuál era la legislación que como “españolas” —aunque no las clasifican así— figuraban en su *Colección*? Cronológicamente ordenadas parten de 1687 y concluyen en 1821 cuando empieza la sección correspondiente a “Leyes mexicanas”. No son años corridos los que figuran en la colección, sino más bien años seleccionados de acuerdo con la importancia de la real cédula que se transcribe. Así, del siglo XVII de manera implícita se parte de la *Recopilación* de 1681 en la que se deposita el *corpus* legal anterior a este año. Del siglo XVIII se incluyen sólo 20 años y 36 reales cédulas y bandos expedidos entre 1738 y 1800. Para 1801 y 1821 se incluyen 204 instrumentos jurídicos expedidos en ese lapso, aunque en realidad la mayoría corresponde al que inicia en 1810. No hay nada que indique un criterio selectivo por la materia del instrumento, pues se encuentran reales cédulas tan importantes como aquella que ordena las “seiscientas varas” como prácticamente cuestiones de poca monta como las reglas sobre el juego de pelota. Sin embargo, el mayor número de disposiciones son de gran importancia para la vida económica, social y administrativa del orden colonial, porque a las disposiciones sobre la medición de los propios del pueblo, el trabajo agrario, las normas que debían preceder la asignación de mercedes y venta de sitios realengos, así como disposiciones destinadas a uniformar el uso del castellano, fianzas, hipotecas, alcabalas, ayuntamientos, pobreza, esclavitud, etc. De todo este conjunto de materias de que trata el volumen, se pueden obtener aspectos clave del funcionamiento del antiguo orden colonial y que evitando conscientemente la Constitución de 1812 —un monumento en el pensamiento jurídico y político moderno—, se puede puntualizar, comentar y analizar de manera explicativa.

Evidentemente el conjunto de temáticas que trataré a continuación tienen como fuente básica las reales cédulas o los decretos y órdenes publicados por Dublán y Lozano. A su importancia como fuente he tratado de articular su vigencia en la discusión teórica o simplemente histórica, porque son puntos esenciales en la comprensión de la formación de entidades económicas, políticas o sociales en este tránsito. Se trata de rescatar, además, la dimensión jurídica e institucional de sectores de la vida social y económica vistas siempre a partir de estos contenidos.

NUEVA ESPAÑA E HISPANOAMÉRICA ¿COLONIA O REINO?

Uno de los problemas históricos muy socorridos por la historiografía actual es el intento por desechar el concepto colonia y remplazarlo por el de Antiguo Régimen, porque, se dice, nuestros *reinos* fueron parte integrante de la monarquía y no colonias explotadas y excluidas del ordenamiento general. Guerra afirma que el término colonia fue un término acuñado más bien para el siglo XVIII y fortalecido con las reformas borbónicas. El problema de esta suposición es que trata de desconocer el estatuto colonial impuesto a la producción industrial y sobre todo a la restricción y delimitación del comercio interior y exterior. Omitiendo el aspecto material de la relación asimétrica colonial, no se puede concluir seriamente anotando simplemente varios aspectos de la realidad política. Para que un reino formara parte de una monarquía en términos de igualdad era necesario, por simple que parezca, que existiera un rey y sus respectivas cortes y en América en ninguna parte funcionaron cortes. Administrativamente se crearon virreinos y no reinos.

Sin duda la real orden de 29 de enero de 1809 puntualiza la confusión: el rey, sólo en ese año, a través de la “Junta Suprema gubernativa del Reino”, razonando en términos de que España poseía “vastos y preciosos dominios” en las aún Indias, declaraba que “no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones”. Eran para la Junta una “parte esencial e integrante de la monarquía española”.³ ¿Qué se entendía como factorías o colonias de otras naciones? No habría equivocación si afirmamos que la corona pensaba en los establecimientos azucareros franceses y británicos del Caribe. Pero siempre olvidaron las mitas mineras de Potosí, y la permanente exacción de la renta minera que justamente a finales del periodo colonial tendría su mayor nivel. Es evidente que en términos formales los territorios americanos fueron parte de los reinos de Castilla, dotados de una aparente igualdad, pero en términos reales se manejaron como territorios coloniales, con una estructura administrativa y pública impuesta, aunque sus autoridades hubiesen sido nativas. No hay manera de sostener que en

³ Bando de 14 de abril de 1809 en el que se transcribe la real cédula de ese mismo año “mandando quitar a las Américas el carácter de colonias...”. Manuel DUBLÁN y José María LOZANO, *Legislación mexicana...*, *op. cit.*, t. I, p. 326.

términos económicos rigió un estatuto de igualdad.⁴ También resulta esencialmente equivocada la afirmación de que “salvo en las regiones de agricultura tropical, la mayor parte de los sectores económicos [...] no están esencialmente orientados hacia el exterior”, porque justamente el principal sector de la economía americana, el sector minero, estuvo básicamente orientado hacia el exterior.

No hay, sin embargo, manera de interpretar aquella expresión “parte esencial e integrante” del dominio ¿del imperio español en América? Simplemente de la monarquía, porque nunca hubo una formulación y un estatuto jurídico y administrativo que así lo comprendiera. Fue hacia la conformación teórica de un estatuto colonial más refinado y mejor armado administrativamente —que se produjo con las reformas borbónicas— hacia donde evolucionó la política real y no al revés. La corona española trató de seguir el ejemplo europeo en el Caribe de convertir a América en productor de materias primas; pero la coyuntura política por la que atravesaba la monarquía hacia 1810 que motivó la declaración de que sus dominios en Indias no son factorías ni colonias.

Guerra muestra que el concepto colonia es ambiguo, y podía interpretarse de manera diversa y diferente ya que no todas las colonias indicaban desigualdad de estatuto. Afirma que la palabra colonia podía remitirnos a la antigüedad cuando se la podía entender como el establecimiento de una “ciudad o comunidad madre allende los mares”, hecho que podía traer aunque no necesariamente, una desigualdad política en relación con la metrópoli.⁵ El problema es que no se trataba ni de la antigüedad ni de una igualdad jurídica y política, aunque sí de “allende los mares”. No es posible argumentar sacando de su contexto histórico un proceso determinado. El término moderno sin duda hacía más alusión a colonia como sinónimo de “factoría”. Por lo menos éste es el sentido de la real cédula de 1809 que comentamos.

El problema colonial en términos políticos estuvo matizado por una organización administrativa y jurisdiccional similar a la de la metrópoli, pero lo colonial era tan complejo como que hubo una identidad social en este

⁴ En 1630 la declaratoria sobre el fin del comercio intercolonial y las diversas regulaciones contra la industria local lo definen de manera nítida.

⁵ François-Xavier GUERRA, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 81.

sentido. Es decir, la estructura social de los reinos americanos reconocieron diferente estructura de la metrópoli. Acá el peninsular y el criollo, sobre todo el primero, en nada adoptó el sentimiento de igualdad hacia los nativos y éstos claramente los identificaban como distintos; distintos no sólo socialmente, sino en términos de adscripción centralista y metropolitana.

Sin duda, esta tardía declaración incluyente de los territorios hispanoamericanos, trataba en lo posible de dejar en claro la intención de “estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios”. Es decir, tres siglos antes los vínculos podían ser disolubles y podía romperse lo que aparentemente estaba unido, o en otros términos, la parte esencial de la monarquía podía prescindir de los dominios de Indias. Es importante aprehender el concepto *Indias* que en 1809 sigue manejando la corona. Para ella América si no existe se puede omitir. Se reconocía, además, que estos vínculos eran sagrados, como lo era la propia monarquía y su naturaleza divina.

Encontrar el porqué de esta declaración tan tardía resulta importante. En momentos de quiebra, la monarquía sentía la necesidad de redefinir su relación con sus dominios, esta vez como un verdadero pacto, de aceptación casi con igualdad de derechos y no de asimetría como fue la relación anterior. La corona sentía la necesidad de “corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España” durante la crítica situación por la que atravesaba.⁶ Así, ordenaba que “reinos, provincias e islas” que constituían el dominio español debían tener una “representación”. Este carácter representativo era justamente el que diferenciaba el carácter de colonia de otro que no lo era. Y este carácter representativo de manera concreta sólo se dio durante esta última etapa, representantes de una colectividad socialmente identificada y organizada, no de un cuerpo o gremio con intereses definidos. ¿Cuál debía ser la función de estos representantes?: el de formar parte de la “Junta Gubernativa del Reino” a través de “sus correspondientes diputados”. Se preveía que cada unidad política debía tener un representante por “distrito”. Por *distrito* se entendía cada uno de los virreinos de Nueva España, Nueva Granada, Perú, Buenos Aires, así como las capitanías generales de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile y las provincias de Venezuela y Filipinas.

⁶ Manuel DUBLÁN y José María LOZANO, *Legislación...*, *op. cit.*, p. 326.

Dublán y Lozano transcriben también el decreto de 15 de octubre de 1810 en el que las cortes generales y extraordinarias confirmaban y sancionaban el “concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios formaban una sola y misma monarquía, una misma y sola nación y una sola familia”. De esta forma los nativos de ultramar eran iguales en derechos a los de la península. Pero ya era tarde, pues este mismo decreto asumía la existencia de conmociones en “los países de ultramar” y pedía reconocer a la “legítima autoridad soberana”.

Cinco meses después, por el decreto de 9 de febrero de 1811, las cortes enumeraba los derechos que tanto españoles como “naturales originarios” debían tener de manera equitativa, con el fin explícito de “asegurar para siempre” a los americanos sus derechos fundamentales que eran:

1] La representación nacional a cortes debía ser “igual en el modo y forma” a la de la península;

2] los habitantes americanos debían ser libres para sembrar y cultivar los productos que la naturaleza y clima permitiera, así como promover las artes y manufacturas en toda su extensión y finalmente,

3] que los americanos “así españoles como indios, y los hijos de ambas clases” tengan opción libre y equitativa para optar por empleo o profesión tanto en las carreras eclesiástica, política y militar de cualquier lugar de la monarquía.⁷

Son tres decretos sucesivos, particularmente este último, por el cual se concibe, de manera clara, lo que era ser hijo de una colonia y aquello que lo igualaba o libertaba. Históricamente no puede argumentarse que desde el siglo XVI las Indias, para usar el calificativo real, era parte esencial e igual de la monarquía española como se quiere conciliar, porque no había cortes ni una representación frente a ella, porque no había libertad de cultivo y peor aún de manufactura —y todo esto desde los inicios del periodo colonial— y, finalmente, porque la desigual estructura social y los impedimentos corporativos y raciales impedían un libre acceso a empleos, carreras o profesiones. Los hombres de ese tiempo así lo concibieron y así vivieron las diferencias impuestas por una realidad política, económica y social colonial, diferencias que finalmente tuvieron que convivir en un mundo corporativo y sin representación, es decir, en un mundo de antiguo régimen.

⁷ Manuel DUBLÁN y José María LOZANO, *Legislación*, p. 340.

El cambio en el concepto del discurso real de la convocatoria de 1809 a los decretos de las cortes es muy claro: mientras la monarquía habla de Indias, las cortes se refieren a los “americanos”. Para la corona de Castilla, las Indias del siglo XIX eran exactamente iguales a las del siglo XVI, por absurda que pueda parecer esta afirmación. Evidentemente el problema se gesta en el siglo XVI cuando la corona procede a diseñar la organización administrativa y política de las Indias. El momento clave será la coyuntura de las *Leyes nuevas* y las guerras civiles de Perú. El éxito inicial de Tello de Sandoval en Nueva España deberá esperar hasta la pacificación de La Gasca en el virreinato meridional en 1550 para mostrar que la corona no estaba dispuesta a considerar sus territorios allende el mar como parte esencial (igualitaria) de la monarquía. Las Indias no podían gobernarse de manera independiente, como tampoco se les debía otorgar prerrogativas definitivas —como la perpetuidad de las encomiendas. Esto explica la reacción del centro a la afirmación y reclamo de Cortés al rey: “es preferible ser señor de señores que señor de vasallos”. Y estas reacciones tienen un contenido político más profundo del que a primera vista puede observarse. Más allá de las ambiciones personales de las huestes se trataba de imponer un nuevo modelo político centralizado por parte de la corona, más allá de lo que implicaría reconocer al “señor”, centro de una organización feudal que en la propia España no encontró el campo fértil de otros estados. Las cortes y la nobleza, finalmente derrotados, no eran una opción política. Este hecho, históricamente muy claro, pone en evidencia que no se trataba entonces de crear y multiplicar reinos, los reinos fundantes eran Castilla y Aragón.

Sin duda, en el siglo XVI el concepto colonia no existía sino como un problema histórico —las colonias de la antigüedad. Por ello la corona en su afán de extender su estatuto de dominio sobre sus nuevos territorios los incluyó como reinos, pero esto nunca implicó igualdad o posibilidad de tener representación como lo fueron las cortes en la península. El que se acepte la adscripción de reinos no implicó que no existiera una relación de sujeción y dominación. El concepto colonia o colonial se irá conformando a través de los siglos y fue en el siglo XVIII cuando tomó su particular caracterización y definición para expresar una relación de carácter asimétrico y regulatorio. Hasta tanto la sujeción se expresó dentro de un estatuto de aparente igualdad en lo político, pero de absoluta discrecionalidad en lo económico.

No se puede abordar el problema de la pertinencia del concepto “colonial” sin mirar el conjunto de leyes y prácticas políticas que se dieron a lo largo de los tres siglos. El principio ahora asumido, según Céspedes del Castillo, es que

En rigor, puede hablarse de colonización, pero no de colonias castellanas en América. Dentro de la Corona de Castilla, los Reinos de Indias quedaron incluidos en pie de *básica igualdad*⁸ con los demás de esa confederación de naciones que se denominó Monarquía Universal española bajo Felipe II, quien se tituló —al igual que sus sucesores— *Hispaniarum et Indiarum Rex*, rey de España y de las Indias.⁹

¿Qué se entiende por “básica igualdad”? Si debemos entender por ello que en términos jurisdiccionales y políticos las instituciones americanas fueron en lo formal semejantes a las de Castilla debemos aceptar esta condición, pero si aspiramos a pensar en que una “básica igualdad” sólo es igualdad a medias y en aspectos privilegiados, entonces estamos atendiendo al hecho de que hubo factores importantes que no estuvieron incluidos en ella para lograr una igualdad plena. Si más allá de la formalidad jurídica que implicó el dominio, miramos la realidad y los alcances de las mitas y repartimientos en minas, obrajes y obras públicas y privadas, así como el alcance del sistema tributario, ejes centrales del sistema, concluiremos que no eran “iguales” a los sistemas imperantes en la península, ni en Castilla ni en Aragón ni en ninguna otra parte. No ha faltado la interpretación un tanto forzada de que la mita minera pudo haber caído bajo el ámbito del “pacto colonial” por el cual la corona garantiza la tierra y el acceso a punas y pastos de los indígenas de Chayanta a cambio del cumplimiento de esta obligación.¹⁰ Sin embargo, nada es comprobable porque su anacronismo en relación con el tiempo tratado con evidencias etnográficas que, en todo

⁸ Las cursivas son mías.

⁹ Guillermo CÉSPEDES DEL CASTILLO, “Formas de la expansión europea en América”, en Franklin PEASE G.Y. y Frank MOYA PONS, *El primer contacto y la formación de nuevas sociedades. Historia general de América Latina*, vol. II, Madrid, Ediciones UNESCO-Editorial Trotta, 2000, p. 80.

¹⁰ Tristan PLATT, “Conciencia andina y conciencia proletaria. Qhuyaruna yt ayllu en el norte de Potosí”, en *HISLA. Revista de Historia Social Latinoamericana*, vol. II, 1983, pp. 47 y ss.

caso, muestran el descalabro comunitario y no un mecanismo eficaz de conservación de la propiedad.

Por otro lado, el problema es que el concepto colonial sería anacrónico si tratamos de insistir acerca de que puede aplicarse para este tiempo fundante, un tiempo muy especial, en el sentido de que todo era nuevo —por la reconquista y los descubrimientos— o todo era viejo —por la herencia medieval— en la conformación del Estado. Es claro que no es un estado como lo entendemos actualmente, era un conjunto de estados en tiempos de Felipe II, un mosaico político en que se hallaba de todo, desde reinos hasta archiducados, ducados, condados, señoríos y marquesados.¹¹ Si bien se reconoce que España en ese entonces se formó de agregados artificiales y accidentales, más que por un desarrollo normal y natural, es claro que los reinos propiamente hispanos se fueron articulando de manera natural e histórica dados los imperativos geográficos y políticos, pero más como una representación colectiva formal fruto del imaginario colectivo que como una realidad histórica real.

Los reinos en términos hispánicos anteriores al siglo XVI reconocían su rey y sus cortes, consejos y tribunales, etc., particulares. El reino tenía, como sabemos “un sentido territorial-jurisdiccional”, era la tierra sometida al supremo señorío real, pero después de 1442, reino son también los “brazos representados en las cortes”.¹²

Cuando se produce la conquista nada de esto se trasplantará. No existió libertad sino imposición. Por ello tiene mucho sentido y pertinencia la discusión de Las Casas y que Góngora nos hace entender: “La conversión debía ser anterior a la sumisión para que una y otra fuesen libres; sólo por un proceso de conversión llegarían los indios a consentir en el imperio del Rey de España”, con el fin de llegar a un pacto de sumisión, voluntariedad de tributos y leyes. Era claro que no había ni libertad ni voluntariedad en los actos jurídicos de la corona.¹³ Zavala y Miranda reconocieron hace tiempo que la “igualdad jurídica” entre indios y españoles se destruyó con la existencia de los yacimientos mineros cuya explotación incidió en las

¹¹ José MIRANDA, “España y Nueva España en la época de Felipe II”, en *Estudios Novohispanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp. 23-24.

¹² Mario GÓNGORA, *El Estado en el derecho indiano. Época de fundación, 1492-1570*, Santiago, Universidad de Chile, 1951, p. 27.

¹³ *Idem*, pp. 92 y 93.

“restricciones” a la libertad.¹⁴ Miranda apunta de manera más concreta la diferencia de cultura; la desconfianza frente a pueblos recién sojuzgados, la necesidad de mano de obra y de dinero de una corona necesitada,¹⁵ mostraron la fragilidad de esta aparente “igualdad” ante la realidad.

Esta condición nos conduce al cuestionamiento sobre el uso del concepto “pacto” como sinónimo de ejercicio de una voluntad soberana libre. En Indias, los pueblos no eligieron un rey, los suyos fueron destruidos —y fueron preexistentes— y la autoridad ilegalmente impuesta, aunque justificada luego. La condición de sumisión aniquiló cualquier posibilidad de pacto, acuerdo simétrico entre rey y reino. En el siglo xv el “pacto” en lo económico se dio entre rey y poder oligárquico; en lo político se expresará en la relación entre poder real y ciudades, con el fin de lograr el equilibrio interno del reino y en el plano institucional para establecer un equilibrio en las relaciones entre el rey y las cortes.¹⁶ Estos indicios pactistas tempranos en nada se parecieron al gobierno colonial y que estudiando los últimos tiempos del periodo queremos atribuir, por extrapolación, al pasado formativo y así hablamos de que durante las últimas décadas del siglo xviii particularmente Nueva España transitó de reino a colonia¹⁷ y por contradictorio que parezca, de la redefinición del “pacto colonial”. Evidentemente la moda historiográfica impone también necesidades analíticas.

El factor de los reinos indios desestructurados y sometidos muestra la imposibilidad de hablar de pacto por la situación de violencia en la que se dio, sin renuncia de los monarcas aztecas e incas, los más importantes, a sus derechos.¹⁸ Por contradictorio que parezca, cuando las tropas napoleónicas

¹⁴ Silvio ZAVALA, “Las conquistas de Canarias y América. Estudio comparativo”, en *Estudios Indianos*, México, El Colegio Nacional, 1984, pp. 93-94.

¹⁵ José MIRANDA, “Los indígenas de América en la época colonial: teorías, legislación y realidad”, en *Vida colonial y albores de la Independencia*, México, SepSetentas, 1972, p. 44.

¹⁶ Véase José Manuel Nieto Soria, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla. El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 57-58.

¹⁷ Stanley Stein y Barbara H. Stein, *Apogee of Empire. Spain and New Spain in the Age of Charles III, 1759-1789*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 2003.

¹⁸ En 1801, los testimonios sobre el levantamiento de los indios de Oruro en 1801 mostraban su rechazo a cualquier idea de pacto, pues ellos argumentaron de manera reiterada “que no tenían por qué obedecer a las justicias de este lugar ni de otro cualquiera respecto de que ellos eran el Rei” y que “no tenían a quien obedecer porque eran el REY”. Testimonios citados por Enrique TÁNDETER, *Coacción y mercado. La minería de la plata en el Potosí colonial 1692-1826*, Cusco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, 1992, p. 42.

ocuparon España en 1808 y se produjo la renuncia de Fernando VII a sus derechos, “la actitud de los españoles europeos y americanos de rechazo de la validez de la misma se basa [...] en que poseyendo Fernando VII sus derechos a la Corona en virtud de un pacto con el reino al ser tal renuncia unilateral sin contar con éste, carece de todo valor y eficacia”.¹⁹ Este principio se quiere olvidar cuando se habla de pactismo en el mundo americano.

Volvamos al principio. Todo se unió con el transcurrir del tiempo en la persona del rey de España.²⁰ Las Indias, en este contexto de nacimiento de esta nueva entidad política, no eran más que un agregado de la corona de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Agravés, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano...etcétera. Cuando se descubre América, fue considerada como pertenencia o dominio de ésta, porque aún no había la unión personal en torno al rey, por ello Castilla dotó a las Indias de sus instituciones, su gente, su derecho.²¹ Sin embargo, en tiempos de Felipe II todo este proceso concluye y se transforma. Miranda se preguntará “¿Qué queda en la época felipense de la estructura política que había imperado en Castilla hasta los tiempos de los Reyes Católicos? El observador superficial dirá que todo: ahí están las cortes, los señores, los consejos... Y efectivamente todos esos organismos habían sobrevivido, pero con gran merma de atribuciones e importancia”. Era evidente que la forma monárquica de tipo antiguo, limitada y moderada, se “había convertido en absoluta”. Y aquí se encuentra el centro del problema, toda vez que las Indias no evolucionaron hacia el reino, con su rey y sus cortes, su nobleza y sus consejos. El imaginario real de los primeros conquistadores fue tratar de reproducir justamente un escenario en que por lo menos se reconocieran los señoríos y trataron de conformar reinos a semejanza española. Y esto fracasó, la promulgación de las *Leyes nuevas* despedazó la imagen independiente y autónoma que los nuevos señores habían recreado en su imaginación, por ello resulta equivocado

¹⁹ Alfonso GARCÍA GALLO, “El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América”, en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, pp. 166-167.

²⁰ *Idem*, p. 24.

²¹ *Idem*, p. 25.

hablar de que para el siglo XVIII, la “formación de los reinos americanos —que Guerra reconoce como inciertos y fluctuantes— resulta de su historia, de una pluralidad de factores, algunos de los cuales se remontan a la época de la conquista y otros que le son posteriores”.²² ¿Cuál historia de reinos y cuál pluralidad de factores? No hay tal. Cuando Cieza, Garcilaso o Huamán Poma escriben sobre “estos reinos” no es porque hubiese un reconocimiento jurídico y político de tales, sino porque aún eran una realidad en el imaginario de la época. Y porque subyace más bien la idea de reinos, pero reinos porque lo fueron en tiempos de la conquista los reinados azteca e inca. De otra manera es sacarlos de contexto. Humboldt escribe sobre “El reino de la Nueva España”, pero entonces ésta era sólo una realidad imaginada, como es el título de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, y que ahora es rescatada para uniformar los procesos políticos “globales”. El permiso de Carlos II para imprimir la *Recopilación* hacía alusión a “estos mis Reynos y los de las Indias”. Los *reinos de las Indias* sólo fueron una extrapolación en el discurso de los reinos de España como posesión de la monarquía y no como parte igualitaria de ella, por lo que puede, sin temor a equivocación, afirmarse que los llamados reino de la Nueva Vizcaya, reino de Nuevo León o el reino de la Nueva España, del Perú o de Nueva Granada, sólo fueron cajas vacías, huecas, de un proceso histórico propio de la consolidación del sistema monárquico, y prolongación —extrapolación— de una realidad ajena a su propia realidad, pues en poco o en nada se asemejaban constitutiva y estructuralmente al reino de Castilla y Aragón.

Evidentemente la formación del concepto *colonia* fue producto de un proceso histórico largo y se consolidó como tal en el siglo XVIII, pero ya a finales del siglo XVI surgieron las semillas de lo que sería después la política de la corona con sus posesiones, proceso que puede reconstruirse por medio de la industria textil americana y sus peripecias, atribuidas justamente a una mirada colonial. En esta materia el sentido de lo colonial tomó su forma cabal y se transformó a lo largo del tiempo. Lo reafirma el hecho de que las motivaciones que aparecen en las órdenes e instrucciones reales a funcionarios del sistema siempre hacen hincapié en el “enflaquecimiento” comercial. Dicho de una manera más simple, las restricciones no parecen ser sino el fruto de la presión del sector comercial metropolitano, e incluso americano,

²² François-Xavier GUERRA, “Identidades..., *op. cit.*, pp. 100-101.

que disfrutaba los privilegios del monopolio comercial, al constituirse éstos en los principales intermediarios de la producción extranjera que llegaba a España y luego salía para las posesiones ultramarinas. Por ello Humboldt parece tener razón cuando afirmaba que la oposición a la producción manufacturera americana no surgió de los industriales españoles, sino de “los negociantes monopolistas, cuyo influjo político se hallaba protegido por una gran riqueza y sostenido por el conocimiento interior que tienen de las intrigas y necesidades momentáneas de la corte”.²³ Esto que se constataba para finales del siglo XVIII, había tenido su principio en las últimas décadas de 1580. Es evidente para la historiografía este cambio “gradual aunque perceptible” en la actitud de la corona hacia la autosuficiencia de la economía americana en expansión. Era el mercado natural de la producción metropolitana. Las Indias debían depender del suministro de bienes de consumo, paños y productos agrícolas, pues su realización significaba finalmente oro y plata para la metrópoli.²⁴ Los grupos de comerciantes y productores, peninsulares y extranjeros, confiaban en que la corona impusiera un monopolio que finalmente era la semilla de lo que se constituiría como el concepto que definiría la relación entre España y América: una relación de tipo colonial.

El punto culminante de la subordinación se produjo con la expedición de la real cédula de 1601. Ésta tuvo al parecer tres perspectivas: la protección y “conservación” del indígena frente a la creciente explotación criolla; la supresión de la competencia textil que las colonias estaban en condiciones de presentar a la industria y al comercio peninsular, y finalmente, la liberación de fuerza de trabajo para engrosar la de la explotación minera, sector económico dominante al que mayor interés prestó la corona. Tampoco es de extrañar que la corona haya proporcionado permisos como los que se dieron en 1680 y 1681 a la audiencia de Guadalajara para el funcionamiento de obras como un medio de solución a la pobreza de sus habitantes.²⁵ También en 1730 el rey facultó al virrey de la Nueva Granada para que autorizara el funcionamiento de fábricas de paños y chorrillos en la audiencia de Quito.

²³ Alejandro de HUMBOLDT, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México, Editorial Porrúa, 1966, p. 450.

²⁴ GEOFFREY, J. Walter, *Política española y comercio colonial 1700-1789*, Barcelona, Ariel, 1979, p. 22.

²⁵ Richard KONETZKE, *América Latina. La época colonial*. Historia Universal. México, Siglo XXI Editores, 1971, p. 305.

Las autoridades coloniales, como siempre, estuvieron de acuerdo en permitir libremente el funcionamiento de obrajes, lo cual determinó que cayeran al vacío las prohibiciones que ordenaban detener la expansión de la industria en Nueva España, dictadas en 1612 al marqués de Guadalcázar; la misma suerte corrieron las que se dictaron al conde de Alba de Liste en 1649, al duque de Alburquerque en 1653 y al conde de Moctezuma en 1696. Por ellas se pedía que dieran “orden en que no fuesen en aumento dichas labores”, dado su constante crecimiento. Esas órdenes fueron meras fórmulas declarativas que quedaron escritas en las *Instrucciones* que se les proporcionaban a los virreyes antes de entrar a ejercer su cargo. En todas ellas se repetía que en el “entretanto [...] proveo conforme a [...] lo que más convenga, no sólo no se aumente la labor y trato de dichos paños; antes los reparéis y detengáis cuanto buenamente pudieréis y se supiere”. Fuera de estas amenazas, nunca se volvió a abordar el asunto de una manera drástica, como para cortar la industria textil americana que enflaquecía “el trato y comercio de aquellos reinos con estos”.²⁶ Aun tomando en consideración las medidas dictadas para la destrucción de obrajes en 1680, que al final no se cumplieron, la política de la corona en esta materia fue un largo “entretanto” que duró tres siglos, bajo los cuales floreció y languideció la producción obrajera y algodонера, entregadas más a los ciclos económicos internos y externos que a los lejanos mandatos reales.²⁷

Pero el crecimiento de estos sectores no interesaba al Estado, por lo cual Revillagigedo repetía que “es muy cierto que aquí sólo la agricultura y la minería pueden admitir extensión”. Con una dureza acentuada argüía que las fábricas no podían subsistir, aun las de aquellos géneros que no se elaboraran en España o simplemente no se trajeran, ya que eran los tejidos nacionales equivalentes suyos, lo cual restringiría su consumo.²⁸ Creía, además, que si el trabajo de los tejidos de algodón persistía, era principalmen-

²⁶ Lewis HANKE, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria*, Madrid, Editorial Atlas, vol. III, pp. 41, 42; IV, pp. 140, 141 y 169; V, pp. 200, 201; Silvio ZAVALA, *Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII*. México, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano [edición facsimilar de la de 1946], 1980, p. 166.

²⁷ Véase Manuel MIÑO GRIJALVA, “La política textil colonial en Nueva España y Perú”, en *Historia Mexicana*, vol. XXXVIII, núm. 2(150) (octubre-diciembre de 1988), pp. 283-323.

²⁸ Ignacio RUBIO MAÑÉ, “Notable carta reservada del segundo conde de Revillagigedo”, *Boletín del Archivo General de la Nación de México*, t. I, 2, pp. 190-211; t. II, 1, pp. 41-49; t. II, 2, pp. 196-211.

te porque existía suficiente materia prima y por los precios cómodos que alcanzaban los tejidos a pesar del alto valor de la mano de obra. El alto costo se veía compensado por los gravámenes que traían los géneros europeos. Terminaba por reconocer que “por más prohibiciones que haya será imposible impedir el que estos naturales fabriquen sus manufacturas y tejidos, especialmente cuando muchos de ellos lo hacen sin telares, y sin ninguna de las oficinas y utensilios que se creen indispensables en Europa”. Las mujeres pobres y algunos de los individuos que no conocen otra ocupación, se dedicarían al tejido de géneros, ya que “la necesidad misma que es superior a toda ley y prohibición” sometería siempre este tipo de trabajo.²⁹

Parecería contrario a su política el proponer que lo más conveniente para “ambos reinos” era que los naturales se dedicaran al hilado del algodón. Su idea era coherente, ya que el hilado no sería usado en la fabricación de tejidos en Nueva España, sino en la metrópoli, donde se podía emplear en el tejido de cotonías y otros géneros semejantes que tenían buen consumo. Apegado a esta idea, intentaba también trazar una política semejante en relación con la industria de la seda. En contra de esta industria, la política proteccionista de la corona había decretado en 1679 la extinción de todas las plantaciones de moreras, así como del trabajo y transformación de la seda en Nueva España. Un siglo después, hacia 1783, esta política estaba aún vigente. En el mismo año, por una real cédula, se ordenó que el virrey “usando de su sagacidad y prudencia, tome ... las providencias más oportunas y convenientes a arruinar y destruir” los telares de seda existentes, puesto que su uso “es contra las leyes y el comercio de la nación”. Pocos años después, en 1793, Revillagigedo promovía de nuevo el cultivo de la seda, aunque no su transformación en tejidos. Creía que el “cultivo de la seda daría también ocupación a las mujeres y niños y otros individuos incapaces de otros trabajos que requieren más robustez”.³⁰

La seda, sin embargo, no estaría destinada a la producción local de tejidos, sino a la exportación, por ello habría que evitar que fuera gravada y se quedara en el interior del reino. Con esta medida se extinguiría la posibilidad de su empleo “en manufacturas que perjudicarían al consumo de las

²⁹ *Idem*, II, 1, p. 198.

³⁰ Eduardo ARCILA FARIAS, *Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España*, México, SepSetentas, 1974, II, p. 52.

de España”. La idea colonial de Revillagigedo era precisa: “la abundancia de esta primera materia favorecerá allá las fábricas para estar siempre surtidas”.³¹ Así, el fomento del cultivo de la seda era uno de los remedios para la expansión de la agricultura. De ninguna manera Revillagigedo impulsaba la industrialización de aquélla y, por consiguiente, de la producción textil. Y en ello era coherente en relación con lo mandado en 1783. Si se aceptaba que la seda fuese hilada era porque ésta, así “torcida debía ser libre de derechos de extracción de estos reinos y de los de introducción en España”, es decir, debía dejarse libre el comercio hacia la metrópoli.³²

Veamos qué pasó respecto al comercio. Durante este lapso de 1591 a 1632 se dictan las principales órdenes reales que configuraron su posición de tipo colonial informal hasta el periodo del libre comercio, cuando el aparato reformista implementó un conjunto de normas de tipo formal colonial. En el primero de los años citados la corona, de manera drástica, limitó el comercio de efectos chinos con el Perú y autorizó únicamente a Nueva España el tráfico con Filipinas. Dos años más tarde, en 1593, se prohibió el envío, venta y hasta uso de artículos chinos en cualquier espacio que no fuera Nueva España, aunque mediante un número limitado de barcos.³³

Los comerciantes peruanos, por su parte, lucharon contra la decisión de la corona y, aunque declaradas ilegales sus operaciones comerciales, actuaron por medio del contrabando y de instituciones claves como la Inquisición que encubrió el comercio ilegal. La insistencia en la prohibición no hizo mella alguna, dadas las grandes ganancias. Desde 1601 la corona había empezado de manera clara a defender la producción metropolitana y el monopolio del intercambio. En 1604 reinició las limitaciones al comercio de Nueva España hacia Filipinas y al intercambio de Nueva España y Perú. La preocupación era que la producción de efectos chinos no desplazara a los peninsulares. El cabildo de la Ciudad de México se opuso abiertamente a esta restricción, pero la lucha de la corona continuó por imponer su política. En 1615 se ordenó que el clero no ayudara al contrabando; en 1617 que las mercancías chinas confiscadas no se vendieran en Perú sino en España. Se cerró el cerco en el tráfico Guayaquil-Guatemala en 1621 y durante una década se trató de

³¹ Ignacio RUBIO MAÑÉ, “Notable carta”... *op. cit.*, II, núm. 2, pp. 200 y 201.

³² *Idem*, pp. 200 y 201.

³³ Woodrow BORAH, *Comercio y navegación entre México y Perú en el siglo XVI*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975, pp. 239-240.

mantener un comercio limitado hasta cuando los consulados y mercaderes sevillanos presionaron de manera definitiva para que se prohibiera, de manera definitiva, el comercio entre Nueva España y el Perú en 1631.³⁴

Esta prohibición general afectó de manera directa el comercio de efectos agrícolas de gran demanda como fue el caso del cacao guayaquileño que debió optar por permisos puntuales o por el contrabando hasta la liberación comercial de 1774. Desde entonces Venezuela dominó de manera permanente en el mercado novohispano particularmente entre 1684-1720.³⁵ Éstos son sólo algunos casos que ilustran el contenido económico de la relación *colonial informal* de contenido básicamente económico. En el estatuto formal legal, en cambio, América seguía formando parte del conjunto de reinos de la corona de Castilla.

Evidentemente, más allá de que las órdenes se hubiesen cumplido o no, en forma parcial o total, muestran éstas la política que guiaba los intereses de la corona en relación a sus posesiones ultramarinas. Por otra parte, la exposición anterior deja clara la motivación por la que las Cortes de Cádiz exigían que “los habitantes americanos debían ser libres para sembrar y cultivar los productos que la naturaleza y clima permitiera, así como promover las artes y manufacturas en toda su extensión”. Y no es que el sentido de su exigencia tenga que ver únicamente con el último trecho del periodo colonial, sino que revela más bien el epílogo de un sistema reconocido y ejercido a lo largo de décadas y siglos y que para su funcionamiento necesitó elementos que funcionaban dentro de normas y prácticas políticas de “antiguo régimen” en un contexto de dominación de tipo colonial.

LOS AYUNTAMIENTOS, LA REPRESENTACIÓN “CIUDADANA” Y LA “URBANIZACIÓN” DE LA PRÁCTICA POLÍTICA

En el contexto de lo que ocurría en la década de 1810, las ciudades y pueblos constituían el entramado social básico en torno al cual funcionaba la vida en las colonias hispanoamericanas. Esto quiere decir que el cabildo lla-

³⁴ *Idem*, pp. 241-245.

³⁵ Eduardo ARCILA FARIÁS, *Comercio entre México y Venezuela en los siglos XVI y XVII*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975, p. 57.

memos de “antiguo régimen” dirigía la vida política local. Muchas ciudades y pueblos tuvieron ayuntamientos, pero no todos. Era claro que su constitución otorgaría no sólo jerarquía territorial sino, sobre todo, capacidad política de representación ante las decisiones gubernamentales, por ello cuando las Cortes de Cádiz en 1812 autorizaron y promovieron su constitución, no hicieron más que desatar un torbellino que terminó politizando los antiguos y tranquilos pueblos americanos.³⁶ Siendo el ayuntamiento el eje de la vida urbana, no tardó éste en afectar, y por qué no, en constituirse en un factor de cambio y aceleración de la vida rural-urbana, en unos lugares más que en otros. Sin embargo, es necesario pensar que el contexto en el que se produce esta urbanización de la práctica política, no corresponde aún al del sistema moderno de tipo “nacional”, consecuentemente el tipo de la representación ejercida está permeada por normas corporativas aún lejanas a las del ciudadano en condiciones de igualdad, que tenía como base.

Las Cortes de Cádiz veían la creación de ayuntamientos tanto como un asunto de “bien y de tranquilidad de las familias”, así como un beneficio para la “nación”. Esta creación debía realizarse a la mayor brevedad posible en los pueblos que no los hubieren tenido de acuerdo con reglas que expresamente se sancionaron. En principio, “cualquier pueblo” sin ayuntamiento podía solicitarlo, siempre que no pasara de mil habitantes y “que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria o población, considere que debe tener ayuntamiento”.³⁷ El problema es que no se especifican estas “particulares circunstancias” en cuanto a su calidad o cantidad; todos, de hecho, podían argumentarlas, porque no había autoridad o juez que las juzgare. Ésta fue la puerta abierta para la multiplicación de los llamados “ayuntamientos constitucionales”.

Como institución podría considerarse una prolongación y apertura de la propia política de la corona, sin embargo, no es el hecho de su multiplicación lo que resulta destacable como efecto “revolucionario”, sino el hecho

³⁶ Véase trabajos últimos que abordan esta problemática en Antonio ANNINO, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821”, en Antonio ANNINO (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-226. y Antonio ANNINO, “Soberanías en lucha”, en Antonio ANNINO y François-Xavier GUERRA (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

³⁷ Manuel DUBLÁN y José María LOZANO, *Legislación*, “Decreto de 23 de mayo de 1812. Formación de los ayuntamientos constitucionales”, t. I, p. 380.

mismo de la representación, es decir, lo que mandaba el artículo 328 de la constitución: “la elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran”. Y consecuentemente la extinción de los “regidores y demás oficios perpetuos” de la corporación, además de “todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos”.³⁸

En este punto es necesario aclarar que un pueblo —que la constitución no define— no es como han supuesto algunos constitucionalistas de manera necesaria una corporación *exclusivamente* indígena, pues para entonces los pueblos reconocían un alto porcentaje de población mestiza, lo que nos remite al hecho de que hablar de pueblos igual a comunidades puede significar un evidente error. Así, es el sentido que tomó el mandato hacia la representación y elección de autoridades de los pueblos lo que trastocó de manera definitiva el antiguo orden de tipo colonial. Si suponemos que los ayuntamientos se hubiesen multiplicado por doquier manteniendo regidores y oficios perpetuos, ¿habría significado un cambio sustancial como el que marcó la Constitución de 1812? No. De la misma manera, si el número de ayuntamientos no se hubiese movido, pero si cambiaba a una representación por elección, sin duda habría desatado el mismo movimiento.

El decreto de 23 de mayo aclaraba nuevamente: se trataba de “elegirlos a pluralidad absoluta de votos”. Este hecho politizó y removió las bases sociales del antiguo régimen, independientemente del mayor o menor tiempo de su permanencia. Y justo aquí nació o se prolongó el conflicto entre bienes comunales y bienes o propios de los ayuntamientos. Entonces no es mecánica la identificación pueblo igual a comunidad indígena. No sería nada raro encontrar que en el gran movimiento de los pueblos y sus ayuntamientos fue más bien el sector mestizo el más interesado en esta creación, porque es en este mismo tiempo cuando se decreta el principio de la desamortización de tierras y no son los indios, como se ha supuesto, sino los mestizos de los pueblos quienes estarían a favor de ésta. Por ello es que existe una aparente contradicción entre la desamortización de la tierra y el apoyo de las “comunidades” al proceso de la construcción del sistema federal-liberal.³⁹

³⁸ *Idem*, junio 10 de 1812. “Decreto. Reglas para la formación de los ayuntamientos constitucionales”, t. I, pp. 382-383.

³⁹ Florencia MALLON, “Las sociedades indígenas frente al nuevo orden”, en Josefina Z. VÁZQUEZ y Manuel MIÑO GRIJALVA (eds.), *La construcción de las naciones latinoamericanas*,

En el ánimo de las Cortes de Cádiz las posesiones americanas eran una colonia porque no tenían representación formal frente a la corona. Éste era su primer punto de reclamo y de identificación del estatuto “colonial”. Y representación nunca la hubo porque en la América hispana no funcionaron como en la península las cortes respectivas. No hubo una corte que representara al reino de la Nueva España ni una al reino del Perú. Y esta carencia o diferencia es esencial para identificar un plano de igualdad o de desigualdad. De otra manera la comprobación de estatutos similares e incluso instituciones similares a las de la península disfrazan y desfiguran lo que en la realidad ocurrió: una subordinación real a los grupos centrales y a la voluntad de la corona. Por ello es que la falta de representación fue el primer punto que los americanos en Cádiz marcaron como esencial en su condición de “colonial” y por esto mismo presionaron para dotar a estos territorios de ese requisito esencial de igualdad, sólo que su puesta en práctica en las condiciones políticas por las que atravesaba la corona fueron determinantes y avasalladoras en sus efectos.

El mecanismo de la elección escogido lo explicaban en la siguiente parte del decreto: cada una de las unidades mencionadas debía instruir a sus ayuntamientos de las “*capitales cabezas de partido*”⁴⁰ del virreinato [...]inclusas las provincias internas”, para que elijan tres individuos de “notoria probidad, talento e instrucción” que pudiera representarlos. La elección debía ser realizada por “electores” sin espíritu de partido, y sólo guiados por “las calidades que constituyan un buen ciudadano y un celoso patricio”.⁴¹ Este mandato constituirá el origen de los subsecuentes esfuerzos por crear un régimen representativo en la parte americana de la monarquía. Ciudadano y patricio son dos conceptos que empiezan por separarse del de vecino, pero que, lejos de admitir una representación por unidades mayores como intendencias y virreinos o capitanías y provincias, la corona optó por una representación de origen municipal. Aquí puede encontrarse el origen de la explosión del número de ayuntamientos que colmó la década de 1810. La posibilidad de representación ter-

1820-1870, vol. VI, *Historia general de América Latina*, Madrid, UNESCO-Ediciones Trotta, 2003, pp. 257-258.

⁴⁰ Las cursivas son mías. Un análisis detenido puede verse en Roberto BLANCO VALDÉS, *El “problema americano” en las primeras cortes liberales españolas, 1810-1814*, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1995.

⁴¹ *Idem.*

minó por politizar un mundo expectante ante los acontecimientos políticos de la corona española, pero sobre todo al crecimiento natural demográfico y a una consolidación de las formas políticas primarias subyacente en los pueblos, villas o ciudades. Sin embargo, lo que es importante destacar también es que no se trataba de una elección abierta y “ciudadana”, pues regida por la “costumbre”, implicaba otorgar un peso determinante al cabildo tradicional.

De los tres “representantes”, ciudadanos y patricios, se debía escoger a uno mediante un sorteo realizado por la corporación municipal, según “la costumbre”. La elección y su resultado debía (en testimonio) notarialmente ser participada a la corona expresando el nombre y apellido, la edad, la patria y su carrera o profesión, además de las cualidades morales y políticas que lo “adornaren”. Con el resultado de la elección en las capitales y los ayuntamientos procedería a formar una terna que en presencia del virrey sería sorteada y de la cual saldría el representante o diputado del reino respectivo y que sería a su vez “vocal de la Junta Suprema Central Gubernativa de la Monarquía” con residencia en la corte de Madrid. Una vez nombrado, los ayuntamientos de “esa y demás capitales” procederían a extender el conjunto de instrucciones que deberían contener los asuntos de interés nacional por atender.⁴² Su viaje era previsto por la corona así como el monto de su sustento.

Me parece importante rescatar el hecho de que este real mandato hacía recaer en los “ayuntamientos de las capitales de intendencia” la obligación de poner en funcionamiento la elección de representantes o diputados. En el caso novohispano no hubo problema, pero sí en lugares donde las intendencias no se habían instalado o no fungían como jurisdicciones independientes. En la realidad esta práctica significó que los “reinos” americanos sólo tendrían nueve representantes, uno por virreinato o capitánía, mientras las provincias españolas concurrirían con un total de 36. Las audiencias como Guadalajara, Quito y Charcas no obtuvieron representantes independientes por estar comprendidas dentro de los virreinos de Nueva España, Nueva Granada y Río de la Plata.⁴³

Más tarde, el decreto de 15 de octubre de 1810, citado en renglones anteriores, recogía la preocupación de las cortes acerca de que para la felicidad

⁴² *Idem*, p. 327.

⁴³ Véase Jaime RODRÍGUEZ, “Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1822” (mimeo).

de los de ultramar era necesario revisar el “número y forma” que debía tener la “representación nacional” en ambos hemisferios.⁴⁴ Éste es el paso definitivo hacia la ruptura colonial, *representación* que luego se traduciría, por exigencia revolucionaria, en soberanía. Como era natural, de la norma a la realidad los problemas fueron muchos. En el caso de la Ciudad de México, que debió ser más la regla para todos que la excepción, a pesar del cuidado de los organizadores de la votación no se llegaron a definir aspectos de importancia como fueron los requisitos que debían reunir los votantes, el lugar donde debían votar los vecinos de las parroquias donde se contaría con más de una junta y tampoco se contaba con un padrón de los habitantes de la ciudad.⁴⁵

EL GOLPE FINAL: LA SUPRESIÓN DE LOS TRIBUTOS,
LAS “VINCULACIONES” Y LA INQUISICIÓN

La ruptura final, en términos jurídicos, apuntó al corazón del sistema: la abolición del tributo decretada por Fernando VII en 26 de mayo de 1810, varios meses antes de que lo proclamara Hidalgo. El rey tomaba esta decisión por la “inalterable lealtad y patriotismo” mostrada por los naturales de “estos preciosos dominios”; pero esta “atención” no debía hacer olvidar “las sumas necesarias” para expulsar las tropas napoleónicas de España. Las “clases” más abatidas no por la cantidad de la contribución, sino por los métodos de la exacción, eran sin duda los indios, a los que a pesar de todos se reconocía como una “especie muy privilegiada por nuestras santas leyes”, exceptuando “solamente las demás castas de mulatos, negros, etc.” Así, en 26 de mayo de 1810 el monarca ordenó “se liberte de tributo a todos los indios contribuyentes, con expresa prohibición a sus gobernadores indios, caciques y encomenderos, de que les exijan la menor cantidad por razón de tributos”.⁴⁶ Pero como de la suma de lo recaudado se descontaba el sueldo

⁴⁴ Manuel DUBLÁN y José María LOZANO, *Legislación*, t. I, p. 336.

⁴⁵ Virginia GUEDEA, “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* (University of California), vol. 7, núm. 1 (invierno, 1991), p. 7, y Jaime RODRÍGUEZ, “Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1822” (mimeo), pp.19-20.

⁴⁶ Manuel DUBLÁN y José María LOZANO, *Legislación*, “Real orden de 26 de mayo de 1810, publicada en bando de 5 de octubre del mismo año, libertando de tributo a los indios”, p. 331.

de subdelegados y gobernadores indios, sus sueldos en adelante debían descontarse “del importe del tributo de las demás castas”.⁴⁷

Fue en marzo de 1811 cuando las cortes extendieron la exención y la generalizaron a las castas de toda la América, aunque se excluía a las “castas del repartimiento de tierras” que se había concedido a los indios. Con la exención se incluía la prohibición de “comerciar con el título de repartimiento”. En México se publicó recién el 5 de octubre de ese mismo año. Tarde ya, cuando la inestabilidad política había comenzado y con ella el fin de la dependencia a la corona.⁴⁸

Crucial para la comunidad indígena y para sus bienes fueron dos decretos dictados por la corona, el primero y por las cortes el segundo. El primero es de 1687 cuando se ordena la medición de las 600 varas de tierra —en vez de las 500 varas de 1567—⁴⁹ como propios de los pueblos con el fin de que fueran cultivadas, así como para edificios municipales, iglesias y centros de casas. Pero más que su extensión, la importancia política radicaba en que obtener las “seiscientas varas” daba derecho al reconocimiento de

⁴⁷ *Idem*, p. 331.

⁴⁸ *Idem*, “Decreto de 13 de marzo de 1811. Se extiende a los indios y castas de toda la América la exención del tributo concedida a los de Nueva España: se excluye a las castas del repartimiento de tierras concedido a los indios; se prohíbe a las Justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos”, p. 340.

⁴⁹ Dice el decreto entre otras cosas: “se ván entrando los dueños de estancias, y tierras en las de los indios, quitándoles y apartándolos de él las unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razón los miserables indios dejan sus casas, y pueblos, que es lo que apetecen y quieren los españoles intentando, ó consiguiendo que estas 1 000 varas que han de estar apartadas de los pueblos se midan desde la Iglesia, ó Hermita que ordinariamente tienen las poblaciones en el centro del lugar, y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen á quedarse sin lo que les dán debiendo entenderse desde las últimas 500 varas por todos quatro vientos, lo cual está dispuesto, y mandado en las leyes 12 y 18 del tít. 12, lib. 9º de la Nueva Recopilación de Indias y por los muchos inconvenientes, daños, y menoscabos que de esto resultan contra aquellos naturales, se ha considerado será conveniente mandar que á los pueblos de los indios que tuviesen necesidad de tierras para vivir, y sembrar se les diesen no solamente las 500 varas que dispone la referida ordenanza sino las que hubiessen menester midiéndose desde los últimos linderos, y casas del lugar para afuera por todos quatro vientos, como es 500 varas ó mas al Oriente, y otras tantas al Poniente, Norte, y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas 500 varas no solo al pueblo que fuere cabecera, sino á todos los demas que las pidiesen, y necessitassen de ellas; assí los poblados, como los que en adelante se fundassen y poblassen, pues con esto tendrían todos tierras para sembrar y en que comiessen, y pastassen sus ganados. *Junio 04 de 1687. Real Cédula*”.

la categoría de pueblo.⁵⁰ Rápidamente los hacendados opusieron sus reclamos ya que la medición se debía realizar a partir de la última casa del pueblo, pues afectaba sus propiedades, por lo que se mandó cambiar la orden para que la medición se llevara a cabo a partir del centro de cada unidad poblacional, pues argumentaron los hacendados que

Siendo esto tan en detrimento de los labradores, piden no se practique, y que la decisión de la ordenanza se entienda en aquellos pueblos que estuvieren poblados antes de las mercedes y fundaciones de sus haciendas y que las medidas se entiendan no desde la última casa del pueblo, sino desde el centro, é Iglesia que está en medio, y que esto solo sea con aquellos que fueren cabezeras, donde precisamente acuden á la administración de los Santos Sacramentos pues para que las otras varas se midan á los indios (como piden) desde la Iglesia, es motivo bastante el que éstos no tienen sus casas en forma regular porque distan unas de otras 30 y 40 varas y algunas casi un cuarto de legua en que son damnificadas sus haciendas que no se permita á los indios que hagan xacales, ni hermitas en las tierras de sus labranzas pues con este motivo fomentado una información falsa se hacen pueblo.⁵¹

La contraorden fue que la medición se cuente “desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la Iglesia de ellos, y no desde la última casa”. Los pueblos tenían sus estrategias de supervivencia, pero los hacendados lograron imponer las suyas. Sin embargo, cabe hacer hincapié en que para finales del siglo XVII el mundo rural contaba ya con sus dos elementos históricos perfectamente definidos: los pueblos y las haciendas. El concepto *hacienda —propiedad agraria indígena y española—* es ya una realidad histórica.

De tanta trascendencia como fue este decreto de creación de los propios del pueblo destinados a la subsistencia indígena fue el patrocinado por las mismas cortes, en aras de la igualdad americana, que ordenó el princi-

⁵⁰ Véase Stephanie WOOD, “La evolución de la corporación indígena en la región del Valle de Toluca, 1550-1810”, en Manuel MIÑO GRIJALVA, *Haciendas, pueblos y comunidades. Los valles de Toluca y México entre 1530 y 1916*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, pp. 128-129.

⁵¹ Julio 12 de 1695. Real Cédula expedida á instancia de los labradores de esta Nueva España previniendo el modo y forma con que han de proceder en las medidas de las 600 varas de tierra que se han de dar á los pueblos de indios y les están asignadas por la anterior Real Orden.

pio de la desamortización de sus tierras comunes, con lo cual daría principio uno de los procesos más difíciles para la subsistencia indígena y que en Hispanoamérica conoció diversa suerte.⁵² Era el corolario de la presión ilustrada liberal para la individualización de la propiedad recogida en la Constitución de 1812, una “propiedad que debía ser igual para todos en su estatuto, no en sus dimensiones”.⁵³

Finalmente, en 1820, las cortes reunidas para entonces en Madrid, decretaron suprimir “todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquier otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquier otra naturaleza”, quedando, en consecuencia, en calidad de “absolutamente libres”. Proceso de desvinculación que preveía que los poseedores “actuales” podían disponer como propios de la mitad de los bienes que entonces estuvieren vinculados y después de su muerte debía pasar la otra mitad a manos de quien le sucediese, con la salvedad de que esta segunda mitad no debía reconocer las deudas y obligaciones contraídas por el poseedor actual.⁵⁴

Casi un año después, las mismas cortes en 1821, con el fin de que pueda facilitarse, pero sobre todo agilizarse la ejecución de la ley de septiembre anterior, ordenó que quien estuviere en posesión de un mayorazgo u otra de las formas de vinculación, podía enajenar los que equivalgan a su mitad o menos del valor atribuido, sin “previa tasación” de todos los bienes y sólo con el consentimiento del “siguiente llamado en orden”, o sea del sucesor. Esta autorización estaba destinada a que cualquier obligación contraída por el “actual” no debía traer como consecuencia reclamo alguno por parte del “inmediato”.⁵⁵

⁵² “Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á porpuestas de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las Cortes”. *Enero 04 de 1813. Decreto.*

⁵³ Mariano PESET, “La desamortización civil en España”, en Margarita MENEGUS y Mario CERUTTI (eds.), *La desamortización civil en México y España*, México, Senado de la República, Universidad Autónoma de Nuevo León, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 21.

⁵⁴ Manuel DUBLÁN y José María LOZANO, *Legislación*, “Decreto de 27 de septiembre de 1820. Supresión de toda especie de vinculaciones”, p. 528.

⁵⁵ *Idem*, p. 545.

Pero si este sucesor fuere desconocido (no se expresa las causas que podrían dar lugar a ello) o se encontrare bajo la patria potestad del "actual", el consentimiento debía proporcionárselo el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor. Este consentimiento deberán realizarlo también a nombre de sus pupilos y menores quienes funjan como tutores y curadores en el caso de tratarse de negocio de huérfanos y menores. En caso de conflicto esta ley preveía que al haber oposición por parte del sucesor o de los tutores o síndicos, en negocios relacionados con la enajenación total de la mitad de los bienes, se debía necesariamente cumplir con la tasación general prevista por la ley de septiembre de 1820, aunque si sólo se tratase de una parte de esta mitad que corresponda a una finca o más "cuyo valor no alcance a la mitad y hubiese igualmente oposición" el poseedor podrá ocurrir a la autoridad local, la cual, comprobando que la venta o enajenación no llega a la mitad de lo previsto, ésta se pueda autorizar por el juez correspondiente.⁵⁶

El cuarto golpe que asestaron las cortes al sistema imperante entonces fue la supresión de una de las instituciones que a nombre de la fe fue el pilar y brazo derecho de la monarquía absoluta: la Inquisición. Aunque es sabido que su importancia era variable en la vida de las gentes, su presencia marcó todo el periodo colonial. Las cortes decretaron entonces, que "la Inquisición es incompatible con la constitución".⁵⁷

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Parece claro que, como fuente, la *Legislación* de Manuel Dublán y José María Lozano reúne un conjunto documental legislativo de gran importancia para el investigador del pasado mexicano. No pueden realizarse investigaciones históricas de muchos temas y problemáticas que esta colección no contenga, pues expresa el mundo complejo de la política y la administración del Estado en sus diferentes aspectos. La documentación plasmada en decretos, leyes, órdenes, etc., nos ha permitido penetrar en explicaciones sobre una realidad que la historia política y económica por lo general dejan

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ Febrero 22 de 1813. Decreto. Abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe.

de lado o no la toman en cuenta con suficiente rigor. Ciertamente es que no todo lo que se legisló se cumplió al pie de la letra, muchas veces ni se cumplió de manera general, pero, en cambio, revela un estado de cosas y situaciones reales que motivaron esta legislación. No podemos dudar ahora de lo que hemos tratado de explicar acerca de la desigualdad en el tratamiento de los “reinos” o su colonia, en un mundo dominado por formas sociales y políticas de antiguo régimen, fuera parte del mundo del imaginario, como no lo fue la proliferación de los ayuntamientos a causa del mandato constitucional y sus representaciones dadas en el marco de una euforia política nunca vista hasta entonces.

El fin de la tributación, de los mayorazgos y de la Inquisición son hechos determinantes que marcaron la vida de los pueblos hispanos de entonces. La década de 1810, si juzgamos por la colección de documentos, claramente configura una ruptura que se ha querido borrar, porque los procesos sociales y económicos permanecieron más como una continuidad que como una ruptura. Pero nada más falso, después de esa década la historia comenzará de nuevo bajo una nueva mirada, la mirada liberal que se perfeccionará durante los siguientes años. Esta década fue sin duda el partaguas o la bisagra, como se quiera ver, del periodo previo que arrancó en 1750-1760 y aquel que empezó con la instauración de la república. Para cualquier lado que miremos, 1810 fue más que una referencia meramente política y es necesario volver a ella.

BIBLIOGRAFÍA

ANNINO, Antonio

- 1995 “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821, en Antonio ANNINO (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 177-226.
- 2003 “Soberanías en lucha”, en Antonio ANNINO y François-Xavier GUERRA (coords.), *Inventando la nación*. Iberoamérica. Siglo XIX, México, Fondo de Cultura Económica.

ARCILA FARIAS, Eduardo

- 1974 *Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España*. México, Setentas, vol. II.

- 1975 *Comercio entre México y Venezuela en los siglos XVI y XVII*. México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior.
- BLANCO VALDÉS, Roberto L.
 1995 *El "problema americano" en las primeras cortes liberales españolas, 1810-1814*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Corte de Constitucionalidad de Guatemala-Procurador de Derechos Humanos de Guatemala.
- BORAH, Woodrow
 1975 *Comercio y navegación entre México y Perú en el siglo XVI*. México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior.
- CARMAGNANI, Marcello
 2004 *El otro Occidente. América Latina desde la invasión europea hasta la globalización*. México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica-Fideicomiso Historia de las Américas.
- CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo
 2000 "Formas de la expansión europea en América", en Franklin PEASE G.Y. y Frank MOYA PONS, *El primer contacto y la formación de nuevas sociedades, Historia general de América Latina*, vol. II. Madrid, Ediciones UNESCO-Editorial Trotta, pp. 71-88.
- DUBLÁN, Manuel, y José María LOZANO
 1876 *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados* Dublán y Lozano, hijos, calle de Cordobanes número 8.
- GARCÍA GALLO, Alfonso
 1980 "El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América", en *El pactismo en la historia de España*, Simposio celebrado los días 24, 25 y 26 de abril de 1978 en el Instituto de España, Cátedra Francisco de Vitoria. Madrid, Instituto de España, pp. 143-168.
- GUERRA, François-Xavier
 1993 *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 93-134.
- GEOFFREY, J. Walter
 1979 *Política española y comercio colonial 1700-1789*. Barcelona, Ariel.
- GÓNGORA, Mario
 1951 *El Estado en el derecho indiano. Época de fundación, 1492-1570*. Santiago, Universidad de Chile.
- GUEDEA, Virginia
 1991 "Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-

- 1813”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol.7, núm. invierno), pp. 1-28.
- HANKE, Lewis
1976-1978 *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria*. Madrid, Editorial Atlas, 5 vols.
- HUMBOLDT, Alejandro de
1966 *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*. México, Editorial Porrúa.
- KONETZKE, Richard
1971 *América Latina II. La época colonial*. México, Siglo XXI Editores.
- MIÑO GRIJALVA, Manuel
1988 “La política textil colonial en Nueva España y Perú”, en *Historia Mexicana*, vol. XXXVIII, núm. 2(150) (octubre-diciembre), pp. 283-323.
- MIRANDA, José
1995 “España y Nueva España en la época de Felipe II”, en *Estudios Novohispanos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 3-58.
- PESET, Mariano
2001 “La desamortización civil en España”, en Margarita MENEGUS y Mario CERUTTI (eds.), *La desamortización civil en México y España*. México, Senado de la República-Universidad Autónoma de Nuevo León-Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 13-43.
- PLATT, Tristan
1983 “Conciencia andina y conciencia proletaria. Qhuyaruna yt ayllu en el norte de Potosí”, en *HISLA. Revista de Historia Social Latinoamericana*, vol. II, pp. 47-73
- RODRÍGUEZ, Jaime
s/f “Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1822” (mimeo).
1996 *La independencia de la América española*. México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica-Fideicomiso Historia de las Américas.
- RUBIO MANÉ, Ignacio
1931 “Notable carta reservada del segundo conde de Revillagigedo”, *Boletín del Archivo General de la Nación de México*, t. I, núm. 2, pp. 190-211; t. II, núm. 1, pp. 41-49; t. II, núm. 2, pp. 196-211.
- TÁNDETER, Enrique
1992 *Coacción y mercado. La minería de la plata en el Potosí colonial 1692-*

1826. Cusco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas.

WOOD, Stephanie

- 1991 “La evolución de la corporación indígena en la región del Valle de Toluca, 1550-1810”, en Manuel MIÑO GRIJALVA, *Haciendas, pueblos y comunidades. Los valles de Toluca y México entre 1530 y 1916*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, pp. 117-142.

ZAVALA, Silvio

- 1980 *Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII*, México, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano [edición facsimilar de la de 1946].
- 1984 “Las conquistas de Canarias y América. Estudio comparativo”, en *Estudios Indianos*, México, El Colegio Nacional, pp. 7-94.

LEGISLACIÓN Y ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA ECONOMÍA MEXICANA, 1867-1910

Paolo Riguzzi

El periodo que va de la restauración de la forma republicana y federal de gobierno (1867) hasta el final del régimen porfirista (1911) es de gran importancia desde el punto de vista del derecho económico, por dos razones principales. La primera reside en la abundancia de producción legislativa de alcances nacionales, en función de las necesidades de organización legal de una economía en crecimiento y diversificación sectorial y geográfica. La segunda razón se finca en el carácter novedoso y de “primera generación” de esta producción de norma legales, dirigidas a llenar vacíos o a remplazar la legislación “antigua” (española, de Indias, novohispana), que siguió rigiendo en muchos casos hasta la década de 1870, en ausencia de leyes nacionales.

El objetivo primario de este ensayo es el de realizar una reconstrucción analítica de las principales vertientes de la legislación económica del periodo 1867-1910, con un doble propósito: integrar un panorama general de su evolución jurídica, capaz de detectar sus continuidades y sus innovaciones, y evaluar los efectos sobre la organización económica, con una aproximación a los resultados en cuanto al desempeño económico. La premisa de la que partimos es la existencia de una relación entre marco legal, entorno institucional, comportamiento de los actores económicos y crecimiento. Las leyes, por medio de los derechos de propiedad y los incentivos que establecen, configuran el entorno institucional que fija un horizonte para los resultados económicos en términos de riqueza producida y explotación de las oportunidades. Dicha relación puede asumir diferentes valores, a lo largo de un *continuum* que va del efecto positivo al negativo sobre el crecimiento, e intensidad variada. Los efectos positivos se suelen asociar con economías donde se verifican, mediante un proceso de cambio institucio-

nal, arreglos exitosos capaces de promover, favorecer o permitir el desarrollo económico y se estructuran organizaciones económicas eficientes acordes a tal objetivo.¹

Para este fin hemos tratado de abordar los ámbitos más relevantes en los que se manifestó el cambio institucional formal durante la etapa liberal.² En este sentido, se estudiará la evolución del marco legal de las siguientes áreas de actividad, que se consideran centrales en la estructura económica del periodo 1867-1911: 1] las tierras públicas y nacionales; 2] la minería; 3] la banca, y 4] las sociedades por acciones. Los criterios que han guiado esta selección han sido, respectivamente, la importancia cuantitativa y el tamaño de cada uno de estos cuatro apartados, la combinación de sectores tradicionales (tierras y minas) con nuevos (bancos y sociedades de capitales), y de sectores más orientados hacia el mercado interno con aquellos más integrados al mercado internacional. En cuanto al primero, hay que señalar que, aun a falta de datos precisos acerca del producto interno bruto, la agricultura y la minería representaban ciertamente los dos motores de la economía mexicana, mientras que para finales de siglo XIX el sistema bancario había adquirido una importancia creciente y difusa; al mismo tiempo, las sociedades anónimas se había convertido en los actores principales en el incipiente sector manufacturero, en el minero y en los servicios públicos. En cuanto a los otros criterios, es oportuno mencionar que mientras tierras públicas y sociedades anónimas fueron esencialmente explotadas por empresarios y empresas domésticas, aunque con excepciones significativas, minas y banca fueron actividades más ligadas a circuitos comerciales y financieros externos. Por último habría que añadir que los departamentos gubernamentales involucrados en la regulación de las áreas en examen eran tres, a saber las secretarías de Fomento, Hacienda y Justicia. De esta forma, es posible abordar en este análisis esferas fuertemente representativas de la legislación económica y comercial.

¹ Este conjunto de ideas acerca de la relación entre instituciones, comportamientos y desempeño económico se asocia a la obra de Douglass North. Véase NORTH, 1993.

² La categoría de cambio institucional remite a la definición de instituciones como las reglas del juego en una sociedad, que proveen los incentivos y las limitaciones necesarias a estructurar la interacción humana. Su móvil teórico es demostrar que los diferentes desempeños y niveles de desarrollo de las economías nacionales reconocen una influencia fundamental de las instituciones, de su naturaleza y cualidad. NORTH, 1993.

Un ejercicio analítico de este alcance se vuelve posible en razón de dos elementos: la existencia de un cuerpo significativo de bibliografía y literatura secundaria y, sobre todo, un acervo documental que reúna de forma ordenada y sistematizada la producción legislativa. Por lo que concierne el segundo y más importante aspecto, la *Colección legislativa*, ligada a los nombres de sus iniciadores, Manuel Dublán y José María Lozano, constituye justamente la referencia central para este tipo de trabajo. Al ofrecer un seguimiento completo, cronológico y temático, de leyes federales, decretos, circulares, reglamentos y acuerdos del poder ejecutivo, la *Colección* es una base de datos y un instrumento insustituible para la investigación y el estudio históricos.³

Aquí se propondrá un acercamiento que incluye tres niveles diferentes, aunque interrelacionados, de la norma legal en las áreas de actividad escogidas: los principios inspiradores y los móviles, el contenido y la arquitectura interna de la legislación, y el impacto sobre la marcha del sector económico de referencia. En el trasfondo de estos niveles están tres cuestiones que es posible abarcar de forma introductoria. La primera remite a la congruencia de las disposiciones con sus propósitos declarados, la filosofía que las inspiró; la segunda remite al grado de continuidad que éstas tenían frente a la legislación anterior: ¿se trataba de añadiduras incrementales, destinadas a profundizar y afinar el texto de la ley, en el surco de la misma orientación, o se trataba de medidas que introducían un cambio de rumbo? La tercera se enfoca a identificar el nexo entre normas legales y manera de operar de los mercados.

Basándonos en este esquema, procederemos de la siguiente manera. En la primera parte del trabajo se hará un análisis de este panorama del derecho económico legislado, desde el punto de vista de las coincidencias y diferencias en cuanto a punto inicial de la secuencia, ritmo temporal de evolución, y densidad de las sucesivas intervenciones legislativas. En la segunda parte, se abordará cada uno de los cuatro sectores de forma específica, para cerrar con un balance final.

³ Desde este punto de vista, la importancia de la *Colección legislativa* es enorme. Es de notar que no existe un instrumento análogo para el siglo xx. Después de 1910 no se dispone de un catálogo general de la legislación, y eso ciertamente ha planteado problemas para el análisis histórico.

UNA VISIÓN DE CONJUNTO

El punto de partida para este análisis es la integración de las principales medidas legislativas que afectaron las tierras públicas, la minería, la banca y las sociedades anónimas durante el periodo en examen. Ello se hace en el cuadro 1, que las recopila y especifica la norma preexistente.

Cuadro 1. Principales medidas legislativas en los cuatro sectores, 1867-1910

<i>Secretarías</i>	<i>Tierras públicas (Fomento)</i>	<i>Minería (Fomento)</i>	<i>Banca (Hacienda)</i>	<i>Sociedades (Justicia)</i>
Antecedentes	Ordenanzas de tierras/ Ley ejecutiva de 22/6/1863	Ordenanzas de minería	—	Ordenanzas de Bilbao
1875	Decreto sobre colonización			
1883-1884	Decreto sobre colonización (15/12/1883)	Código de minas (1884)	Código de comercio (1884)	Código de comercio
1888				Ley de sociedades
1892	Código de minas			
1894	Ley sobre ocupación de baldíos			
1897			Ley de instituciones de crédito	
1908-1909	Decreto de suspensión de ventas de tierras (27/6/09)	Ley minera	Reformas de 1908 a la ley	

NOTA: Cuando las leyes se han promulgado en años consecutivos, se han agregado las fechas en la primera columna, con el fin de evidenciar la contigüidad temporal.

FUENTE: *Colección legislativa*, varios volúmenes.

Como se puede apreciar, en todos los casos la legislación “antigua” servía como referencia, con la excepción parcial de la ley de 1863 sobre baldíos, expedida por Benito Juárez (véase más adelante). En ausencia de ordenamiento legal nacional, la legislación colonial (española, de las Indias y novohispana) seguía constituyendo el marco legal (Siete Partidas, Ordenanzas de tierra, de agua, de minas, Ordenanzas de Bilbao y Siete Partidas en materia de comercio), junto a trozos de legislación local e intermitentes leyes federales, todo sin una precisa jerarquía normativa. Esto se explica por el hecho de que la Constitución liberal de 1857, que simbolizaba el ideal liberal de reordenamiento de la sociedad y de la eco-

nomía,⁴ tardó casi tres décadas en recibir leyes reglamentarias y accesorias capaces de instrumentarla. De tal manera que el orden constitucional no se convirtió en orden jurídico sino con un desfase muy acentuado.

El retraso del orden jurídico significó la incapacidad de establecer el conjunto de incentivos y sanciones que definen adecuadamente las reglas del juego y los espacios para los comportamientos económicos. Las consecuencias de ello para el funcionamiento de los mercados eran considerables. Debido a la ambigüedad, confusión y heterogeneidad jurídica, dominaba la politización del sistema legal y de las prácticas comerciales: poderes monopólicos basados en el acceso privilegiado a la información, favores personales y privilegios informales vertebraban los mecanismos de la vida económica. Pequeños grupos de interés, usualmente basados en redes de parentesco, eran los beneficiarios principales de este orden económico.⁵

En este contexto, el cambio institucional fue concebido por los grupos liberales en el gobierno como prerrequisito del crecimiento económico. El cambio institucional se articuló en una estrategia de promoción de arreglos favorables al desenvolvimiento de la iniciativa privada pero también de la pública. Se trataba de promover una estructura nueva de incentivos que estimularan a los individuos a actuar como agentes económicos, en función de la explotación de recursos no empleados, la ampliación de la escala y el volumen de los intercambios, la apertura de los mercados, la apropiación de ganancias económicas potenciales. La secuencia de innovación institucional tuvo como ideas guía las siguientes: 1] el intento de reorganizar los derechos de propiedad, en el sentido de la maximización de su dimensión individual, su certeza y uniformidad nacional; 2] la formalización de las transacciones económicas y la difusión de información sobre ellas; 3] la institucionalización y reglamentación del mercado, con la delimitación de la esfera pública de la esfera privada, y 4] la liberalización y apertura de espacios a la actividad económica, mediante la eliminación o el adelgazamiento de restricciones legales e informales.

⁴ La filosofía general que servía de trasfondo era típicamente liberal: emancipación de la vida económica de las reglas morales y leyes naturales, libre circulación de hombres, mercancías, ideas, transformación de la interacción del Estado y la sociedad en sentido contractual, y por lo tanto la despolitización de las relaciones económicas y jurídicas, a favor de reglas del juego ciertas y espacios de negociación privados. COVO, 1983; LOZA MACÍAS, 1984.

⁵ Véase el detallado estudio de WALKER, 1991, sobre las prácticas empresariales en buena parte del siglo XIX.

En este marco, el papel de la iniciativa pública iba a ser de gran importancia para estimular e impulsar el movimiento. La idea prevaleciente entre la élite política federal era que, en vista de la situación y la trayectoria histórica del país, el esfuerzo público tenía que crear las condiciones para el desenvolvimiento de la iniciativa privada, puesto que ésta no tenía suficientes energías. En realidad el apoyo y el estímulo al movimiento económico no era sino una parte, aunque importante, del proceso de construcción de la nación: el diseño de formar una sociedad y un Estado nacionales, sustentados en un espacio legal, político y económico común, dentro del marco federal. La expansión de la esfera pública era por lo tanto, al mismo tiempo, objetivo e instrumento de este diseño. Fortalecimiento de las instituciones públicas, integración territorial, uniformidad jurídica, coordinación administrativa eran los elementos contextuales para la revitalización de la economía. El esfuerzo de la iniciativa pública liberal era el de eliminar los elementos corporativos, de privilegio, monopólicos y prohibicionistas existentes en la sociedad y en el Estado mexicanos.

El campo de la codificación, fue en realidad el área donde se desplegó el proceso de cambio institucional. Según la Constitución de 1857, el congreso federal no tenía autoridad para promulgar códigos nacionales, y su facultad de promulgar legislaciones nacionales era cuestionado. El esfuerzo federal para modificar esta situación por medio de reformas constitucionales se concretó en un ciclo de codificación y oferta legislativa nacional, que se desarrolló entre 1883 y mediados del decenio posterior con un mecanismo de prueba-error y ajustes sobre la marcha. Proyectos de código civil, de procedimientos, comercial y de minería, ya estaban listos en la primera mitad de la década de 1870. No obstante, se precisó de una postergación de 10 años para que el país se dotara con esta infraestructura legislativa, cuando el gobierno obtuvo el consenso suficiente para una reforma constitucional. En 1870 fue promulgado el primer Código civil, seguido en 1872 por un Código de procedimientos; los dos eran para el Distrito Federal (y territorios) y no de validez nacional. El Código civil fue adoptado por la mayoría de los estados, aunque con varias reformulaciones y modificaciones; el de procedimientos, en cambio, sólo por una minoría, en manera tal de volver imposible la uniformidad legislativa. De esta manera, uno de los instrumentos legales más novedosos del Código de procedimientos, el juicio hipotecario, dirigido a dar mayor seguridad a las operaciones hipotecarias, que represen-

taban una de las principales actividades financieras, resultaba ser de aplicación problemática fuera del Distrito Federal, por lesionar la soberanía de los estados.⁶ Los proyectos de códigos nacionales fueron obstaculizados y detenidos en el Senado, donde la representación política de los estados era directa. Desde el punto de vista de la actividad económica, en ausencia de codificación comercial, el Código civil representaba la única pieza definitoria de las reglas del juego. Sin embargo, el código no se ocupaba de cuestiones fundamentales como la definición de las formas societarias, no definía la personalidad jurídica de éstas, así como las de la quiebra y bancarrota.

La abundancia de la legislación económica nacional introducida en la década 1880-1890 y reformada en la sucesiva, marca, pues, un contraste evidente con la penuria de regulación anterior, pero también con el estancamiento sucesivo. En la dinámica de la producción legislativa destaca la ralentización a partir de la segunda mitad de los años noventa, tras la Ley de instituciones de crédito, hasta un nuevo ciclo concentrado de regulación económica al final del porfiriato, entre 1908 y 1909, con fuertes implicaciones de modificación. Pero identificar y estimar el impacto efectivo del cambio institucional sobre los niveles y las formas de actividad económica no es sencillo y necesita un análisis cuidadoso. Aquí intentaremos proponer algunos elementos generales para introducir el problema, concentrando la atención sobre las relaciones entre marco institucional y organización de la economía, en cuanto a ensanchamiento de operaciones y participantes, y esbozando algunas hipótesis sobre las posibles repercusiones acerca de su desempeño.

LAS TIERRAS PÚBLICAS

Por circunstancias históricas, el Estado mexicano, heredero de los derechos de la corona española sobre el territorio nacional, tenía un grado muy bajo de conocimiento y de control sobre éste: no disponía de una cartografía nacional, ni conocía la extensión y ubicación del dominio público, muchas veces ocupado y explotado ilegalmente por particulares, sin provecho para la nación, no podía instrumentar ni un catastro ni un registro fiscal de la propiedad. Una parte consistente de la riqueza pública no tenía por lo tanto valor

⁶ El Código civil fue sucesivamente revisado, reformado y reemitido en 1884.

ni precio: no constituía un bien. Otro aspecto negativo residía en que esta situación obstaculizaba el reparto de tierras a colonos, el asentamiento de inmigrantes y el poblamiento, que los liberales consideraron objetivos estratégicos para el desarrollo nacional.⁷ Veamos entonces cómo tales objetivos se concretaron en políticas, que abordaban las cuestiones de la medición de las tierras públicas, del acceso a ellas, de su explotación, y de su comercialización.

El cuadro 2 presenta la secuencia legislativa en el ramo de tierras públicas, presentando la distancia temporal entre las diferentes medidas, sus rasgos primarios sobre todo, la orientación de continuidad o modificación entre ellas.

Cuadro 2. La legislación de tierras baldías,⁸ 1863-1910

<i>Disposición</i>	<i>Rasgos</i>
1863 Ley ejecutiva de Juárez	Faculta todo nacional a obtener propiedad mediante el denuncia de lotes de 2 500 h
	12 años
1875 Decreto del Congreso sobre deslinde y colonización	Plantea el nexo entre colonización y tierras públicas. Se compone de dos artículos
	8 años
1883 Decreto del Congreso sobre colonización	Vincula el deslinde de los terrenos, confiado a particulares con la colonización de los mismos; límite de 2 500 h en las ventas
	7.5 años
1894 Decreto presidencial y Ley sobre ocupación de baldíos	Amplía las facultades de acción de las empresas deslindadoras; elimina límite de 2 500 h en las ventas, y cesa obligación de mantener los baldíos cultivados
	15 años
1909 Decreto de suspensión de ventas de tierras (27/6/1909)	Revierde la política de deslindes y asignación

FUENTE: *Colección legislativa*, varios tomos.

⁷ SUNYER MARTÍN, 2002, pp. 42-47. No se trataba sólo de facetas económicas, existía una imbricación reconocida con la cohesión nacional y la defensa, frente a la amenaza potencial de la pujanza estadounidense allende sus fronteras. En un texto de derecho constitucional se leía lo siguiente: “La actividad mexicana debe ser la muralla que detenga en su marcha a la actividad norteamericana. Que los campos se cultiven, que las riquezas naturales se conozcan y se aprovechen; que deje de ser virgen el territorio nacional, y estos aprovechamientos serán la mejor defensa del territorio, de la independencia y de la autonomía de México”. CASTILLO DEL VELASCO, 1870, p. 293.

⁸ La definición de baldíos comprendía “todos los terrenos de la República que no hayan sido destinado a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedido por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación”.

Como se aprecia, la ley decretada por Benito Juárez en 1863 vino a ser el primer acto de dicha secuencia que, a partir de 1875, tuvo dos modificaciones a los siete u ocho años de distancia entre sí, seguidas por un texto final en 1909. La primera pregunta relevante es ¿por qué mientras en los otros tres casos presentados en el cuadro 1 la legislación arranca en los años ochenta del siglo XIX, en este sector se halla una medida tan precoz, y antesora del restablecimiento de la forma republicana? El preámbulo y el cierre de la ley son reveladores, al especificar que el presidente la decretaba “en vista de las amplias facultades de las que me hallo investido”, y desde la sede del gobierno federal en San Luis Potosí.⁹ El contexto era el de la guerra de Reforma, la intervención francesa, la salida de las autoridades liberales de la Ciudad de México, y los poderes de emergencia con los que gobernaba Juárez. En realidad, se trató de una medida apresurada y cuyo propósito inmediato era recaudar fondos para la guerra. No obstante, la ley fue importante porque fijó algunos criterios que marcaron la evolución sucesiva. En primer lugar, se abandonaba la tradición colonial que consideraba imprescriptibles los terrenos baldíos, se otorgaba a todo ciudadano mexicano la facultad de denunciarlos, previo apeo y deslinde, y se establecían la forma de pago en efectivo y títulos de deuda, a repartirse entre Federación y estado en el que se ubicaba el terreno.¹⁰ Estas características se mantuvieron en la legislación posterior, por lo menos hasta 1894.

La ley de 1875, expedida como anticipación de una ley general durante la presidencia de Lerdo de Tejada, aunque inefectiva y en cierta medida de contenido muy impreciso, fue importante por vincular explícitamente la medición de terrenos baldíos, con la venta por parte del Estado y con la colonización.¹¹ La ley de 1883, durante la administración de Manuel González, recogió y dio forma e instrumentos a este principio. Por medio de empresas particulares, la colonización se vinculaba con la medición, el deslinde y el fraccionamiento de los terrenos baldíos propiedad de la nación.

⁹ *Colección legislativa*, en adelante CL, t. IX, p. 637.

¹⁰ Véanse, respectivamente, los arts. 27, 2, 9, 4, de la ley en *ibid.*, pp. 637-639.

¹¹ Se trataba de un decreto del congreso, compuesto por dos artículos, de los que el primero tenía 10 fracciones. Autorizaba al ejecutivo a celebrar contratos de colonización con empresas particulares y para este fin se preveía la venta de tierras públicas previa deslinde o avalúo; se hacía referencia a comisiones exploradoras del territorio, previstas por el presupuesto de 1874-1875 pero no activadas, y se establecía el principio de que quien habilitara un terreno baldío tenía derecho a una tercera parte de la superficie o del valor. Véase CL, t. XIII, pp. 742-743.

Asignar la tarea del deslinde y de la colonización al mismo sujeto, la empresa particular, recompensándola con la tercera parte de los terrenos deslindados, era una solución económica para el erario, que garantizaba el compromiso de la empresa en la valorización de la tierra y en la obtención de colonos. En las palabras del secretario de Fomento, la fórmula era muy conveniente para los casos en que “el territorio es extenso y el erario pobre”.

A juzgar por los resultados, la vinculación entre deslinde de los baldíos y colonización fue un fracaso, y la ley de 1894 lo reconoció, al eliminarlo como principio y al ampliar las facultades de las empresas deslindadoras para vender lotes de tierras, sin la limitación de las 2 500 hectáreas de extensión máxima.¹² Al mismo tiempo el texto dividía el patrimonio territorial de la Federación en cuatro categorías (baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales) e instituía el Gran Registro de la Propiedad, dependiente de la Secretaría de Fomento como instrumento de legalización de la propiedad.

En conjunto, las leyes de 1863, 1883, 1894 fueron los instrumentos legales de un proceso muy amplio de transferencia de tierras, del dominio público (en términos nominales) a manos privadas. Entre 1878 y 1908, el volumen de tierras involucradas fue de 43.7 millones de hectáreas, distribuido de la siguiente forma: 17.3 millones vendidos por el gobierno federal mediante el denuncia* (eso es, a los denunciantes de baldíos), 21.1 otorgados en compensación de las operaciones de medición a las empresas deslindadoras, y 5.2 millones vendidos por el gobierno en remate.¹³ Esta transferencia masiva se puede considerar un experimento fallido desde el punto de vista de los objetivos gubernamentales, y cuyos resultados modestos en la mayoría de los casos, y abiertamente negativos en una minoría, han servido para alimentar una leyenda negra, no sustanciada, acerca de dicho proceso y sus actores principales, las compañías de deslinde. Un estudio riguroso y documentado, basado en los expedientes de los trámites de

¹² El artículo 7 eliminaba la obligación para los poseedores de baldíos mantenerlos poblados y cultivados; el 8 facultaba las deslindadoras para enajenar sus tierras en lotes mayores a 2 500 hectáreas. CL, XXIV, pp. 36-45. Es de notar que la ley fue expedida por el ejecutivo, con base en la autorización otorgada por el congreso en diciembre de 1893.

* En este sentido, el “denuncia”, que erróneamente ha sido visto como un indicador de actividad económica, era sencillamente una consecuencia de la ausencia de derechos de propiedad. [Ley 1892: 34 circulares explicativas y varios decretos hasta 1900; MMX 14/3/901].

¹³ HOLDEN, 1994, p. 18.

baldíos por estado, permite fincar las siguientes tesis.¹⁴ No se trató de un proceso de alcances nacionales sino fuertemente concentrado en un pequeño grupo de estados. Tres entidades fronterizas del norte, Baja California, Chihuahua, Sonora, y Chiapas representaron 70% de la transferencia de tierras. En las primeras, la gran mayoría de las tierras eran de muy baja calidad, desérticas y semidesérticas, no aptas a para echar andar un movimiento de explotación comercial del suelo.¹⁵ La actividad de las compañías deslindadoras produjo por lo general un gran número de impugnaciones, pleitos legales, anulaciones, decisiones adversas de los tribunales o de la Secretaría de Fomento, y en muchos casos los procedimientos fueron anulados y los terrenos revirtieron a la nación. La aportación financiera de las ventas de baldíos y terrenos nacionales al erario público fue muy pequeña en conjunto, muy alejada de las esperanzas alimentadas, y la regularización de los títulos de propiedad, mediante el Gran Registro, resultó de proporciones insignificantes.¹⁶

Dadas estas condiciones, se puede explicar por qué en la primera década de siglo xx el gobierno de Díaz efectuó un viraje marcado en la política de tierras, desactivando sus instrumentos y mecanismos. En 1902, una ley prohibió la actividad de las empresas deslindadoras y dispuso que las mediciones de baldíos sólo se hicieran mediante comisiones oficiales. En 1909, un acuerdo presidencial suspendió la enajenación de terrenos nacionales, hasta cuando se rectificaran los deslindes y se reservaran los bosques, y luego un reglamento acerca del arriendo de tales terrenos decretó ilegal el traspaso a compañías extranjeras.¹⁷ Lo que estas medidas configuraban era una revisión radical de la política de tierras, una corrección de ruta y una reorientación que se manifestó en las postrimerías del porfiriato, como veremos, también en otros campos.

¹⁴ Se trata de HOLDEN, 1994. Salvo mención específica, los párrafos siguientes se basan en esta fuente.

¹⁵ Para el caso de Baja California se remite a RIGUZZI, 1995, pp. 14-29.

¹⁶ Para los resultados muy modestos del Gran Registro en cuanto a propiedades inscritas, Secretaría de Fomento (1907-1908), p. xci.

¹⁷ La ley de 1902 se encuentra en Secretaría de Fomento (1901-1904), p. xii. El acuerdo de 1909 se reproduce en CL, t. XLI, p. 152, y el reglamento en Secretaría de Fomento (1909-1910), p. LXV. Curiosamente, en la recopilación de las leyes de tierras que la Secretaría de la Reforma Agraria publicó en 1940, no hay mención de ninguna de estas disposiciones. Véase FÁBILA, 1940.

LA BANCA

En México no existía ley bancaria y privaba un vacío legal en todo lo relacionado con el sector financiero. Los únicos bancos que existían antes de 1880, el Banco de Londres y México y Sud América, filial de una empresa inglesa, y tres minúsculos bancos en el estado de Chihuahua, operaban sin regulación alguna.¹⁸ A ellos se agregó en 1881, el Banco Nacional Mexicano, con base en un contrato-concesión con el gobierno federal, y que se regía por los términos de dicha concesión. Posteriormente, mediante la fusión con otro banco surgido en 1882 (el Mercantil), se creó en 1884 el Banco Nacional de México, que se caracterizó por la función de banco de gobierno, y la imbricación estrecha con las finanzas gubernamentales.¹⁹

En este contexto, los legisladores se dieron a la tarea de llenar el vacío en la normatividad bancaria. El Código de Comercio de 1884 fue el instrumento por medio del cual se introdujeron y se definieron inicialmente los espacios legales de las unidades económicas modernas como los bancos y las sociedades anónimas por acciones. En el cuadro 3 se presentan las normas principales que regularían el sector bancario.

Pero en la parte que reglamentaba la actividad crediticia recién implantada en México, el Código de Comercio constituía una situación de extraterritorialidad y cuasi-monopolio a favor del banco de gobierno (Banamex). Éste, según el artículo 12 transitorio del código, resultaba excluido de tales normas, que configuraban un conjunto de dudosa constitucionalidad por poner trabas legales discriminatorias, imponer costos mucho mayores a las operaciones de otros bancos, y establecer la retroactividad en la ley.²⁰ Es suficiente reparar en que para Banamex no existía el requisito del depósito de garantía, ni la limitación de la circulación al monto del capital

¹⁸ El Banco de Londres, México y Sud América se creó en 1864 y en el mismo año se instaló en México, con el único requisito de la inscripción al Tribunal Mercantil, en existencia sólo durante el segundo imperio. Los bancos de Chihuahua se crearon al amparo de la legislación local en los años setenta del siglo XIX.

¹⁹ LUDLOW, 1990.

²⁰ Véase al respecto el contundente alegato de Casasús (1885). Una docena de años más tarde, en 1896, el secretario de Hacienda, Limantour reconocía que las disposiciones del Código de 1884 “constituían un régimen bajo el cual era imposible la creación de nuevos bancos, y hasta la subsistencia de los que entonces funcionaban”. *Informe*, 1897, en LUDLOW y SALMERÓN, 1997, p. 196.

Cuadro 3. La banca en el Código de Comercio de 1884

<i>Artículo</i>	<i>Contenido</i>
954	Sólo el gobierno federal tiene facultad para autorizar el establecimiento de nuevos bancos
957	El capital mínimo necesario es de 500 000 pesos, con exhibición inicial de 50%
978-979	Los bancos extranjeros no pueden establecer sucursales en México que emiten billetes sin adoptar forma jurídica mexicana
962, 971	La emisión fiduciaria no puede exceder el monto del capital exhibido, y tiene que garantizarse con reservas metálicas en caja de un tercio; y otro tercio tiene que depositarse en la Tesorería
12	
transitorio	Los bancos existentes sin autorización del gobierno tendrán 6 meses para adaptarse a estas medidas o no podrán seguir operando. Tendrán igualmente que pagar un impuesto de 5% sobre su circulante
11	
transitorio	Estas disposiciones no se aplican a los bancos que gocen de autorización previa por ley especial del Congreso

FUENTE: CL, t. XV, pp. 665-670.

exhibido ni, sobre todo, el gravamen de 5% sobre el circulante, para obtener un parámetro de la discriminación. Aprovechando la escasa definición y el precario estatus legal del banco inglés, el Código de Comercio de 1884 ponía las premisas para la eliminación de toda competencia en el mercado financiero. En este caso el cambio institucional reflejó de cerca la presión de un grupo de interés con acceso privilegiado a la esfera de las decisiones políticas en virtud del financiamiento de caja del gobierno: Banamex se había convertido en el financiador del déficit fiscal.²¹

Alegando la inconstitucionalidad de la decisión, el Banco de Londres promovió un recurso a la Corte Suprema y emprendió una labor de propaganda en contra del monopolio bancario y del Banco Nacional, amenazando retirarse de México y trasladar sus recursos hacia otras áreas latinoamericanas.²² La amenaza de retiro por parte del banco y la preocupación de que, una vez llegado a la Corte Suprema, el pleito judicial pudiera tener éxitos imprevisibles y transformarse en escándalo político sugirió la convenien-

²¹ Banamex financió el déficit fiscal mediante la apertura de una línea de crédito en cuenta corriente al gobierno federal, de seis a ocho millones de pesos.

²² Ello se acompañó con el desenvolvimiento de un debate teórico entre la corriente que defendía el principio de la pluralidad de emisión bancaria, y los que abogaban por el monopolio de emisión. El debate tenía obviamente una vertiente operativa, que concernía el estatus del Banco Nacional y del Banco de Londres.

cia de un acomodo entre las partes. El juego era de tres, puesto que involucraba al gobierno federal, al Banco de Londres y a Banamex, que pugnaba por excluir al competidor mediante la nueva regulación. Es de notar que la solución de este problema no se dio en el plano jurídico, sino mediante una concertación política. Influyentes miembros de la élite diseñaron una estrategia para rebasar el constreñimiento legal, guiando al banco inglés a la adquisición del Banco de Empleados, inactivo, pero que gozaba de una concesión para ejercer la actividad bancaria y la emisión de billetes. Por otra parte, el gobierno concedió tiempo para cumplir con el requisito del domicilio legal.²³

Después de este problema financiero y político, el ejecutivo adoptó una actitud de espera, aplazando a otra época la cuestión de precisar la regulación bancaria: al reformarse el Código de Comercio en 1889, con base en la autorización concedida por el Congreso en 1887, se fijó la perspectiva de que una ley especial se ocupara del sector, y se mantuvieron la autorización de Hacienda y la aprobación del Congreso como condiciones necesarias para crear un banco.²⁴ De esta forma el marco legal de la regulación bancaria permaneció estancado por una docena de años, en los cuales, significativamente, el desarrollo de nuevas instituciones financieras fue reducido. Se crearon apenas seis bancos locales 1884 y 1896, cuatro en los estados del norte y dos en Yucatán, de manera que la mayoría de las entidades federativas permanecía desprovista de bancos locales.²⁵ Junto con la restricción cuantitativa, el dato más problemático estaba dado por la heterogeneidad de la legislación: cada banco se regía por los términos de su concesión, que usualmente diferían aun de manera sustancial, reflejando la capacidad de presión de los grupos más que un diseño regulatorio general.²⁶

²³ *Cien años de banca*, 1964, pp. 48-49.

²⁴ El artículo 640 del código de 1889 afirmaba que, mientras se expidiera una ley especial para las instituciones de crédito, se mantenía el requisito de la autorización de Hacienda y la aprobación del contrato por parte del Congreso. *CL*, t. XIX.

²⁵ Los bancos surgieron en Chihuahua, Yucatán, Durango, Zacatecas, Nuevo León. LUDLOW y MARICHAL, 1998, p. 254. Un hecho revelador de los incentivos ineficientes proporcionados por el Código de Comercio a la actividad bancaria es que tan sólo entre 1889 y 1892 el gobierno federal otorgó por lo menos 15 concesiones para crear bancos locales, sin que ninguna se concretara.

²⁶ Así, por ejemplo, Banamex y el Banco de Nuevo León podían emitir billetes hasta el triple de sus reservas de metálico, mientras que los demás estaban vinculados a una proporción del doble como máximo.

Sólo en 1897 una legislación bancaria nacional pudo establecer los lineamientos y las reglas de operación de un sistema bancario de alcances nacionales, y remover parcialmente las limitaciones impuestas por el Código de Comercio al desarrollo del sector, que habían producido una situación de subdesarrollo financiero. La regulación financiera, desde su formulación, adoptó la idea de un sistema bancario con especialización de funciones, en el cual operaban tres tipos de organizaciones, descritos en el cuadro siguiente.²⁷

Cuadro 4. Tipología bancaria en la ley de 1897

<i>Tipo de banco</i>	<i>Facultades</i>	<i>Plazo de las operaciones</i>
Emisión	Imprimir billetes convertibles en metálico, con respaldo de caja de un tercio	Crédito de corto plazo, el del descuento comercial: seis meses
Refaccionarios	Emitir bonos de caja	Crédito de mediano plazo: de 1 a 2 años
Hipotecarios	Emitir bonos hipotecarios en proporción a los préstamos	Largo plazo: hasta 25 años

FUENTE: Secretaría de Hacienda, 1957, vol. I, pp. 92-100.

Al mismo tiempo, la posibilidad de crear bancos regionales se acompañó con el establecimiento de fuertes barreras de acceso a la actividad bancaria después de que el primer banco se hubiese implantado en un estado, sofocando así la competencia y reproduciendo mecanismos cuasimonopólicos. Después de 1897 sólo en tres entidades de la federación (Chihuahua, Nuevo León, Yucatán) hubo más de un banco estatal de emisión, pero para 1908 sólo el segundo contaba con más de un banco de esta categoría.²⁸ Adicionalmente, la posibilidad de que un banco estatal tuviese sucursales en otro estado tuvo alcances reducidos, debido a que los mismo bancos la bloquearon con un acuerdo anti-competencia en 1905.²⁹

Una de las debilidades fundamentales de la ley consistía en la ausencia de organizaciones financieras dedicadas al crédito de mediano y largo plazos. La

²⁷ Acerca de la ley bancaria de 1897, y su lugar en la evolución de la banca mexicana véase el estudio de LUDLOW y SALMERÓN, 1997, pp. 40-47.

²⁸ Los dos bancos yucatecos, en estado de quiebra técnica, se fusionaron, en 1908 para formar el Banco Peninsular. Los de Chihuahua desaparecieron o fueron absorbidos por el Banco Minero. RIGUZZI, 1999, p. 354.

²⁹ Para detalles sobre el acuerdo, tomado por la Asamblea de Banqueros de marzo de 1904, véase BARRERA LAVALLE, 1909, p. 216.

regulación de este sector de actividad se hizo por adelantado. Al decretarse la entrada en vigor de la ley, a ningún banco se le podía aplicar, los renglones de bancos hipotecarios y refaccionarios estaban vacía.³⁰ La apuesta del gobierno fue hacia un desarrollo sucesivo, en virtud de los incentivos proporcionados por la ley, y fundado esencialmente en la capacidad de tales bancos para crear un mercado amplio para sus bonos, y de esta forma allegarse recursos utilizables para alimentar esta forma de crédito.³¹ Ello no se verificó, y para 1910 México contaba con sólo dos bancos hipotecarios, sin sucursales en los estados, y los que se titulaban refaccionarios se ocuparon de otros negocios.³²

Ante la falta de instituciones dedicadas al largo plazo, y con un sistema bancario organizado formalmente para el financiamiento comercial a corto plazo, las relaciones sociocrediticias transformaron desde adentro los criterios de asignación de los recursos financieros. Una parte importante de las actividades de los bancos de emisión, formalmente vinculada por ley al plazo de seis meses, tendía a extenderse en el tiempo mediante cadenas de prórrogas y refrendos. Esto valía para clientes urbanos y rurales, cuyos préstamos a corto plazo o en cuenta corriente se convertían en financiamiento de plazo indefinido, usualmente mediano o largo.³³ La presión social y la fuerza de la demanda en una estructura basada sobre las relaciones de prestigio social, ejercían una poderosa distorsión con respecto a las funciones de los bancos comerciales. La Secretaría de Hacienda, en su iniciativa de reforma a la ley bancaria, observaba en 1908 que a falta de instituciones para el financiamiento de largo plazo, sus funciones “han debido desempeñarse por medio de otros órganos que si bien no destinados fundamentalmente a este objeto son susceptibles de prestar por manera incidental el servicio de que se trata”.³⁴ Un pacto tácito entre banco y clientes se constituyó como

³⁰ Por lo que se refiere a los bancos hipotecarios, la única institución existente, el Internacional e Hipotecario, creado en 1882, no se regía por la ley sino por las cláusulas de su contrato-concesión.

³¹ El secretario Limantour, en su informe al Congreso sobre la ley de 1897, lo había vaticinado, al afirmar que “no debemos forjarnos la ilusión de que pronto se multipliquen estas instituciones, pues no sucederá así mientras no se desarrolle suficientemente el espíritu de empresa entre nosotros”. *Informe 1897* en LUDLOW y SALMERÓN, 1997, p. 213.

³² RIGUZZI, 2002, pp. 102-106.

³³ *Ibid.*, pp. 144-145.

³⁴ El texto añadía que, de esta forma “los bancos de emisión se han visto precisados a desviarse algún tanto del fin que les es propio para satisfacer, aunque sea a medias, ciertas

regla informal capaz de alterar de forma sustancial la norma formal: dentro de la expectativas de los dos partes (acreedor y deudor) estaba la transformación de una operación corta en una de tiempo indeterminado. Se introdujo un elemento de politización en la asignación de los recursos del sistema financiero, por el cual la intervención del poder político o influencias sociales eran la clave (y no sólo un elemento auxiliar) para la obtención de préstamos bancarios. La importancia social del personaje más que los atributos de su propiedad estaban en el centro de la transacción. La demanda de fondos a largo plazo no encontró cauces adecuados e intermediación financiera. Todo ello se hizo especialmente evidente cuando en 1908 la conjunción de crisis internacional y crisis agraria interna trastornó la economía mexicana, revelando una estructura de la cartera bancaria con un grado profundo de inmovilización, y resultado de operaciones que violaban los preceptos de la ley.³⁵ La respuesta gubernamental fue la adopción de reformas en la legislación bancaria que pudieran corregir anomalías que eran en realidad un modo de funcionar. Los aspectos principales del paquete de reformas se presentan en el cuadro 5.

Como se aprecia, la intervención sobre el sistema financiero se desplegó de forma amplia, con una modificación drástica de las prácticas bancarias, dirigida a enmarcarlas nuevamente en el ámbito de la ley, sanear sus carteras, elevar el control y la supervisión sobre sus operaciones y asegurar al público más y mejor información sobre sus cuentas y balances. Los bancos tuvieron a disposición un año de plazo para acatar estas normas, después de lo cual se dio por concluida la emergencia y restablecida la legalidad financiera. Desafortunadamente, los acontecimientos a partir de 1913 le restaron validez de hecho a esta nueva legislación, puesto que el sistema bancario fue presa y botín de confiscaciones, saqueos, y control político por parte de autoridades de facto, que sacudieron sus cimientos, lo desarticularon y lo llevaron al borde de la extinción.³⁶

exigencias del desarrollo de la riqueza pública y que no pueden cubrirse sino por medio de operaciones que inmovilizan, en parte y por mayor tiempo que las operaciones propiamente comerciales, los fondos”. “Exposición de motivos del decreto que reforma la Ley de Instituciones de Crédito”, 9 de mayo de 1908, en Secretaría de Hacienda, 1957, p. 113.

³⁵ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, 1983, pp. 71-75; RIGUZZI, 2002, pp. 144-145.

³⁶ ANAYA, 2002, documenta y estudia el impacto de la revolución sobre el sistema bancario, que produjo la desaparición de la mayoría de los bancos de emisión.

Cuadro 5. Las reformas de 1908 a la ley bancaria

<i>Tema</i>	<i>Disposición</i>
Capital social (art. 11, fr. II)	Aumento del requisito mínimo de 0.5 a 1 millón de pesos
Plazo de los créditos (art. 29, fr. II-III)	Los bancos de emisión no podrán prestar ni descontar efectos cuando el plazo sea superior a seis meses
Esfera territorial (art. 29, fr. IV)	Prohibición de conceder créditos sin prenda fuera del espacio de operación de cada banco
Letras de cambio y créditos (art. 29, fr. VII)	Prohibición de aceptar letras en descubierto y de otorgar créditos no revocables a voluntad del banco
Títulos en cartera (art. 29, fr. VIII)	Los títulos (acciones y bonos) de empresas en cartera no deben superar 10% del capital pagado o de las reservas 5
Relación con empresas (art. 29, fr. IX)	Los bancos no pueden operar empresas
Concentración de la cartera (art. 29, fr. XI)	Los bancos no pueden aceptar responsabilidades con un cliente o empresa por más de 10% del capital pagado
Miembros del Consejo de Administración (art. 111)	Podrán recibir créditos de su banco sólo mancomunados en el adeudo o con garantía colateral del doble del préstamo
Balances (art. 117)	Introducción de normas uniformes de precisión y transparencia en la contabilidad y los balances públicos

FUENTES: *Diario Oficial*, 16 de junio de 1908, pp. 808-811. LUDLOW y MARICHAL, 1998, pp. 232-248 ofrecen una útil recopilación del texto la ley de 1897 y las reformas de 1908.

EL DERECHO SOCIETARIO

El avance de la legislación comercial con respecto a las normas coloniales en uso hasta 1883 fue muy relevante. El primer Código de Comercio en México fue promulgado en 1854 pero, debido a circunstancias políticas, representó un paréntesis legal efímero y tuvo una vigencia nacional de un año.³⁷ Un lapso de treinta años, pues, fue necesario para que México tuviera un Código de Comercio, lo cual lo convirtió en el último país latinoamericano en adoptar este instrumento legal. A partir de 1855 los asuntos comerciales volvieron a normarse con la legislación española, centrada en las Ordenanzas de Bilbao de 1737.³⁸ El atraso jurídico mexicano en materia de legislación comercial y derecho de empresa no atañía exclusivamente a los

³⁷ Se trataba del Código Lares de 1854, promulgado durante el régimen santanista, y que fue formalmente abrogado en 1855. MEANS, 1978.

³⁸ GONZÁLEZ, 1990.

tiempos de adopción de las normativas con respecto a los países europeos o latinoamericanos. Más bien el problema principal fue la fragmentación persistente del espacio económico en áreas legales sin uniformidad entre sí. Entre 1867 y 1884 no existió regulación federal en materia de comercio, y cada estado eligió autónomamente qué legislación adoptar, dando vida a lo que se definía como la “anarquía en cuestiones mercantiles”. La elección se polarizó alrededor de las piezas de legislación preexistente, el código de 1854 y las Ordenanzas de Bilbao.³⁹ El código de 1884 aclimató por fin en México el principio de la sociedad anónima, la responsabilidad limitada, la personalidad jurídica de la empresa, que encontraron reglamentación, al igual que otros aspectos del derecho comercial y societario, como la disolución y la quiebra. La modificación en este último aspecto es especialmente reveladora, por abandonar la tradición colonial de la culpabilidad del quebrado, que llevaba a su encarcelamiento, en favor de un marco de garantías legales.

Sin embargo, el código de 1884 debe ser considerado como un intento de transición, que mantenía limitaciones y trabas a la organización de sociedades anónimas. Si se toma en cuenta la formación de tales sociedades durante su vigencia, se desprende que los inversionistas mexicanos estimaron insuficientes las garantías y las normas y esperaron y propugnaron su modificación. De hecho, el código de 1884 fue modificado por la promulgación de una ley en 1888, que reglamentaba las sociedades por acciones, sucesivamente incorporado al nuevo Código de Comercio de 1889. En conexión con este último, fue reformada la institución del Registro Público de la Propiedad, con la creación de un Registro de Comercio, con obligatoriedad de inscripción de las empresas y sociedades comerciales, nacionales y extranjeras.⁴⁰

Desde el punto de vista de los resultados se puede apreciar que existiera una correlación aparentemente muy elevada sólo entre la promulgación del segundo Código de Comercio (1889) y la formación de sociedades anónimas en México. La presencia de otros factores tales cuales el flujo de inversiones extranjeras, el aumento de la oferta monetaria, la política fiscal,

³⁹ CL, t. X.

⁴⁰ BARRERA GRAF, 1984, pp. 148-151. La Ley de Sociedades Anónimas se encuentra en CL, t. XIX, pp. 56-63.

las expectativas generales, concurrieron en determinar la primera implantación de la sociedad anónima en México; pero la formación de tales empresas, en el sector manufacturero, de transporte y de servicios se concretó sólo a finales de los años 1880. En el periodo que va de 1890 a 1910, la población de sociedades anónimas (no mineras) se multiplicó 30 veces, pasando de 21 a 672.⁴¹

Una de las características más favorables en este sentido era el requisito muy bajo de exhibición de capital social: se preveía la suscripción integral de las cuotas accionarias en el momento de la constitución pero con una exhibición de 10% del capital, sin requerir sucesivas exhibiciones.⁴² Si por un lado esto representó una posibilidad de acceso fácil a la sociedad por acciones, por el otro secundó la tendencia de los inversionistas mexicanos a no invertir capital de riesgo; en todo el periodo prerrevolucionario, probablemente la mayoría de las empresas nunca superaron la cuota de 10% exhibido sobre el capital accionario nominal. Por otro lado, la ley no establecía disposiciones penales para el quebrantamiento de sus disposiciones, lo cual era un hecho más bien excepcional en las legislaciones comerciales; así las compañías, aunque tuviesen la obligación formal de publicar sus balances, no lo hicieron, sin incurrir en ninguna sanción.⁴³ Con respecto a la población total de estas empresas, las que publicaron un balance representaron una fracción muy pequeña y en disminución: de 7.3% en 1900 a menos de 4% en 1910. Si del total agregado pasamos al grupo muy reducido de compañías incluidas en la así llamada Bolsa de la Ciudad de México, obtenemos los siguientes resultados. Un porcentaje cuyo promedio anual iba de 43% a 38% no publicó sus balances correspondientes a los años considerados, y éstos conservaron la naturaleza de documentos privados.⁴⁴ De esta manera, para un potencial interesado en títulos accionarios no era ni siquiera posible saber si una de las impropriadamente llamadas “*public companies*” al estilo anglosajón, reportaba alguna deuda hipotecaria.

Si la información acerca de las sociedades anónimas era en realidad un

⁴¹ Cálculos basados en *Noticia* (1911). Véase la vinculación con el surgimiento de empresas en Monterrey, bien descrito por BEATO y SINDICO, 1992.

⁴² Artículo 170 de la ley, en CL, t. XIX.

⁴³ HABER, 1997, pp. 158-159.

⁴⁴ Cálculos basados en *Diario Oficial*, donde las empresas registradas en el D.F. tenían la obligación nominal de publicar sus balances.

bien privado, ello no se interponía sólo entre la compañías y el público externo, sino que se reproducía al interior de éstas. Los vacíos del Código de Comercio eximían a los mismos accionistas de los derechos de información sobre el desempeño de las empresas, e impedían el ejercicio de las garantías accionarias mínimas. No había indicación de que los accionistas pudieran examinar el balance y otros datos (registro de accionistas, informe de los auditores) antes de la asamblea, que era un aspecto común a muchas legislaciones comerciales; no se especificaba quién tenía derecho a inscribir un tema en el orden del día de las asambleas, y muchos estatutos lo atribuían sólo al Consejo de Administración; la misma asamblea podía ser convocada sólo por el Consejo de Administración o los comisarios, y en ausencia de sanciones por infringir las normas, la obligación de convocarla anualmente podía ser “olvidada”, como de hecho sucedió en varias ocasiones.⁴⁵ Así, la regulación institucional favoreció la formación de una población de sociedades anónimas que casi no publicaban balances, no permitían a los accionistas informarse, desvirtuaban el significado de la asamblea, y clamorosamente ignoraban la responsabilidad civil y penal de los administradores. Se trataba de un equilibrio ruinoso entre Estado y mercado, que si por un lado infló artificialmente el tamaño del sector de las sociedades anónimas produjo abundantes manifestaciones negativas.

El conjunto de barreras a la información que explícita o implícitamente ponían las reglas formales, se acordaba de manera muy evidente con las reglas informales. Estilos y mentalidades empresariales se habían formado en la escuela de la sociedad colectiva (*partnership*): los accionistas eran los que conocían el negocio y tenían información privilegiada sobre él. La difusión de la participación accionaria era vista como un factor de peligro en el control y el manejo de las unidades económicas, empezando por la necesidad de ofrecer información sobre la marcha de los negocios. La forma empresarial de la sociedad anónima por acciones encubría un contenido empresarial que seguía siendo el de la *partnership* de comerciantes-financieros.

La ausencia de información sobre las empresas fue la tónica dominante y tuvo un efecto depresivo sobre las posibilidades de organización de un mercado financiero. En este sentido el arreglo institucional sobre las formas societarias ponía claras limitaciones a la potencialidad innovativa de la so-

⁴⁵ MARTÍNEZ SOBRAL, 1909, pp. 321-327.

ciudad anónima en un contexto de finanzas personales como el mexicano, y favoreció los abusos en perjuicio de los accionistas. Es de notar que ya en la última década de siglo XIX los observadores y los funcionarios gubernamentales eran conscientes de tales imperfecciones del derecho societario y las consecuencias negativas que producían. La Secretaría de Justicia llamó la atención de la de Hacienda sobre este asunto, sugiriendo la conveniencia de estudiar medidas apropiadas;⁴⁶ en el mismo sentido se expresó la prensa económica. No hay elementos suficientes para explicar por qué el asunto se consideró secundario o poco influyente, pero el costo de esta inercia legislativa fue elevado. Hacia el final del porfiriato y en los años diez la sociedad anónima se rodeó de un fuerte desprestigio, y fue objeto de una visión que la asociaba, sin excepciones, al fraude de camarillas y al abuso de privilegios legales a espaldas de las minorías accionarias y de pequeños inversionistas, arrojando una luz muy negativa, pero indebida, sobre el ambiente de las empresas privadas.

LA MINERÍA

La reforma constitucional que permitió al Congreso emitir una legislación comercial nacional fue la que permitió al mismo tiempo la reglamentación del importante ramo de minería por medio de un código que remplazaba no sólo la legislación colonial (las Ordenanzas de 1783) sino también los diferentes segmentos de legislación formados por los estados.⁴⁷ También en este caso, el proceso legislativo se enfrentó a una secuencia de prueba-error, y el código fue reformado de manera sustancial en 1892 y nuevamente en 1908. Como se puede ver, el entorno jurídico e institucional, para el desarrollo de la actividad económica, y de su dimensión separada y específica había tenido un significativo crecimiento.

El rasgo primario del Código de Minas de 1884 era la continuidad con la tradición colonial. De ninguna manera representaba una pieza de la in-

⁴⁶ Memoria de la Secretaría de Justicia, en SOBERANES FERNÁNDEZ, 1997, pp. 417-418.

⁴⁷ A principios de la década de 1880, los estados de Hidalgo y de Durango ya habían elaborado un código estatal de minas. Los dos textos se pueden ver en Consejos de Recursos Naturales, 1964, pp. 9-32, 37-53. En 1875 se había presentado un proyecto de ley minera para el Distrito y los territorios federales.

fraestructura de la sociedad capitalista y organizada según derechos de propiedad a ella adecuados.⁴⁸ El régimen del dominio radical del soberano (ahora la nación) seguía vigente, por medio de la figura jurídica de la concesión, la separación de los derechos sobre el suelo y el subsuelo, y la calificación de “utilidad pública” atribuida a la minería. No existía propiedad en sentido completo, puesto que la posesión del fondo minero, aunque formalmente por tiempo ilimitado, podía ser revocada o perdida. En el siguiente cuadro se muestran las diferentes formas en las que podía ser obtenida la posesión del predio minero:

Cuadro 6. Las modalidades de adquisición y pérdida de la propiedad según el Código de Minas de 1884

<i>Modalidad</i>	<i>Procedimiento</i>	<i>Art.</i>
1 Adquisición	Transferencia del bien sujeta al Código Civil	7
2 Descubrimiento	De mineral nuevo o de criadero nuevo en mineral conocido	44
3 Abandono	Por trabajarse con menos de seis operarios durante 26 semanas en un año	50
4 Caducidad o extinción de derechos	a) Mal estado y peligro para la salud de los operarios b) Ruina de obras indispensables para la explotación (tiros, pozos, socavones, cañones, etc.) c) Suspensión de la extracción de agua durante 26 semanas	59

FUENTE: CL, t. XV.

Un predio minero podía ser perdido en caso de inobservancia de varios preceptos del código; de esta forma el fondo minero podía ser “denunciado” por cualquier otro interesado, y a éste atribuido. En realidad, tales condiciones definían la propiedad minera en un sentido muy precario. A mayor demostración, el artículo 177 del código establecía formalmente que las deudas o hipotecas de una mina o de una hacienda de beneficio se extinguían en caso de abandono o pérdida de la posesión. Donde el código innovaba con respecto a la tradición colonial era en el régimen de accesión para los recursos no metálicos: carbón de piedra, petróleo, aguas, los cuales se consideraban incorporados en la propiedad del suelo. Pero esta elección fue especialmente dañina, en cuanto que obstaculizó y retrasó entre 15 y 20 años la explotación de un recurso estratégico para la economía mexi-

⁴⁸ Véanse las críticas de uno de los mayores expertos mineros mexicanos, en RAMÍREZ, 1885, pp. 9-31.

cana como el carbón, necesario para compensar el déficit energético y disminuir el daño ecológico ligado a la deforestación: a pesar de la localización de yacimientos abundantes y de existir la disponibilidad de empresas extranjeras a la inversión, el derecho de propiedad incorporado en la superficie lo dejó al arbitrio de terratenientes desinteresados en el asunto o deseosos de ganancias desmedidas.

Por lo que se refiere a las características de las empresas mineras, allí era más evidente el intento de mediación con la legislación anterior: por un lado éstas conservaban la tradicional separación de las normas del derecho comercial, por el otro se intentaba remplazar la antigua medida novohispana de las barras con la división del capital en cuotas accionarias y el derecho de cada acción a un voto dentro de la sociedad. Observando el crecimiento de la producción minera entre 1884 y 1890, así como del número de empresas y capitales invertidos, se puede proponer la hipótesis de que el código de minería no tuvo una función adecuada de estímulo y garantía hacia los intereses económicos particulares.⁴⁹ De hecho el gobierno adoptó en este sentido medidas correctivas, como las de la Ley de Explotación de 1887, que facultaba a celebrar contrato de explotación de zonas mineras, que precisaban los derechos de usufructo de las minas y garantizaba el mantenimiento de la posesión a cambio de inversiones de largo plazo.⁵⁰

En 1892 el Congreso promulgó un nuevo código minero que se apartaba de forma significativa de la pauta colonial, estableciendo criterios de liberalización y mayor certeza en la gestión de los fondos mineros. Con base en una visión crítica del Código de 1884, el objetivo era dar mayor certeza a la propiedad y mayor libertad de acción para explotar las minas. El mecanismo del denuncia, “semillero inagotable de litigios” tenía que desaparecer.⁵¹

Una interpretación basada en el carácter “perpetuo e irrevocable” que la ley declaraba atribuir a la propiedad minera, ha difundido la idea de que

⁴⁹ En el sexenio 1884-1885/1889-1890, en un contexto de precios estables, el valor de la producción de oro y plata aumentó sólo 16%. Cálculo basado en *Estadísticas mineras*, 1985, p. 17.

⁵⁰ CL, t. XVIII, pp. 288-290. La ley (art. 10) facultaba al gobierno federal para “celebrar contratos otorgando franquicias especiales y concesiones amplias” con empresas que aseguraran la inversión mínima de 200 000 pesos en cinco años. Durante la vigencia de la ley se firmaron 361 contratos, y la inversión nominal superó los 50 millones de pesos. VELASCO ÁVILA *et al.*, 1988, p. 355.

⁵¹ *Iniciativa*, 1892, pp. 6-7, 10.

el código minero de 1892 representó la definitiva incorporación de las minas en el área de la propiedad privada. El análisis de la ley permite matizar esta idea. La “propiedad” minera tenía en realidad características de arrendamiento de largo plazo, porque se fundaba en el pago del impuesto federal (de 10 pesos por pertenencia), sin el cual el fundo minero se perdía de inmediato y por la vía administrativa, con reversión al dominio público.⁵² La mayor precisión en los derechos de propiedad y el crecimiento acelerado de la producción minera en la última década de siglo XIX han alimentado la idea de que la legislación de 1892 haya sido muy liberal y eficiente desde el punto de vista de los resultados, pero socialmente poco beneficiosa.⁵³ En realidad existen elementos que sugieren que no propició un uso eficiente de los recursos y favoreció una subutilización de los mismos. El hecho de que los costos de negociación relativos a la actividad minera tendieron a permanecer muy elevados nos parece muy significativo en este sentido. A ello concurrían un conjunto de rasgos de la ley minera: sus intrínsecas ambigüedades y contradicciones, evidenciadas por la necesidad de producir una gran cantidad de circulares explicativas y aplicativas; la ausencia de limitaciones territoriales en la solicitud de exploración en zonas mineras, que permitía el acaparamiento de extensiones muy grandes, con el efecto de congelar los recursos del subsuelo en manos de grupos de intermediarios no especializados, y dificultar el acceso a pequeños y medianos propietarios; la latitud muy amplia dada a las atribuciones de los agentes de la Secretaría de Fomento, que reproducía la personalización discrecional de los mecanismos de concesión de la “propiedad”.⁵⁴ Además, la ley, que equiparaba la minera a las otras formas de propiedad, entraba en la jurisdicción del Código Civil de cada estado y de los tribunales locales, afectando así el intento de posicionarla en un marco de uniformidad jurídica.

⁵² Artículo 29 de la ley. Esto representaba la única forma de caducidad de la propiedad minera.

⁵³ Véase por ejemplo VELASCO ÁVILA *et al.*, 1988, pp. 356-357. En realidad la ley, y sobre todo sus reglamentos, causaron la fuerte oposición de los mineros, que abogaban por una reducción del impuesto por pertenencia, y por no estar obligados a exhibir los títulos y documentos. *Diario Oficial*, 17 de diciembre de 1893.

⁵⁴ Hasta 1900, la Secretaría de Fomento había expedido 34 circulares explicativas de la ley, junto con un número no precisado de decretos aplicativos. *El Minero Mexicano*, 14 de marzo de 1901, p. 129. Acerca de las fallas de la ley y los incentivos dados a prácticas ineficientes y disipadoras, véase LOZANO, 1900, pp. 881-883.

Cuadro 7. El debate sobre la cuestión minera: rasgos del proyecto de Molina (1908) y diferencias con la Ley de 1909

Innovaciones institucionales comunes a proyecto y ley		
<i>Temas</i>		
Federalización	Aplicación Código Civil D.F. y competencia de tribunales federales	
Exploración minera	Deroga todas las disposiciones existentes	
Policía minera (Fomento)	Facultad de visitar e inspeccionar las minas, y de suspender el trabajo	
Innovaciones institucionales modificadas		
	<i>Proyecto</i>	<i>Ley</i>
-Naturaleza subsuelo	-Dominio eminente de la nación	-Dominio directo de la nación
-Origen de la propiedad	-Se adquiere de la nación con denuncia ante la Agencia de Minería	-Se adquiere de la nación con título expedido por el Ejecutivo
Propiedad de personas físicas extranjeras	No pueden adquirir en estados fronterizos	No pueden adquirir en faja fronteriza de 80 km
Innovaciones institucionales suprimidas		
Empresas extranjeras	No pueden adquirir minas y derechos mineros	Eliminado
Accidentes	Responsabilidad civil de las empresas exigible de oficio	Eliminado

FUENTE: Texto de la ley en CL: proyecto de Molina en Secretaría de Fomento, 1910, pp. 191-205.

A los 15 años de aplicación de la Ley de 1892, la minería mexicana presentaba un panorama de fuerte crecimiento de la producción y acentuada modernización tecnológica, ambos impulsados por la creciente inversión de empresas y capitales norteamericanos.⁵⁵ La industrialización de la actividad minera, que de los metales preciosos se extendió a los minerales industriales (cobre, plomo, cinc) y que implicaba trabajar siempre en mayor profundidad, requería mayores volúmenes de inversión. Especialmente después de la reforma monetaria de 1905, que ancló el peso mexicano a un valor fijo en oro, un flujo muy grande de inversión extranjera planteó problemas nuevos para las autoridades gubernamentales. Todo ello se condensó en un intento de reforma sustancial del marco legal en 1908, mediante un proyecto de ley presentado por el secretario de Fomento, Olegario Molina, que originó un intenso debate político, en el Congreso y en los círculos mineros.⁵⁶ El resul-

⁵⁵ BERNSTEIN, 1964, pp. 42-77.

⁵⁶ *Ibid.* pp. 78-83; Secretaría de Fomento, 1908-1909.

tado de este debate, aunado a la movilización de los intereses mineros, fue la modificación, en algunos puntos cruciales, de la iniciativa de Molina, al transformarse en ley. El cuadro 7 expone las principales diferencias.

En lo que el Congreso aprobó en 1909 como la Ley Minera se habían eliminado las restricciones relativas a compañías y sujetos extranjeros y a la responsabilidad civil de las empresas en caso de accidentes. Al mismo tiempo se habían mantenido varias características novedosas y adelantadas en cuanto a legislación, como en el caso de la creación de la función de policía minera, atribuida a la Secretaría de Fomento, la desaparición de los contratos de exploración o la definición del dominio directo de la nación sobre el subsuelo. Es de notar que la ley, aunque no tuvo ocasión de consolidar un nuevo marco regulatorio, debido a la disrupción durante los años del conflicto armado, permaneció en vigor hasta su remplazo con la de 1926.

CONCLUSIONES

La producción legislativa relativa a la organización de la economía mexicana tuvo un desarrollo significativo a partir de los años 1880, y conllevó un proceso intenso de cambio institucional. En términos de inspiración ideal, los objetivos primarios se fincaban en el intento de estructurar un espacio económico y jurídico nacional, con reglas uniformes no vejatorias y arbitrarias y mecanismos de garantía: todos elementos indispensables para la ampliación de la escala y el volumen de los intercambios, construcción de un mercado nacional, la apertura de oportunidades al crecimiento económico y social. Este proceso no representó sólo una desregulación que retrae la presencia del Estado y del poder público en función de dejar paso a la expansión de la iniciativa privada. No se trataba de *laissez faire* sino de impulsar a hacer; la liberalización comercial era paralela al mejoramiento de la iniciativa pública. En esta visión, construcción del Estado nacional y desarrollo económico podían así coincidir.

La introducción de mayores garantías y espacios para los particulares, no significó la renuncia definitiva a la potestad patrimonial del Estado sobre los recursos nacionales. Esta dimensión, potencialmente modernizadora y transformadora fue integrada por el poder público con la dimensión de la continuidad con las formas coloniales (como en el caso de la minería has-

ta 1892), las prácticas económicas tradicionales (en cuanto a las sanciones en el derecho societario), las grandes imperfecciones en los derechos de propiedad de la tierra (por lo que concierne a la política de baldíos) y con la fuerza de los grupos de interés capaces de imponer barreras de entrada (en el caso de la banca). La introducción de elementos de liberalismo económico y su adaptación fue pragmática, lenta y basada en arreglos de compromiso, además de estar frenada por los elevados costos de transacción existentes en la economía mexicana. Los derechos de propiedad individuales quedaron subordinados a esta dinámica y en parte ambiguamente definidos. Hay que subrayar, además, que dentro del compromiso entre formas viejas y nuevas en las prácticas institucionales y legislativas, apareció, aunque de forma tardía, un intento por afianzar formas de control “moderno” del poder público sobre la sociedad y los intereses particulares, como en el caso de la minería y de la banca.

La liberación de energías económicas y la provisión de un escenario de certeza jurídica, objetivo del cambio institucional, no alcanzó para producir una transformación duradera de la economía mexicana, ni un crecimiento sostenido. Ello favoreció la posibilidad de que los beneficios de la regulación institucional fuesen de alguna manera concentrados por grupos restringidos de agentes económicos, en virtud de que la existencia de costos de transacción aun muy elevados en la economía mexicana premiaban la cercanía con ambientes políticos, necesaria para la obtención de información privilegiada, concesiones, licencias. De esta manera, el cambio institucional del porfirato fue de tipo transicional, y sus aportaciones fundamentales fueron finalmente derrotadas por la disrupción del marco legal a partir de 1913, sin que emergiera, por dos décadas, un marco alternativo capaz de remplazarlo.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

ANAYA MERCHANT, Luis

2002 *Colapso y reforma. La integración del sistema bancario en el México revolucionario, 1913-1932*, México, Porrúa-Universidad de Zacatecas.

AYALA ESPINO, José

1998 *Instituciones y economía*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

BARRERA GRAF, Jorge

- 1984 “Historia del derecho de sociedades en México”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho mexicano*, Mexico, Universidad Nacional Autónoma de México.

BARRERA LAVALLE, Francisco

- 1909 *Estudios sobre el origen, desenvolvimiento y legislación de las instituciones de crédito en México*, México, Tipografía García y Cía.

BEATO, Guillermo, y Doménico SINDICO

- 1992 “Los comienzos de la industrialización en el noreste de México” en Enrique CÁRDENAS (comp.), *Historia económica de México*, vol. III, México, Fondo de Cultura Económica.

BERNSTEIN, Marvin

- 1964 *The Mexican Mining Industry, 1890-1950*, Albany, State University of New York.

CASASÚS, Joaquín

- [s.f.] *La cuestión de los bancos a la luz de la economía política y del derecho constitucional*, México, F. Díaz de León.

CASTILLO DEL VELASCO, José

- 1870 *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta del Gobierno.

Cien años de banca

- 1964 *El primer centenario del Banco de Londres y México, 1864-1964*, México [s.p.i.].

COATSWORTH, John

- 1992 *Los orígenes del atraso. Siete ensayos*, Alianza Editorial-Nueva Imagen.

CONSEJO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

- 1964 *Legislación minera mexicana. Desde 1881 hasta nuestro días*, México.

COVO, Jacqueline

- 1983 *Las ideas de la Reforma en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Diario Oficial

- 1884-1905 *Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana*.

FABILA, Manuel

- 1940 *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, México, Secretaría de la Reforma Agraria.

Estadísticas mineras

- 1984 *Estadísticas mineras de México en el siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

GARCÍA, Trinidad

1991 *Apuntes de introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa.

GONZÁLEZ, María del Refugio

1984 “La legislación minera del siglo XIX”, en autores varios, *Minería mexicana*, México, Comisión de Fomento Minero.

1988 *El derecho civil en México (apuntes para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

1990 “Comercio y comerciantes mexicanos en la legislación y la doctrina mexicanas del siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. II.

HABER, Stephen

1997 “Financial Markets and Industrial Development: A Comparative Study of Governmental Regulation, Financial Innovation, and Industrial Structure in Brazil and Mexico, 1840-1930”, en S. HABER (ed.), *How Latin America Fell Behind: Essays on the Economic Histories of Brazil and Mexico, 1800-1914*, Stanford University Press.

HOLDEN, Robert

1994 *Mexico and the Surveys of Public Lands. The Management of Modernization, 1876-1911*, De Kalb, Northern Illinois University Press.

Iniciativa de Ley Minera

1892 *Iniciativa de Ley Minera y dictámenes de las comisiones de ambas cámaras*, México, Oficina Tipográfica de Fomento.

LABASTIDA, Luis G.

1889 *Estudio histórico y filosófico sobre la legislación de los bancos*, México, Imprenta del Gobierno.

LOZA MACÍAS, Manuel

1984 *El pensamiento económico y la Constitución de 1857*, México, Congregaciones Marianas (1959).

LOZANO, Antonio de J.

1900 *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas*, tomo II, México.

LUDLOW, Leonor

1990 “El Banco Nacional y el Banco Mercantil Mexicano: radiografía social de sus primeros accionistas”, *Historia Mexicana*, vol. 39, núm. 4.

LUDLOW, Leonor, y Carlos MARICHAL (comps.)

1998 *La banca en México, 1820-1920*, México, s.e.

LUDLOW, Leonor, y Alicia SALMERÓN (comps.)

1997 *La emisión del papel moneda en México*, México, Secretaría de Hacienda.

MARICHAL, Carlos

- 1986 “El nacimiento de la banca mexicana en el contexto latinoamericano: problemas de periodización” en Leonor LUDLOW y Carlos MARICHAL (coords.), *Banca y poder en México, 1800-1925*, México, Grijalbo.

MARTÍNEZ SOBRAL, Enrique

- 1909 *Estudios elementales de legislación bancaria*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas.

MEANS, Charles

- 1978 “Mexico’s Commercial Law, 1854-1884”, *Boston College International and Comparative Law Review*, vol. 2, núm. 1.

El Minero

1883-1900 *El Minero Mexicano*, México.

NORTH, Douglass

- 1993 *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, Fondo de Cultura Económica.

LOS PRESIDENTES DE MÉXICO

- 1966 Los Presidentes de México ante la Nación. Mensajes, informes y manifiestos del Poder Ejecutivo, Cámara de Diputados, México.

RAMÍREZ, Santiago

- 1885 *Observaciones al nuevo Código de Minería*, México, F. Díaz de León.

RIGUZZI, Paolo

- 1995 “Mucho ruido, pocas nueces. La colonización fantasma de Baja California, 1880-1890”, en *Controversias acerca de la política de colonización en Baja California*, México, Universidad Autónoma de Baja California.

- 1999 “Mercado financiero en México, 1880-1925. Las razones de su ausencia”, en M. CARMAGNANI, R. ROMANO, y A. HERNÁNDEZ (coords.), *Para una historia de América Latina. Los nudos*, vol. II, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México.

- 2002 “Legal System, Institutional Change and Financial Regulation in Mexico, 1870-1910: Mortgage Contracts and Long-Term Credit”, en J. BORTZ y S. HABER (eds.), *The Mexican Economy, 1870-1930. Essays on the Economic History of Institutions, Revolution, and Growth*, Stanford University Press.

SALINAS MARTÍNEZ, Roberto

- 1991 “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de 1889”, en *Centenario del Código de Comercio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Hilda

- 1983 “El sistema monetario y financiero mexicano bajo una perspectiva histórica: el porfiriato”, en autores varios, *La banca: pasado y presente*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas.

SECRETARÍA DE FOMENTO

varios años *Memorias*, México.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- 1957 *Legislación bancaria*, 3 vols., México.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis

- 1997 *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

SUNYER MARTÍN, Pere

- 2002 “Tierras y baldíos: las políticas del Estado mexicano para la “civilización” del territorio en el siglo XIX”, en H. MENDOZA VARGAS, E. RIBERA CARBÓ y P. SUNYER MARTÍN (eds.), *La integración del territorio en una idea de Estado. México y España, 1820-1940*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Mora.

VELASCO ÁVILA, Cuauhtémoc, et al.

- 1988 *Estado y minería en México (1767-1910)*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Nacional de Antropología e Historia-Secretaría de Energía.

WALKER, David

- 1991 *Parentesco, negocios y política. La familia Martínez del Río en México, 1823-1867*, México, Alianza Mexicana.

WEINGAST, Barry R.

- 1993 “Constitutions as Governance Structures: The Political Foundations of Secure Markets”, *Journal of Institutional and Theoretical Economics*, vol. 149, núm. 1.

REFLEXIONES JURÍDICAS EN TORNO A LA INDEPENDENCIA MEXICANA Y EL PRIMER IMPERIO

Francisco de Icaza Dufour

INTRODUCCIÓN

El año 1808 fue crucial para la historia de la monarquía universal española, el desgaste y la descomposición gestadas a lo largo de muchas décadas atrás, hicieron crisis en ese año, para culminar más adelante con la desmembración de la monarquía, de cuyos escombros surgieron una veintena de nuevas nacionalidades. La independencia de México fue parte de ese proceso y pretender interpretarla como un hecho aislado y meramente local, solamente lleva a su incompreensión, lo cual no significa la inexistencia de matices propios y muy peculiares que necesariamente habrían de incidir en su vida como país independiente.

Para ese año de 1808 ocupaba el trono español Carlos IV, un individuo de escasa inteligencia, más dado a los placeres y al ocio que al cumplimiento de sus deberes como monarca. El gobierno del reino había caído en manos de Manuel Godoy, un oscuro guardia de corps, ennoblecido y encumbrado por razones indecibles que habían llevado a la monarquía a un total desprestigio. En este estado de cosas, no pudieron faltar las conspiraciones, en alguna de las cuales participó el propio heredero al trono y si no llegaron a triunfar fue por mera casualidad o alguna oportuna delación. Para entonces Napoleón, amo de Europa, daba inicio a la invasión a España, con el pretexto de atacar Portugal, aliado de los británicos. En tanto, Carlos IV, temeroso de Bonaparte y de su propio pueblo decidió, a imitación de los reyes portugueses, refugiarse en América, aunque con menos fortuna, pues tan sólo logró llegar a Aranjuez, en donde le sorprendió un motín para obligarle a abdicar al trono a favor de su hijo el príncipe de Asturias, al que el pueblo, sin mayores trámites, le juró como Fernando VII.

En el mes de agosto de 1808, los novohispanos recibieron atónitos las noticias provenientes de España, relativas a la prisión de los reyes Carlos IV y Fernando VII a manos de Napoleón Bonaparte, quien los confinó en Bayona para convertirse en el árbitro de los destinos de España y entregar el trono a su hermano José. Ante una situación tan novedosa e imprevista por la legislación, españoles y americanos recurrieron a la doctrina en busca de soluciones y las juntas patrióticas surgidas en ambos lados del océano encontraron las respuestas en la doctrina tradicional de los teólogos y juristas españoles. De acuerdo con esa tradición y la doctrina escolástica, el Estado se encontraba constituido por dos elementos principales, la comunidad o república y el rey, cuyo poder proviene de Dios, para cumplir con la obligación fundamental de su cargo, gobernar en justicia, entendida ésta en sus términos más amplios, según expresan las Partidas:

Imperio es gran dignidad, noble, e honrrada sobre todas las cosas que los homes pueden haber en este mundo temporalmente. Ca el Señor a quien Dios tal honrrada, es rey, e Emperador, e a el pertenesce, segund derecho, el otorgamiento que le fizieron las gentes antiguamente, de gobernar, e mantener el imperio en justicia.¹

Si bien Dios es el origen último de la potestad real, su origen inmediato se encuentra en el pueblo, quien lo recibe inmediatamente de Dios, para a su vez transmitirlo al rey mediante un pacto. El rey, al no ser dueño de la soberanía, no puede disponer libremente de ella y su transmisión sólo puede efectuarse con arreglo a las disposiciones de la ley o sea conforme a las reglas establecidas para la sucesión de trono:

Verdaderamente es llamado Rey aquel que con derecho gana el señorío del Reyno: e puedese ganar por derecho, en estas cuatro maneras. La primera es, quando por heredamiento hereda los Reynos el fijo mayor, o algunos de los otros, que son mas propincos parientes a los Reyes al tiempo de su finamiento.²

¹ Partida 2, título 2, ley 1, *Las Siete Partidas*, ed. facsimilar numerada de 1600 ejemplares, hecha sobre la impresión realizada en Sevilla con las adiciones del doctor Montalvo, por Meynardo Ungut Alamano y Lacalao Plo en el año 1491, tomo I, Valladolid, Lex Nova, 1988.

² *Ibid.*, Partida 2, título 1, ley 9.

En tal virtud, al carecer Carlos IV de facultades para realizar la cesión de sus derechos a la corona a favor de Napoleón, el acto se encontraba viciado de nulidad, en razón de haberse hecho en contravención a las leyes del reino, no así la abdicación efectuada en favor de Fernando, por ser éste el heredero legítimo, conforme a las reglas sucesorias. En cuanto a la cesión hecha en Bayona por Fernando a favor de su padre, también se encontraba viciada de nulidad, pero en este caso, el motivo era el haberse hecho en país extranjero y arrancada con violencia, coaccionado por su prisión. Al ser nulas las cesiones, José Bonaparte como último cesionario, carecía de todo derecho sobre la corona de España, en consecuencia su poder era ilegítimo por tanto era un tirano:

Tyrano tanto quiere decir, como Señor, que es apoderado en algún Reyno, o tierra, por fuerza o por engaño, o por traición.³

Por carecer el tirano de derechos legítimos, no tiene ningún vínculo de unión con la comunidad y por tanto, no se le debe prestar obediencia, ni ningún otro tipo de reconocimiento y más aún, debe ser expulsado del trono como espurio. En la Edad Media, ya Juan de Salsbury, precursor de la escolástica y uno de los más distinguidos tratadistas de la ciencia política, llegó a considerar como válido el dar muerte al tirano, bajo determinadas circunstancias, doctrina recogida siglos más tarde, por algunos miembros de la escuela salmantina.

Al ser la comunidad o república la legítima depositaria de la soberanía por don divino y al no poderla ejercer el rey a causa de su cautiverio, ésta revierte al pueblo, su depositario primigenio y éste podrá disponer de ella conforme a sus conveniencias. Esta argumentación jurídica sirvió de fundamento, tanto para justificar los cambios revolucionarios realizados en Cádiz, como para el rompimiento de los lazos políticos entre América y España.

En los aciagos años que van de 1808 a 1814, los españoles lucharon con bravura para expulsar al invasor francés y al usurpador del trono español. Al mismo tiempo que se realizaba esta lucha por recuperar la independencia, se gestaba una revolución, cuyos objetivos eran liquidar el antiguo

³ *Ibid.*, Partida 2, título 1, ley 10.

régimen, transformar las vetustas estructuras de la monarquía y dotarla de una organización moderna, acorde con los reclamos populares.

Al igual que en la metrópoli, América también se vio convulsionada por una guerra con finalidades similares, alcanzar por un lado la independencia de España y por otro el efectuar cambios revolucionarios en las instituciones jurídicas. Entendiéndose aquí la palabra revolución no como un movimiento necesariamente violento, sino como el cambio radical del derecho y de las instituciones jurídicas y políticas de un Estado. La coexistencia en el tiempo y en el espacio de esos dos procesos, el independentista y el revolucionario en la gesta americana, dificulta su diferenciación y asimismo la identificación de los caudillos participantes dentro de uno u otro proceso. Algunos simpatizaron con la independencia y no con la revolución y viceversa, así como también hubo quienes lucharon por el logro de ambos objetivos. Ello explica las diferencias existentes entre el movimiento de los primitivos insurgentes y el de los consumidores de la Independencia, así como su enemistad irreconciliable, pues en tanto los primeros no sólo pretendían romper los lazos políticos con España, sino también efectuar cambios drásticos en las instituciones, los segundos buscaban la independencia, pero sin cambios o al menos no tan radicales.

LAS CORTES DE CÁDIZ

Con la invasión y la prisión de los reyes españoles perpetradas por los franceses, se aglutinaron además una multitud de circunstancias, tales como el agotamiento del antiguo régimen, el desprestigio de la monarquía, las reformas borbónicas, la crisis fiscal, etc., que en conjunto hundieron a la monarquía en una crisis, la cual le fue imposible superar y finalmente la llevó al derrumbe y a la fragmentación de su imperio. Un elemento fundamental en esa crisis, fueron sin duda las llamadas Cortes de Cádiz, creadas y conformadas en medio del fragor de las batallas en contra del invasor y de espaldas a las leyes que ordenaban su constitución e integración.

Con motivo del cautiverio de los reyes, a todo lo largo y ancho del territorio español surgieron juntas, autoproclamadas soberanas y defensoras de los derechos legítimos de Fernando al trono español. Ante el caos provocado por la guerra y la pluralidad de organismos autónomos con preten-

siones de representar al rey cautivo, Inglaterra condicionó su ayuda al movimiento libertario a la constitución de un órgano gubernativo único, representante de toda la nación. Surgió así la llamada Junta Central Suprema Gubernativa de España e Indias, integrada por 35 individuos presididos por el conde de Floridablanca, electos por las diversas juntas provinciales, que supuestamente detentaban la soberanía de cada una de las provincias integrantes de la monarquía y como tales las provincias indianas nombraron sus respectivos representantes.

Esa junta, ajena e imprevista totalmente por los textos legales, no sólo se arrogó la representación del rey, sino también se proclamó depositaria de la soberanía de la nación, según lo explicaron, por habérselas transferido el pueblo a causa de la prisión del rey. Como legítima representante del pueblo, la junta adoptó el título de soberana, el tratamiento de majestad y su presidente de alteza.

Los problemas de la guerra, aunados a los inconvenientes que presentaba el elevado número de integrantes de la junta, obligaron a ésta a transferir sus facultades a un Consejo de Regencia, formado por cinco individuos, institución prevista en las Partidas sólo para el caso de minoridad del rey. Aun cuando, tanto la junta como el consejo fueron por lo general aceptados, su legitimidad y capacidad para tomar decisiones en ausencia del rey eran dudosas. Para zanjar cualquier obstáculo, aprovechando una proclama de dudosa autenticidad atribuida a Fernando VII, se decidió convocar a cortes, por ser uno de los órganos más tradicionales y representativos de la monarquía, aunque relegadas de mucho tiempo atrás por el absolutismo real.

Las cortes reunidas primero en la Isla de León y más tarde en el puerto de Cádiz, fueron integradas en forma distinta a las tradicionales, en las cuales se encontraban representados los tres estados o estamentos ancestrales (clero, nobleza y ciudades) del reino, las nuevas se conformaron de manera imprevista por las leyes, con diputados electos de la mejor manera posible, en representación de las provincias, las ciudades y la población.

Apenas instaladas las cortes, se arrogaron la representación popular, la soberanía nacional y juraron de nuevo a Fernando VII como rey. Con esta representación, las cortes procedieron a realizar cambios revolucionarios en las instituciones del reino. Por su importancia jurídica y política, destacan en especial los decretos para declarar la libertad de imprenta (1810); la abolición de los señoríos jurisdiccionales y las pruebas de nobleza (1811),

la supresión de la Inquisición (1813) y muy principalmente la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

EL PROCESO DE DESHISPANIZACIÓN

Durante los 200 años en que España fue gobernada por los Austrias, vivió sus épocas más gloriosas bajo Carlos V y Felipe II, para caer después en un proceso de inercia bajo Felipe III y Felipe IV y finalmente hundirse en una profunda crisis en el reinado de Carlos II.

Extinguida la sucesión directa de los Habsburgos, en el siglo XVIII asumió el trono español la dinastía francesa de los Borbones. Felipe V, primero de esta dinastía, a su llegada a España se encontró con un reino en crisis, cuyo retraso, en comparación con el resto de Europa, lo situaba en épocas arcaicas y pese a su potencial riqueza y a la inmensa extensión de su territorio, se encontraba inmerso en una eterna bancarrota, motivos suficientes para obligar al rey a tomar medidas para modernizar sus estructuras y hacer prosperar su economía.

El proceso de modernización necesariamente fue lento, se debía luchar en contra de vicios seculares y muchas veces en contra de la voluntad del pueblo, al que según las máximas del despotismo ilustrado debían hacer feliz, aunque excluyendo totalmente su injerencia en la administración pública. El proceso se llevó a cabo a lo largo de los reinados de Felipe V, de Fernando VI y en especial de Carlos III, a imitación del modelo francés, no sólo por el origen de los reyes, sino porque para entonces representaba el ideal de cualquier monarca, pues Francia vivía sus épocas de mayor esplendor bajo el gobierno de Luis XIV, abuelo del rey español. El nuevo orden de ideas, basadas en el iluminismo, el racionalismo y la Ilustración, cuyos principios difundidos por toda Europa, fueron las inspiradoras del nuevo régimen, aun cuando chocaban o al menos eran desconocidas para la tradición multisecular española. Con estos nuevos modelos e ideas se inició un proceso que podemos llamar de deshispanización del derecho, consistente en el abandono paulatino de la tradición multisecular española en esta materia.

Necesariamente, el nuevo orden de ideas y el cambio de instituciones afectaron a las Indias como parte integrante de la monarquía, aun cuando

su situación jurídica como integrantes de la corona de Castilla, vigente desde el gobierno de Isabel la Católica, no sufrió variación alguna, de hecho se hicieron importantes cambios en todos los órdenes, muchos de los cuales no fueron del agrado de los americanos, por considerarlos contrarios a sus derechos ancestrales, como eran: el verse desplazados por los peninsulares de los pocos cargos gubernamentales a que podían aspirar; el monopolio del Estado en la creación e interpretación del derecho, lo cual significaba que la costumbre y la doctrina dejaban de ser consideradas como fuentes del derecho; la voracidad y el desorden fiscal del nuevo régimen; el desaliento de la industria americana para beneficio de la española; la apropiación de los bienes del clero; la consolidación de los vales reales, etcétera.

Este proceso de deshispanización iniciado en los albores del siglo XVIII, llegó a su punto culminante con la invasión francesa y la promulgación de la Constitución de Cádiz. Los españoles, dice Esquivel y Obregón, que bien supieron defender con todo valor su independencia frente al invasor francés, no lo hicieron igual en el campo de las ideas, en el que adoptaron el pensamiento del invasor.

Muchos hombres de la época, entre ellos algunos diputados, se pudieron percatar del afrancesamiento ideológico imperante en las cortes y no dudaron en hacer todo género de cuestionamientos, al ver en la constitución gaditana el abandono de la tradición hispana para adoptar principios novedosos y extranjeros. La defensa del texto no se hizo esperar, algunos diputados como Agustín de Argüelles, en un extenso discurso preliminar a la presentación del proyecto constitucional a las cortes, argumentó que el dicho proyecto, no contenía nada “que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española” y solo en él era novedoso “el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formase un sistema de ley fundamental y constitutiva”. Más tarde, el ilustre historiador del derecho Francisco Martínez Marina, en su obra *Teoría de las Cortes*, intentó convencer a sus críticos de que la nueva constitución, en lo esencial, se ajustaba a las antiguas instituciones políticas españolas, sin contener novedad alguna y para fundar su tesis, llegó al extremo de invocar la existencia de instituciones democráticas en la antigua monarquía gótica. Sin embargo, ni el erudito planteamiento de Martínez Marina, ni el encendido discurso de Argüelles, lograron convencer de que la nueva constitución no constituía el abandono de la tradición. Así,

una obra anónima impresa en Burgos en 1814, intitulada *Sencillas reflexiones a varios artículos de la Constitución de la Monarquía Española*, se decía:

no podrán negar los autores de la constitución que á pesar de sentar ellos que las antiguas leyes de esta Monarquía con las debidas precauciones pueden promover la gloria y prosperidad de la Nación, han adoptado y casi copiado muchas de las ideas y artículos de las constituciones francesas, y hasta de la de Bayona; pero singularmente de la formada por los revolucionarios franceses en el año de 1791.

De igual manera, el arzobispo compostelano Rafael de Vélez, en su *Apología del altar y del trono*, demostró que, en gran parte, la nueva constitución era una mera reproducción de la francesa de 1791 y para demostrarlo hizo un cotejo entre ambos textos.

Es evidente que la Constitución de 1812 entrañó una novedad en la historia del derecho y de las instituciones españolas, no sólo en cuanto a la sistematización de las normas, sino también en cuanto a los principios básicos de la organización del Estado consignados en ella, por lo cual puede considerarse como una obra revolucionaria. Los cambios introducidos por ella, fueron de tal naturaleza radicales que significaron la liquidación del antiguo régimen, con la limitación de los derechos del rey, la adopción de la división de poderes, el fin de los derechos señoriales, etc. Aunque también es cierto que, dicha constitución restableció la vigencia de algunas instituciones tradicionales, abandonadas de tiempo atrás por el antiguo régimen, como era el caso de las cortes, consideradas tradicionalmente como el órgano representativo por excelencia de la comunidad, así como la concepción pactista de remotos orígenes medievales, según la cual, Dios transmite a la comunidad la soberanía y ésta a su vez al rey por medio de un pacto.

EFFECTOS

Los cambios revolucionarios introducidos por la Constitución de 1812, resultaron catastróficos para la monarquía española, pues significaron la desmembración de su imperio. Si bien es cierto que concurrieron muchas cau-

sas, tanto de carácter interno, como externo, para motivar la independencia de los países hispanoamericanos, también lo es que con la promulgación de la constitución, se vino a acelerar el proceso independentista, iniciado en casi toda América dos años antes de su promulgación, pues sus disposiciones, elaboradas por diputados en su gran mayoría ignorantes de la realidad americana, en poco o nada vinieron a satisfacer las aspiraciones autonómicas de los americanos y por el contrario, les inspiraron un mayor sentimiento de inconformidad y frustración.

La reincorporación de Fernando VII al territorio español en 1813, llenó de esperanzas a sus fieles vasallos, al pensar que el “Deseado” efectuaría las reformas anheladas y el solo hecho de su retorno, fue suficiente para hacer decaer los movimientos insurgentes del nuevo continente. Morelos fue derrotado y fusilado en 1815 para dejar al movimiento insurgente reducido a una guerrilla, pertrechada en las agrestes montañas del sur novohispano bajo el caudillaje de Vicente Guerrero.

Las esperanzas de los americanos fueron efímeras, poco tardaron en verse frustradas cuando Fernando VII, envalentonado con las manifestaciones populares de apoyo en la euforia por su regreso, derogó por completo la legislación emanada de las cortes, para restaurar en su integridad el antiguo régimen, sin la más mínima intención de emprender reforma alguna. La situación en España estaba lejos de alcanzar la tranquilidad, por el contrario, los ánimos se exacerbaban día con día a causa de la persecución oficial de cuantos se oponían al régimen o pretendían la más mínima reforma, hasta hacer explosión con la famosa sublevación de Riego en Cabezas de San Juan, para obligar a Fernando a restaurar el régimen constitucional, la cual también vino a significar la consumación de las independencias americanas, pues las tropas situadas bajo el mando de Riego, estaban destinadas a sofocar la insurrección del Nuevo Mundo, a donde nunca llegaron.

Amedrentado el rey por el levantamiento de Riego y algunos otros más, por decreto de 7 de marzo de 1820, decidió jurar la constitución, pero para ese año, ni España ni América, eran las mismas de 1812. La inconformidad y la frustración de las élites criollas se radicalizaron, al igual que el espíritu reformista del legislador hispano y ello trajo por consecuencia la adhesión a la causa independentista de quienes con anterioridad la habían rechazado. Las independencias americanas, dice Carlos Pereyra, sólo fueron

posibles cuando los lazos de fidelidad monárquica criolla se desataron. La semilla liberal de Cádiz no sólo había germinado, se había radicalizado y los criollos vieron en muchas de sus disposiciones una amenaza para su religiosidad, además de poner en peligro, entre otras cosas, los privilegios del clero y del ejército, en estas circunstancias, consideraron como la mejor y más viable solución la independencia. La causa de la reacción criolla fue la radicalización de las reformas emprendidas por las cortes, no la constitución o mejor dicho, no se rechazaba la existencia de un texto constitucional, porque para 1820, a diferencia de 1812, ya existía un conocimiento y un convencimiento generalizado de las ventajas de su existencia, por ser la base de todo Estado de derecho, aun cuando fueran ignorados sus aspectos técnicos y científicos.

EL PLAN DE IGUALA

En 1814 Morelos promulgó la llamada Constitución de Apatzingán, que más que un texto constitucional era una declaración de principios. En ella, además de proclamar la independencia de la América Septentrional, se configuraba el nuevo Estado bajo la forma republicana, aun cuando, como señala Bulnes, los escasos republicanos de la época estaban construyendo castillos en el aire.

La élite criolla, aunque en el fondo simpatizaba con la idea de la independencia, fue enemiga de los primitivos insurgentes, al igual que Iturbide, cuyos motivos expuso en su manifiesto:

Hidalgo y los que le sucedieron siguiendo su ejemplo desolaron el país, destruyeron las fortunas, radicaron el odio entre europeos y americanos, sacrificaron millares de víctimas, obstruyeron las fuentes de las riquezas, desorganizaron el ejército, aniquilaron la industria, hicieron de peor condición la suerte de los americanos excitando la vigilancia de los españoles a vista del peligro que les amenazaba; corrompieron las costumbres, y lejos de conseguir la Independencia aumentaron los obstáculos que a ella se oponían.⁴

⁴ Agustín de ITURBIDE. *Manifiesto al Mundo o sean apuntes para la historia*, México, Fideicomiso Teixidor, Libros del Umbral, Colección El Tule, núm. 3, 2001, p. 39.

A consecuencia de los acontecimientos acaecidos en España, la élite criolla se inclinó en favor de la independencia e invitaron a Agustín de Iturbide, el más prestigiado oficial criollo del ejército realista, para acaudillar el movimiento libertario.

El ideario del nuevo movimiento independentista comandado por Iturbide, fue expuesto en un plan, primero de nuestra historia, promulgado en Iguala el 24 de febrero de 1821 y elaborado por el propio Iturbide: “Formé mi plan conocido por el de Iguala, mío porque solo lo concebí, lo extendí, lo publiqué, y lo ejecuté”.⁵ Inspirado, probablemente, en Dominique de Pradt, arzobispo de Malines, según lo hacen ver Brading y Guadalupe Jiménez Codinach. Pradt, discípulo de Raynal y Montesquieu, sentía especial desprecio por el imperio español, cuyos dominios comparaba a los del turco y planteó una metáfora biológica para explicar que a las naciones, como sucede a los árboles y a los hombres, les llega el momento de abandonar el tronco o a la familia, para constituir una nueva, así las colonias, en el momento de llegar a la madurez deben separarse de la metrópoli, pues la independencia es algo innato en ellas. Iturbide, en el encabezado del Plan de Iguala, siguiendo la metáfora de Pradt, expresó:

¡Americanos! bajo cuyo nombre comprendo no solo á los nacidos en América, sino á los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme. Las naciones que se llaman grandes en la extensión del globo, fueron dominadas por otras; hasta que en sus luces no les permitieron fijar su propia opinión, no se emanciparon. Las europeas que llegaron á la mayor ilustración y policía, fueron esclavas de la romana, y este imperio, el mayor que reconoce la historia, asemejó al padre de familias, que en su ancianidad mira separarse de su casa á los hijos y los nietos por estar ya en edad de formar otras, y fijarse por sí, conservándole todo el respeto, veneración y amor, como á su primitivo origen.

Trescientos años hace la América Septentrional que está bajo la tutela de la nación más católica y piadosa, heroica y magnánima. La España la educó y engrandeció, formando esas ciudades opulentas, esos pueblos hermosos, esas provincias y reinos dilatados que las historia del universo van á ocupar lugar muy distinguido. Aumentadas las poblaciones y las luces, conocidos todos los

⁵ *Ibid.*, p. 43.

ramos de la natural opulencia del suelo, su riqueza metálica, las ventajas de sus situación topográfica, los daños que origina la distancia del centro de su unidad, y que ya la rama es igual al tronco; la opinión pública y la general de todos los pueblos es la independencia absoluta de la España y de toda otra nación. Así piensa el europeo, así los americanos de todo origen.⁶

El Plan de Iguala consta de 23 artículos, de los cuales, cinco son fundamentales para el nuevo Estado: 1. La independencia de la nación mexicana; 2. La religión católica, como única del Estado; 3. La unión de todos los habitantes del Imperio; 4. La monarquía constitucional como forma de gobierno; 5. La formación de una nueva constitución para el imperio y en tanto esto era posible, la Constitución de Cádiz continuaría en vigor. De lo anterior se concluye que, Iturbide pugnó por la erección de un nuevo Estado, libre y soberano, independiente de España y “cualquier otra potencia, aun de su continente”, y no como algunos afirman por la simple autonomía; y en segundo lugar, luchó por la implantación, no del antiguo régimen, sino de una monarquía moderada por un texto constitucional, acorde con las necesidades particulares del nuevo Estado y en tanto esto se lograba, seguiría regido por la constitución gaditana. Por estos motivos, dice Del Arenal, el plan de Iturbide no puede ser juzgado como enemigo del Estado constitucional, pues nunca se opuso a la existencia de un texto de esta naturaleza, además de haber mantenido la vigencia de la Constitución de 1812, aun después de consumada la independencia y en el Plan de Iguala prescribió como requisito para quien aceptase la corona, la previa jura de la constitución del imperio. México fue el único país iberoamericano en donde el texto gaditano tuvo vigencia aun después del rompimiento con España, de tal manera que el nuevo Estado, en ningún momento dejó de encontrarse regido por una constitución.

Todo plan es un proyecto, el planteamiento de una serie de ideales a alcanzar, el objetivo de un proceso que puede ser más o menos tortuoso. El plan de Iturbide basado en el reconocimiento de tres garantías fundamentales: religión, unión e independencia, tuvo la virtud de unir a espa-

⁶ Versión dada por Lucas ALAMÁN en *Historia de Méjico*, Editorial Jus, segunda edición, México, 1969, vol. V, p. 605. Del Plan de Iguala fueron publicadas varias versiones, véase el estudio de Jaime del ARENAL FENOCHIO, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, México, El Colegio de Michoacán, 2002.

ñoles y americanos, a liberales y conservadores, a realistas e insurgentes, “arrastró a toda la nación, precisamente porque era un arreglo viable”.⁷ Fueron contados los que como el padre Mier tuvieron el valor de hacerle críticas, aunque después, en el momento de la controversia o de las excusas, muchos alegaron coacción, ignorancia, miedo, error y todo género de vicios de la voluntad, pero lo único cierto es que, del árbol caído todo el mundo hace leña.

EL TRATADO DE CÓRDOBA

El segundo paso en el proceso hacia la independencia, fue la celebración en la ciudad de Córdoba de un tratado firmado por Iturbide, como jefe del Ejército Trigarante y Juan de O’Donojú, en su carácter de jefe superior político de Nueva España, ya no de virrey, pues este cargo había desaparecido de acuerdo con los preceptos del texto constitucional de 1812.

El tratado consta de 16 artículos, por tanto es de menor extensión que el Plan de Iguala, aunque sigue los lineamientos de éste. Empieza por reconocer la independencia de la nación mexicana e introduce una novedad importante, mientras en el Plan de Iguala se llamaba al trono del imperio a Fernando VII, en su defecto, a alguno de sus hermanos, a falta de ellos, el archiduque Carlos de Habsburgo y de no aceptar, el congreso podría escoger a cualquier individuo miembro de alguna casa reinante, el Tratado de Córdoba, igualmente llamaba en primer lugar a Fernando VII, a falta de éste a sus hermanos y sustituye al archiduque Carlos de Habsburgo por el infante Carlos Luis de Borbón y de no aceptar, el congreso podría elegir a cualquier individuo, sin la exigencia de ser miembro de alguna casa reinante. Muchos autores opinan que esta modificación, se debió a maquinaciones de Iturbide para convertirse en emperador.

El proyecto de adoptar el régimen monárquico en esos años, por más argumentos en contra que se hayan expresado entonces y ahora, era lógico, estaba sustentado en una larga tradición de 300 años, por tanto el pueblo lo conocía, y además porque el régimen republicano, aun cuando respon-

⁷ Timothy E. ANNA, *El imperio de Iturbide*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza Editorial, primera edición en español, 1991.

día a las exigencias de la modernidad, era desconocido para la inmensa mayoría de la población. El proyecto monárquico no fue exclusivo de México ni de Iturbide, otros grandes héroes de la independencia simpatizaron y defendieron esta forma de gobierno. San Martín luchó tenazmente por implantarlo en el Perú, y Bolívar apoyó su idea. En 1837 hubo proyectos monárquicos en Colombia; en Ecuador, Juan José Flores fundador de la república, propuso instalar a algún Borbón como rey, y en Bolivia Isidoro Belzú, convino establecer ese régimen con el príncipe Luis de Borbón en el trono. Jacques Dessalines, de infausta memoria, se proclamó emperador de Haití y el Brasil hizo su independencia con don Pedro de Braganza como emperador.

El problema planteado en esos momentos no fue en relación con el régimen de gobierno a adoptar, pues en los primeros momentos no hubo oposición a la monarquía, el dilema estribaba en quién habría de ocupar el trono. Un grupo de diputados americanos en las cortes de España, entre ellos varios mexicanos, inspirados en los proyectos sustentados por el conde de Aranda, propusieron a las cortes en junio de 1891, la división de la América española en tres grandes porciones territoriales, cuyo poder ejecutivo en cada una se pusiera en manos de alguna persona, que podía ser de la familia real, designada por el rey, que presidiría desde España esta confederación. El proyecto no prosperó, aunque fue profusamente comentado por la prensa española.

Conforme a las prescripciones del Plan de Iguala y del Tratado de Córdoba, el primero en ser llamado al trono era Fernando VII, que si en tiempos anteriores había sido “el Deseado”, para esos momentos resultaba ser el aborrecido, por su falta de lealtad hacia sus amigos y partidarios, el desconocimiento del régimen constitucional en 1814, la persecución de los afrancesados en contravención a sus compromisos contraídos en el Tratado de Valençey, la persecución de sus enemigos políticos, etc., todo lo cual le había restado popularidad a los ojos de sus vasallos tanto peninsulares como americanos. Además, Fernando era enemigo de las independencias americanas y sería remotísimo obtener su aceptación del trono mexicano.

El segundo lugar como candidato a la corona mexicana lo ocupaba el infante Carlos María Isidro, en esos momentos heredero del trono español, pues su hermano Fernando VII, hasta entonces, no había logrado engen-

drar un hijo para sucederle en sus derechos y por tanto, sería difícil lograr la renuncia a sus derechos en España para trasladarse a México. En tercer lugar, se encontraba el hermano menor de Fernando, don Francisco de Paula, quien a pesar de no gozar de grandes simpatías, pues los corrillos populares lo hacían hijo adulterino de la reina María Luisa y del abominado Manuel Godoy, a diferencia de sus hermanos, veía con buenos ojos el proyecto mexicano y algunos enviados de Iturbide, conociendo sus simpatías, le propusieron fugarse a Lisboa para de allí embarcarse con destino a América. Al ser descubierto el plan por Fernando VII, prohibió a su hermano reunirse con los mexicanos. Un último candidato, sobrino del rey, era Carlos Luis de Borbón, cuya candidatura seguramente fue introducida en el Tratado de Córdoba por O' Donojú, para desplazar al archiduque austriaco Carlos de Habsburgo, candidato en el Plan de Iguala, con motivo, dice Alamán, no tanto por sus ligas familiares, sino por la gran fama ganada en su participación en la revolución de Francia. Aun cuando entre los mexicanos existía un partido borbonista, también había quienes no veían con buenos ojos a los miembros de esta dinastía por haber sido enemigos de la independencia y principalmente por los resentimientos creados a lo largo de su gobierno, aunque en realidad, la aceptación de la corona por algún miembro de esta familia, quedó vedada por la resistencia del rey a reconocer la independencia mexicana y lógicamente la aceptación de cualquiera de ellos hubiera implicado su inmediato reconocimiento.

Al quedar abierta, de acuerdo con las estipulaciones el Tratado de Córdoba, la posibilidad de elegir a alguna persona ajena a la dinastía Borbón y dadas las negativas de éstos, hubo quienes, como Lorenzo de Zavala junto con algunos otros mexicanos, que pensaron en la candidatura de alguno de los descendientes de Moctezuma avecindados en España e hicieron la propuesta al conde de Moctezuma, Alfonso Marcilla de Teruel, a quien no desagradó el proyecto y se trasladó a Francia para de allí partir a México, pero al ser descubiertos, todos ellos negaron rotundamente sus propósitos. Frente a tantas complicaciones y desprecios, no faltó quien pensara en ofrecer la corona a José Bonaparte, para entonces exiliado en la Luisiana.

Además de estos miembros de la realeza, que también recibieron propuestas para coronarse como reyes de otros países americanos, algunos de los más distinguidos próceres de las luchas libertarias de este continente recibieron ofrecimientos similares, probablemente siguiendo el ejemplo de

Napoleón Bonaparte, cuyo inmenso prestigio le sirvió para convertirse en emperador de Francia. La euforia producida por la obtención de la independencia, llevó a los compatriotas de Washington, San Martín y Bolívar a ofrecerles la corona de sus respectivos países, pero ellos tuvieron la prudencia de no aceptarla, no sucedió así con Iturbide, quien no supo rechazar la tentación.

EL ACTA DE INDEPENDENCIA

Firmado el Tratado de Córdoba, fue remitido a España para obtener su ratificación por el rey, cosa que evidentemente nunca aceptó, sino por el contrario, dice Santa Anna, “desaprobó el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, disponiendo se quemaran por mano de verdugo, y declarando al general don Juan de O’Donojú de nefanda memoria”.⁸

Por su parte, Iturbide y O’Donojú partieron con destino hacia la Ciudad de México, aun en poder de las tropas realistas comandadas por el mariscal Francisco Novella, que al ver perdida su causa, prefirió entregar la plaza para evitar un inútil derramamiento de sangre. El 27 de septiembre de 1821, el Ejército Trigarante encabezado por Iturbide, hizo su entrada triunfal a la ciudad capital del naciente Estado y un día después, en el antiguo Palacio Virreinal se llevó a cabo la solemne firma del Acta de Independencia del Imperio Mexicano por 34 integrantes de la Junta Provisional Gubernativa (faltaron cuatro) encabezados por el propio Iturbide y Juan José Espinosa de los Monteros como secretario. Francisco Sánchez de Tagle fue el encargado de redactar el acta, cuyo texto es el siguiente:

La nación mejicana, que en trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable, que un genio superior á toda admiracion y elógio, amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó a cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

⁸ Antonio LÓPEZ DE SANTA ANNA, *Mi historia militar y política 1810-1874*, México, MVS Editorial, 2001, p. 18.

Restituida, pues, esta parte del Septentrion al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza y reconocen por inegables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones y declara solemnemente, por medio de la junta suprema del imperio, que es nación soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión, que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados; que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el Plan de Iguala y tratados de Córdoba, estableció sabiamente el primer jefe del ejercito imperial de las tres garantías; y, en fin, que sostendrá á todo trance, y con el sacrificio de los haberes y vida de sus individuos (si fuere necesario), esta solemne declaracion hecha en la capital del imperio á 28 de septiembre del año de 1821, primero de la independencia mejicana.

Como podrá observarse, el acta supone la existencia en 1821 de una nación mexicana, cuando en esos momentos no existía México como país y menos aún como nación, para entonces el único México existente era la ciudad, antigua capital del virreinato de Nueva España y en adelante del imperio.

El texto del acta abundó en el error, pues el ilustre poeta Sánchez de Tagle supuso, además, que la nación mexicana durante los 300 años del dominio español careció de voluntad propia y fue privada del libre uso de su voz. Ello implica que los orígenes de la nación eran anteriores a 1519, lo cual es un auténtico disparate, pues Cortés a su llegada encontró tan sólo una multitud de tribus indígenas que ni remotamente integraban una nación. Esa pluralidad de pueblos se encontraban esparcidos por todo el territorio, algunos aislados, otros ligados por alianzas o por vasallaje, con grandes desigualdades de civilización y cultura entre ellos, además de existir distintas religiones, lenguas, costumbres, derecho, etc., todo lo cual hace impensable un espíritu nacional y peor aún suponer que esta nación, en caso de existir, había permanecido agazapada por espacio de tres siglos para surgir en 1821. Es evidente que en este documento, el término nación

mexicana fue tan sólo un recurso literario y su autor de ninguna manera tuvo presente su contenido jurídico ni sociológico.

El 27 de septiembre de 1821 surgió como Estado libre y soberano el Imperio Mexicano y es en el artículo primero del Tratado de Córdoba en donde a esa porción del continente americano se le da el nombre de México: “Esta América se reconocerá por nación soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo ‘Imperio Mexicano’”.

Morelos, en la Constitución de Apatzingán, la llamó América Septentrional, que es un concepto de carácter meramente geográfico e Iturbide en el Plan de Iguala se refirió a la Nueva España. En cuanto al título de imperio, dice Alamán, “procedió de la grande idea que los mejicanos tenían del poder y riqueza de su país, para el cual muy poco les parecía el título de reino y era menester tomar otro que significase mayor grandeza y dignidad”.

El flamante imperio obviamente reunía las características de todo Estado, tenía un pueblo integrado por sus habitantes, aun cuando no se sabía con certeza ni cuántos, ni quiénes eran; tenía un gobierno constituido bajo la forma de monarquía constitucional y en tanto se decidía quién habría de ser el titular de la corona, las funciones gubernativas estaban encomendadas a una junta provisional; y como último elemento constitutivo de todo Estado se encuentra el territorio, cuyo problema resultaba aún más complejo, pues si bien existía, su extensión y límites no estaban definidos y de seguro ni Iturbide, ni ningún otro caudillo, hubieran podido decir cuáles eran éstos.

La América española, cuyo nombre oficial era el de las Indias Occidentales o el Imperio de las Indias, abarcaba un inmenso territorio cuya extensión iba desde las llanuras norteamericanas hasta la Tierra de Fuego, exceptuando Brasil y algunas otras porciones territoriales de las que se habían adueñado Inglaterra, Francia y Holanda.

El territorio de las Indias para efectos de gobierno estaba dividido en una multitud de provincias o gobernaciones, pero ésta no era la única división; existían otras para la administración de justicia, la hacienda, la guerra y la Iglesia. En materia de justicia, el territorio indiano estaba dividido en distritos de las reales audiencias, los cuales, curiosamente, sirvieron como división política de buena parte de las naciones iberoamericanas. Esta organización territorial estuvo vigente durante los siglos XVI y XVII. En el siglo XVIII, con el advenimiento de una nueva dinastía y por cuestiones de or-

den político y práctico con el fin de unificar la monarquía, se estableció a imitación de Francia una nueva organización bajo el régimen de intendencias, en sustitución de las antiguas provincias o gobernaciones.

Con la promulgación en el año de 1780 de la Ordenanza de Intendentes para la Nueva España, su territorio quedó dividido en 12 intendencias: México, Puebla de los Ángeles, Veracruz, Yucatán, Antequera de Oaxaca, Valladolid de Michoacán, Santa Fe de Guanajuato, San Luis de Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe, quedaron fuera las provincias internas de Oriente y Occidente en el norte. El régimen de intendencias tuvo una corta vida, pues no bien se había acabado de implantar, cuando la Constitución de 1812 vino a modificar de nuevo el mapa de las Indias, para dividirlo en la América Septentrional, que abarcaba “Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de oriente, provincias internas de occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la Isla de Santo Domingo y la Isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a estas...” (art. 10) y además el artículo 11 prescribía: “se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan”, la cual nunca llegó a realizarse por la desmembración de la monarquía.

A estas divisiones territoriales realizadas de conformidad con los ramos tradicionales de la administración pública, deben agregarse los virreinos, cuyo origen fue de carácter político y no jurídico. En el siglo XVI, se erigieron dos virreinos, el de Nueva España y el de Perú, en razón de haberse encontrado ahí los conquistadores españoles con pueblos indígenas dotados de un alto grado de desarrollo en su civilización y cultura. Con ese motivo, el rey consideró conveniente designar alguna persona para representarlo en estos dos territorios. En el siglo XVIII las autoridades españolas, por razones especialmente de carácter defensivo a causa de las amenazas expansionistas de otras potencias europeas, erigieron los virreinos de Santa Fe de Bogotá y de Santa María de los Buenos Aires. La Constitución de 1812 no consideró la existencia de virreyes y lo que es más, prohibió al rey delegar sus facultades, y por tanto en estricto derecho, para 1820 ya no existía ningún virreinato.

El territorio del virreinato de Nueva España, durante los casi 300 años de su existencia tuvo grandes variaciones; en términos generales, además de

la provincia de Nueva España, comprendió la Nueva Galicia, Yucatán, las provincias situadas en la porción norte del actual territorio nacional y las usurpadas por Estados Unidos, las islas Filipinas y durante algún tiempo abarcó la Florida, Venezuela y Centroamérica hasta Panamá.

De esta forma, podrá apreciarse la imposibilidad de precisar los límites territoriales del nuevo imperio en el momento de consumarse su independencia, pues se ignoraba de momento cuáles provincias harían su adhesión y cuáles optarían por la separación. En realidad la lucha independentista había involucrado fundamentalmente a las provincias ubicadas en la porción central del antiguo virreinato o sea las provincias de Nueva España y de Nueva Galicia. En los días siguientes a la consumación de la independencia se fueron adhiriendo al imperio diversas provincias, hasta conformar su territorio con toda la porción norte que ahora forma parte de Estados Unidos, el actual territorio nacional y Centroamérica con exclusión de Panamá, por formar parte de Colombia, y de Belice por ser colonia británica.

EL NUEVO IMPERIO

El régimen monárquico en Europa y concretamente en España, fue producto de un proceso milenarista iniciado en las Cuevas de Covadonga, en donde un jefe militar incitó a sus compañeros para expulsar al invasor; su prestigio y el de sus sucesores los convirtieron en reyes y al amparo de sus proezas militares, pensadores y juristas buscaron la justificación de su potestad en la doctrina y en el derecho, hasta llegar a la Edad Moderna para encontrarnos al rey como cabeza del Estado. América fue ajena a ese proceso, aquí la monarquía apareció en la Edad Moderna; nació, dice Bravo Lira, “como Minerva, en edad adulta”,⁹ a consecuencia de la incorporación de los territorios indios a la corona de Castilla, al igual que otras muchas instituciones, de las cuales algunas sobreviven hasta nuestros días como es el caso del municipio.

⁹ Bernardino BRAVO LIRA, *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica. Siglos XVI a XX*, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, 1989, p. 75.

Esta incorporación trajo muchas y muy importantes consecuencias, de las cuales no habremos de ocuparnos por exceder los límites de este trabajo, baste señalar que por ella las tierras americanas fueron consideradas como realengas o sea sometidas en forma directa e inmediata a la potestad real y sus habitantes, indios, españoles, criollos y mestizos fueron considerados vasallos del rey.

Durante tres centurias los hombres y las tierras indianas estuvieron sometidas al rey y la intervención de aquéllos en el gobierno y la política se limitaba, cuando mucho, a los problemas de sus ciudades, los grandes asuntos se resolvían en las altas esferas de gobierno, así que la única preocupación del vasallo era el gozar de un buen gobierno en justicia. Con el advenimiento del despotismo ilustrado, esta situación se radicalizó y el virrey marqués de Croix se encargó de recordar a los novohispanos que estaban para obedecer y no para discutir los altos designios del gobierno de su majestad.

A diferencia de Hispanoamérica, cuya situación jurídica era la de un solo reino incorporado, como muchos otros, a Castilla, con quien compartía el mismo rey, los ingleses fundaron 13 colonias en Norteamérica, cada una de ellas con distintos orígenes, diferentes e independientes entre sí y relacionadas entre ellas tan sólo por la persona del rey. Las tierras eran propiedad de la corona británica, no reinos incorporados a ella y los habitantes europeos allí asentados eran vasallos del rey inglés, de quien dependían en forma absoluta en lo político, lo jurídico, lo religioso, lo económico, etc. y en cuanto a los indios, simplemente eran desplazados o aniquilados. Estas diferencias en el estatus jurídico de la América hispana y la América inglesa, hicieron distintos los procesos de sus respectivas independencias y las consecuencias posteriores, por eso es imprescindible tenerlas presentes, pues de otra forma resultan incomprensibles.

Como es bien sabido, a finales del siglo XVIII, la opresión fiscal ejercida por Inglaterra sobre sus colonias, provocó el descontento y la sublevación de la población hasta romper sus vínculos con el rey. Una vez lograda la independencia, los representantes de las antiguas colonias celebraron una serie de juntas para verificar su unión, lo cual dio origen a un texto constitucional, donde quedaron consagrados los términos de esa unión, los derechos de sus habitantes y la forma de gobierno republicana y federal asumida por el nuevo Estado.

El proceso independentista hispanoamericano fue radicalmente distinto al norteamericano. Si bien la población de la América española también sufría injusticias y opresión, la lucha que vino a culminar con las independencias, no se inició en contra del dominio hispano ni en contra del rey, sino por el contrario, en defensa del propio rey, como ejemplo recordemos tan sólo el grito libertario de Hidalgo: “¡Viva Fernando VII, abajo el mal gobierno!” y el mal gobierno no era el de Fernando, para entonces preso en Bayona, sino el de la Junta de Sevilla, de legalidad discutible o bien el gobierno espurio de José Bonaparte.

Las independencias de Iberoamérica, fueron consecuencia del agotamiento de la monarquía, hundida, como se ha visto, en una crisis insalvable precipitada por la invasión francesa, que además sirvió como detonador de la revolución destinada a liquidar el antiguo régimen, cuyas consecuencias fueron, entre otras, la desmembración de la Monarquía Universal Española para dar paso a más de 20 nuevas nacionalidades.

Mientras en Estados Unidos, la constitución se formó con el consenso de los representantes de los diversos estados que lo integraron, una vez obtenida la independencia de Inglaterra y sirvió para construir las bases jurídicas sobre las cuales se organizaría el nuevo Estado. La Constitución de la Monarquía Española, por el contrario, surgió en medio de la lucha en contra del invasor, los diputados a cortes que la crearon fueron electos en forma distinta a la prescrita en la ley y tuvo como objetivo la sustitución del antiguo régimen por una monarquía constitucional, inspirada en textos ajenos y desconocidos. Fue un acto revolucionario, un golpe de Estado perpetrado en ausencia del rey, quien además resultó ser enemigo de esos cambios y por tanto apenas pudo los desconoció, para iniciarse con ese motivo una lucha interminable, cuyas consecuencias ni siquiera imaginó.

Una última e importantísima diferencia, se encuentra en que los ejércitos de patriotas formados en Estados Unidos para combatir al ejército inglés, estaban constituidos y organizados por el pueblo mismo y de igual manera estaban los encabezados por los próceres sudamericanos en sus respectivos países, a diferencia de México, en donde los movimientos populares de Hidalgo y de Morelos fueron aniquilados por el ejército realista, mismo que, más tarde, por medio de un golpe de Estado consumó la independencia, sin enfrentamientos bélicos, pues el ejército del rey había desaparecido prácticamente.

Este conjunto de peculiaridades, fueron de especial importancia en el momento de decidir en relación con la forma de gobierno que debían adoptar los nuevos estados. A consecuencia de ellas, los movimientos populares de Estados Unidos y Sudamérica consideraron el régimen republicano como idóneo y según sus circunstancias, optaron por el centralismo o por el federalismo, en tanto que en México, los integrantes del antiguo ejército realista, consumidores de la independencia, conservaron el ideal monárquico y su fidelidad al rey y por tales motivos se inclinaron por adoptar como régimen de gobierno la monarquía constitucional, independiente de España, con Fernando VII o alguno de sus familiares en el trono del imperio mexicano.

Iturbide, como muchos otros de sus contemporáneos, consideraron el régimen republicano inadecuado para el nuevo Estado, según lo expresó en su manifiesto desde Liorna, fundado en razones de tipo histórico y social:

La naturaleza nada produce por saltos sino por grados intermedios; el mundo moral sigue las reglas del mundo físico. Querer pasar repentinamente de un estado de abatimiento cual es el de la servidumbre, de un estado de ignorancia como el que producen trescientos años sin libros, sin maestros, y siendo el saber un motivo de persecución; querer de repente y como por encanto adquirir ilustración, tener virtudes, olvidar preocupaciones, penetrarse de que no es acreedor a reclamar sus derechos el hombre que no cumple sus deberes, es un imposible que solo cabe en la cabeza de un visionario. ¡Cuántas razones se podrían exponer en contra de la soñada república de los mejicanos, y qué poco alcanzan los que comparan a lo que se llamó Nueva España con los Estados Unidos de América! Las desgracias y el tiempo darán a mis paisanos lo que les falta. ¡Ojalá me equivoque!¹⁰

Tal fue el pensamiento de Iturbide y de muchos de sus partidarios; no se trató de un simple oportunismo, sino de verdaderas convicciones y su única traición, como la de los demás caudillos, incluyendo a Hidalgo, Morelos y Guerrero, fue a Fernando VII, a quien todos ellos como vasallos había jurado fidelidad.

¹⁰ Agustín de ITURBIDE, *op. cit.*, p. 47, nota 31.

ITURBIDE EMPERADOR

La historia demuestra que derrumbar una monarquía absoluta y buena parte de sus instituciones es algo relativamente fácil, en cambio, crear nuevas instituciones para sustituir a las destruidas, resulta bastante más complejo. Para las Cortes de Cádiz bastaron escasos dos años para acabar con el antiguo régimen y después de un interregno de seis años, volvieron más radicales. España tras la Constitución de Cádiz vivió un siglo de turbulencias políticas con una guerra civil, revoluciones, golpes de Estado, una nueva dinastía, la restauración, repúblicas y seis constituciones. Hispanoamérica vivió momentos similares y México no fue la excepción: en los 50 años siguientes a su independencia tuvo dos imperios, repúblicas centralistas y federalistas, más de 50 presidentes, varias juntas gubernativas, seis constituciones y un alud legislativo, de cuya recopilación se ocuparon en su magna obra, don Manuel Dublán y don José María Lozano. A la caída del antiguo régimen, o sea, la desaparición de una monarquía ilustrada, al faltar el rey se provoca un vacío de poder difícil de llenar y entonces los países caen en la anarquía, cuya mejor muestra es la larga sucesión de gobiernos, con la pretensión de llenar ese vacío de la mejor manera posible.

México consumó su independencia después de triunfar la revolución en España, de allá le llegaron las ideas del constitucionalismo y la revolución. Pretendió entonces conformar el Estado como monarquía constitucional, pero al rechazar la corona Fernando VII y los demás candidatos, el vacío de poder dejado por éstos, se quiso colmar con la persona de su libertador, cuyo prestigio militar y patriótico no fue suficiente para mantener la corona. En la institución monárquica la persona del rey se encuentra avallada por el prestigio de su dinastía e Iturbide carecía de ella. Era difícil que sus amigos, sus compañeros y todos sus contemporáneos dejaran de verle como el criollo de Valladolid y ése fue su error.

En la noche del 18 de mayo de 1822, mientras Iturbide, en compañía de otras personas jugaba tresillo en un salón del suntuoso palacio de los marqueses de Jaral de Berrio, conocido hoy como Palacio de Iturbide, por las calles de la capital, el sargento Pío Marcha al frente de una multitud le aclamaban como emperador. Aunque se trataba de una manifestación populachera, lo cierto fue que el inmenso prestigio de Iturbide y su populari-

dad, provocó que todos los sectores de la población se unieran a la proclama del oscuro sargento, además de contar con el apoyo del ejército que comandaba. Si la democracia, dice Bulnes, es seguir la voluntad de la mayoría, entonces Iturbide y su imperio representan una democracia.¹¹

Para el 19 de mayo, aunque nadie sabía con precisión cuál era el número de los integrantes del Congreso Constituyente, por no haber sido elegidos aún todos los diputados y muchos de ellos no se habían presentado a ocupar sus escaños, se reunieron por la exigencia popular, al parecer, más de 90 diputados para discutir respecto de la proclamación de Iturbide. Al no existir tampoco en esos momentos regulación alguna respecto al quórum para la celebración de las sesiones, éstas se normaban por las disposiciones contenidas en la Constitución de Cádiz, entonces vigente, cuyo artículo 139 prescribía: “La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes al menos la mitad y uno más de los diputados que deben componer las Cortes”.

De los diputados reunidos, 46 encabezados por Valentín Gómez Farías propusieron a Iturbide para ser coronado emperador y en medio de una gran gritería proveniente de las galerías, la propuesta fue aprobada por 67 votos a favor, 15 reservados para consultar a sus provincias respectivas, el resto de abstenciones y ni un solo voto en contra, lo cual constituía la mayoría de los presentes, prescrita por el texto constitucional. El 21 de mayo siguiente sin presiones ni gritos, 106 diputados ratificaron por unanimidad la proclamación de Iturbide y en consecuencia, fue coronado emperador en la Catedral Metropolitana el 21 de julio de 1822.

No bien había sido coronado el flamante emperador, cuando empezaron las disidencias y el congreso, en vez de órgano legislativo, quedó convertido en tribuna política para los enconados debates entre iturbidistas, borbonistas y republicanos. Iturbide, buen militar pero mal político, no supo conciliar con el congreso y terminó por disolverlo para imponer un gobierno autócrata, que finalmente lo llevó al fracaso. Tampoco las traiciones se hicieron esperar, muchos de los otrora amigos y subordinados del emperador le dieron la espalda. El 2 de diciembre de 1822, uno de ellos, famoso por sus veleidades e insaciable ambición, Antonio López de Santa Anna,

¹¹ Francisco BULNES, *La guerra de Independencia: Hidalgo-Iturbide*, México, Talleres de El Diablo, 1910, p. 384.

expidió el Plan de Casa Mata para fundar, “con mi espada en las ardientes playas de Veracruz la República”¹² según lo consignó más tarde en sus memorias. La rebelión pudo haberse sofocado con facilidad, pero el general Echávarri encargado de hacerlo, también traicionó a Iturbide y se sumó a los republicanos para dar el tiro de gracia al imperio.

El 19 de marzo de 1823, a escasos ocho meses de haber sido elevado al trono, Iturbide decidió abdicar. Decepcionado de sus amigos y asediado por sus enemigos optó por el exilio; en compañía de su familia y algunos amigos abandonó el país con destino a Europa, en tanto México iniciaba una nueva revolución para dar paso a las instituciones republicanas. Con la caída del imperio empezó la disminución el territorio mexicano, primero se escindió Centroamérica y años después se perdieron las provincias del norte, para quedar reducido a sus actuales límites.

CONCLUSIÓN

Aún no se completaban las tres primeras décadas del siglo XIX, cuando los mexicanos ya habían jurado y abjurado a Carlos IV, a Fernando VII (dos veces), a la junta de Cádiz, a la Constitución de 1812 (dos veces), a la independencia, al imperio, a Agustín I, a la república y a la constitución federalista de 1824. Si bien es cierto que es de sabios cambiar de opinión, cabe preguntarse si la gran masa de la población mexicana, sabía el significado de tantos juramentos. Lo único cierto es que México debía resolver su problema ontológico y ésa fue su tarea.

BIBLIOGRAFÍA

ALAMÁN, Lucas

1969 *Historia de Méjico*, México, Editorial Jus, segunda edición.

ANNA, Timothy E.

1991 *El imperio de Iturbide*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza Editorial, primera edición en español.

¹² Antonio LÓPEZ DE SANTA ANNA, *op. cit.*, p. 126.

- 1981 *La caída del gobierno español en la Ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, primera edición en español.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del
 2002 *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, México, El Colegio de Michoacán.
- BRADING, David A.
 1998 *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, segunda reimpresión de la primera edición en español.
- BRAVO LIRA, Bernardino
 1989 *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica. Siglos XVI a XX*, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso.
- BULNES, Francisco
 1910 *La guerra de Independencia: Hidalgo-Iturbide*, México, Talleres de El Diablo.
- FERRER MUÑOZ, Manuel
 1993 *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- GARCÍA GALLO, Alfonso
 1972 *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
 1973 *Manual de historia del derecho español*, Madrid, quinta edición revisada.
- ITURBIDE, Agustín de
 2001 *Manifiesto al Mundo o sean apuntes para la historia*, México, Fideicomiso Teixidor, Libros del Umbral, Colección El Tule, núm. 3.
- JIMÉNEZ CODINACH, Guadalupe
 1982 *México en 1821: Dominique de Pradt y el Plan de Iguala*, México, Universidad Iberoamericana.
- LÓPEZ DE SANTA ANNA, Antonio
 2001 *Mi historia militar y política 1810-1874*, México, MVS Editorial.
- MARTIRÉ, Eduardo
 2001 *1808*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- MORALES PADRÓN, Francisco
 1972 *Historia de Hispanoamérica*, Sevilla, Manuales Universitarios, Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

MURO OREJÓN, Antonio

1989 *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa-Escuela Libre de Derecho.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco

1979 *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Editorial Tecnos.

VILLOORO, Luis

1977 *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

LAS RECOPIACIONES DE DERECHO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Oscar Cruz Barney

LAS RECOPIACIONES DE DERECHO EN CASTILLA

Las recopilaciones de la Edad Moderna dan respuesta a una necesidad sentida desde finales de la Baja Edad Media.¹ El crecimiento inmoderado de la legislación real y de cortes a partir del reinado de Alfonso X el Sabio, con la subsecuente abundancia de leyes dispersas y la existencia de leyes revocadas al lado de otras vigentes, hizo necesario efectuar un trabajo de recopilación para facilitar su conocimiento, estudio y aplicación correcta. En 1433 las Cortes de Madrid solicitaron a Juan II que recopilara en un solo volumen la legislación dispersa, labor que no se llevó a cabo en ese entonces, y tampoco se hizo la recopilación solicitada a Enrique IV por las Cortes de Madrid en 1458; no fue sino hasta el reinado de los reyes católicos cuando se inició el proceso recopilador.²

Durante la época moderna, los juristas se esforzaron por reunir y recopilar el derecho propio en un solo volumen, reordenado y expuesto conforme a criterios racionales. Esta tarea supuso una selección del derecho existente, la fijación de su texto, sistematización y, finalmente, su publicación. Estos esfuerzos recopiladores fueron tanto públicos como privados.³

Las recopilaciones pretendieron recoger el derecho real vigente de un reino determinado. El orden de esas normas recopiladas podía ser de carácter cronológico o sistemático. En las primeras los textos legales están colocados por fecha, es decir, de acuerdo con su antigüedad. Las segundas re-

¹ IGLESIA, 1996, t. II, p. 335.

² CORONAS, 1996, p. 266. Una recopilación es un cuerpo de leyes en el que se inserta la parte dispositiva de cada norma, subdividida en libros, títulos y leyes.

³ PÉREZ-BUSTAMANTE, 1995, p. 127.

querían una formación jurídica de cierto nivel por parte del recopilador, que le permitiera clasificar correctamente las leyes.

Las recopilaciones castellanas alteraban los textos recopilados refundiendo en uno solo todas las disposiciones coincidentes sobre un mismo tema, difícil labor que no siempre tuvo éxito. Esta refundición en nuevos textos hizo necesario que el rey promulgara las recopilaciones oficiales.

La acumulación de leyes fue un fenómeno particularmente apremiante en Castilla, debido a lo extenso de los territorios y a la cantidad de pobladores. A esto hay que añadir que el rey y el Consejo Real centralizaban el poder político castellano. Abundaban las pragmáticas, que únicamente podían ser expedidas por el rey,⁴ y que simbolizaban el ejercicio de su poder absoluto como creador del derecho. Las cortes no intervenían en ciertas modalidades, como concesión de privilegios contra el derecho ya establecido o suspensión de vigencia de una norma. Los reyes consideraron las pragmáticas con fuerza suficiente para derogar leyes dictadas en cortes.⁵

Las cortes se opusieron terminantemente a las pragmáticas; sin embargo, los reyes las siguieron utilizando si bien sólo en las materias relacionadas con la “cosa pública”, ya no respecto de negocios entre particulares. De todas formas, con el tiempo acabaron siendo aceptadas.⁶

Las disposiciones reales se fueron acumulando ya que en Castilla no existía un sistema de derogación como lo conocemos actualmente. Las nuevas disposiciones no derogaban las anteriores, las cuales continuaban como derecho vigente. En este sentido, las recopilaciones castellanas tuvieron una doble función: por una parte sirvieron como instrumento de difusión del derecho real y, por la otra, al refundir y seleccionar disposiciones, se entendía que las no recopiladas estaban tácitamente derogadas.⁷

El primer fruto del movimiento recopilador castellano se presentó durante el reinado de los reyes católicos, con el *Ordenamiento de Montalvo*, seguido por el *Libro de las bulas y pragmáticas de Juan Ramírez*.

Isabel I de Castilla proyectó, en las Cortes de Toledo de 1502, la realiza-

⁴ La actividad legislativa del monarca alcanzó una gran importancia junto con los ordenamientos de cortes. El monarca expedía pragmáticas, cartas reales, cédulas, ordenanzas y provisiones.

⁵ Véase GARCÍA GALLO, 1972, p. 186.

⁶ *Ibidem*, p. 187.

⁷ TOMÁS Y VALIENTE, 1987, pp. 265-267.

ción de un ordenamiento de leyes que, a su muerte, fueron aprobadas en las Cortes de Toro de 1505 bajo la denominación de *Leyes de Toro*, que se reunieron para atender sus disposiciones testamentarias. Se publicaron mediante pragmática de la reina doña Juana por orden del rey don Fernando, su padre, el 7 de marzo de 1505.⁸ Una comisión presidida por Juan López de Palacios Rubios, acompañado de Alonso Díaz de Montalvo y los licenciados Mújica, Tello, Fernández y de Santiago, prepararon dichas *Leyes de Toro*.

Se trata de un cuerpo legal integrado por 83 disposiciones, sin distribución en títulos y basada en gran parte en la jurisprudencia y en la doctrina de los juristas. Trata de materias propias del derecho privado, penal y procesal. Además, reproduce el orden de prelación de fuentes establecida por el *Ordenamiento de Alcalá*, se sitúa al inicio de éste y atribuye al rey la interpretación de la ley en casos dudosos.⁹

Un año antes había muerto Isabel la Católica. En el codicilo de su testamento expresó el deseo de que se elaborara una nueva recopilación de leyes y pragmáticas, que se concluyó más de medio siglo después con el nombre de *Nueva recopilación*. El consejero Lorenzo Galíndez de Carvajal fue el primer encargado de llevar a cabo la disposición testamentaria de la reina Isabel, e hizo una recopilación que no fue publicada.

Durante el reinado de Carlos V se encargó la tarea recopiladora a López de Alcocer, a quien sucedió a su muerte el doctor Escudero; cuando éste murió, le siguieron los licenciados López de Arrieta y Bartolomé de Atienza; este último terminó la obra durante el reinado de Felipe II.

La *Nueva recopilación* se promulgó por pragmática del 14 de marzo de 1567 y se publicó en 1569. Recibió el nombre de *Recopilación de las leyes destes Reynos*, mejor conocida como *Nueva recopilación* y se elaboró sobre la base del *Ordenamiento de Montalvo*, corregido y aumentado con las leyes posteriores, ordenanzas y pragmáticas, publicadas entre 1484 y 1567, incluidas las *Leyes de Toro*. La obra está dispuesta en nueve libros, divididos en títulos y contiene cerca de 4 000 leyes. Es una obra sistemática.

En cuanto al orden de prelación de fuentes establecido desde el *Ordenamiento de Alcalá*, la *Nueva recopilación* pasó a ocupar el primer lugar, antes de las *Leyes de Toro*.

⁸ MARTÍNEZ, 1996, p. 115, t. II, vol. 2.

⁹ PÉREZ-BUSTAMANTE, 1995, p. 110.

La *Nueva recopilación* es el gran cuerpo legal de los siglos XVII y XVIII. Durante el siglo XVIII en diversas ocasiones se promovió la actualización de la recopilación. Por lo pronto, desde 1723 se integró un volumen aparte de autos acordados del Consejo de Castilla. Se hicieron ediciones en 1772, 1775 y 1777.

Durante el reinado de Carlos III, el Consejo de Castilla comisionó a Manuel de Lardizábal y Uribe para que llevara a cabo un suplemento a la recopilación integrado por las disposiciones dictadas desde 1745; sin embargo, su proyecto nunca fue aprobado.¹⁰

Debido a la necesidad de contar con un cuerpo de derecho actualizado, Carlos IV encargó a Reguera Valdelomar que elaborara un nuevo suplemento de la *Nueva recopilación*. En 1802, Reguera terminó sus trabajos porque aprovechó el hecho por Lardizábal. Reguera presentó un plan para la elaboración de una *Novísima recopilación*, que fue aprobado; tras dos años de trabajo quedó terminada. Así, el 15 de julio de 1805, mediante una cédula real, se promulgó la *Novísima recopilación de las leyes de España*, con suplementos anuales que recogieron la legislación posterior, de los cuales únicamente uno llegó a publicarse. La *Novísima recopilación* se colocó entonces en la cúspide del orden de prelación del derecho castellano.¹¹

La obra consta de 12 libros divididos en títulos y leyes, con un índice por materias y disposiciones. En virtud de que no incluye ninguna cláusula derogatoria, se entiende que la *Nueva recopilación* continuaba vigente como derecho supletorio.

El gran defecto de esta *Novísima recopilación* fue que reiteró el tradicional sistema recopilador cuando ya estaba publicado en Francia el *Código Civil de Napoleón*.¹² Además, incluyó leyes derogadas o contradictorias con otras también recopiladas.¹³

La *Novísima recopilación* recibió más censuras que elogios. Entre los primeros destacan la de Francisco Martínez Marina, quien escribió el *Juicio crítico de la Novísima recopilación*, obra en la que hace una dura crítica

¹⁰ ESCUDERO, 1995, pp. 684-685.

¹¹ Mismo que quedó de la siguiente manera: 1. *Novísima Recopilación* de 1805; 2. *Nueva Recopilación* de 1567; 3. *Leyes de Toro* de 1505; 4. *Ordenamiento de Alcalá* de 1348; 5. Los fueros municipales, y 6. *Las Siete Partidas*.

¹² ESCUDERO, 1995, p. 686.

¹³ TOMÁS Y VALIENTE, 1987, p. 398.

y análisis del trabajo de Reguera. Señala que el lenguaje es arcaico, desagradable e incomprensible, con un pésimo sistema de redacción, plagado de anacronismos, errores, inexactitudes, redundancias, contradicciones y omisiones; en fin, la califica de “cuerpo deforme, sin unidad, enlace, armonía ni proporción entre sus partes; un código monstruoso”.¹⁴ Sin embargo, constituye hoy una obra de consulta imprescindible.

LAS RECOPIACIONES DEL DERECHO INDIANO

Por *derecho indiano* se entiende, en sentido estricto, el conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y por las autoridades a ellos subordinadas para el establecimiento de un régimen jurídico particular en las Indias. En sentido amplio, deben considerarse también el derecho castellano, las bulas papales, algunas capitulaciones, las costumbres desarrolladas en los municipios de españoles y las costumbres y disposiciones indígenas, siempre que no fueran contrarias a la religión católica o al rey.¹⁵

El derecho castellano se aplica con carácter supletorio respecto del derecho indiano en sentido estricto, ya que éste “respondía a situaciones que, por no estar contempladas en el ordenamiento español, requerían regulación propia”.¹⁶

Igualmente, los gobernadores y justicias debían reconocer con particular atención el orden y forma de vivir de los indígenas, así como sus buenos usos y costumbres, siempre, claro está, que no fueran en contra de la fe católica.¹⁷ Debemos considerar también un derecho canónico indiano a partir de los concilios provinciales celebrados desde el siglo XVI. De la misma manera, la costumbre desempeñó un papel fundamental al lado de la ley. Antonio Dougnac la divide en criolla e indígena. La primera era la propia de españoles y criollos en las Indias; la segunda, reconocida, como ya se mencionó por la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*.¹⁸ Según señala Víctor Tau Anzoátegui, la palabra *costumbre* tiene en las Indias un cier-

¹⁴ MARTÍNEZ, 1820, pp. 43-44.

¹⁵ Para una visión del derecho indiano, véase CRUZ, 2003.

¹⁶ GONZÁLEZ, 1995, p. 62.

¹⁷ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, libro IV, título II, ley XXII.

¹⁸ DOUGNAC, 1994, p. 15.

to parentesco o semejanza con el vocablo *fuero*, pues designa de manera genérica los preceptos fundamentales o privilegios de que gozaban las ciudades, o bien a las costumbres antiguas y aceptadas de los indígenas. La costumbre en el derecho indiano opera conjuntamente con las demás fuentes del derecho cuando se daban las soluciones a los casos concretos.¹⁹ Así, en el momento de dictar sentencia el juez debía seguir no sólo la ley, sino la opinión común, la doctrina y la costumbre.²⁰

El derecho indiano se nutrió de una creciente masa de reales cédulas, reales órdenes, reales provisiones, instrucciones, ordenanzas, etc., encargadas de regular las nuevas situaciones que se presentaron en las Indias con la aplicación del derecho castellano. La abundancia de estas disposiciones hizo necesaria la preparación de diversas colecciones para facilitar su conocimiento y consulta.

En cuanto a su ámbito de vigencia, estas disposiciones solían ser generales, es decir, para todas las posesiones indianas, o bien territoriales, para cierta provincia o reino. Existían además disposiciones de derecho propiamente indiano creadas por las autoridades americanas como virreyes, gobernadores y presidentes, y que tuvieron un ámbito provincial de vigencia. Éstos son los autos, los mandamientos y las ordenanzas de gobierno.²¹

A lo anterior se sumaron en el siglo XVIII, las reales órdenes, los reales decretos y el reglamento. Además, nos encontramos con los autos acordados del Real y Supremo Consejo de las Indias, así como los de las audiencias y el virrey en las Indias, caso de la Audiencia de México.

Los territorios americanos y filipino quedaron unidos a la corona de Castilla, por lo que el derecho de ésta pasó a aplicarse de manera automática en ellos; sin embargo, las necesidades y problemas propios de las Indias hicieron necesaria la creación de disposiciones particulares para su solución.

Así, se creó una amplia gama de reales cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones y demás disposiciones que en su conjunto son llamadas Leyes de Indias, las que fue necesario, debido a su abundancia y en este sentido en un fenómeno similar al del derecho castellano, recopilar en diversos cuerpos llamados cedularios o bien recopilaciones.

¹⁹ TAU, 1986, p. 361.

²⁰ *Ibidem*, p. 387. El papel de la costumbre en el derecho indiano es analizado a profundidad en TAU, 2001.

²¹ MURO, 1989, p. 42.

La abundancia de disposiciones se debió en gran medida a las características propias del derecho indiano, ya señaladas. Además, el derecho castellano se aplicaba en forma supletoria respecto del indiano, en particular en las materias civiles, mercantiles, procesales y penales.²²

En cuanto al orden de prelación de leyes en las Indias, la ley 2, título I, libro II de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* disponía que en todo lo no contemplado por la propia recopilación debían de guardarse “las leyes de nuestro Reyno de castilla, conforme á la de Toro, así en quanto á la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar”.

Por tanto, el orden de prelación en las Indias fue el siguiente:

1. En primer lugar, las leyes dictadas especialmente para las Indias, ya sea en la península o bien en las propias Indias.
2. En segundo lugar, las costumbres desarrolladas en los municipios de españoles en Indias o “costumbre criolla”.
3. En tercer lugar, las costumbres indígenas que no fueran en contra de la religión católica o de las leyes castellanas o indianas.
4. En cuarto lugar, la *Novísima recopilación* de 1805.
5. En quinto lugar, la *Nueva recopilación* de 1567.
6. En sexto lugar, las *Leyes de Toro* de 1505.
7. En séptimo lugar, el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348.
8. En octavo lugar, *Las Siete partidas*.

Los fueros municipales no tenían cabida en el orden de prelación indiano y no se tiene noticia de que se hayan otorgado fueros a las ciudades indianas, salvo la excepción del *Fuero de Sevilla*, que se otorgó a Panamá, con lo que el paso intermedio entre el *Ordenamiento de Alcalá* y *Las Siete Partidas* desapareció.²³

Debemos destacar, que *Las Siete Partidas* alcanzaron un papel fundamental en la vida jurídica indiana, al constituirse en el cuerpo de leyes regulador del derecho privado, y poner en contacto a los juristas indianos con la tradición científica del *ius commune*.

²² Véase BRAVO, 1989, p. 23.

²³ Véase SÁNCHEZ ARCILLA, 1994, p. 19.

Ahora bien, no en todo momento el derecho castellano tuvo vigencia automática en las Indias. En 1614 el rey Felipe III “para evitar probables colisiones con el Derecho indiano”, mandó a las autoridades en América que no cumplieren las cédulas, provisiones y cualquier despacho dado por los reales consejos si no habían sido pasados por el Consejo de Indias y despachada por dicho consejo la real cédula de cumplimiento.²⁴ Posteriormente, Felipe IV mediante disposición del 8 de marzo de 1626 contenida como ley XL, título I, libro II de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* ordenó que los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y cualquiera otras autoridades indianas no permitieran la ejecución de ninguna pragmática de las promulgadas en Castilla, si por especial cédula real, despachada por el Consejo de Indias, no se mandaba observar en las tierras americanas.

Como mencionamos, la abundancia de disposiciones trajo como consecuencia la necesidad de preparar cedularios o recopilaciones impresas, algunas de las cuales se quedaron en el nivel de meros proyectos, entre las que destacan el *Cedulario de Vasco de Puga*, de 1563; el *Proyecto de código de Juan de Ovando* o *Proyecto de recopilación de Indias de Felipe II*, de 1570; el *Cedulario* de Alonso de Zorita, de 1574; el *Cedulario* de Diego de Encinas, de 1596; los *Sumarios de la recopilación de las leyes de las Indias* de Rodrigo de Aguiar y Acuña, de 1628 y los *Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones reales que se han despachado por Su Magestad para la Nueva España* de Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca, de 1678; la *Recopilación de las Indias* de Antonio de León Pinelo, de 1635 y desde luego la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, de 1680.

Respecto de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* de 1680 cabe destacar que después de la muerte de León Pinelo, se designó ese mismo año una nueva junta encargada de la obra de recopilación, y el rey encargó los trabajos a su relator, Fernando Jiménez de Paniagua. El mismo Paniagua fue designado oidor de la Casa de Contratación de Sevilla en 1665 “al sólo efecto de hacerle más fácil la tarea encomendada”.²⁵

Al mismo tiempo que se continuaba el trabajo de recopilación, entre 1665 y 1675 se llevó a cabo una nueva revisión de la parte terminada, y se insertaron dos leyes, obra de Carlos y su madre, la reina gobernadora, en el títu-

²⁴ LEVAGGI, 1998, p. 156.

²⁵ MARTIRÉ, 1987, p. 34.

lo 22 del primer libro, así como de siete leyes de Carlos II en los dos primeros libros y una en el tercero. La *Recopilación* mantuvo su plan de nueve libros.²⁶

El 12 de abril de 1680 el consejo presentó al rey Carlos II la *Recopilación* al fin terminada, y éste la aprobó el 18 de mayo del mismo año, con disposición para que se publicara el 1 de noviembre de 1681; ésta fue encargada en Madrid al impresor Julián de Paredes, y estuvo integrada por cuatro tomos.

Con la promulgación de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* de 1680 se contaba por fin con un cuerpo común de leyes para los dominios ultramarinos de Castilla, por lo que todas las disposiciones no recopiladas quedaban sin efecto, salvo la legislación local no contraria a la misma.

En cuanto a las disposiciones reunidas, la *Recopilación* de 1680 no recogió con exactitud el texto de las disposiciones y omitió otras, de allí la necesidad de confrontar sus leyes con los textos originales.

Por cuanto a su contenido interno, la *Recopilación* se divide en nueve libros, que a su vez se organizan en títulos y éstos en leyes con su correspondiente denominación. Cada ley recopilada inserta, casi de manera exclusiva, la parte dispositiva de la norma y al inicio lleva su rúbrica o brevete, así como al margen la data o datas y el rey o reyes que en su caso hayan dictado la disposición.²⁷ Los libros son los siguientes:

Libro primero: lo integran 24 títulos y trata de las materias eclesiásticas, jerarquía eclesiástica, clero secular, cabildos diocesanos, órdenes religiosas, Inquisición, Santa Cruzada, universidades, libros, hospitales, cultura, inmunidad eclesiástica, colegios y seminarios, jueces eclesiásticos, etcétera.

Libro segundo: compuesto por 34 títulos, incluye las leyes, cédulas, provisiones y ordenanzas reales, Consejo Real y Junta de Guerra de Indias, audiencias y chancillerías reales, alcaldes del crimen, fiscales de las audiencias, juzgados de provincia, oidores, abogados, juzgado de bienes de difuntos, armadas y bajeles, visitadores, etcétera.

Libro tercero: en 16 títulos, trata del dominio y jurisdicción real de las Indias, oficios, virreyes, presidentes-gobernadores, guerra, armas, castillos y fortificaciones, presidios fortalezas, capitanes, soldados, corsarios, piratas, derecho de presas, cartas, correo, etcétera.

²⁶ GARCÍA GALLO, 1987, p. 84.

²⁷ MURO, 1989, p. 119.

Libro cuarto: dividido en 26 títulos sobre descubrimientos, pacificaciones, poblaciones, descubridores, ciudades y villas, cabildos y consejos, procuradores, venta y repartimiento de tierras y aguas, propios, pósitos, alhóndigas, sisas, derramas y contribuciones, obras públicas, caminos, posadas, mesones, comercio, minería, pesquería de perlas, obrajes, etcétera.

Libro quinto: integrado por 15 títulos sobre gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, mesta, protomedicato, competencias, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, suplicaciones, residencias, etcétera.

Libro sexto: se divide en 19 títulos y trata de los indios, su libertad, pueblos de indios, cajas y bienes de la comunidad, tributo indígena, protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y pensiones de indios, buen tratamiento, servicio personal, etcétera.

Libro séptimo: está dividido en ocho títulos que se ocupan de los jueces pesquisidores, juegos, casados y desposados en España que viajan a las Indias, vagabundos, gitanos, mulatos, negros, berberiscos, cárceles, carceleros, delitos, penas, etcétera.

Libro octavo: 30 títulos sobre contadurías de cuentas, tribunales de Hacienda Real, oficiales reales, cajas reales, quinto real, administración de minas, tesoros y rescates, aduanas, almojarifazgo, contrabando y comisos, media annata, venta y renunciación de oficios, estancos, almonedas, libranzas, etcétera.

Libro noveno: 46 títulos sobre Real Audiencia y Casa de Contratación de Sevilla, generales, almirantes y gobernadores de las flotas y armadas de la Carrera de Indias, veedores y contador de la Armada, capitanes, sargentos y soldados, piloto mayor y cosmógrafos de la Carrera de Indias, arrazes, maestros, Universidad de Mareantes, marineros, pasajeros a Indias, licencias, extranjeros que pasan a las Indias, armadas y flotas, arribadas de navíos, aseguradores, seguros y riesgos, la Carrera de Indias, comercio y navegación de Canarias, puertos, Armada del Mar del Sur, comercio y navegación con las Filipinas, China, Nueva España y Perú, consulados de Lima y México, etc. Al final de este libro se incluye un índice por materias.²⁸

²⁸ Véanse los respectivos volúmenes en la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, en Madrid: Julián de Paredes, 1681, facsimilar, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.

Así, la *Recopilación* de 1680 comprende nueve libros integrados por 218 títulos y 6 447 leyes.²⁹

En Indias, mediante reales cédulas de 29 de mayo y 17 de junio, respectivamente, se les anunció a los virreyes del Perú y la Nueva España el envío de 1 500 ejemplares para distribución y venta, obligándose después a los cabildos a adquirir la propia para gobernar y administrar justicia de acuerdo con ella.³⁰ Más adelante, una real cédula del 10 de octubre de 1690 dispuso que todas las personas proveídas para algún oficio real también debían adquirir un ejemplar de la *Recopilación*.³¹

Señala Víctor Tau Anzoátegui que “la *Recopilación* de 1680 fue la máxima expresión legislativa del Barroco, es decir, que corresponde a una época de ordenamiento y consolidación del derecho indiano”.³² La *Recopilación* de 1680 quedó superada al poco tiempo de haber sido sancionada, ya que la actividad legislativa de la corona castellana con rapidez la volvió incompleta. Los trabajos del Consejo de Indias en materia legislativa no variaron mucho, pues siguieron utilizando el *Cedulario* de Encinas y los *Sumarios* de Aguiar. Desde inicios del siglo XVIII se dio la tarea de actualizar la obra o bien realizar una nueva. Ya en 1714 se decía que era posible agregar dos tomos más.

En cuanto a los comentaristas de la *Recopilación* de 1680, su tarea fue exhaustiva pues comentaron cada una de las disposiciones recopiladas. Nunca se elaboraron comentarios a la obra completa, sino de manera parcial a libros o títulos. Entre los indianos se encuentran: Juan Luis López, marqués del Risco, asesor del virrey del Perú, Palata, primer comentarista de la *Recopilación* con sus dos tomos titulados *Observaciones theo-políticas en que se ilustran varias leyes de la Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, impresos en Lima en 1689, y un tercero *Observaciones político-sacras a la Real cédula de 17 de diciembre del año 1689 despachada por el Real y Supremo Consejo de las Indias con motivo de la inadvertida moderna introducción de hacer primero memoria de el Obispo que de su Majestad en la oración Colecta de la Misa, en algunos Obispados del Perú*, Lima, 1690; el doctor Juan Corral y Calvo de la Torre, Tomás de Azúa,³³ Pedro Frasso, autor del trata-

²⁹ MURO, 1989, p. 121.

³⁰ Véase MURO, 1956, título I, núm. 95.

³¹ TAU, 1987, pp. 555-556.

³² *Ibidem*, p. 557.

³³ MURO, 1989, pp. 128-129.

do *De regio Patronato Indiarum*, impreso en Madrid en 1677; Eugenio López; José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rosas.

También fue muy importante Manuel Joseph de Ayala, autor de las *Notas a la Recopilación de las leyes de Indias*, cuyo manuscrito se conserva y del que han sido editados dos volúmenes por Ediciones de Cultura Hispánica, transcritos por Juan Manzano y Manzano.³⁴ El mismo Ayala preparó un *Cedulario índico* y un *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, que según su autor es el índice del *Cedulario*. De este último, se han impreso a la fecha 13 tomos, que abarcan de la palabra *abadía* hasta *xengibre*, a cargo de Ediciones de Cultura Hispánica, con doña Milagros del Vas Mingo a cargo de la edición.³⁵

En la Nueva España, Prudencio Antonio de Palacios y José Lebrón y Cuervo realizaron también comentarios a la *Recopilación* de 1680.³⁶

Las *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, de Palacios, se elaboraron en la primera mitad del siglo XVIII y las *Varias anotaciones a muchas leyes de Indias*, de Lebrón, en la segunda, sobre todo para uso particular, uno como peninsular y alto funcionario y el otro como criollo y abogado práctico. Palacios comentó los nueve libros de la *Recopilación*, mientras que Lebrón únicamente los primeros ocho.

Las *Notas* de Prudencio Antonio de Palacios fueron editadas en 1979 por Beatriz Bernal a partir de los manuscritos existentes en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid y en el Departamento de Manuscritos del Museo Británico, en tanto que las *Varias anotaciones* de José Lebrón y Cuervo estuvieron a cargo de Concepción Gallo García y aparecieron en 1970.³⁷

Las ediciones de la *Recopilación* de 1680 han sido las siguientes: la primera en Madrid por el impresor Julián de Paredes en 1681, en cuatro volúmenes tamaño folio; la segunda en Madrid, en 1756, por Patricio José Castellanos, en cuatro tomos tamaño folio; la tercera también madrileña en 1774 por Andrés Ortega, igualmente en cuatro volúmenes tamaño folio; la cuarta en Madrid por la Viuda de Ibarra en 1791, esta vez en tres tomos; la quinta en 1841 por Boix en cuatro volúmenes, con notas y el agregado de

³⁴ AYALA, 1946, 2 tomos.

³⁵ *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, edición de Milagros del Vas Mingo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, Agencia Española de Cooperación Internacional, 1989-1996, t. I al XIII.

³⁶ BERNAL, 1982, p. 435.

³⁷ *Ibidem*, p. 447.

algunas disposiciones posteriores, también en tamaño folio; la sexta entre 1889 y 1890 por la Biblioteca Judicial en 13 tomos tamaño octavo; la séptima, esta vez reimpresión facsimilar de la de 1791 (por la Viuda de Ibarra), en 1943 por el Instituto de Cultura Hispánica en tamaño cuarto, con prólogo de Manuel Menéndez Pidal; una octava reimpresión facsimilar se realizó en 1973 a cargo del Instituto de Cultura Hispánica, en cuatro volúmenes tamaño folio de la primera de 1681.³⁸

La primera edición indiana o americana (en este caso mexicana) de la *Recopilación* de 1680 se llevó a cabo en 1987, por la Escuela Libre de Derecho, facsimilar de la primera de 1681 en cuatro tomos con un quinto tomo de estudios jurídicos.³⁹

Además, en 1930, el Ministerio de Trabajo y Previsión de España publicó en tres volúmenes unas *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias*.⁴⁰

Posteriormente en 1792 se preparó el *Proyecto de Nuevo Código de las Leyes de Indias*, ya que como señalamos, la *Recopilación* de 1680 muy pronto requirió una puesta al día, dada la constante producción jurídica tanto castellana como indiana.

En el siglo XVIII, debido a las reformas instauradas por la Casa Borbón en materia de gobierno, economía, ejército, marina, cultura, educación, etc., que se habían reflejado en la legislación, se hacía cada vez más urgente la preparación de un nuevo cuerpo de leyes que tomara el lugar de la *Recopilación* de 1680.

Carlos III dictó, el 9 de mayo de 1776, un real decreto en donde ordenó la formación de un *Nuevo Código de Leyes de Indias*, en el que prohibía las adiciones o comentarios a la anterior recopilación.

Se designó una junta de integrantes del Consejo de Indias encargada de su elaboración, en la que participaron los consejeros Felipe Santos Domínguez, José Pablo de Agüero, Jacobo de la Huerta y Antonio Porlier, pre-

³⁸ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, en Madrid, Julián de Paredes, 1681, facsimilar, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1973.

³⁹ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, en Madrid, Julián de Paredes, 1681, facsimilar, Escuela Libre de Derecho, México-Miguel Ángel Porrúa, 1987.

⁴⁰ *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias*, Ministerio de Trabajo y Previsión, publicaciones de la Inspección General de Emigración, Madrid, Imprenta Saez Hermanos, 1930, 3 vols.

sididos por Manuel Lanz de Casafonda y Manuel Joseph de Ayala como secretario.⁴¹ Se nombró también a dos funcionarios del Consejo de Indias, Miguel José Serrador y Juan Crisóstomo de Ansotegui, para que elaboraran un anteproyecto que habrían de someter a la recién creada junta.

Serrador se retiró al poco tiempo y Ansotegui quedó como único encargado de la elaboración del anteproyecto, para lo que se sirvió del *Cedulario indico* de Ayala y de los cedularios posteriores a la *Recopilación* de 1680. Ocupó de 1776 a 1780 para terminar el proyecto del libro primero del *Nuevo Código de Leyes de Indias*, que fue sometido a la junta y duramente criticado por sus miembros por considerarlo “falto de formalidades externas, poco cuidador y menospreciador de la *Recopilación* de 1680”.⁴²

La junta se dio a la tarea de revisar cada una de las disposiciones contenidas en el proyecto y nombró en sustitución de Ayala y Ansotegui a Luis de Peñaranda, Antonio Porcel y Juan Miguel Represa. La junta se subdividió en dos: una Junta Particular, formada en 1788 e integrada por Tapa, García León y Pizarro, encargada de la redacción del proyecto, y la Junta Plena, formada por la Particular y los consejeros Huerta, Bustillo y Gutiérrez de Piñeres.

Hasta el 2 de noviembre de 1790 la junta presentó al rey Carlos IV el proyecto del libro primero y solicitó su aprobación y publicación, a fin de sustituir el respectivo libro primero de la *Recopilación* de 1680. Esto lo hizo sin antes pasar el texto por el Consejo de Indias, por disposición expresa de Carlos III, contrario a lo dispuesto por la *Recopilación* de 1680.

El rey, mediante real decreto del 25 de marzo de 1792, aprobó este libro primero del *Nuevo Código de Leyes de Indias* y ordenó que no se publicara en su totalidad, sino que se fuera dando obligatoriedad a las nuevas normas conforme fuera necesario resolver los problemas planteados. Con esto, el *Nuevo Código* quedó en su conjunto como proyecto, aunque en lo particular algunas normas entraron en vigor más tarde.

El Consejo de Indias, en consulta al rey, le propuso que les entregaran el *Nuevo Código* para su estudio y aprobación, lo que el monarca aceptó y se nombró a Antonio Porcel como revisor.

En cuanto a su contenido, el libro primero del *Nuevo Código* tiene 26 títulos, divididos en leyes, que tratan de la santa fe, el Regio Patronato, bu-

⁴¹ MURO, 1989, pp. 131-132.

⁴² *Ibidem*, p. 133.

las y breves, arzobispos, obispos, iglesias, concilios, jueces eclesiásticos, matrimonios, inmunidad eclesiástica, Inquisición, cabildos eclesiásticos, clérigos seculares, doctrineros, sepulturas, monasterios, conventos, religiosos, diezmos, vacantes eclesiásticas, mesada eclesiástica y media annata, Bula de la Santa Cruzada, universidades, colegios y seminarios, cuestores, limosnas y de los libros.⁴³ Lo anterior se acompaña de un índice de materias.

En cuanto a las ediciones posteriores, la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla lo publicó en un homenaje a Muro Orejón en 1979.⁴⁴

Con la llegada de la Ilustración, el sistema jurídico castellano fue objeto de numerosas críticas de corte racionalista, adoptadas por el despotismo borbónico que preparó a España y a las Indias para el camino de la codificación. Como señala Alejandro Mayagoitia, uno de los grandes representantes de la nueva corriente del derecho español fue Juan Francisco de Castro, con sus *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, en los que critica la práctica del derecho canónico, romano y real, y afirma que:

si se hiciese reflexión sobre la extensión enorme y disonancias de los tres cuerpos de Derecho, Romano, Canónico y Real, la necesidad de instruirse en ellos, la precisión de leer los volúmenes de los intérpretes y decisiones de los tribunales, distinguir entre sus diversas clases, y formar concepto entre sus diversas opiniones y adaptaciones al uso del país... pocos habría que quisiesen esponderse a tan molestas tareas.⁴⁵

Castro señala que la ciencia necesaria en un abogado, juez y profesor abarca no sólo el texto de las leyes, sino también la filosofía, teología, historia y “tener noticia de otras ciencias”.⁴⁶ Continúa con la afirmación de que después de la recepción de abogado,

⁴³ *Ibidem*, pp. 134-135.

⁴⁴ Posteriormente don Antonio Xavier Pérez y López llevó a cabo una recopilación de carácter privado entre los años de 1791 y 1798 titulada *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, XXVIII tomos, Madrid, Imprenta de Antonio Espinosa, 1791-1798. Una suerte de continuación a la misma es la obra de don Lorenzo Arrazola *et al.*, *Enciclopedia española de derecho y administración, ó nuevo Teatro Universal de la Legislación de España é Indias*, Madrid, Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1850.

⁴⁵ CASTRO, 1829, pp. 263-264.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 264-267.

según cada uno se aplica al estudio y trabajo, así son sus progresos. El lugar de su residencia, la abundancia mas ó menos de litigios y su especie, hacen la fortuna y progresos del abogado. Animado su estudio con la utilidad suele crecer tanto su aplicación como los emolumentos de su empleo, y la experiencia le va adiestrando en aquella especie de pleitos, que se acostumbran ventilar en el país de su residencia sin cuidar de otros. De donde viene que un abogado diestro en unas materias, suele ser enteramente idiota en otras.⁴⁷

Las críticas de Castro al derecho de la península también eran aplicables para el indiano, que participaba de los defectos del primero y contaba con deficiencias propias de su sistema. Después de la *Recopilación* de 1680, el derecho indiano llegó al siglo XVIII en un estado caótico, y la dispersión de la legislación indiana emitida desde España es clara.⁴⁸

En esta situación jurídica del siglo XVIII se atacó el estudio y la práctica del *ius commune*, y el derecho legislado empezó a ganar terreno frente al derecho de juristas.

Esta tendencia desembocó finalmente en el proceso codificador del siglo XIX en México,⁴⁹ en donde entrarán en pugna lo hispánico con “otras concepciones iusfilosóficas como el utilitarismo inglés, el racionalismo francés y el positivismo italiano”.⁵⁰

EL MÉXICO INDEPENDIENTE Y LA NECESIDAD DE RECOPIRAR EL DERECHO

La transición hacia un nuevo orden jurídico se puede analizar desde dos puntos de vista: uno, la sustitución del orden jurídico, y dos la manera de administrar justicia. Esto implica la necesidad de modificar las leyes y elaborar nuevos ordenamientos. La transición es un movimiento que se inicia desde antes de la independencia, hacia el constitucionalismo y la codificación.⁵¹

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 267-268.

⁴⁸ MAYAGOITIA, 1990, p. 267.

⁴⁹ Sobre este proceso y el papel de Juan Francisco de Castro, véase TAU, 1986. Para la codificación en México véase CRUZ, 2004.

⁵⁰ RODRÍGUEZ, 1994, p. 213.

⁵¹ GONZÁLEZ, 1988, p. 116.

La sustitución de ordenamientos debía llevarse a cabo por tres razones fundamentales:

1. el derecho vigente en México en el momento de la independencia y aun después era el castellano-indiano y había sido dictado por el rey,
2. una gran parte de ese derecho ya no correspondía a las ideas de un gran número de mexicanos, cuyo gobierno a lo largo del siglo XIX emitió y ejecutó diversas leyes nacionales, y
3. debido a que la realidad se fue modificando a ritmo acelerado.

A lo largo del siglo XIX los juristas mexicanos produjeron una gama de obras jurídicas que abarcó desde los libros, la folletería y las tesis académicas hasta los artículos periodísticos y discursos políticos. Las obras de estos autores respondían, en ciertos casos a la necesidad de construir un nuevo Estado, separado doctrinalmente de España. Así, desde la independencia se inició un proceso de sustitución del antiguo derecho aún vigente. La legislación española continuó vigente en México durante buena parte del siglo XIX, en todo aquello que no contraviniera el nuevo orden constitucional. Además, fueron confirmados todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares, que debían seguir administrando justicia conforme a las leyes vigentes.⁵²

Con la independencia y supervivencia del derecho español en México, el orden de prelación del derecho indiano será adoptado y adaptado dentro del derecho mexicano, con el siguiente resultado:⁵³

Orden de prelación

- I. En los estados, las leyes de los Congresos que cada uno ha tenido; pero en el Distrito y Territorios, las leyes generales.
- II. Decretos de las Cortes de España y reales cédulas de 1811 a 1821.

⁵² Decreto de 26 de febrero de 1822, *Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al Congreso: tratamiento de éste, y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes*, en *Colección de los decretos y ordenes del soberano congreso mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823, en que cesó*, se imprime de orden de su Soberanía, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, México, 1825, pp. 3-4.

⁵³ MERCADO, 1857, p. 620. Véase también ROA, 1862, pp. 5-6.

- III. La *Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería del 10 de diciembre de 1807*.
- IV. La *Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros del 11 de julio de 1803*.
- V. La *Ordenanza General de Correos del 8 de junio de 1794*.
- VI. La *Real Ordenanza Naval para el servicio de los baxeles de S.M. de 1802*.
- VII. La *Ordenanza de Intendentes del 4 de diciembre de 1786*.
- VIII. La *Ordenanza de Minería del 25 de mayo de 1783*.
- IX. Las *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejercitos del 20 de septiembre de 1769*.
- X. La *Ordenanza de Milicia Activa o Provincial del 30 de mayo de 1767*.
- XI. Las *Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737*.
- XII. La *Recopilación de Indias de 1680*.
- XIII. La *Novísima Recopilación de Castilla*.
- XIV. La *Nueva Recopilación de Castilla*.
- XV. Las *Leyes de Toro*.
- XVI. Las *Ordenanzas Reales de Castilla*.
- XVII. El *Ordenamiento de Alcalá*.
- XVIII. El *Fuero Real*.
- XIX. El *Fuero Juzgo*.
- XX. *Las Siete Partidas*.
- XXI. El derecho canónico.
- XXII. El derecho Romano.

Este orden de prelación estuvo vigente mientras se promulgaban los códigos de carácter nacional. El parteaguas en esta sustitución fue el *Código civil* de 1870, pedido por todos, ya que era imposible manejar tal cantidad de disposiciones sin perderse.⁵⁴

Los abogados, conocedores del derecho indiano en el cual habían sido formados, se dan a la tarea de adaptar las obras de doctrina peninsulares a la nueva situación jurídica mexicana. También se produjeron obras propiamente mexicanas, que desde luego contenían una buena parte de derecho español.

⁵⁴ ESCOBEDO, 1971, p. 275.

Como señalamos, este proceso toma su perfil definitivo con la expedición del *Código civil para el Distrito y Territorios Federales* de 1870, para concluir en la primera década del siglo xx, cuando se completó la sustitución del antiguo orden jurídico al dictarse los códigos federales de procedimientos en materia civil y en materia penal. La transición en sentido estricto se inició con la expedición del *Código civil* de 1870, que empezó a regir el 1 de marzo del año siguiente;⁵⁵ con él se presentaron dificultades en temas como la no retroactividad de la ley, que los juristas de la época debieron resolver.

Los juristas en el México independiente conocían la doctrina de la época anterior a la independencia, muchos de ellos habían sido formados en ella y buscaron adaptarla a la nueva realidad.⁵⁶

La abundancia legislativa del México decimonónico hizo necesaria la recopilación de las numerosas leyes expedidas por los sucesivos gobiernos, a efecto de hacer accesibles a abogados, autoridades y jueces tanto las nuevas disposiciones como las expedidas por las cortes en España que se consideraban vigentes en la nación. En tal sentido, a lo largo de todo el siglo xix se elaboraron numerosas recopilaciones tanto oficiales como privadas.

LAS RECOPIACIONES DE DERECHO MEXICANO Y LA OBRA DE DUBLÁN Y LOZANO

A lo largo de todo el siglo xix se elaboraron numerosas recopilaciones de derecho mexicano para responder a una necesidad clara de contar con los textos legislativos y de dar publicidad a los mismos. En cuanto a la publicidad de la ley como medio para otorgar seguridad jurídica, el 20 de agosto de 1867, mediante una circular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, se define el principio de la obligatoriedad de la ley por el hecho de ser publicada.⁵⁷

Durante el virreinato, se utilizaron diversos mecanismos y medios para

⁵⁵ GONZÁLEZ, 1988, t. I, pp. 447-448.

⁵⁶ GONZÁLEZ, 1988a, p. 152.

⁵⁷ Véase Secretaría de Gobernación, *Crónica del Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Gobierno, Archivo General de la Nación, 1988, p. 14. Se citará como *Crónica*.

dar publicidad a la ley. Destacan los bandos, documentos impresos en una sola página que eran colocados en lugares públicos para dar a conocer una disposición gubernamental o algún suceso importante. Hacia 1666 apareció en la capital novohispana la primera *gaceta*, y en 1667 la *Primera gazeta*. En 1668 se publicó la *Gazeta Nueva de Varios Sucesos*. En 1722 se fundó la primera publicación regular con el nombre de *Gaceta de México*, creada por Juan Ignacio María de Castorena y Ursúa Goyeneche y de Villarreal, que cambió de título en junio de ese año a *Florilugio Historial de México*. Seis años después apareció la segunda *Gazeta de México* (I-1728 a XII-1739) a cargo de Juan Francisco Sahagún de Arévalo y Ladrón de Guevara.⁵⁸ Cambió de nombre en 1742 por el de *Mercurio de México*.

El 14 de enero de 1784 tocó a Manuel Antonio Valdés Murguía y Saldaña ocuparse de la edición de la tercera *Gazeta de México*, que se publicó sin interrupción hasta 1809; incluía diversos sucesos y artículos científicos, así como sucesos proporcionados por los ayuntamientos e intendentes de Nueva España. Más adelante, el 2 de enero de 1810 aparece la *Gazeta del Gobierno de México*, como órgano de difusión de la información oficial, cuya edición estuvo a cargo de Juan López de Cancelada. El último número de esta *Gazeta* apareció el 21 de septiembre de 1821.⁵⁹

En el México independiente se publicó el *Diario de Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano* (28-IX-1821 a 25-II-1822), luego como el *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano* (2-X-1821 a 31-XII-1822). Durante el gobierno de Iturbide, quien actuaba como presidente de la Regencia designada por la Junta Provisional Gubernativa, se acordó con el impresor de la *Gazeta* que se continuara su publicación, con el nuevo título de *Gaceta Imperial de México*, que apareció por vez primera el 2 de octubre de 1821, modificando nuevamente su nombre el 20 de abril de 1822 al de *Gaceta del Gobierno Imperial de México*. Después de la caída de Iturbide, en marzo de 1823, el periódico oficial recibió el título de *Gaceta del Gobierno Supremo de México*. Se publicaron también el *Diario Liberal de México* (10-IX-1823 a 29-IX-1823) y la *Gaceta Diaria de México* (1-VI-1825 a 30-IV-1826). La *Gaceta del Gobierno Supremo de México* cambió luego y ya con la idea del federalismo al de

⁵⁸ *Crónica*, p. 18.

⁵⁹ *Crónica*, p. 22.

Gaceta del Gobierno Supremo de la Federación Mexicana (1-VI-1824 a 31-V-1825). Éste se transformó paulatinamente a *Gaceta del Supremo Gobierno de la Federación Mexicana* (a partir del 12 de octubre de 1824). Durante el gobierno de Guadalupe Victoria (1824-1829) la denominación de la publicación oficial fue a *Diario Liberal de México* (10-IX-1823 a 29-IX-1823), *Gaceta Diaria de México* (1-VI-1825 a 30-IV-1826), *Gaceta del Gobierno Supremo de la Federación Mexicana* (2-V-1826 a 31-V-1827), *Correo de la Federación Mexicana* (1-XI-1826 a 30-XII-1829) y *Repertorio Mexicano* (2-VI-1827 a 2-I-1828).⁶⁰

Durante el gobierno de Anastasio Bustamante se le llamó *Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, y se publicó del 22 de enero de 1830 al 10 de enero de 1833. Más tarde apareció *El Telégrafo. Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, del 11 de enero de 1833 al 8 de abril de 1834, para cambiar a *Telégrafo* (9-IV-1834 a 9-I-1835). Después fue el *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (10-II-1835 a 5-X-1835). Durante la presidencia interina de Mariano Paredes Arrillaga a la publicación oficial se le denominó *Diario del Gobierno de la República Mexicana* (6-X-1835 a 4-IX-1841), y se dejó de publicar desde el 5 de septiembre hasta el 7 de octubre de 1841. En su lugar apareció el *Boletín Oficial*,⁶¹ que se modificó al de *Diario Oficial del Gobierno Mexicano* (1-III-1846 a 6-VIII-1846), para cambiar nuevamente de nombre en agosto de 1846 con el nuevo presidente José Mariano Salas, al de *Diario del Gobierno de la República Mexicana* (7-VIII-1846 a 12-IX-1847). Después se publicó *El Porvenir*, del 8 de agosto de 1846 al 9 de septiembre de ese año.

Durante la ocupación por el ejército estadounidense de la capital mexicana, en 1847 el gobierno de Manuel de la Peña y Peña imprimió en Querétaro el periódico oficial llamado *El Correo Nacional. Periódico Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana* (18-X-1847 a 2-II-1849).⁶² Una vez concluida la guerra con Estados Unidos de América, fue electo presidente constitucional José Joaquín Herrera, y durante su régimen se lla-

⁶⁰ *Crónica*, p. 32.

⁶¹ Aparecieron publicaciones con los títulos de *Boletín Oficial*, en 1838, y *Boletín del Gobierno*, en 1840. *Boletín de la Ciudadela* en 1841, *El Fanal de la República Mexicana*, *La Voz del Gobierno* y *Boletín de Noticias* en el mismo año. Véase *Crónica*, p. 91.

⁶² *Crónica*, pp. 42-44.

maría al periódico oficial precisamente *Periódico Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (28-II-1849 a 15-IX-1851).

En el periodo de la presidencia de Mariano Arista, en 1851 y 1852 hubo dos publicaciones oficiales: *El Constitucional. Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (16-IX-1851 a 15-X-1852) y *El Boletín Oficial del Supremo Gobierno* (16-X-1852 a 1-I-1853), además de una tercera que fue el *Archivo Mexicano. Actas de las sesiones de las Cámaras, Despacho Diario de los Ministerios, Sucesos Notables, Documentos Oficiales, Importantes y Reedificantes de Hechos Oficiales* (1-XI-1852 a 1-VI-1853). En 1853 a Arista le sucedieron en el cargo por algunos meses Juan Bautista Ceballos y Manuel María Lombardini. Durante sus respectivas administraciones se publicó el *Boletín Oficial del Supremo Gobierno* (20-I-1853 a 1-VI-1853), y de marzo a abril de 1853, el *Instructor del Pueblo*.

En abril de ese año llegó a la presidencia Antonio López de Santa Anna, quien publicó el *Diario Oficial del Gobierno de la República Mejicana* (5-VI-1853 a 15-VII-1853).⁶³ El 1 de marzo de 1854 un grupo de opositores a Santa Anna, comandados por Ignacio Comonfort y Florencio Villareal, proclamaron el Plan de Ayutla, que pedía su destitución, el nombramiento de un presidente provisional y un nuevo congreso constituyente. El 9 de agosto Santa Anna salió de la Ciudad de México y días después en Perote redactó su renuncia a la presidencia. Fue designado presidente interino Martín Carrera, que llamó a la publicación oficial *Diario del Gobierno de la República Mejicana*.

Durante la estancia de Comonfort su gobierno tuvo varios órganos oficiales, como el *Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana* y la *Crónica Oficial*. Se publicó del 17 de noviembre de 1856 al 30 de septiembre de 1857 *El Estandarte Nacional*.

Durante la guerra de Reforma (1858-1860), el gobierno liberal de Benito Juárez publicaba su periódico oficial en Veracruz, mientras que el conservador lo hacía con diversas publicaciones oficiales. Con el triunfo de los liberales en 1860 se tuvo nuevamente un periódico oficial único publicado en 1861, que fue *La Unión Federal. Periódico Oficial del Supremo Gobierno* (5-VI-1861 a 11-VIII-1861).

Durante la intervención francesa (1863-1867), el gobierno liberal pu-

⁶³ *Crónica*, p. 50.

blicó el *Diario del Gobierno de la República Mejicana* (8-II-1863 a 30-V-1863), que luego fue el *Periódico Oficial del Gobierno de la República Mejicana* (7-IX-1863 a 30-XI-1863), que aparecía ya no diariamente sino tres veces por semana, mientras que el gobierno imperial editó el bilingüe *Periódico Oficial del Imperio Mexicano* (21-VI-1863 a 31-XII-1864); su título en francés fue el de *Gazette Officielle de L'Empire Mexicain* y posteriormente el *Diario del Imperio* (1-I-1865 a 26-I-1865). Publicó, asimismo, el denominado *Boletín de las Leyes* que alcanzó varios tomos.

Con la caída del segundo imperio al ser fusilado Maximiliano de Habsburgo, Benito Juárez regresó a la capital mexicana e inició en 1867 la publicación del *Boletín Republicano* (21-VI-1867 a 30-VI-1867) y en el mes de agosto de ese año empezó a circular el *Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República* (20-VIII-1867 a 31-XII-1874), estableciéndose la obligatoriedad de la ley por el solo hecho de publicarse en el *Diario Oficial*.⁶⁴

En 1874 se reformó la Constitución de 1857 en su artículo 71 en materia de publicación de leyes y decretos, en donde se estableció que una vez aprobado un proyecto en la cámara de origen, pasaría a su discusión a la otra cámara para su aprobación y, en su caso, remisión al Ejecutivo, quien si no tuviera observación alguna debía publicarlo inmediatamente en el entonces denominado *Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (1-I-1875 a 19-XI-1876). Más adelante apareció el *Boletín Oficial del Gobierno Interino de los Estados Unidos Mexicanos*, del 2 al 24 de noviembre de 1876.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz (1876-1910) el periódico oficial se llamó *Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (4-XII-1876 a 31-III-1877), luego *Diario Oficial del Gobierno Supremo de los Estados Unidos Mexicanos* (2-IV-1877 a 31-XII-1877); nuevamente *Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (1-I-1878 a 31-XII-1880), *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (1-1881 a 30-VI-1903) y, finalmente, *Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos* (1-VII-1903 a 31-X-1913). A partir de 1896 el periódico empezó a publicar información estrictamente oficial.⁶⁵

⁶⁴ *Crónica*, p. 70.

⁶⁵ *Crónica*, p. 74.

Durante la revolución de 1910 los carrancistas y convencionistas editaron *El Constitucionalista. Órgano Oficial del Gobierno Constitucionalista de la República Mexicana* (2-XII-1913 a 24-II-1914 con ese título, que con varios cambios se llegó a publicar hasta el 8-VI-1915) y *La Convención* (16-XII-1914 a 9-VI-1915), respectivamente. Circuló también el *Boletín Extra de Noticias* (20-VI-1915 a 21-VII-1915), a cargo del jefe de información de *La Convención*. Del 17 de junio de 1916 al 30 de abril de 1917 se editó el *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*. Ya con la Constitución de 1917 el periódico oficial se denominó *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*; cambió de título en 1918 a *Diario Oficial. Secretaría de Gobernación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*. En 1926 se le denominó *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, y hasta después de la publicación de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales,⁶⁶ el 24 de marzo de 1987 adquirió el nombre de *Diario Oficial de la Federación. Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, que fue modificado al día siguiente, en que adoptó la forma actual: *Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.⁶⁷

Las recopilaciones privadas y oficiales de derecho en el siglo XIX van a convivir en muchos casos con los periódicos, boletines o diarios oficiales. De acuerdo con Helen L. Clagett y David M. Valderrama⁶⁸ dichas recopilaciones fueron, entre otras, las siguientes:

a] En cuanto a la legislación expedida por las cortes en España y por el monarca Fernando VII que estuvieron vigentes en México, las recopilaciones son:

1. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación*. Madrid, Imprenta Nacional, 1813-1823. 10 vols.

⁶⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1986.

⁶⁷ Las fechas de publicación las tomamos de *Crónica*, pp. 89-99.

⁶⁸ CLAGETT Y VALDERRAMA, 1973, pp. 391-403. Véase también el libro primero, sección primera, capítulo único de ROA, 1862. Existe una edición facsimilar del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con un estudio preliminar de José Luis Soberanes Fernández, México, 1991.

2. *Decretos del Rey Fernando VII... desde el 4 de mayo de 1814 hasta fin de diciembre de 1833*, Madrid, Imprenta Real, 1816-1834. 18 vols.

3. *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, 1829.

4. *Decretos del Rey Don Fernando VII, expedidos desde su restitución al trono español hasta el restablecimiento de la Constitución de 1836*, 372 pp.

5. *Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias, desde su instalación, de 24 de setiembre de 1810 hasta (11 de mayo de 1814 en que fueron disueltas) Mandada publicar de orden de las mismas*. Cuarta parte del Semanario Judicial, México, Imprenta de J.M. Lara, 1852-1853, 3 vols.

6. *Recopilación de las leyes del gobierno español, que rigen en la república, respectivos a los años de 1788 y siguientes*. 4a parte del Semanario Judicial, México, Imprenta de J.M. Lara, 1851.

b] Las primeras tres recopilaciones de leyes expedidas bajo el gobierno independiente en México son:

1. *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la soberana junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822*, México, Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio, 1822.

2. *Colección de los decretos y órdenes del soberano congreso mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823, en que cesó, se imprime de orden de su Soberanía*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, 1825.

3. *Colección de los decretos y ordenes del soberano congreso constituyente mexicano, desde su instalación el 5 de noviembre de 1823, hasta 24 de diciembre de 1824, en que cesó. Se imprime de orden de su soberanía*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, 1825.

c] Posteriormente se publicaron las siguientes recopilaciones:

Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa, y soberanos congresos generales de la nación mexicana. (1821-37), México, Imprenta de Galván, a cargo de Manuel Arévalo, 1829-1840, 8 vols.

Nueva colección de leyes y decretos mexicanos (por) Mariano Galván Rivera, México, Imprenta de Tomás S. García, 1853, 2 vols.

Otra importante obra recopiladora es la de Basilio José Arrillaga, titulada *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Formada de orden del supremo gobierno por... Basilio José Arrillaga* (1828-65), Imprenta de A. Boix (se imprimió también en la Imprenta de J.M. Fernández de Lara), 1834-1866, 26 vols., en cuatro series: 1828-1839, 1849-1850; 1859-1863 y 1863-1865. En los volúmenes 1 al 17 el título cambia a *Legislación Mejicana, ó sea colección completa...*

Recopilación de leyes, decretos y providencias de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión ... Desde que se estableció en la Ciudad de México, el supremo gobierno en 15 de julio de 1867..., formada por el lic. Manuel Azpiroz (vols. 1-3); formada por la redacción del Diario Oficial (vols. 4-87), México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1870-1912, 87 vols. En esta recopilación tanto el título como el impresor varían.

Otra recopilación importante es la elaborada por Juan R. Navarro titulada *Legislación Mejicana, ó sea colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia... comprende de enero de 1848 ... a diciembre de 1856*, Imprenta de J. R. Navarro, 1853-1856. 13 vols. en 10 tomos. A ésta se agregan las Notas correspondientes al tomo de la *Legislación Mexicana* de abril a julio de 1853, México, Imprenta de J.R. Navarro, 1854.

Colección de las leyes, decretos y providencias expedidas por las supremas autoridades de la República Mexicana, formada y publicada en obsequio de los suscriptores del Republicano, Año de 1838, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1846.

La legislación emitida durante el periodo de la Convención de Tacubaya de septiembre de 1841 se recopiló en la *Colección de los decretos y órdenes de interés común, que dictó el gobierno provisional, en virtud de las Bases de Tacubaya*, México, Imprenta de J.M. Lara, 1850, 3 vols. Se le conoce también como *Recopilación de Lara*.

La legislación emitida en el periodo que corre de 1839 a 1848 se recopiló en cinco volúmenes titulados *Colección de leyes y decretos, publicados en el año de 1839 (-1841, 1844-1848, 1850)*, Edición del Constitucional, México, Imprenta en Palacio, 1851-1852.

Otra recopilación de legislación emitida bajo el gobierno de Santa Anna fue *El observador judicial y de legislación, periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, don Crispiniano del Castillo*, Editor responsable, el ciudadano licenciado Y. de T., México, Imprenta de V.G. Torres, 1842-1843, 4 vols.

Al finalizar la guerra entre México y Estados Unidos se publicó la *Colección de leyes, decretos, circulares, y demás documentos oficiales importantes del supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, que se han publicado desde 30 de mayo de 1848...* Imprenta de la Calle de Medinas núm. 6, 1849-1850, 4 vols. Ésta reunió las disposiciones emitidas por el gobierno en el poder en ese momento.

A partir del Plan de Ayutla y hasta finales de 1861 se publicó *El Archivo Mexicano, Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*. México, Imprenta de V.G. Torres, 1856-1862, 6 vols.

A raíz de la emisión de las Leyes de Reforma, se publicaron diversos trabajos de recopilación entre los que destacan el de José Sebastián Segura, que cubre de 1856 a 1861, titulado *Código de la reforma, ó colección de leyes, decretos y supremas órdenes, expedidas desde 1856 hasta 1861*, México, Imprenta Literaria, 1861. La segunda recopilación en esta materia fue la obra de Manuel Payno bajo el título de *Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias relativas á la desamortización eclesiástica, á la nacionalización de los bienes de corporaciones, y á la reforma de la legislación civil que tenía relación con el culto y con la iglesia...*, (M. Payno), México, Imprenta de J. Abadiano, 1861, 2 vols.

La tercera recopilación corresponde a la pluma del destacado jurista Blas José Gutiérrez Flores Alatorre y se conoce como *Nuevo Código de la Reforma* aunque lleva por título: *Leyes de reforma; colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año 1855 al de 1868, 1868-1870*, 3 vols. en 5 tomos. Ésta se elaboró para proporcionar a los estudiantes de derecho material de estudio.

Fuera de la capital de la República se publicaron compendios de las Leyes de Reforma. En Zacatecas se imprimió una compilación de las leyes expedidas entre 1856 y 1873 titulada *Código de la reforma*, Imprenta de N. de la Riva, Zacatecas, 1873. En Jalisco se publicó la *Colección de las leyes, ór-*

denes, circulares, del supremo gobierno de la Unión, Guadalajara, Tip. del Gobierno, á cargo de A. de P. González, 1861. (*Boletín de las leyes*. t. I. que comprende desde 1 de marzo de 1854, hasta 30 de junio de 1856, Plan de Ayutla). En Guanajuato se imprimió la *Colección de las leyes de reforma expedidas por el Exmo. Sr. D. Benito Juárez, Presidente Constitucional de la República, y mandadas publicar por el Exmo. Sr. D. Manuel Doblado, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato*, 30 de Agosto de 1860, Guanajuato. Re-impresas por A. Chagoyán, 1860. En Guerrero se publicó la recopilación titulada *Leyes relativas a la reforma y al estado civil de las personas, expedidas por el supremo gobierno constitucional de la República y por el del Estado, arregladas por las fechas de su publicación*. Imprenta del Gobierno del Estado, a cargo de Margarito P. Muñiz, 1865.

Sobre desamortización de los bienes del clero destaca la obra de Luis G. Labastida, *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893. Asimismo, en 1861 se publicó en dos tomos la *Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias Relativas á la desamortización eclesiástica, á la nacionalización de los bienes de corporaciones, y á la Reforma de la legislación civil que tenía relacion con el culto y con la Iglesia*, edición de La Independencia, México, Imp. de J. Abadiano.

En el campo del derecho agrario los dos tomos de Wistano Luis Orozco, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, México, Imprenta El Tiempo, 1895. En 1910 se publicó en un solo tomo la *Colección de leyes sobre tierras y disposiciones sobre ejidos publicada por orden de la Secretaría de Fomento. Comprende del año de 1863 a 1910*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento.

Existen también recopilaciones en materia de guerra y marina como la *Colección de decretos, reglamentos y circulares expedidos por la Secretaría de Guerra y Marina*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1881, también de 1867 a 1891 la *Colección de circulares y decretos de la Secretaría de Guerra y Marina*, Biblioteca de la Revista Militar Mexicana, México, Imprenta del Instituto Monasterio.

José M. de Castillo Velasco publicó una *Colección de leyes, supremas órdenes, bandos, disposiciones de policía y reglamentos municipales de adminis-*

tración del Distrito Federal, México, Impreso por Castillo Velasco e Hijos, 1869, con una segunda edición en 1874.

Juan E. Pérez publicó en un tomo las *Disposiciones dictadas por las Secretarías de Estado de la Federación y por la Tesorería General que ha circulado esta oficina desde el restablecimiento del orden constitucional. Coleccionadas y precedidas de un índice alfabético por Juan E. Pérez, oficial de hacienda y miembro honorario de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, México, Imprenta de la V. e Hijos de Murguía, 1877.

Durante la intervención francesa, José Sebastián Segura publicó el *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano, ó sea código de la restauración. Colección completa de las leyes demás disposiciones dictadas por la intervención francesa, por el supremo poder ejecutivo provisional, y por el Imperio Mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales más notables y curiosos de la época*, publicado por José Sebastián Segura, México, Imprenta Literaria, 1863-1865, 4 vols.

Una importante recopilación de las leyes, decretos, etc., expedidos por el emperador Maximiliano es la *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del imperio*, 1865, México, Imprenta de Andrade y Escalante (también en la Imprenta de Ignacio Cumplido), México, 1865-1866, 8 vols.

También se publicó una colección hecha por Manuel Rincón en un solo volumen titulada *Leyes, decretos, circulares y providencias de la intervención, el supremo poder ejecutivo provisional, la regencia y el imperio*, Impresa por Manuel Rincón, Oaxaca, 1865. Otra colección parcial, también en un solo volumen, fue la de *Decretos y reglamentos a que se refiere el estatuto provisional del Imperio Mexicano, primera parte*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865.

Las disposiciones dictadas por el gobierno itinerante de Juárez entre 1863 y 1867 se recopilaron en la *Colección de leyes, decretos y circulares expedidas por el supremo gobierno de la República. Comprende desde su salida de la capital en 31 de mayo de 1863 hasta su regreso á la misma en 15 de julio de 1867*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1867, 3 vols.

Conteniendo el Plan de Tuxtepec y las leyes que se encargaron de su implementación hasta 1880 se publicó la *Colección de leyes, decretos, circulares y demás resoluciones del gobierno general con notas y concordancias*, t. I-(IX) año de 1876 (-1880), México, Imprenta de Jens y Zapiain, 1877-1881, 9 vols., en 8 tomos (Edición de El Foro).

La siguiente obra recopiladora fue la obra de Pablo y Miguel Macedo titulada *Anuario de legislación y jurisprudencia... Sección de legislación. Colección completa de decretos, circulares, acuerdos y demás disposiciones legislativas*. Macedo y Castillos (etc.). 1884-1898, 15 vols. El título varió.

En relación con el derecho civil, Jacinto Pallares publicó, en coordinación con estudiantes de derecho, la *Legislación federal complementaria del derecho civil mexicano; colección formada por los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México...* bajo la dirección del licenciado Jacinto Pallares. Obra adoptada como texto en la expresada escuela, México, Tip. Artística de R.F. Riveroll, 1897. Se publicaron diversos apéndices, 1897-1899/1900, 3 vols. Un proyecto anterior del mismo Pallares fue la titulada *Leyes no codificadas de más frecuente aplicación en el foro. Colección formada por los alumnos del tercer año de derecho...* con la dirección del licenciado Jacinto Pallares, México, J. Urías, 1892.

Posteriormente, Jesús Lozano llevó a cabo un trabajo de recopilación de disposiciones federales, que concluyó Lázaro Pavía, titulada *Anales de la legislación federal...*, año I-II, enero 1898-1908, México, Imprenta de E. Dublán, 1898-1908, 11 vols. (Edición de la Guía Práctica de Derecho).

Como señalamos, además de recopilaciones de leyes se publicaron también índices de dicha legislación, como la importante obra de José Brito en tres volúmenes por orden alfabético titulada *Legislación Mexicana. Índice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 hasta el de 1869*, Aprobado por el supremo Gobierno, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval, 1872-1873, 3 vols.

Una de las colecciones más importantes y difundidas, objeto ahora de reproducción, es la obra de Manuel Dublán y José María Lozano: *Legislación Mexicana; ó, colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república* 1687-1910. Edición Oficial, Imprenta del Comercio. Los volúmenes 1 al 34 abarcan de 1876 a 1904. Los volúmenes 31 al 42 se publicaron como *Colección Legislativa* por Agustín Verdugo, A. Dublán y A. Esteva, México, 1876-1912. Se conocen 42 volúmenes en 50 tomos,⁶⁹ si bien el número total de volúmenes no es del todo claro.⁷⁰

⁶⁹ Sobre los autores y el proceso de elaboración de la obra trata don Alejandro Mayoitia en este mismo volumen de estudios. Remitimos al lector a dicho estudio.

⁷⁰ En este punto véase también el trabajo de don Alejandro Mayoitia.

Existe un índice de la obra que elaboró don Marco Antonio Pérez de los Reyes titulado “Índice temático del Dublán y Lozano; su utilidad en la investigación histórico-jurídica”, publicado en la *Memoria del Primer Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Beatriz Bernal (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

Conocida simplemente como el Dublán, se trata sin duda de una de las recopilaciones de legislación mexicana más completas previas a la revolución de 1910. Los autores, Dublán y Lozano, afirman que conforme a lo dispuesto en la autorización otorgada para la publicación de la obra, ésta se inicia con las reales cédulas no recopiladas (entiéndase en las recopilaciones contenidas en el Orden de prelación). Así, el primer volumen incluye las disposiciones del derecho hispano-indiano que se consideraban vigentes en la República, sin que obste desde luego al citado Orden de prelación. Los volúmenes siguientes se ocupan de la legislación expedida a partir de la independencia, incluyendo como derecho recopilado, los propios códigos de la segunda mitad del siglo XIX.

La colección habría de comprender, conforme a la autorización, lo siguiente:⁷¹

I. Las reales cédulas no recopiladas que, en todo o en parte, se consideran vigentes en la República.

II. Los decretos de las cortes españolas en sus dos épocas, que puedan ser obligatorios para México.

III. Los expedidos durante el reinado de Fernando VII, que tengan la misma calidad.

IV. Las disposiciones legislativas expedidas por los caudillos y autoridades de la independencia.

V. Los decretos y leyes expedidos por nuestros gobiernos y congresos, desde la independencia hasta la fecha en que se publique el último tomo de la colección, que tengan el carácter de disposiciones generales.

VI. Los decretos y leyes expedidos por nuestros congresos y gobiernos, para ser observados en el Distrito Federal.

⁷¹ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana; o, colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, 1687-1910, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, tomo I, 1876, pp. 1-2.

VII. Las disposiciones publicadas por las autoridades del Distrito Federal, con el carácter de bandos de policía y buen gobierno.

VIII. Los reglamentos expedidos por nuestros gobiernos para la ejecución de las leyes y las circulares y resoluciones que tengan un carácter general.

IX. Las diversas constituciones y estatutos que han regido en la República.

X. Los tratados y convenciones diplomáticas ajustados entre nuestro gobierno y los gobiernos extranjeros.

Las leyes publicadas en el *Dublán* se encuentran en orden cronológico, numeradas consecutivamente desde el número uno hasta la última disposición de la colección.

Pérez de los Reyes sostiene que “en materia de colecciones jurídicas... destaca por su amplitud la realizada por don José María Lozano, en colaboración con don Manuel *Dublán*”.⁷²

La obra de *Dublán* y Lozano pese a su amplitud no contiene la totalidad del derecho mexicano del siglo XIX. Debe ser utilizada conjuntamente con otras colecciones de legislación como son las ya mencionadas obras de Arrillaga, Navarro, Lara y desde luego las correspondientes al segundo imperio, es decir la de José Sebastián Segura en cuatro volúmenes y la de Andrade y Escalante en ocho volúmenes.

La *Legislación mexicana* es resultado de la necesidad existente en el siglo XIX de acceder a los textos legislativos vigentes en el país. Se trata de una obra que por su importancia y utilidad para el estudio e investigación del derecho mexicano merece la reproducción de que ahora es objeto.

⁷² PÉREZ DE LOS REYES, 1981, p. 111.

BIBLIOGRAFÍA

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael

- 1987 *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

AYALA, Manuel Joseph de

- 1946 *Notas a la Recopilación de Indias*, transcripción de Juan Manzano, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 2 tomos.

AZCÁRRAGA, Joaquín de, y José Manuel PÉREZ-PRENDES

- 1997 *Lecciones de historia del derecho español*, 3a. ed., Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.

BARRIENTOS GRANDÓN, Javier

- 1994 *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

BERNAL, Beatriz

- 1982 “Las Leyes de Indias a la luz de dos comentaristas novohispanos del XVIII”, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, núm. 14.

- 1985 “Estudio crítico al cedulaario de Alonso de Zorita”, en *Leyes y ordenanzas reales de las Islas del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los Reinos de Castilla*. Versión paleográfica y estudio crítico de Alonso de Zorita, 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa.

BRAVO LIRA, Bernardino

- 1989 *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

CASTRO, Juan Francisco de

- 1829 *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, 2a. ed., Madrid, Imprenta de E. Aguado, t. 1.

CLAGETT, Helen L., y VALDERRAMA, David M.

- 1973 *A revised guide to the law and legal literature of Mexico*, Washington, Library of Congress.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.

- 1996 *Manual de historia del derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch.

CRUZ BARNEY, Óscar

- 2001 “Estudio introductorio: Piratas, soldados y batallas ¿para quién es el botín?”, en Juan Francisco de MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, *Discurso político, histórico, jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra, premios y castigos de los soldados*, Juan Ruiz Impresor, 1658, ed. facsimilar, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Instituto Nacional de Antropología e Historia-Internacional de Contenedores Asociados de Veracruz, Colección Historias de San Juan de Ulúa en la Historia, vol. IV, Pablo MONTERO (coord.).
- 2003 *Historia del derecho en México*, 3a, reimpresión, México, Oxford University Press.
- 2004 *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

DE LA PEÑA CÁMARA, José

- 1941 “El manuscrito llamado Gobernación espiritual y temporal de las Indias y su verdadero lugar en la historia de la Recopilación”, en *Revista de Historia de América*, núm. 12, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Diccionario de gobierno

- 1989-1996 *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, edición de Milagros del Vas Mingo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, Agencia Española de Cooperación Internacional, t. I al XIII.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio

- 1994 *Manual de historia del derecho indiano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

ESCOBEDO, Manuel G.

- 1971 “Algunas modificaciones introducidas al Derecho Civil por el Código de 1870”, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, núm. 3.

ESCUADERO, José Antonio

- 1995 *Curso de historia del derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, 2a. ed., Madrid, Solana e hijos.

GARCÍA GALLO, Alfonso

- 1972 “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, en *Estu-*

dios de historia del derecho indiano, III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

- 1990 *Cedulario de Encinas. Estudio e índices*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica.

GARCÍA GALLO, Concepción

- 1987 “La obra recopiladora entre 1636 y 1680”, en *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, Francisco de ICAZA (coord.), México, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa.

- 1996 “El Libro I del Código de Ovando y los decretos del Concilio de Trento”, en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*, Madrid, Servicio de Publicaciones, Universidad Complutense, Editorial Complutense, t. III, vol. 2.

GONZÁLEZ, María del Refugio

- 1988 “Derecho de transición”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Beatriz BERNAL (coord.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

- 1988a María del Refugio González, *El Derecho Civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

- 1995 *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual*, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica 17, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino

- 1996 *La creación del derecho, manual. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, 2a. ed., Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, t. II.

LEÓN PINELO, Antonio de

- 1623 *Discurso sobre la importancia, forma, y disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales que en su Real Consejo presenta el Licenciado Antonio de León*, 1623, estudios bibliográficos de José Toribio Medina, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico de José Toribio Medina.

LEVAGGI, Abelardo

- 1998 *Manual de historia del derecho argentino*, Buenos Aires, Depalma, t. I, Parte general, 2a. ed.

MANZANO MANZANO, Juan

1950 *Historia de las recopilaciones de Indias*, t. 1, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica.

MARGADANT, Guillermo Floris

1989 “El Cedulaario de Alonso de Zorita”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 1, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

MARTÍNEZ GUIJÓN, José

1996 “La vigencia temporal de las *Leyes de Toro*”, en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Editorial Complutense.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco

1820 *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, Imprenta de Fermín Villalpando.

1845 *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*, 3a. ed., Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica.

MARTIRÉ, Eduardo

1987 “Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias”, en *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, Francisco de ICAZA (coord.), México, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa.

MAYAGOITIA, Alejandro

1990 “Notas para el estudio de los impresos jurídicos novohispanos”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 14, núm. 14.

MERCADO, Florentino

1857 *Libro de los códigos, ó prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres.

MURO OREJÓN, Antonio

1956 *Cedulaario americano del siglo XVIII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, tomo I.

1989 *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa-Escuela Libre de Derecho.

PÉREZ-BUSTAMANTE

1995 *Textos de historia del derecho y de las instituciones públicas de España*, Madrid, Dykinson.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio

1981 “Índice temático del Dublán y Lozano; su utilidad en la investigación histórico-jurídica”, en *Memoria del Primer Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Beatriz BERNAL, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel

1996 *Interpretación histórica del derecho. Notas, esquemas, prácticas*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense.

ROA BÁRCENA, Rafael

1862 *Manual razonado de práctica civil forense mexicana, obra escrita con arreglo a las leyes antiguas y modernas vigentes, a las doctrinas de los mejores autores, y a la práctica de los tribunales, bajo un plan nuevo y al alcance de todos*, 2a. ed., México, E. Maillfert, Imprenta Literaria.

RODRÍGUEZ GIL, Magdalena

1994 “Consideraciones sobre la codificación civil española y su influencia en las codificaciones iberoamericanas”, *BFD, Boletín de la Facultad de Derecho*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Segunda Época, Verano-Otoño, núm. 6.

SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José

1994 “En torno al derecho indiano vulgar”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 1, Madrid, Editorial Complutense.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael

1987 “La obra recopiladora de Antonio de León Pinelo”, en *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, Francisco de ICAZA (coord.), México, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa.

1992 “Estudio preliminar”, en *Recopilación de las Indias*, de Antonio de León Pinelo, edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, México, Escuela Libre de Derecho-Gobierno del Estado de Chiapas-Gobierno del Estado de Morelos-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad Cristóbal Colón-Universidad de Navarra-Universidad Panamericana-Miguel Ángel Porrúa.

1994 “Estudio introductorio”, *Sumarios de la Recopilación General de Le-*

yes de las Indias Occidentales, de Rodrigo de Aguiar y Acuña y Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca, Impresos por Francisco Rodríguez Lupercio, México, 1677, edición facsimilar, Fondo de Cultura Económica-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *et al.*

1992 *Historia del derecho indiano*, Madrid, Mapfre (colección “Relaciones entre España y América”).

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor

1986 “La costumbre jurídica en la América española (siglos XVI-XVIII)”, en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

1986 “El pensamiento español en el proceso de la codificación hispano-americana: los discursos críticos de Juan Francisco de Castro”, *Index. Quaderni camerti di studi romanistici*, Nápoles, Jovene Editore, núm. 14.

1987 “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, Francisco de ICAZA (coord.), México, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa.

2001 *El poder de la costumbre. Estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco

1987 *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos.

FUENTES

Antonio MURO OREJÓN, *Cedulario americano del siglo XVIII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1956, t. I.

VASCO DE PUGA, *Provisiones Cédulas Instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, en Casa de Pedro Ocharte, M.D. LXIII, ed. facsimilar, Colección de Incunables Americanos, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945.

Diego DE ENCINAS, *Cedulario indiano*, edición facsimilar de la única de 1596, 4 tomos, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945.

Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, en Madrid: Julián de Paredes, 1681, facsimilar, México, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, 1987.

Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias, Madrid, Ministerio de Trabajo y Previsión, publicaciones de la Inspección General de Emigración, Imprenta Saez Hermanos, 1930, 3 vols.

Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, XXVIII tomos, Madrid, Imprenta de Antonio Espinosa, 1791-1798.

Lorenzo ARRAZOLA *et al.*, *Enciclopedia española de derecho y administración, ó nuevo Teatro Universal de la Legislación de España é Indias*, Madrid, Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1850.

Decreto de 26 de febrero de 1822: Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al Congreso: tratamiento de éste, y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes, en Colección de los decretos y ordenes del soberano congreso mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823, en que cesó, se imprime de orden de su Soberanía, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, 1825.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Crónica del Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Gobierno, Archivo General de la Nación, 1988.

La Legislación mexicana
de Manuel Dublán y José María Lozano
se terminó de imprimir en octubre de 2004
en los talleres de Offset Rebosán, S.A. de C.V.,
Acueducto 115, Tlalpan, 14370 México, D.F.
Tipografía y formación:
Socorro Gutiérrez, en Redacta, S.A. de C.V.
Cuidó la edición Andrea Huerta.

TEXTO SIMULADO El impacto en 2003 de la noticia del brote de la epidemia del SARS en China ermbf do hifd gfdigfd gr0gjbhr rgeobm lggb gidmsa y su extensión a otros países, sólo fue opacado por el conflicto en Irak cuyos efectos nocivos –directos e indirectos– se reflejaron, entre otros fenómenos, en pérdida de confianza en la región de Asia Pacífico, una mayor percepción de inestabilidad en la misma y actos de terrorismo en el sureste asiático. A estos hechos, se agregan otros quizá menos espectaculares, desde el punto de vista mediático, pero de importancia insoslayable por sus consecuencias para la región. Entre ellos conviene destacar los siguientes: el ingreso de Camboya a la OMC y los disturbios anti-tailandeses habidos en ese país; elecciones, o preparativos anticipados para las mismas, en Indonesia, Filipinas y Tailandia, lo cual puso a prueba la democracia y sus instituciones en esos países; en la Federación Rusa el rápido crecimiento económico estuvo acompañado de la realización de un censo general de población, que arrojó resultados dramáticos en cuanto al perfil demográfico ruso, y por elecciones en la Cámara Baja de la Dieta; en Taiwán, el presidente Chen Shui-bian utilizó el tema de la afirmación de una identidad isleña, como instrumento para buscar su reelección en 2004. La península de Corea fue escenario de arduas negociaciones entre varios países, sobre la no proliferación nuclear, asunto de primordial importancia regional y global, aunque ello no se reflejara en las noticias internacionales. Finalmente, se describen los sucesos más relevantes ocurridos en Japón, Malasia, Singapur, Vietnam y Hong Kong.